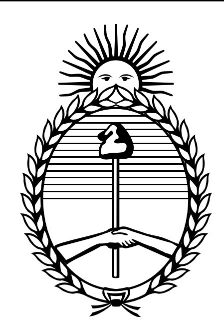
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 3
de agosto de 2010

Año CXVIII
Número 31.957

Precio $ 1,40

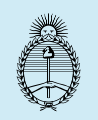


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



UNION POSTAL UNIVERSAL

Ley 26.616

Apruébase el Séptimo Protocolo Adicional a la Constitución, el Reglamento General, la Constitución y el Convenio de la Unión Postal Universal, y el Acuerdo Relativo a los Servicios de Pago de Correo adoptados en Bucarest, Rumania.

Sancionada: Junio 30 de 2010
Promulgada de Hecho: Julio 30 de 2010

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el SEPTIMO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL, que consta de SIETE (7) artículos, el REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL, que consta de TREINTA Y CINCO (35) artículos; la CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL, que consta de TREINTA Y TRES (33) artículos; el CONVENIO POSTAL UNIVERSAL, que consta de TREINTA Y OCHO (38) artículos; el PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL, que consta de QUINCE (15) artículos y el ACUERDO RELATIVO A LOS SERVICIOS DE PAGO DE CORREO, que consta de VEINTITRES (23) artículos, adoptados por el 23 Congreso de la UNION POSTAL UNIVERSAL —UPU—, en Bucarest —RUMANIA— el 5 de octubre de 2004, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.616 —

JOSE J. B. PAMPURO. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan J. Canals.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DECRETOS



DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1100/2010

Dase por aprobada una designación en la Delegación Almirante Brown.

Bs. As., 28/7/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0013413/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.546, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 250 del 25 de junio de 2008 y la Disposición Nº 2108 del 8 de octubre de 2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por la Decisión Administrativa Nº 250/08 se aprobó la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo y aperturas inferiores de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que por la Disposición Nº 2108/09 de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES se incorporó la DELEGACION ALMIRANTE BROWN al Anexo II de su estructura organizativa, aprobada por la Decisión Administrativa Nº 250/08.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria de UN (1) cargo Nivel B, el que se halla vacante, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida Ley, el que deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Que la agente propuesta, la que se destinará a cubrir el cargo de Delegada de la DELEGACION ALMIRANTE BROWN, posee la idoneidad necesaria para cumplir con la función que se le asigna, resultando necesario exceptuarla de lo dispuesto en el Título II, Capítulo III, artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo, el que se halla vacante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, a la agente María Belén GONZALEZ (DNI Nº 29.271.587) en el cargo de Delegada de la DELEGACION ALMIRANTE BROWN, Nivel B Grado 0 del Agrupamiento General y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — El cargo involucrado correspondiente al de Delegada de la DELEGACION ALMIRANTE BROWN de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decreto 1102/2010

Dase por aprobada una designación en la Dirección General de Tecnología de la Información.

Bs. As., 28/7/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0002375/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Leyes Nº 26.422 y Nº 26.546, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 773 del 21 de junio de 2007, sus modificatorios Nº 275 del 13 de abril de 2009 y Nº 1735 del 12 de noviembre de 2009, Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y las Resoluciones Conjuntas Nº 42 del 24 de agosto de 2007 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y, PRODUCCION, y Nº 9 del 3 de febrero de 2010 de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por las Leyes Nº 26.422 y Nº 26.546 se aprobaron los Presupuestos de la Administración Nacional para los Ejercicios 2009 y 2010, respectivamente.

Que el artículo 7º de las Leyes Nº 26.422 y 26.546 estableció que las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de las mencionadas Leyes.

Que por el Decreto Nº 773/2007 se aprobó la estructura organizativa de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, modificada por los Decretos Nº 275/2009 y Nº 1735/2009.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, por el cual se acompaña la documentación detallada en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por intermedio de la Resolución Conjunta de la ex S.S.G.P. y S.H. Nº 42/2007 se incorporaron, homologaron y reasignaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas las unidades de organización pertenecientes a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, y a su vez por la Resolución Conjunta de la S.G.P. y S.H. Nº 9/2010, se incorporó al citado nomenclador la Unidad Organizativa - Coordinación Operativa de Informática.

Que mediante la Resolución Nº 2135 del 7 de diciembre de 2009 la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, creó la COORDINACION OPERATIVA DE INFORMATICA en el ámbito de la DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION, aprobada

por el Decreto Nº 1735 del 12 de noviembre de 2009.

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento del organismo, eleva la propuesta para la cobertura transitoria del cargo, que se encuentra vacante y financiado, de Coordinador de la COORDINACION OPERATIVA DE INFORMATICA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION, con carácter de excepción al artículo 7º de las Leyes Nº 26.422 y Nº 26.546.

Que por la particular naturaleza de las funciones asignadas a la mencionada Jurisdicción por la Ley Nº 17.671, resulta necesario proceder a la cobertura del cargo de Coordinador de la COORDINACION OPERATIVA DE INFORMATICA de la DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto Nº 2098/2008.

Que la persona propuesta para cubrir el cargo cuenta con el perfil, la capacitación e idoneidad exigida para el cumplimiento de las funciones respectivas.

Que el Decreto Nº 491/2002 estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el presente Decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002 y por los artículos 7º y 10 de las Leyes Nº 26.422 y Nº 26.546.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 7 de diciembre de 2009, con carácter transitorio por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Coordinador de la COORDINACION OPERATIVA DE INFORMATICA perteneciente a la DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR - Nivel B Grado 0 , autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel III, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL, homologado por el Decreto Nº 2098/2008, al Sr. Marcelo Fabián REGUERO D.N.I. Nº 16.803.690, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SINEP, y con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de las Leyes Nº 26.422 y Nº 26.546.

Art. 2º — El cargo involucrado en el artículo 1º de la presente medida, deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto Nº 2098/2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 7 de diciembre de 2009.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 200 - DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1099/2010

Dase por aprobada la designación del Director de Fortalecimiento de la Democracia de la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Secretaría de Gabinete.

Bs. As., 28/7/2010

VISTO el expediente CUDAP Nº 2687/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.546, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles del Doctor D. Franco Antonio VITALI AMADO como Director de Fortalecimiento de la Democracia dependiente de la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la citada ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010.

Que el artículo 7º de la mencionada ley establece que salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.546 se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros, podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que en la SECRETARIA DE GABINETE dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentra vacante y financiado un cargo Nivel B - Grado 0 con Función Ejecutiva Nivel IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, cuya cobertura se impone con cierta inmediatez, frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretarío Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el agente de que se trata, ha dado cumplimiento a lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, y de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 14 de mayo de 2010, en un cargo Nivel B - Grado 0, como Director de Fortalecimiento de la Democracia dependiente de la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al Doctor D. Franco Antonio VITALI AMADO (D.N.I. Nº 18.884.036), autorizándose el correspondiente pago por Función Ejecutiva Nivel IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14, Título II, Capítulo III del decreto citado precedentemente, y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1107/2010

Dase por aprobada una designación en el Programa Verdad y Justicia.

Bs. As., 28/7/2010

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, Coordinador del PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, cargo extraescalafonario con rango y jerarquía de Subsecretario, al doctor Juan Guillermo VALERA (D.N.I. Nº 7.787.698).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 528/2010

Danse por aprobadas designaciones celebradas en el marco del Decreto Nº 1421/02.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0003204/2010 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, las Decisiones Administrativas Nº 3 del 21 de enero de 2004 y Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y sus modificatorias, y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado que comprende la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional.

Que el Decreto Nº 1421/02 establece la reglamentación de la Ley Nº 25.164 y prevé en su artículo 9º, último párrafo, que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos establecidos para el acceso a cada nivel o posición escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 y sus modificatorias aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal a celebrarse según lo establecido en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su Decreto reglamentario Nº 1421/02.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha solicitado la contratación en los términos del régimen previsto por la Ley antes citada, de las personas incluidas en el Anexo I de la presente, equiparándolas al Nivel y Grado del Agrupamiento General del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, tomando además en consideración lo normado por las Decisiones Administrativas Nº 3/04 y Nº 1151/06 y sus modificatorias.

Que las aptitudes y experiencias de las personas referenciadas resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, fundamentos suficientes para tramitarles una excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que la financiación de las contrataciones que se posibilitan efectuar por la presente, será atendida oportunamente con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR— de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúanse a las personas incluidas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente, de lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar sus contrataciones en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, equiparándolas por el período y al Nivel y Grado del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, conforme el régimen previsto en el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

TIEMPO DETERMINADO: En las fechas que en cada caso se indican.

APELLIDO	NOMBRES	ID	Nº	NIVEL	GRADO	TIEMPO DETERMINADO	
						DESDE	HASTA
CULÓS BORDATO	MARIO ALBERTO	DNI	11531904	C	0	01/02/2010	31/12/2010
CRISCUOLO	SANTIAGO	DNI	33741508	D	0	15/03/2010	31/12/2010
DURAN	GLADYS BENIGNA	DNI	16811458	E	0	09/03/2010	31/12/2010
PELLIZZARI	MARIA JOSE	DNI	30864040	D	0	01/02/2010	31/12/2010

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 529/2010

Ministerio del Interior. Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, distribuida por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, los Decretos Nros. 1837 de fecha 24 de noviembre de 2009 y 660 de fecha 10 de mayo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1837 de fecha 24 de noviembre de 2009, se dispuso que el MINISTERIO DEL INTERIOR constituyera una aplicación financiera gratuita a favor del Tesoro Nacional, con la finalidad de atender el financiamiento de sus gastos, mediante la utilización de las disponibilidades del Sistema de la Cuenta Unica del Tesoro, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el Artículo 37 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), el cual establece además que dichas inversiones pueden constituirse por un plazo de hasta NOVENTA (90) días.

Que por la Resolución Conjunta Nº 318 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 95 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 26 de noviembre de 2009 se dispuso la emisión de UN (1) Pagaré del Gobierno Nacional a efectos de instrumentar la constitución de la aplicación financiera a título gratuito a favor del Tesoro Nacional, a ser suscripta por la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR con fecha de emisión 18 de diciembre de 2009 y fecha de vencimiento 18 de marzo de 2010.

Que los fondos utilizados corresponden al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional creado por el inciso d) del Artículo 3º de la Ley Nº 23.548.

Que el Decreto Nº 660 de fecha 10 de mayo de 2010 dispuso la creación del "PROGRAMA FEDERAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS", con el objeto de reducir la deuda de las Provincias con el Gobierno Nacional mediante la aplicación de los fondos disponibles del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional indicado anteriormente y reprogramar la deuda resultante.

Que a los efectos de la reducción de la deuda pública provincial el MINISTERIO DEL INTERIOR debe proceder a distribuir los recursos del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional existentes al 31 de diciembre de 2009 por medio de una aplicación financiera a favor de las provincias que ingresen al Programa.

Que es necesario modificar el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 a los efectos de posibilitar la registración por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR de la cancelación del pagaré originado en el Decreto Nº 1837/09 y la distribución de la aplicación financiera a favor de las provincias dispuesta por el Artículo 2º del Decreto Nº 660/10.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 9º de la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, de acuerdo con el detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCIONES



Ministerio de Educación

PROGRAMAS DE TELEVISION EDUCATIVA Y MULTIMEDIALES

Resolución 1015/2010

Creación de la señal "Pakapaka", cuyos contenidos serán producidos por el Ministerio de Educación a través de EDUC.AR Sociedad del Estado.

Bs. As., 27/7/2010

VISTO las Leyes Nros. 26.206, 26.522, los Decretos Nros. 533 de fecha 27 de mayo de 2005 y 904 del 28 de junio de 2010 y el Expediente Nro. 9535/10 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nro. 533/05 el PODER EJECUTIVO NACIONAL encomendó al entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA la organización, implementación y realización de actividades de producción y emisión de programas de televisión educativa y multimedial destinados a fortalecer y complementar las políticas nacionales de equidad y mejoramiento de la calidad de la educación.

Que la norma citada precedentemente estableció que la implementación de las acciones señaladas se realicen a través de EDUC. AR SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley Nro. 26.206 —Ley de Educación Nacional— el entonces Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología encargaría a EDUC. AR SOCIEDAD DEL ESTADO, a través de la señal educativa "Encuentro" u otras que pudieran generarse en el futuro, la realización de actividades de producción y emisión de programas de televisión educativa y multimedial destinados a fortalecer y complementar las estrategias nacionales de equidad y mejoramiento de la calidad de la educación, en el marco de las políticas generales del Ministerio.

Que la Ley Nro. 26.522 define el concepto de "señal" como el contenido empaquetado de programas, producido para su distribución por medio de servicios de comunicación audiovisual.

Que el artículo 21 de la ley citada en el considerando precedente, destaca que los servicios previstos por dicha ley serán operados por tres (3) tipos de operadores, entre los que se encuentra el de gestión estatal.

Que en virtud de la normativa citada precedentemente, esta jurisdicción tiene la facultad de crear nuevas señales, de acuerdo a los contenidos generados en el ámbito de su competencia.

Que la televisión pública tiene, entre uno de sus principales objetivos, garantizar una distribución igualitaria de los intercambios simbólicos, por lo que resulta necesario crear una nueva señal que posea un espacio que muestre y permita mostrarse y expresarse a todos los niños y niñas del país, respetando a la vez sus diferencias y particularidades; o sea, un espacio para las múltiples minorías, en donde todos los sectores se sientan representados y encuentren allí un lugar para expresarse.

Que la creación de una señal dedicada a los niños, posibilitará brindar una nueva estética de la niñez, reflejando otra concepción del niño respecto a sus posibilidades y necesidades y apuntando a enriquecer su mundo y a reflejar su complejidad, acercándoles a las niñas y niños una serie de programas para la infancia que no le temen a los temas difíciles y que parten de un respeto profundo por la niñez, a quienes no desestima como constructores y pensadores de su propia realidad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto Nro. 438/92) y sus modificatorias y artículo 102 de la Ley Nro. 26.206.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear la señal denominada "Pakapaka", cuyos contenidos serán producidos por el MINISTERIO DE EDUCACION a través de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 2º — Delegar en EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, la facultad para realizar todas las actividades de producción y emisión de la señal consagrada en el artículo 1º y realizar los trámites de inscripción de la señal en el Registro Público de Señales y Productoras dependiente de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto E. Sileoni.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 504/2010

Registro Nacional de Terapéutica Vegetal. Autorízanse formulaciones de productos para el control de Lobesia botrana.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0235925/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Decreto Nº 3489 del 24 de marzo de 1958, reglamentado por el Decreto Nº 5769 del 12 de mayo de 1959, las Resoluciones Nros. 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION,

122 del 3 de marzo de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la inscripción de Productos Fitosanitarios en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal se realiza en el marco del Decreto Nº 3489 del 24 de marzo de 1958, reglamentado por el Decreto Nº 5769 del 12 de mayo de 1959 y de la Resolución Nº 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que por la Resolución Nº 122 del 3 de marzo de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se declaró en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA la emergencia fitosanitaria respecto de la plaga *Lobesia botrana* con el propósito de adoptar y/o fortalecer las tareas de control, prevención y vigilancia que el caso amerita.

Que previo a la declaración de la emergencia citada, la plaga no se encontraba presente en el país por lo que el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal no cuenta con productos inscriptos para el control de *Lobesia botrana*.

Que por lo expuesto, resulta necesario tomar las medidas preventivas necesarias y proceder a la autorización temporaria de determinados productos para brindar herramientas a los productores que puedan verse afectados por esta contingencia.

Que las firmas responsables de productos fitosanitarios inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal en condiciones de controlar la plaga, han presentado la información necesaria que avala dicho uso y ésta ha sido evaluada.

Que la documentación presentada fue remitida a la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

Que la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos y la Dirección Nacional de Protección Vegetal han tomado la intervención que es de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la debida intervención.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo establecido en los Artículos 8º, incisos h) y k) y 9º, inciso a) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 825 de fecha 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se autoriza con carácter provisorio las formulaciones de productos para el control de *Lobesia botrana*, inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal que administra la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos, según se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Se autoriza con carácter provisorio las formulaciones de feromonas para *Lobesia botrana*, que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Las autorizaciones y recomendaciones de uso y vigencia, de los productos citados en los artículos precedentes, quedan sujetas a la autorización previa de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, de conformidad con el Plan Fitosanitario que oportunamente se dicte.

Art. 4º — La autorización otorgada por el artículo 1º de la presente resolución, no exime al productor de cumplir con las carencias correspondientes a los productos y consultar e informar a sus compradores por los particulares requerimientos que puedan tener sus mercados. Es de exclusiva responsabilidad del productor, respetar los Límites Máximos de Residuos (LMR), según el destino de la fruta o propósito de la producción.

Art. 5º — Los interesados en obtener las ampliaciones de uso definitivas para los principios activos en los cultivos mencionados en el Anexo de la presente resolución, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo 15 de la Resolución Nº 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 6º — Los infractores a la presente resolución serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponder, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Paz.

ANEXO

Empresa	Marca Comercial	Activo/Concentracion	Form.	Nº Reg.
BASF ARGENTINA S.A.	Cascade	Flufenoxuron 10 %	EC	32520
SUMMIT AGRO ARGENTINA S.A.	Dipel L Plus	Bacillus thuringensis Var. Kursatki 3.5 %	EC	30080
SYNGENTA AGRO S.A.	Karate Zeon 5 CS	Lambdacilotrina 5 %	CS	33650
SYNGENTA AGRO S.A.	Match	Lufenuron 5 %	EC	33357
SYNGENTA AGRO S.A.	Proclaim 5 SG	Benzoato de Emamectina 5 %	SG	35077
SYNGENTA AGRO S.A.	Voliam Targo	Clorantraniliprole 4,5 %+ Abamectina 1,8 %	SC	35691
SYNGENTA AGRO S.A.	Voliam Flexi	Clorantraniliprole 10 % + Tiametoxam 20 %	SC	35789
DOW AGROSCIENCES ARG. S.A.	Intrepid SC	Metoxifenocide 24 %	SC	33473
DOW AGROSCIENCES ARG. S.A.	Lorsban 75 WG	Clorpirifos 75 %	WG	33390
DOW AGROSCIENCES ARG. S.A.	Tracer	Spinosad 48 %	SC	33174
DOW AGROSCIENCES ARG. S.A.	Entrust	Spinosad 80 %	WP	34446
MAGAN ARGENTINA S.A.	Rimon Supra	Novaluron 10 %	SC	35067
MAGAN ARGENTINA S.A.	Cotnion 20 SC	Metil Azinfos 20	SC	32675
MAGAN ARGENTINA S.A.	Lambdex	Lambdacilotrina 5 %	EC	34502
MAGAN ARGENTINA S.A.	Seizer	Bifentrin 10 %	EC	34523
MAGAN ARGENTINA S.A.	Pyrinex 25 ME	Clorpirifos 25 %	SC	33325
FMC LATINOAMERICA S.A.	Talstar	Bifentrin 10 %	EC	31090
S.ANDO Y CIA. S.A.	Bacthur Liquido	Bacillus thuringensis Var. Kursatki 4 %	SC	33,868
S.ANDO Y CIA. S.A.	Bacthur	Bacillus thuringensis Var. Kursatki 15 %	WP	31,981
CERGEN S.R.L.	Nitrur Frutagen	Bacillus thuringensis Var. Aizawai 3 %	WP	36099
CERGEN S.R.L.	Nitrur btkl Ultramax	Bacillus thuringensis Var. Kursatki 4 %	SC	33,806
DUPONT ARGENTINA S.A.	Lannate	Metomil 90%	SP	30782
DUPONT ARGENTINA S.A.	Coragen	Clorantraniliprole 18,4 %	SC	35444
WAYNE CHEMICAL S.R.L.	Neemazal	AZADIRACHTINA 1,2 %	EC	35180
BASF ARGENTINA S.A.	Rak 2 Plus	E/Z-7,9 Dodecadienil acetato 8,5 %	VP	S/R
SIR CONSULTORA AGROPECUARIA S.R.L.	Puffer LB	E/Z-7,9 Dodecadienil acetato 9,11 %	AE	S/R
SIR CONSULTORA AGROPECUARIA S.R.L.	Chec Mate LB-F	E/Z-7,9 Dodecadienil acetato 18,9 %	CS	S/R
BROMETAN S.R.L.	Exosex	E/Z-7,9 Dodecadienil acetato 2 %	-	S/R
AGRO ROCA S.A.C.I.A.	Isonet L	E/Z-7,9 Dodecadienil acetato 1,72 %	-	S/R

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 2390/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0209282/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINO PANAMERICANO S.A. (C.U.I.T. Nº 30-70814329-0), que se detalla en el mencionado anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3 y 25/27.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 64.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 24 y 44.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 65, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON OCHO CENTAVOS ($ 239.636,08), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON OCHO CENTAVOS ($ 239.636,08).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0209282/2010								
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO								
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010		Localidad	Provincia
					enero	febrero		
1	73632787323	MOLINO PANAMERICANO S.A.	30-70814329-0	0110363020036300006541-0	111.919,35	127.716,73	METAN	SALTA
TOTAL					239.636,08			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 2391/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0240899/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros.189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del establecimiento avícola ALIBUE S.A., cuyo Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 28/29.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedor del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 10.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, según el informe de la Coordinación de Compensaciones, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el establecimiento avícola que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.017.355,87), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.017.355,87).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0240899/2010							
PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS							
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	LOCALIDAD	PROVINCIA
					MARZO		
1	68328865773	ALIBUE S.A.	33-61698910-9	0720190120000000021326-8	1.017.355,87	GENERAL RODRIGUEZ	BUENOS AIRES
TOTAL					1.017.355,87		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 2392/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0227796/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del establecimiento avícola C ALI S A COMPLEJO ALIMENTARIO S.A., cuyo Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 27.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedor del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 12.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, según el informe de la Coordinación de Compensaciones, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el establecimiento avícola que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 572.887,09), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 572.887,09).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0227796/2010

PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	LOCALIDAD	PROVINCIA
					febrero		
1	73233751357	C ALI S A COMPLEJO ALIMENTARIO SA	30-70019344-2	2850363730000060394674	572.887,09	DIAMANTE	ENTRE RIOS
TOTAL					572.887,09		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 2393/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0227216/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros.189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del establecimiento avícola COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SOCIEDAD ANONIMA, cuyo Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3 y 17/19.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 49.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedor del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 10 y 34.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a las presentaciones que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, según los informes de la Coordinación de Compensaciones, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificado en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el establecimiento avícola que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DIECIOCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 638.018,20), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DIECIOCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 638.018,20).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0227216/2010

PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010		LOCALIDAD	PROVINCIA
					enero	febrero		
1	73389104958	COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SOCIEDAD ANONIMA	30-54808315-6	0070999020000055430951	356.438,84	281.579,36	LIMA	BUENOS AIRES
TOTAL					638.018,20			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 2394/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0240896/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del frigorífico avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el frigorífico avícola NOELMA S.A., que se detalla en el mencionado anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 27.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 10.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 28, que la misma no ha merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.336.313,86), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.336.313,86).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0240896/2010

PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	LOCALIDAD	PROVINCIA
					FEBRERO		
1	82016412197	NOELMA S.A.	30-70184374-2	0070150720000000151501-1	2.336.313,86	COLON-URUGUAY-VILLAGUAY	ENTRE RIOS
TOTAL					2.336.313,86		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 2395/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0207919/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del establecimiento avícola UNION AGRICOLA DE AVELLANEDA COOP LTDA., cuyo Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 28.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedor del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 10.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, según el informe de la Coordinación de Compensaciones, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Reso-

luciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el establecimiento avícola que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 352.879,51), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 352.879,51).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01-0207919/2010							
PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS							
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	LOCALIDAD	PROVINCIA
					marzo		
1	75155269625	UNION AGRICOLA DE AVELLANEDA COOP LTDA	30-50191240-5	01106509200650001 4705-0	352.879,51	AVELLANEDA-VILLA OCAMPO-PINEDO CENTRAL	SANTA FE - CHACO
TOTAL					352.879,51		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 2396/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0227890/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros.189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del frigorífico avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el frigorífico avícola ARGEAVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se detalla en el mencionado anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 29.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 16.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 30, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS CON UN CENTAVO ($ 488.406,01), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS CON UN CENTAVO ($ 488.406,01).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0227890/2010							
PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS							
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	LOCALIDAD	PROVINCIA
					marzo		
1	85995958681	ARGEAVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-70986782-9	0070098620000001 99232-2	488.406,01	ARRECIFES	BUENOS AIRES
TOTAL					488.406,01		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 2397/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0227781/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros.189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del frigorífico avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el Frigorífico Avícola CRIAR S.R.L., que se detalla en el mencionado Anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3 y 18/20.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 48/49.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 11 y 30.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 50, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 614.837,33), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 614.837,33).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01-0227781/2010

PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2010		LOCALIDAD	PROVINCIA
					marzo	abril		
1	65560031285	CRIAR S R L	30-65923106-5	2850761530000000218379-9	276.289,47	338.547,86	ROSARIO-IRIONDO	SANTA FE
TOTAL					614.837,33			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2398/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0194009/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el operador LA GANADERA NUEVA ESCOCIA S.A. (C.U.I.T. Nº 30-67728426-5) que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3 y 28/30.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 89/90.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.370.097,82) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.370.097,82), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0194009/2010														
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009								Establecimiento	
					mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Localidad	Provincia
1	42451873041	LA GANADERA NUEVA ESCOCIA SA	30-67728426-5	0070152120000000072781-5	243.128,50	268.666,36	208.514,24	189.680,10	162.800,09	64.506,96	109.085,32	123.716,25	LUIS GUILLON	BUENOS AIRES
TOTAL					1.370.097,82									

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2381/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0107825/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinden servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas por las firmas GATOPA S.A. y NAVERCAI S.A., que se detallan en el mencionado anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrante a fojas 1/3 y 17/19.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 52.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 53, que no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de las compensaciones solicitadas.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 868.886,40), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 868.886,40).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0107825/2010																
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2009										Establecimiento	
					enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	Localidad	Provincia
1	24346809528	GATOPA S A	30-69299665-4	0110303620030300012982-6						296.945,49	226.813,20				JESUS MARIA	CORDOBA
2	9446343641	NAVERCAI SA	30-70866788-5	0070335020000000197566-4										345.127,71	LOVENTUEL	LA PAMPA
TOTAL					868.886,40											

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2382/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0257555/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma SOL DE SEPTIEMBRE S.A., fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 124.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 10.386.442,45), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, las que ascienden a la suma total de PESOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 10.386.442,45), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0257555/2010									
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009			Establecimiento	
					octubre	noviembre	diciembre	Localidad	Provincia
1	18677995696	SOL DE SEPTIEMBRE S A	30-68488550-9	0070172920000000497281-5	3.523.603,44	3.306.613,47	3.556.225,54	MAGDALENA	BUENOS AIRES
TOTAL					10.386.442,45				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2383/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0216698/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud de la firma LA SOLITA S.A. (C.U.I.T. Nº 30-64426873-6), por los períodos junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009, cuyos datos completos se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3 y 43/45.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 115/116.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 116, que la misma no ha merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de un establecimiento de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma LA SOLITA S.A. (C.U.I.T. Nº 30-64426873-6), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 2.618.369,16), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 2.618.369,16).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0216698/2010												
PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS												
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2009						LOCALIDAD	PROVINCIA
					junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre		
1	6170957295	LA SOLITA S.A	30-64426873-6	0140081601503201304377-7	546.682,05	450.519,27	454.863,03	377.771,85	424.440,00	364.092,96	PEHUAJO	BUENOS AIRES
TOTAL					2.618.369,16							

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2386/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0194968/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma ESTABLECIMIENTOS 702 S.R.L., que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 22.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 23, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON UN CENTAVO ($ 108.897,01), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON UN CENTAVO ($ 108.897,01).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0194968/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009		Localidad	Provincia
					Noviembre	Diciembre		
1	15334379336	ESTABLECIMIENTO 702 S.R.L	3070963234-1	0650030601000000020609-6	67.057,43	41.839,58	ELISA	SANTA FE
TOTAL					108.897,01			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2387/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0216639/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma CRESPO Y RODRIGUEZ S.A., que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 66.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 67, que la misma no ha merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 561.609,42), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 561.609,42).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0216639/2010												
PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS												
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009						LOCALIDAD	PROVINCIA
					Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto		
1	15032601110	CRESPO Y RODRIGUEZ S.A.	30-53839220-7	0070082520000004328786	37.688,47	68.760,39	115.818,30	140.776,23	103.310,93	95.255,10	TRES LOMAS	BS. AS.
TOTAL					561.609,42							

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2388/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0137774/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas por las firmas DI SALVO MATIAS DAVID y PIGOZZI JUAN CARLOS Y PIGOZZI ABEL JAIME, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 34/36, 66/68 y 91/93.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 139.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 225.378,78), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 225.378,78).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO DE COMPENSACIONES A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED LOTS) EXPTE. Nº S01:0137774/2010																								
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	2008									2009									Establecimiento	
					abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	Localidad	Provincia
1	S01-0095629/08	DI SALVO MATIAS DAVID	20-25505201-3	0110455830045525082583	13.948.27	11.724.82	11.565.99	13.150.96	11.946.47	12.021.64	8.838.57	6.808.44	4.736.06	7.850.60	6.418.97	7.150.04	7.341.40	9.012.55	9.311.68	0.00	0.00	237.07	LUCIO V LOPEZ	SANTA FE
2	19422096501	PIGOZZI JUAN CARLOS Y PIGOZZI ABEL JAIME	30-63709445-5	2850731830000015754111					8.461.86	5.252.15	3.441.54	3.079.76	3.096.34	6.561.11	6.731.99	8.104.91	11.069.92	10.636.37	16.879.30				PUJATO	SANTA FE
TOTAL					225.378.78																			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2389/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 29/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0216689/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el Operador LA ESPERANZA SRL (CUIT Nº 30-71025869-0) que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 39/40.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON ONCE CENTAVOS ($ 145.233,11) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada individualmente al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON ONCE CENTAVOS ($ 145.233,11) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01-0216689/2010

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U.	PERIODO 2009				LOCALIDAD	PROVINCIA
					mayo	junio	julio	agosto		
1	16097540169	LA ESPERANZA SRL	30-71025869-0	191034375503430074409-6	49.476,29	24.648,36	33.740,22	37.368,24	AVELLANEDA	SANTA FE
TOTAL					145.233,11					

Secretaría de Transporte

BOLETO ELECTRONICO

Resolución 162/2010

Apruébase el Cronograma Nº 1 de Instalación del Sistema Unico de Boleto Electrónico.

Bs. As., 22/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0167437/2010 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 84 del 5 de febrero de 2009, ordena la implementación de un SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Que la medida erige en calidad de Autoridad de Aplicación del sistema S.U.B.E. a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y en carácter de agente de gestión y administración al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, organismo autárquico que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS; a quienes instruyó por su parte a suscribir el Convenio Marco SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO, y los actos complementarios que resulten necesarios para la implementación y puesta en funcionamiento del mismo.

Que el Decreto Nº 1479 del 21 de octubre de 2009 aprobó el CONVENIO MARCO SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO suscripto entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA con fecha 16 de marzo de 2009, a partir del cual la primera, en su condición de Autoridad de Aplicación del S.U.B.E., definió los requerimientos funcionales y operativos del sistema, y el segundo, en su condición de Agente de Gestión y Administración del mismo, manifestó que adoptará las decisiones y ejecutará las acciones necesarias para alcanzar tales objetivos, todo ello a través de NACION SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA como conductora del proyecto.

Que el Artículo 5º del Decreto Nº 84/09 dispone que la implementación del S.U.B.E., alcanzará inicialmente a los beneficiarios del sistema de compensaciones al transporte público de pasajeros automotor y ferroviario creados por el Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002 y del REGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (R.C.C.), creado por el Artículo 1º del Decreto Nº 678 de fecha 30 de mayo de 2006.

Que el CONVENIO MARCO SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO suscripto entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA con fecha 16 de marzo de 2009 estableció que con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 5º del Decreto Nº 84 del 4 de febrero de 2009, la organización, implementación, puesta en funcionamiento, gestión y administración del S.U.B.E. alcanzará en una primera etapa, a los servicios de transporte público de pasajeros que se desarrollan en la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que en este marco, corresponde aprobar el Cronograma Nº 1 de Instalación del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO en las líneas afectadas a servicios de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros que operan en la referida región.

Que la Resolución Nº 23 de fecha 25 de julio de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, modificada por su similar Nº 409 de fecha 28 de junio de 2004, ha fijado los beneficiarios del precio diferencial del gasoil, entre las cuales se encuentran las personas jurídicas permisionarias de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor, de carácter urbano y suburbano, sometidas a la Jurisdicción Nacional, regidas conforme a las previsiones contenidas en el Capítulo I del Título V del Decreto Nº 656 de fecha 29 de abril de 1994 y las personas físicas o jurídicas que ejecuten servicios de transporte público de pasajeros por automotor, sobre la base de un permiso o cualquier otro tipo de autorización administrativa expresa; emitida por una autoridad provincial o municipal, según corresponda, con competencia única y directa sobre el transporte público, que presten el servicio bajo pautas de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad, habitualidad y uniformidad en igualdad de condiciones para todos los usuarios y que dicho servicio esté sujeto a una tarifa expresamente regulada.

Que asimismo la citada medida ha fijado los criterios técnicos y objetivos tendientes a efectuar las asignaciones del precio diferencial del gasoil sobre una base equitativa, eficiente y transparente.

Que en este sentido, el Artículo 3º de la Resolución Nº 23/03 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, modificada por su similar Nº 409/04, establece que para acceder y mantener el beneficio del precio diferencial del gasoil los beneficiarios deberán observar las siguientes condiciones: a) Tener al día todos los seguros exigidos por la normativa vigente, b) Cumplir el régimen de verificaciones técnicas vigentes en la jurisdicción de que se trate y c) Dar cumplimiento a los términos, condiciones y beneficios derivados del Convenio Colectivo Nº 460/73 y Actas Complementarias.

Que en el marco de puesta en funcionamiento del S.U.B.E., resulta conveniente incorporar nuevos aspectos que permitan desarrollar una adecuada gestión en lo referente al control de la conducta de los prestatarios de servicios de transporte por automotor, con el objeto de desalentar la comisión de infracciones por los mismos, todo ello con el fin de preservar el interés público comprometido en la correcta prestación de los servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 84 de fecha 4 de febrero de 2009.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cronograma Nº 1 de Instalación del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO, para las líneas afectadas a servicios de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de la Región Metropolitana de Buenos Aires, el que como Anexo I integró la presente.

La Empresa NACION SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, podrá autorizar que una Línea sea instalada en otra etapa del mismo Cronograma, cuando a su criterio le asistan fundadas razones operativas, técnicas y/o administrativas.

En caso de autorizar dicha alteración, la Empresa NACION SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA deberá comunicar la medida a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a los fines de que, sobre la base

de los criterios y procedimientos establecidos en los Anexos I y II de la Resolución Nº 23/03 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, modificada por su similar Resolución Nº 409/04, modificatorias y complementarias, realice el cálculo del consumo de gasoil discriminado entre los distintos beneficiarios.

Art. 2º — Incorpórase como inciso d) al Artículo 3º de la Resolución Nº 23 de fecha 25 de julio de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, modificada por su similar Nº 409, del fecha 28 de junio de 2004, el siguiente texto:

“d) Tener implementado en las unidades, el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), previsto en el Decreto Nº 84 del 4 de febrero de 2009 y su normativa accesoria y complementaria, conforme a los Cronogramas de Instalación que a tal efecto apruebe la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Dicho requisito será exigible una vez transcurridos CINCO (5) días hábiles de vencido el plazo de finalización de cada una de las etapas que integran los distintos Cronogramas de instalación.”

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan P. Schiavi.

ANEXO I

Etapas de Implementación del S.U.B.E. – Cronograma N° 1
Región Metropolitana de Buenos Aires

Etapa 1

JURISDICCION	LINEA	Parque Total CNRT al 02/2010	RAZON SOCIAL
NACIONAL DF	6	48	NUDO S.A.
NACIONAL DF	12	72	TRANSPORTES AUTOMOTORES CALLAO S.A.
NACIONAL DF	23	35	TRANSPORTES RIO GRANDE S.A.C.I.F.
NACIONAL SGI	28	175	D.O.T.A. S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
NACIONAL DF	39	92	TRANSPORTES SANTA FE S.A.C.I.
NACIONAL SGII	57	124	TRANSPORTES ATLANTIDA S.A.C.
NACIONAL SGI	86	100	D.U.V.I. S.A.
NACIONAL SGII	88	80	LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I.C.
NACIONAL DF	102	50	TRANSPORTES SARGENTO CABRAL SOCIEDAD COLECTIVA
NACIONAL SGII	129	151	TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I.
NACIONAL SGI	150	67	TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO S.A.
NACIONAL DF	151	60	M.O.D.O. S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
NACIONAL SGI	168	155	EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I.
NACIONAL SGII	194 - 195	106	LA NUEVA METROPOL S.A.T.A.C.I.
Subtotal etapa 1		1.315	

PLAZO DE FINALIZACIÓN: 31 de julio de 2010

Etapa 2

JURISDICCION	LINEA	Parque Total CNRT al 02/2010	RAZON SOCIAL
NACIONAL SGI	2	55	TRANSPORTES VEINTIDOS DE SETIEMBRE S.A.C.
NACIONAL DF	7	59	TRANSPORTES AUTOMOTORES 12 DE OCTUBRE S.A.C.
NACIONAL DF	25	50	GENERAL TOMAS GUIDO S.A.C.I.F.
NACIONAL DF	42	50	TRANSPORTES COLEGIALES S.A.C.I.
NACIONAL DF	44	51	D.O.T.A. S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
NACIONAL DF	47	68	LINEA DE MICROOMNIBUS 47 S.A.T.C.F.I.
NACIONAL DF	64	58	VUELTA DE ROCHA S.A.T.C.I.
NACIONAL DF	76	42	TRANSPORTES LOPE DE VEGA S.A.C.I.
NACIONAL SGI	80	74	TRANSPORTE NUEVA CHICAGO C.I.S.A.
NACIONAL SGI	103	58	TRANSPORTES QUIRNO COSTA S.A.C.I.
NACIONAL SGI	104	32	EMPRESA DE TRANSPORTES 104 S.A.
NACIONAL DF	107	52	NUDO S.A.
NACIONAL DF	108	50	EMPRESA DE TRANSPORTES TENIENTE GENERAL ROCA S.A.
NACIONAL DF	114	50	TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I.
NACIONAL DF	132	116	NUEVOS RUMBOS S.A.T.A.C.I.F.I.
NACIONAL SGI	135	52	TRANSPORTES LOPE DE VEGA S.A.C.I.
Subtotal etapa 2		917	

PLAZO DE FINALIZACIÓN: 31 de agosto de 2010

Etapa 3

JURISDICCION	LINEA	Parque Total CNRT al 02/2010	RAZON SOCIAL
NACIONAL SGI	9	66	GENERAL TOMAS GUIDO S.A.C.I.F.
NACIONAL SGI	10	66	LINEA 10 S.A.
NACIONAL SGI	17	73	LINEA 17 S.A.
NACIONAL SGI	19	51	MICROOMNIBUS SAAVEDRA S.A.T.A.C. e I.
NACIONAL SGI	22	65	LINEA 22 S.A.
NACIONAL DF	26	60	17 DE AGOSTO S.A.
NACIONAL SGI	29	73	EMPRESA DE TRANSPORTES PEDRO DE MENDOZA C.I.S.A.
NACIONAL SGI	41	69	AZUL S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
NACIONAL SGI	45	84	MICROOMNIBUS CUARENTA Y CINCO S.A.C.I.F.
NACIONAL SGI	59	102	MICROOMNIBUS CIUDAD DE BUENOS AIRES S.A. DE T.C.E.I.
NACIONAL DF	61 - 62	52	TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I.
NACIONAL SGI	67	63	TRANSPORTES DEL TEJAR S.A.
NACIONAL DF	68	62	TRANSPORTES SESENTA Y OCHO S.R.L.
NACIONAL SGI	70	41	TRANSPORTES 270 S.A.
NACIONAL SGI	71	98	LINEA 71 S.A.
NACIONAL DF	99	38	TRANSPORTES 27 DE JUNIO S.A.C.I.F.
NACIONAL SGI	105	55	EMPRESA DE TRANSPORTES AMERICA S.A.C.I.
NACIONAL DF	106	63	COLECTIVEROS UNIDOS S.A.
NACIONAL DF	109	64	TRANSPORTES NUEVE DE JULIO S.A.C.
NACIONAL SGI	110	68	GENERAL PUEYRREDON S.A.T.C.I.
NACIONAL SGI	115	52	TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO S.A.
NACIONAL DF	118	59	MICROOMNIBUS BARRANCAS DE BELGRANO S.A.
NACIONAL SGI	124	60	TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I.
NACIONAL SGI	133	55	TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I.
NACIONAL SGI	140	55	TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I.
NACIONAL SGI	146	58	ROCARAZA S.A.
NACIONAL SGI	152	116	EMPRESA TANDILENSE S.A.C.I.F.I. y de S.
NACIONAL SGI	184	35	LA CENTRAL DE VICENTE LOPEZ S.A.C.
NACIONAL SGI	188	83	TRANSPORTE LARRAZABAL C.I.S.A.
Subtotal etapa 3		1.886	

PLAZO DE FINALIZACIÓN: 30 de septiembre de 2010

Etapa 4

JURISDICCION	LINEA	Parque Total CNRT al 02/2010	RAZON SOCIAL
NACIONAL SGI	33	79	TRANSPORTES ALMIRANTE BROWN S.A.
NACIONAL SGI	36	50	EMPRESA DE TRANSPORTES MARIANO MORENO S.A.
NACIONAL SGI	37	79	4 DE SEPTIEMBRE S.A.T.C.P.
NACIONAL SGI	55	79	ALMAFUERTE S.A.T.A.C.I.
NACIONAL SGI	63	52	BERNARDINO RIVADAVIA S.A.T.A.
NACIONAL SGI	92	88	EMPRESA DE TRANSPORTES MICROOMNIBUS SAENZ PEÑA S.R.L.
NACIONAL SGI	93	72	TRANSPORTE 1º DE SEPTIEMBRE S.A.
NACIONAL SGI	95	58	EMPRESA ANTARTIDA ARGENTINA S.A.T.
NACIONAL SGI	100	76	TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO S.A.
NACIONAL SGI	112	35	EXPRESO LOMAS S.A.
NACIONAL SGI	113	62	BERNARDINO RIVADAVIA S.A.T.A.
NACIONAL SGI	123	32	TRANSPORTES LINEA 123 S.A.C.I.
NACIONAL SGI	126	79	CARDENAS S.A. EMPRESA DE TRANSPORTES
NACIONAL SGI	128	43	EL PUENTE S.A.T.

JURISDICCION	LINEA	Parque Total CNRT al 02/2010	RAZON SOCIAL
NACIONAL SGI	130	85	TRANSPORTES AVENIDA BERNARDO ADER S.A.
NACIONAL SGI	134	48	TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO S.A.
NACIONAL SGI	141	68	MAYO S.A.T.A.
NACIONAL SGI	143	50	TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I.
NACIONAL SGI	161	97	TRANSPORTE LARRAZABAL C.I.S.A.
NACIONAL SGI	169	40	TRANSPORTE ESCALADA S.A.T.
NACIONAL SGI	175	20	TRANSPORTE ESCALADA S.A.T.
Subtotal etapa 4		1.290	

PLAZO DE FINALIZACIÓN: 29 de octubre de 2010

Etapa 5

JURISDICCION	LINEA	Parque Total CNRT al 02/2010	RAZON SOCIAL
NACIONAL SGI	1	38	TRANSPORTES SAN CAYETANO S.A.C.
NACIONAL DF	4	52	TRANSPORTES SOL DE MAYO C.I.S.A.
NACIONAL DF	5	73	TRANSPORTES RIO GRANDE S.A.C.I.F.
NACIONAL SGI	8	55	TRANSPORTES RIO GRANDE S.A.C.I.F.
NACIONAL SGI	15	111	TRANSPORTES SUR-NOR C.I.S.A.
NACIONAL SGI	20	35	TRANSPORTE LARRAZABAL C.I.S.A.
NACIONAL SGI	21	190	EMPRESA DE TRANSP. TTE. GRAL. ROCA S.A
NACIONAL SGI	24	78	EMP.TRANSP.AUTOM.DE PASAJEROS S.A.C.I.F.
NACIONAL SGI	32	101	EL PUENTE S.A.T.
NACIONAL DF	34	63	JUAN B. JUSTO S.A.T.C.I.
NACIONAL SGI	46	44	UNION TRANSPORTISTAS DE EMPRESAS S.A.
NACIONAL SGI	49	36	BUENOS AIRES BUS SOCIEDAD ANONIMA
NACIONAL DF	50	59	NUDO S.A.
NACIONAL SGI	51	54	SAN VICENTE S.A. DE TRANSPORTES
NACIONAL SGI	53	108	LINEA 213 S.A. DE TRANSPORTE
NACIONAL SGI	56	61	TRANSPORTES LOPE DE VEGA S.A.C.I.
NACIONAL SGI	60	378	MICRO OMNIBUS NORTE S.A.
NACIONAL SGI	65	53	LA NUEVA METROPOL S.A.
NACIONAL SGI	74	22	SAN VICENTE S.A. DE TRANSPORTES
NACIONAL SGI	75	32	EL PUENTE S.A.T.
NACIONAL SGI	78	52	LOS CONSTITUYENTES S.A.T.
NACIONAL SGI	79	67	SAN VICENTE S.A. DE TRANSPORTES
NACIONAL DF	84	49	GENERAL TOMAS GUIDO S.A.C.I.F.
NACIONAL SGI	85	110	SOCIEDAD ANONIMA EXPRESO SUDOESTE
NACIONAL SGI	87	51	LOS CONSTITUYENTES S.A.T.
NACIONAL SGI	91	72	TRANSPORTES LOPE DE VEGA S.A.C.I.
NACIONAL SGI	96	164	TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S.A.
NACIONAL SGI	97	35	BUS DEL OESTE S.A.
NACIONAL SGI	98	161	EXPRESO QUILMES S.A.
NACIONAL SGI	101	73	D.O.T.A. S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
NACIONAL SGI	111	61	LOS CONSTITUYENTES S.A.T.
NACIONAL SGI	117	60	TRANSPORTE LARRAZABAL C.I.S.A.
NACIONAL SGI	127	49	LOS CONSTITUYENTES S.A.T.
NACIONAL SGI	136	48	CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS S.A.
NACIONAL SGI	148	201	EL NUEVO HALCON S.A.
NACIONAL SGI	153	17	CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS S.A.
NACIONAL SGI	154	12	MICROOMNIBUS CUARENTA Y CINCO S.A.C.I.F.
NACIONAL SGI	158	27	EL PUENTE S.A.T.
NACIONAL SGI	159	196	MICRO OMNIBUS QUILMES S.A.C.I. Y F.

JURISDICCION	LINEA	Parque Total CNRT al 02/2010	RAZON SOCIAL
NACIONAL SGI	160	102	MICRO OMNIBUS SUR S.A.C.
NACIONAL SGI	163	20	CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS S.A.
NACIONAL SGI	165	87	EXPRESO LOMAS S.A.
NACIONAL SGI	166	71	EMPRESA LINEA 216 S.A.T.
NACIONAL SGI	172	50	LA CABAÑA S.A.
NACIONAL SGI	174	80	CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS S.A.
NACIONAL SGI	176	162	EXPRESO GENERAL SARMIENTO S.A.
NACIONAL SGI	177	46	SAN VICENTE S.A. DE TRANSPORTES
NACIONAL SGI	178	90	COMPAÑIA MICROOMNIBUS LA COLORADA SACI
NACIONAL SGI	179	37	GRUPO LINEA 179 S.A.
NACIONAL SGI	180	135	LA VECINAL DE MATANZA SACI. DE MICROOMNIBUS
NACIONAL SGI	181	54	TTES. AUTOMOTORES DE PASAJEROS SIGLO VEINTIUNO S.A.
NACIONAL SGI	182	95	SARGENTO CABRAL S.A.DE TRANSPORTE
NACIONAL SGI	185	51	TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S.A.
NACIONAL SGI	193	18	D.U.V.I. SOCIEDAD ANONIMA
PROVINCIAL	202	73	TRANSPORTE LA UNION S.A.
PROVINCIAL	203	184	AZUL S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
PROVINCIAL	205	15	TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S.A.
PROVINCIAL	215	9	EMPRESA NUEVE DE JULIO SAT.
PROVINCIAL	237	110	TRANSPORTE VILLA BALLESTER S.A.C.I.
PROVINCIAL	243	10	EXPRESO LOMAS S.A.
PROVINCIAL	247	94	EXPRESO NUEVE DE JULIO S.A.
PROVINCIAL	252	35	TRANSPORTE JOSE HERNANDEZ S.A.C.I.
PROVINCIAL	256	5	LA FLOR DE LUJAN S.R.L.
PROVINCIAL	257	57	EXPRESO VILLA NUEVA S.A.
PROVINCIAL	275	68	FUERTE BARRAGAN S.A.T.I.C.I.
PROVINCIAL	276	55	COMPAÑIA LA ISLEÑA S.R.L.
PROVINCIAL	277	27	COMPAÑIA LA PAZ AMADOR MOURE S.A.C.I. - EMPRESA DE TRANSPORTE FUTURO S.R.L. - LA PERLITA S.A. - U.T.E.
PROVINCIAL	283	47	COMPAÑIA ANDRADE EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS S.R.L.
PROVINCIAL	295	40	MICRO OMNIBUS O´HIGGINS S.A.T.
PROVINCIAL	307	77	EMPRESA LINEA SIETE S.A.T.
PROVINCIAL	314	74	LA PRIMERA DE MARTINEZ S.A.
PROVINCIAL	318	82	MICRO OMNIBUS MITRE S.A.
PROVINCIAL	324	122	MICRO OMNIBUS PRIMERA JUNTA S.A.
PROVINCIAL	326	44	COMPAÑIA DE TRANSPORTE VECINAL S.A.
PROVINCIAL	328	44	TRANSPORTES VILLA BOSCH S.A.C.I.
PROVINCIAL	333	55	LA PRIMERA DE SAN ISIDRO S.A.
PROVINCIAL	340	10	EL RAPIDO ARGENTINO COMPAÑIA DE MICRO OMNIBUS S.A
PROVINCIAL	354	59	TRANSPORTES AUTOMOTORES LANUS ESTE S.A.
PROVINCIAL	365	152	LA NUEVA METROPOL S.A.
PROVINCIAL	383	12	TREINTA DE AGOSTO S.A.
PROVINCIAL	405	20	MICRO OMNIBUS AVENIDA S.A.
PROVINCIAL	421	12	TRANSPORTE LARRAZABAL C.I.S.A.
PROVINCIAL	446	12	TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO S.A.
PROVINCIAL	448	64	EXPRESO GENERAL SARMIENTO S.A.
PROVINCIAL	449	13	EMPRESA DE TRANSPORTES EL LITORAL S.A.
PROVINCIAL	200, 404	29	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL SUR S.R.L.
PROVINCIAL	204, 228	79	LINEA SESENTA S.A.
PROVINCIAL	204, 228	60	MICRO OMNIBUS TIGRE S.A.
PROVINCIAL	205, 382	32	NUEVO IDEAL S.A.
PROVINCIAL	214, 273	122	UNION PLATENSE S.R.L.
PROVINCIAL	218, 284, 325, 378	193	ALMAFUERTE EMP. DE TRANSP. S.A.C.I.E.I.
PROVINCIAL	219, 372	89	MICRO OMNIBUS QUILMES S.A.C.I. Y F.

JURISDICCION	LINEA	Parque Total CNRT al 02/2010	RAZON SOCIAL
PROVINCIAL	222, 306	93	EXPRESO ESTEBAN ECHEVERRIA S.R.L.
PROVINCIAL	228, 291	58	LA CENTRAL DE ESCOBAR S.A.
PROVINCIAL	236, 269, 395, 441, 443	280	EMPRESA LINEA 216 S.A.T.
PROVINCIAL	238, 297	99	TRANSPORTES UNIDOS DE MERLO S.C.I.I.
PROVINCIAL	239, 263, 266	154	EXPRESO VILLA GALICIA SAN JOSE S.A.
PROVINCIAL	239, 278, 281, 293, 323	152	COMPAÑIA OMNIBUS 25 DE MAYO LINEA 278 S.A.
PROVINCIAL	242, 298	177	LA CABAÑA S.A.
PROVINCIAL	320, 390, 461, 462, 463, 464	258	EMPRESA DEL OESTE S.A.T.
PROVINCIAL	245, 394	41	EMPRESA MONTE GRANDE S.A.
PROVINCIAL	253, 317, 321, 322	75	CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS S.A.
PROVINCIAL	263, 385, 403	78	SAN VICENTE S.A. DE TRANSPORTES
PROVINCIAL	264, 371, 445	90	CIUDAD DE SAN FERNANDO S.A.
PROVINCIAL	271, 299, 373, 384	190	GENERAL TOMAS GUIDO S.A.C.I.F.
PROVINCIAL	288, 311, 312, 329, 422	104	TRANSPORTES LA PERLITA S.A.
PROVINCIAL	289, 304, 343	180	COMPAÑIA NOROESTE S.A.T.
PROVINCIAL	310, 407, 437	77	MICRO OMNIBUS GENERAL SAN MARTIN S.A.C.
PROVINCIAL	313, 350, 355	35	RUTA BUS S.A.
PROVINCIAL	327, 336, 392	57	LIBERTADOR SAN MARTIN S.A.T
PROVINCIAL	338, 406	187	TRANSPORTE AUTOMOTORES LA PLATA S.A.
PROVINCIAL	341, 379, 391	82	EXPRESO PARQUE EL LUCERO S.A. DE TRANSPORTES
PROVINCIAL	350, 410, 429	59	TRANSPORTES ATLANTIDA S.A.C.
PROVINCIAL	440, 315	187	LA PRIMERA DE GRAND BOURG S.A.T.C.I.
MUNICIPAL DE ALMIRANTE BROWN	501	43	EMPRESA 501 S.A.
	505	36	GENERAL TOMAS GUIDO S.A.C.I.F.
	510	9	EXPRESO VILLA GALICIA SAN JOSE S.A.
	514	58	EXPRESO ARSENO S.R.L.
	515	21	TRANSPORTE DEL SUR S.R.L.
	506, 521	37	SAN VICENTE S.A. DE TRANSPORTES
MUNICIPAL DE AVELLANEDA	570	46	GENERAL TOMAS GUIDO S.A.C.I.F.
MUNICIPAL DE BERAZATEGUI	603, 619	58	MICRO OMNIBUS QUILMES S.A.C.I. Y F.
MUNICIPAL DE BRANDSEN	500	5	EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA RITA S.R.L.
MUNICIPAL DE CAMPANA	505	19	MICRO OMNIBUS TIGRE S.A.
MUNICIPAL CAÑUELAS	502	5	LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I.Y C.
MUNICIPAL DE ESCOBAR	503	40	LINEA SESENTA S.A.
	507	6	DALESSANDRO ANA MARIA
	508	8	GONZALIA VALERIA SOLEDAD
	505, 506, 511, 513	18	MICRO OMNIBUS TIGRE S.A.
MUNICIPAL DE ESTEBAN ECHEVERRIA	501	89	EMPRESA MONTE GRANDE S.A.
MUNICIPAL DE EXALTACION DE LA CRUZ	SN	4	RUTA BUS S.A.
MUNICIPAL DE EZEIZA	518	72	EMPRESA J.M. EZEIZA S.R.L.
MUNICIPAL DE FLORENCIO VARELA	500, 502, 503, 505, 506, 507, 508, 509, 510,	93	TREINTA DE AGOSTO S.A.
	501, 504	20	MICRO OMNIBUS PRIMERA JUNTA S.A.
MUNICIPAL DE GENERAL RODRIGUEZ	500	25	EL NUEVO CEIBO S.R.L.
MUNICIPAL DE GENERAL SAN MARTIN	670	67	MICRO OMNIBUS GENERAL SAN MARTIN S.A.C.
MUNICIPAL DE JOSE C. PAZ	741	24	SARGENTO CABRAL S.A.DE TRANSPORTE
	749	70	EMPRESA DE TRANSPORTES EL LITORAL S.A.
MUNICIPAL DE LA MATANZA	620	145	NUEVO IDEAL S.A.
	621	67	TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S.A.
	624	60	LA CABAÑA S.A.
	630	25	LA VECINAL DE MATANZA SACI. DE MICROOMNIBUS
	622, 628	60	ALMAFUERTE EMP. DE TRANSP. S.A.C.I.E.I.

JURISDICCION	LINEA	Parque Total CNRT al 02/2010	RAZON SOCIAL
MUNICIPAL DE LA PLATA	SN	104	EMPRESA LINEA SIETE S.A.T.
	SN	23	TRANSPORTE LA UNION S.A.
	SN	144	EMPRESA NUEVE DE JULIO SAT.
	SN	24	UNION PLATENSE S.R.L.
MUNICIPAL DE LANUS	520	26	MICRO OMNIBUS AVENIDA S.A.
	523	12	COMPAÑIA ANDRADE EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS S.R.L.
	524	20	CINCO DE AGOSTO S.R.L.
	521, 526	34	MICRO OMNIBUS ESTE S.A.
	522, 527	22	EL URBANO SRL
MUNICIPAL DE LOBOS	501, 502	8	EXPRESO EMPALME LOBOS S.R.L.
MUNICIPAL DE LOMAS DE ZAMORA	522	33	EMPRESA J.M. EZEIZA S.R.L.
	541	20	EXPRESO VIEYTES LINEA 541 SRL.
	542	21	TRANSPORTE AUTOMOTOR GRAL. LAS HERAS SRL
	543	28	LINEA 543 S.RL.
	544	13	LINEA 544 S.A.
	548	19	EMPRESA MICRO OMNIB. LARROQUE L. 548 SRL
	549	5	MICRO OMNIBUS TEMPERLEY SRL
	550	26	EMPRESA ZAMORA S.R.L
	564	19	EXPRESO VILLA GALICIA SAN JOSE S.A.
	540, 553	50	KOLOCIAS S.A.
	542, 551	42	COMPAÑIA LA PAZ AMADOR MOURE S.A.I.F.I. Y A.
	561, 562	30	EXPRESO MALVINAS ARGENTINAS S.R.L.
MUNICIPAL DE LUJAN	501	13	TRANSPORTE 11 DE JUNIO S.R.L.
	503	10	TRANSPORTE LA FE DE LUJAN S.R.L.
	500, 502	15	TRANSPORTE AUTOMOTORES 8 DE DICIEMBRE S.R.L.
MUNICIPAL DE MERCEDES	1, 2	7	MICRO OMNIBUS MERCEDES S.R.L
MUNICIPAL DE MERLO	500	75	TRANSPORTES UNIDOS DE MERLO S.C.I.I.
	503	101	CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS S.A.
	504	83	EMPRESA LINEA 216 S.A.T.
MUNICIPAL DE MORENO	01, 02, 04, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38	221	TRANSPORTES LA PERLITA S.A.
MUNICIPAL DE MORON	634	37	EMPRESA LINEA 216 S.A.T.
	635	11	CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS S.A.
MUNICIPAL DE PILAR	501	16	EMPRESA DE TRANSPORTE TRATADO DEL PILAR S.R.L.
	506	6	EMPRESA MONTERREY S.R.L.
	510	47	PILAR BUS S.A.
	511	24	RUTA BUS S.A.
	520	21	LA CENTRAL DE ESCOBAR S.A.
MUNICIPAL DE QUILMES	583	18	MICRO OMNIBUS PRIMERA JUNTA S.A.
	584	20	MICRO OMNIBUS QUILMES S.A.C.I. Y F.
	585	34	COMPAÑIA OMNIBUS 25 DE MAYO LINEA 278 S.A.
	580, 582	44	EXPRESO VILLA NUEVA S.A.
MUNICIPAL DE SAN FERNANDO	710	32	CIUDAD DE SAN FERNANDO S.A.
MUNICIPAL DE SAN ISIDRO	707	125	MICRO OMNIBUS GENERAL SAN MARTIN S.A.C.
MUNICIPAL DE SAN MIGUEL	740	61	LA PRIMERA DE GRAND BOURG S.A.T.C.I.
MUNICIPAL DE SAN VICENTE	503	5	SAN VICENTE S.A. DE TRANSPORTES
MUNICIPAL DE TIGRE	720	94	MICRO OMNIBUS TIGRE S.A.
	723	28	UTENOR LINEA 723 UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS
	SN	76	MICRO OMNIBUS GRAL.PACHECO S.A.
MUNICIPAL DE ZARATE	505	13	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS LA UNION LIMITADA
	1, 3	33	COOPERATIVA DE TRABAJO 3 DE JULIO LIMITADA
Subtotal etapa 5		12.467	

PLAZO DE FINALIZACIÓN: 31 de diciembre de 2010

Total		17.875

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución 350/2010

Apruébase el Manual de Procedimientos del Area Fiscalización - versión Junio 2010.

Bs. As., 13/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0159342/2010 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que en el período comprendido entre los años 2004 y 2007, los Organismos de Control han efectuado una serie de observaciones en torno a la falta de manuales de procedimientos en esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que desde sus comienzos, esta gestión instó los mecanismos tendientes a regularizar dichas observaciones.

Que en ese sentido mediante Resolución Nº 1500 de fecha 11 de junio de 2008 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se aprobó el convenio denominado "PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA", con encuadre en el Convenio Marco de Asistencia Técnica celebrado entre la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES y esta Comisión el día 2 de octubre de 1995, que fuera ampliado por las addendas de fecha 12 septiembre de 2000, 31 de agosto de 2006 y 22 de marzo de 2010.

Que el "PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA" fue suscripto por las referidas partes el día 14 de julio de 2008 y tuvo por objeto la elaboración de distintos manuales de procedimientos para esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, con el fin de actualizar, completar y unificar la terminología y estructura de los procedimientos existentes en cada una de las áreas pertenecientes a este Ente y su interacción con los sistemas informáticos.

Que dicho "PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA" fue modificado por la addenda aprobada por Resolución Nº 99 de fecha 5 de marzo de 2010 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, firmada por las partes el día 10 de marzo de 2010.

Que mediante el referido Programa, la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES se obligó a entregar a esta Comisión un Manual de Procedimientos para cada una de las áreas y un Manual de Procedimiento Integrado de este Organismo, con la realización de reuniones grupales de trabajo (taller) y la correspondiente transferencia de información al Area de Sistemas de la Comisión.

Que en ese contexto la Facultad presentó ante esta Comisión el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL AREA FISCALIZACION —versión JUNIO 2010—, cuya aprobación preliminar fuera efectuada por la aludida Area el día 18 de mayo de 2010.

Que en esta instancia corresponde proceder a la aprobación del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL AREA FISCALIZACION.

Que la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo establecido en la Ley Nº 24.156 y en el Decreto Nº 1344 de fecha 5 de octubre de 2007.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que el Interventor de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE es competente para entender en la presente cuestión en orden a las facultades acordadas por el Decreto Nº 1388 del 29 de noviembre de 1996 y el Decreto Nº 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL AREA FISCALIZACION —versión JUNIO 2010—, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Notifíquese a todas las Gerencias y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. Sicaro.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Salud

ESPECIALIDADES MEDICAS

Resolución 1255/2010

Otórgase reconocimiento de Entidad Científica Certificante en especialidades médicas.

Bs. As., 28/7/2010

VISTO el expediente Nº 2002-2880/10-7 del registro del MINISTERIO DE SALUD, las Leyes 17.132 y 23.873, los Decretos Nº 10 de fecha 3 de enero de 2003 y Nº 587 de fecha 10 de mayo de 2004, la Resolución Ministerial Nº 1923 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Resolución del ex MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE Nº 40 de fecha 12 de enero de 1983 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario afirmar el rol de Rectoría del MINISTERIO DE SALUD en el desarrollo y calidad de los Recursos Humanos en Salud en consenso con las 24 jurisdicciones del país.

Que el ordenamiento racional, la planificación y distribución de los Recursos Humanos en Salud son un componente central de las políticas de Recursos Humanos en Salud.

Que la profesión médica ha desarrollado diversas modalidades de formación de postgrado y esto ha determinado la existencia de numerosas especializaciones en la profesión.

Que la Ley 17.132, su modificatoria la Ley 23.873 y sus Decretos reglamentarios determinan las alternativas de requerimientos que un profesional médico debe cumplir para anunciarse como especialista en una especialidad determinada.

Que las especialidades médicas reconocidas fueron armonizadas con las jurisdicciones provinciales y aprobadas por la Resolución Ministerial 1923 del 6 de diciembre de 2006.

Que entre dichas especialidades médicas se encuentra la Nefrología.

Que la Sociedad Argentina de Nefrología ha solicitado su reconocimiento como entidad científica por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION.

Que la Sociedad Argentina de Nefrología fue reconocida por Resolución del ex MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE Nº 40 de fecha 12 de enero de 1983, con idoneidad para otorgar certificados de especialista en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Artículo 21º inciso c) de la Ley 17.132 y su Decreto Reglamentario 6216/67.

Que la citada Sociedad ha acreditado tener Personería Jurídica, representatividad, jerarquía científica y actuación en el medio.

Que los mecanismos utilizados por la Institución para otorgar la certificación de especialista en el caso de ser por evaluación y/o examen, a partir de los antecedentes, deben ser concordantes y no menores a lo exigido por el inciso a) del Anexo I del Decreto 10/03 que reglamenta el artículo 21 de la Ley 23.873, en cuanto a requisitos, antecedentes, servicios acreditados, formación en los mismos, antigüedad en el ejercicio de la Profesión y de la Especialidad.

Que también deben ser equivalentes a las otras alternativas a las expresadas por los incisos b) y c) del Anexo I del Decreto 10/03 reglamentario de la Ley 23.873, con el fin de resguardar los principios de equidad e igualdad en los distintos procedimientos previstos legalmente.

Que la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION avalan este reconocimiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Nº 10/03, reglamentario de la Ley Nº 23.873, modificatoria de su similar Nº 17.132.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la Sociedad Argentina de Nefrología como entidad Científica certificante de la especialidad médica Nefrología.

Art. 2º — Encomiéndase a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS a otorgar la autorización para anunciarse como especialistas en Nefrología a los profesionales médicos que presenten una certificación de la especialidad extendida por la Sociedad Argentina de Nefrología en los términos que su reglamentación interna lo contempla y que fueron mencionadas en los considerandos de la presente resolución.

Art. 3º — Todo cambio en los mecanismos de Certificación de la especialidad Nefrología por parte de la Sociedad Argentina de Nefrología, deberá ser previamente autorizado por EL MINISTERIO DE SALUD. Este incumplimiento dará lugar a la revocación del presente reconocimiento por este MINISTERIO.

Art. 4º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 40 del ex MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE de fecha 12 de enero de 1983.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan L. Manzur.





DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 110/2010

Designación de Agente Notificador Artículo 100, inciso e), de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), en jurisdicción de la Dirección Regional Paraná.

Bs. As., 22/7/2010

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11153-78-2010 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Paraná solicita la designación de un nuevo agente notificador en su jurisdicción, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y por la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Desígnase como Agente Notificador para que actúe conforme a la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), en jurisdicción de la Dirección Regional Paraná, al agente Daniel Ernesto ZANONI (Legajo Nº 27.513/90 - D.N.I. Nº 14.128.806).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial
Título, autor y demás recaudos por la ley 11.723 16-06-2010

Registro Nro.

4850386	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SIESTA SOL Y VINO	Autor: ORLANDO GABRIEL DE PEDRO
				Editor: SFR SONG S SRL
4850387	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO TOQUES A MI PUERTA	Autor: FEDERICO TEILER
				Editor: SFR SONG S SRL
4850388	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO TOQUES A MI PUERTA	Autor: FEDERICO TEILER
				Editor: SFR SONG S SRL
4850389	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SIEMPRE ES ASI	Autor: FEDERICO TEILER
				Editor: SFR SONG S SRL
4850390	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SIEMPRE ES ASI	Autor: FEDERICO TEILER
				Editor: SFR SONG S SRL
4850391	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LARGOS CAMINOS	Autor: FEDERICO TEILER
				Editor: SFR SONG S SRL
4850392	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LARGOS CAMINOS	Autor: FEDERICO TEILER
				Editor: SFR SONG S SRL
4850393	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HAY TANTAS GANAS	Autor: FEDERICO TEILER
				Editor: SRF SONG S SRL
4850394	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HAY TANTAS GANAS	Autor: FEDERICO TEILER
				Editor: SFR SONG S SRL
4850395	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AL COSTADO DEL CAMINO	Autor: FEDERICO TEILER
				Editor: SFR SONG S SRL
4850396	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AL COSTADO DEL CAMINO	Autor: FEDERICO TEILER
				Editor: SFR SONG S SRL
4850397	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: VIENTO SUCIO	Autor: SEBASTIAN CARLOS CASIS
				Editor: SFR SONG S SRL
4850398	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VIENTO SUCIO	Autor: SEBASTIAN CARLOS CASIS
				Editor: SFR SONG S SRL
4850399	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: QUIROMANCIA	Autor: SEBASTIAN CARLOS CASIS
				Editor: SFR SONG S SRL
4850400	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: QUIROMANCIA	Autor: SEBASTIAN CARLOS CASIS
				Editor: SFR SONG S SRL
4850401	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: FUNK DE SANTA FE	Autor: SEBASTIAN CARLOS CASIS
				Editor: SFR SONG S SRL
4850402	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: FUNK DE SANTA FE	Autor: SEBASTIAN CARLOS CASIS
				Editor: SFR SONG S SRL
4850403	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ARREGLA MI CORAZON	Autor: SEBASTIAN CARLOS CASIS
				Editor: SFR SONG S SRL
4850404	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ARREGLA MI CORAZON	Autor: SEBASTIAN CARLOS CASIS
				Editor: SFR SONG S SRL
4850405	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA VERDAD	Autor: SEBASTIAN CARLOS CASIS
				Editor: SFR SONG S SRL
4850406	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SIESTA SOL Y VINO	Autor: ORLANDO GABRIEL DE PEDRO
				Editor: SFR SONG S SRL
4850407	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA VERDAD	Autor: SEBASTIAN CARLOS CASIS
				Editor: SFR SONG S SRL
4850553	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: PLATAFORMA DE FORMULARIOS DINAMICOS	Autor: COLECTIVA
				Titular: ATX SA
4850554	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: GNAV MAPA DIGITAL	Autor: COLECTIVA
				Titular: GNAV SA
4850555	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: GESCOR	Autor/Titular: ALFREDO EDUARDO OLIVERA
4850556	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SALUD SIN FRONTERAS	Autor/Titular: NORA GLADYS DIAZ
				Autor/Titular: GRACIELA LIDIA KOVACIC
				Autor/Titular: NATHAN JOSEPH NEBBE
4850557	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: GRL AVISOS Y ALERTAS DE VENCIMIENTOS	Autor: JORGE MARCELO URCIVOLI
				Editor: GRL GROUP SA
4850558	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: DHMS	Autor/Titular: DANIEL OSVALDO CERNOTTO
				Autor/Titular: MARCELO ALEJANDRO WEBER
				Autor/Titular: CARLOS ALBERTO SOLA
4850559	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: MAPEAR NAUTICO VERSION 4	Autor: COLECTIVA
				Titular: ASOCIACION CIVIL PARA EL DESARROLLO DE CARTOGRAFIA ELECTRONICA DE LA R
4850560	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: PROTOCOLO DE REGISTRO ELECTRONICO MEC	Autor/Titular: GABRIELA MARIEL ZUNINO
				Autor/Titular: ALDO RODOLFO FERRERES
				Autor/Titular: VALERIA ABUSAMRA
4850561	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SOLUCION INTEGRADA PARA MEDICINAS PREPAGAS Y OBRAS SOCIALES SIMPYOS V2 R01	Autor/Titular: MARCELO ALLEROZZO
4850576	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: EL TOQUE DE WARNES Y ADYACENCIAS	Director: ALBERTO GLAIT
				Director: DAVID MIGUEL BUENOS
				Propietario: DAVID MIGUEL BUENOS
				Propietario: ALBERTO GLAIT

4850590	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EGOS REVUELTOS UNA MEMORIA PERSONAL DE LA VIDA LITERARIA	Autor: JUAN CRUZ RUIZ
				Editor: TUSQUETS EDITORES SA
4850592	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: POCITO RAIZ Y DESTINO	Autor: SIMON PEÑA FIGUEROA
				Editor: SIMON PEÑA FIGUEROA
4850593	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: EL DERECHO PENAL EUROPEO	Autor: JOHNA E VERVAELE
				Editor: DEL PUERTO SRL EDITORES
4850594	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: CIENCIAS SOCIALES 5	Autor: ALEJANDRO BENEDETTI
				Autor: JUAN FRANCISCO CORREAS
				Autor: MONICA PIRONIO
				Autor: ALEJANDRA SALOMON
				Autor: MARIELA SCHORR
				Autor: FELIPE VISMARA
				Autor: LUCIANA FERNANDEZ
				Autor: GUILLERMO TOMATI
				Editor: TINTA FRESCA EDICIONES SA
4850595	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CUERPO Y TIEMPO ESTUDIOS DE ITALIANISTICA	Autor: NORA SFORZA
				Autor: ANALIA SORIA
				Autor: OBRA COLECTIVA
				Editor: ASOCIACION DANTE ALIGHIERI DE BUENOS AIRES
4850596	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: INGRESO A LA FACULTAD DE INGENIERIA	Autor: MARIA ROSA NOLASCO
				Autor: MARIA BEATRIZ BOUCIQUEZ
				Autor: MARIA CRISTINA MODARELLI
				Autor: MIRIAM B COCCONI
				Autor: MARIA DE LAS MERCEDES SUAREZ
				Autor: LILIANA E IRASSAR
				Autor: MARIA INES BERRINO
				Autor: FLORENCIA DATTOLI
				Editor: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PCIA BS AS
4850597	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA MAESTRA DE LA LAGUNA	Autor: GLORIA V CASAÑAS
				Editor: PLAZA JANES DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4850599	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: Y SI INVADIMOS LAS MALVINAS LA TRAMA SECRETA DE LA OPERACION CONDOR	Autor: CARLOS VELAZCO
				Editor: FABRO EDICIONES DE NOEMI GARCIA
4850600	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: FIN DE SEMANA EN EL PARAISO	Autor: MARIA INES FALCONI
				Autor: ALEX DUKAL (ILUSTRADOR)
				Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4850601	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: CREATIVAMENTE AMBIENTE	Autor: CLAUDIA L MINNAARD
				Autor: VIVIAN A MINNAARD
				Autor: M CECILIA RABINO
				Autor: MARINA FAILLACE
				Autor: NICOLAS HERMANN
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4850602	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA TRAMA DEL PASADO	Autor: CRISTINA BAJO
				Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4850603	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: POR SIEMPRE	Autor: KATHLEEN WOODIWISS
				Traductor: ANGELES LEIVA MORALES
				Editor: PLAZA JANES DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4850604	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ANGELES CAIDOS	Autor: NORA ROBERTS
				Traductor: NIEVES NUENO
				Editor: DEBOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4850605	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: EL DERECHO TOMO 230	Autor: ANONIMO
				Editor: UNIVERSITAS SRL
4850606	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO Y LA EMANCIPACION AMERICANA	Autor: OBRA COLECTIVA
				Director: MARCO ROSELLI
				Editor: INSTITUTO SUPERIOR DR ARTURO JAURETCHE EDICIONES DE NORA GUTIERREZ
4850607	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: CARTER TO TAYLOR	Autor: JUAN R TAYLOR
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4850608	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: MI PADRASTRO ME VIOLABA	Autor: WALTER VERA
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4850609	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA DANZA DEL CEMENTERIO	Autor: PRESTON DOUGLAS (ORIGINAL)
				Autor: LINCOLN CHILD (ORIGINAL)
				Editor: PLAZA JANES DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
				Traductor: JOFRE HOMEDES BEUTNAGEL
4850610	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: TU QUE TE ESCONDES	Autor: CRISTINA BAJO
				Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4850611	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: PROCEDIMIENTO PREVENTIVO DE CRISIS DE EMPRESAS ANALISIS MODELOS CASOS PRACTICOS	Autor: NATALIA LAURA SCIGLITANO
				Editor: APLICACION TRIBUTARIA SA
4850612	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL LIBRO DE LOS AMORES RIDICULOS	Autor: MILAN KUNDERA (ORIGINAL)
				Traductor: FERNANDO VALENZUELA
				Editor: TUSQUETS EDITORES SA
4850613	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL CLON Y OTROS CUENTOS	Autor: GRACIELA DE BERNARDI
				Editor: VINCIGUERRA SRL EDITORIAL
4850615	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: INVITACION A LA LINGUISTICA SISTEMICA FUNCIONAL LA GRAMATICA DE CARDIFF COMO EXTENSION Y SIMPLIFICAC	Autor: ROBIN P FAWCETT (ORIGINAL)
				Traductor: JOSE MARIA GIL
				Traductor: ADOLFO MARTIN GARCIA
				Editor: DE LAUNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA EDITORIAL
4850616	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SALVAR TU VIDA LA SUPERACION DEL MALTRATO EN LA INFANCIA	Autor: ALICE MILLER
				Traductor: LORENA SILOS
				Editor: TUSQUETS EDITORES SA
4850628	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: CHACABUCO DIGITAL	Autor: GABRIEL DAVID TONELLI

				Autor: EMILIO SCANDIZZO
4850661	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: EPISTEMOLOGIA Y METODOLOGIA ELEMENTOS PARA UNA TEORIA DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA	Autor: JUAN SAMAJA
				Editor: EUDEBA
4850662	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: INTERCAMBIOS	Autor: ALINA REY
				Editor: RUINAS CIRCULARES DE PATRICIA BENCE CASTILLA
4850669	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: LA INTERCONSULTA UNA PRACTICA DEL MALESTAR	Autor: SILVINA GAMSIE
				Editor: DEL SEMINARIO EDICIONES
4850670	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: PERIODO DE EXCLUSIVIDAD EN EL CONCURSO PREVENTI-VO	Autor: OSCAR NEDEL
				Editor: APLICACION TRIBUTARIA SA
4850671	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: HACIA LA VIDA INTENSA UNA HISTORIA DE LA SENSIBILIDAD VITALISTA	Autor: MARIA PIA LOPEZ
				Editor: EUDEBA
4850675	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: APRENDIENDO A COMPARTIR LA FE DIALOGO Y COMUNICA-CION EN LA EXPERIENCIA CRISTIANA	Autor: FRANCISCO JALICS
				Editor: SAN PABLO
4850678	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ANTES QUE ME OLVIDE	Autor: EDUARDO DEL BRIO
				Editor: RUINAS CIRCULARES DE PATRICIA BENCE CASTILLA
4850679	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: LECTURAS MINIMAS EL PSICOANALISTA EN SU EPOCA	Autor: MARIO PUJO
				Editor: DEL SEMINARIO EDICIONES
4850680	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ERRAR AL BLANCO	Autor: PATRICIA BENCE CASTILLA
				Editor: RUINAS CIRCULARES EDICIONES DE PATRICIA BENCE CASTILLA
4850681	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: AGENCIA DIB	Autor: JUAN MANUEL FERNANDEZ
				Autor: MARTIN PATRICIO RODOLFO RAGGIO SOMADOSSI
				Autor: FERNANDO GABRIEL ALBANESE
				Editor: DIARIOS BONAERENSES SA
4850682	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL GIGANTE	Autor: IRMA ELENA MARC
				Editor: RUINAS CIRCULARES EDICIONES DE PATRICIA BENCE CASTILLA
4850683	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: I ANTOLOGIA EDICIONES RUINAS CIRCULARES GANADO-RES 2008 POESIA Y CUENTO BREVE	Autor: OBRA COLECTIVA
				Editor: RUINAS CIRCULARES EDICIONES DE PATRICIA BENCE CASTILLA
4850684	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: TIEMPO VIVIDO	Autor: CESAR A GARCIA BELSUNCE
				Editor: CALIGRAFIX SERVICIOS GRAFICOS INTEGRALES SH
4850685	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: VILLA RUIZ PARTIDO DE SAN ANDRES DE GILES	Autor: ALFREDO H GRASSI
				Editor: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
4850686	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: URIBELARREA PARTIDO DE CAÑUELAS	Autor: ALFREDO H GRASSI
				Editor: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
4850687	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: AZCUENAGA PARTIDO DE SAN ANDRES DE GILES	Autor: ALFREDO H GRASSI
				Editor: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
4850690	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: CARLOS KEEN PARTIDO DE LUJAN	Autor: ALFREDO H GRASSI
				Editor: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
4850691	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: TODOS DECIMOS HASTA MAÑANA	Autor: HUGO LATORRE
				Editor: RUINAS CIRCULARES DE PATRICIA BENCE CASTILLA
4850706	Publicación Periódica	Género: TECNICO	Título: CAPITEL	Director: ALBERTO PEREZ SEGUI
				Propietario: ALBERTO PEREZ SEGUI

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 03/08/2010 Nº 87046/10 v. 03/08/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Por ignorarse el domicilio del Sr. Andre Frederic Stephano PAUQUET PAS 05HH06666 desde Sumario Contencioso SC04-10-005 instruido por la presunta comisión de la infracción prevista por el Articulo 970 del Código Aduanero, se lo cita para que en el término de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente comparezca en la Aduana de Bariloche con domicilio en Vicealmirante O'connor 930 3º Piso de la ciudad homónima a los efectos de presentar su descargo, ofrezca prueba y acompañe la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (Art. 1101 CA.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (Art. 1105 CA.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Art. 1004, 1005 y 1013 inc. g) del CA. En caso de comparecer por interpósita persona, deberán hacerlo en los términos del Art. 1030 del CA. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034 CA.). Que, atento a la infracción que se le imputa, tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en los Artículos 930/932 del Código Aduanero, abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista la multa mínima prevista, que asciende a PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.843,75), se extinguirá la acción penal sin que quede registrado como antecedente infraccional conforme los Artículos 931 y 932 del Código Aduanero. Fdo: MARIO M. MOLINA, Administrador, Aduana de Bariloche.

e. 03/08/2010 Nº 86916/10 v. 03/08/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Por ignorarse el domicilio del Sr. Ramon ZANABRIA D.N.I. Nº 20.221.566 desde Sumario Contencioso SC04-09-031 instruido por la presunta comisión de la infracción prevista por el Articulo 986 del Código Aduanero, se lo cita para que en el término de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente comparezca en la Aduana de Bariloche con domicilio en Vicealmirante O'connor 930 3º Piso de la ciudad homónima a los efectos de presentar su descargo, ofrezca prueba y acompañe la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (Art. 1101 CA.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (Art. 1105 CA.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Art. 1004, 1005 y 1013 inc. g) del CA. En caso de comparecer por interpósita persona, deberán hacerlo en los términos del Art. 1030 del CA. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034 CA.). Que, atento a la infracción que se le imputa, tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en los Artículos 930/932 del Código Aduanero, abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista la multa mínima prevista, que asciende a PESOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.978,46) con más el abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional, se extinguirá la acción penal sin que quede registrado como antecedente infraccional conforme los Artículos 931 y 932 del Código Aduanero. Fdo: MARIO M. MOLINA, Administrador, Aduana de Bariloche.

e. 03/08/2010 Nº 86919/10 v. 03/08/2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 8 de julio del corriente:

RSG Nº 1021/10, que comprende la Disposición Nº 43/10 (AD CLOR) con destino al Gobierno de la Provincia de Formosa. Detalle sintético del inventario: 7114 (siete mil ciento catorce) unidades de artículos (prendas de vestir, calzado, pañuelos, gorros, paraguas, toallas, sabanas, medias, guantes, bufandas, tijeras, peines, vasos, fajas, fundas, bolsos, carteras) **LOTE/SUMARIO:**657/DN12741/07,1229/DN121215/05,105/DN12087/06,1487/DN121544/06,591/DN12594/04,2195/DN122019/05,619/DN12623/04,1310/DN121363/06,2078/DN122143/04,2310/DN122300/05,2520/DN122618/05,1342/DN121314/05,1503/DN121482/05,1609/DN121677/06,185/DN120214/06,747/DN120716/05,1629/DN121539/05,457/DN12471/05,1102/DN121092/05,607/DN120623/05,1436/DN121378/05,1461/DN121414/05,2088/DN121993/05,2078/DN121972/05,1552/DN121585/05,1369/DN121447/05,1449/DN121419/05,1360/DN121409/05,1386/DN121546/05,1687/DN121529/05,1542/DN121533/05,1543/DN121540/05,1571/DN121659/05,1651/DN121679/05,1922/DN121706/05,1385/DN121544/05,1573/DN121554/05,1610/DN121640/05,1622/DN121653/05,1626/DN121658/05,1287/DN121282/05,1284/DN121269/05,1307/DN121290/05,1558/DN121586/05,1199/DN121310/05,1182/DN121308/05,1197/DN121307/05,1352/DN121299/05,1308/DN121289/05,1177/DN121178/05,1338/DN121328/05,1193/DN121313/05,1178/DN121312/05,1099/DN121040/05,1062/DN121076/05,1054/DN121094/05,1100/DN121113/04,1184/DN121206/05,939/DN12973/04,943/DN12974/04,1121/DN121152/04,1627/DN121675/04,891/DN12919/04,691/DN12709/04,766/DN12778/04,758/DN12791/04,977/DN121011/04,128/DN120108/09,129/DN12109/09,130/DN12110/09,131/DN12111/09,134/DN12114/09,135/DN12115/09,152/DN12146/09,155/DN12149/09,161/DN12155/09,219/DN12229/09,240/DN12249/09,739/DN12768/04,690/DN12708/04,689/DN12707/04,883/DN12911/04,981/DN121020/04,1085/DN121126/04,2018/DN122091/04,92/DN1268/06,2001/DN122070/05,2196/DN122039/05,2208/DN122040/05,2130/DN122209/05,2135/DN122212/05,2239/DN122228/05,2230/DN122229/05,2152/DN122242/05,2155/DN122252/05,2333/DN122224/05,2146/DN122143/05,2177/DN122139/05,2225/DN122133/05,2060/DN122129/05,2054/DN122117/05,2050/DN122116/05,2057/DN122115/05,2056/DN122114/05,2193/DN122108/05,2189/DN122107/05,2185/DN122104/05,2081/DN122064/05,2211/DN122063/05,2037/DN122045/05,1806/DN121874/04,1805/DN121873/04,7/DN122254/04,1774/DN121820/03,1149/DN121181/03,6/DN121201/02,2967/DN123050/05,1793/DN121845/04,1792/DN121841/04,1789/DN121839/04,1664/DN121713/04,1605/DN121637/04,1608/DN121653/04,1603/DN121635/04,421/DN120427/04,419/DN120415/04,414/DN120409/04,41/DN120407/04,2196/DN122256/03.

Prof. MARÍA INÉS GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General – Presidencia de la Nación.

e. 03/08/2010 Nº 86957/10 v. 03/08/2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 8 de julio del corriente:

RSG Nº 1024/10, que comprende las Disposiciones Nros. 05/10 y 88/10 (AD SALT) con destino al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. **Disp. Nº 05/10 (AD SALT)**. Detalle sintético del inventario: 3839 (tres mil ochocientos treinta y nueve) unidades de ropa blanca; 6717 (seis mil setecientos diecisiete) pares de calzado; 17.886 (diecisiete mil ochocientos ochenta y seis) unidades de ropa; 17.027 (diecisiete mil veintisiete) unidades de artículos varios (juguetes,candados,correa para maquina fotografica,pelotas,raquetas,rollos de cuerdas para maquetas,termos,valija,gorros,vasos,guantes,bufandas,bolsos,baberos,pelotas,fajas,telas,pañuelos,cintos,porta bebes, cascos de seguridad,ollas,cierres,corbatas,sombreros,tazas,trabas).
AD/LOTE/Nº/MARE/Y/O/ACTA/LOTE/Nº/P.A.N.C.M.:053/1/1/ /95034900,42081000,62011200,83011000,72799000,56089000,95034902,82054000,95029900,95063200,95065100,90170010,4
2021220,053/19/362/2005/63041910,61102000,62052000,61103000,62059000,61121200,62121000,63041910,65059000,61152010,62046900,61039000,61034900,6110200,61091000,6204
3900,63029100,64059000,64051000,64051010,053/24/461/2005/61103000,,61039000,61034900,63029100,64059000,053/3/95/2006/61102000,62052000,62019900,62091000,61034900,61
034200,62046206,62045300,053/17/821/2007/63041900,63041900,053/137/494/2008/61102000,61099000,62059000,70132900,61102000,62019900,61071100,62160000,62142000,611030
00,62045900,62046900,053/145/558/2008/62019900,62142000,62160000,64041100,62059000,61152090,053/127/104/2009/62053000,62046900,053/178/157/2009/64041100,053/180/159/2
009/61121200,64041100,62046900,62091000,053/188/168/2009/62043900,63041900,61061000,63022000,053/192/172/2009/611595000,63022000,61151011,62053000,62045900,6201990
0,61091000,61034900,42029900,62046900,053/193/173/2009/61034900,63025300,95039090,053/195/175/2009/62019900,61121200,62011200,62046900,053/197/177/2009/62046900,6302
9300,61121200,053/198/178/2009/63022000,62045900,611595000,63029300,61091000,63031200,63019000,63041900,61034900,62019900,053/201/181/2009/61159500,62079100,610349
00,053/262/241/2009/62046900,42029900,611595000,62121000,61082900,64041100,053/286/268/2009/62046900,64041100,053/292/274/2009/64041100,63022000,053/293/275/2009/6302
2000,053/294/276/2009/64041100,053/295/277/2009/61034900,64041100,61091000,63029300,053/299/281/2009/64041100,62046900,63022000,053/318/300/2009/61034900,64051010,610
34900,053/323/305/2009/611595000,053/324/306/2009/62121000,62046900,61071100,611595000,61091000,053/372/385/2009/62019900,62093000,62019900,61091000,61121200,621132
00,62053000,61034900,053/374/387/2009/61121200,62019900,61102000,63022000,61091000,64051010,053/375/388/2009/62019900,611595000,63041900,62053000,64041100,053/417/3
90/2009/64029900,61121200,62046900,62091000,053/377/391/2009/62113200,63019000,61102000,62091000,62053000,95066200,64041100,62046900,61122000,63041900,053/378/392/2
009/62019900,63022000,63041900,63019000,053/379/393/2009/62019900,63022000,63019000,63041900,611595000,053/381/395/2009/64041100,053/404/418/2009/64029900,053/409/42
3/2009/62149090,053/424/438/2009/64041100,63019000,053/451/466/2009/61072900,62121000,61152010,053/458/473/2009/63019000,053/567/585/2009/64041100,053/568/586/2009/640
41100,611595000,053/581/626/2009/64041100,053/582/627/2009/62059000,053/583/628/2009/64041100,053/584/629/2009/64041100,053/585/630/2009/64041100,053/586/631/2009/63041
900,053/587/632/2009/64041100,053/588/633/2009/64041100,053/589/634/2009/62113200,611595000,62053000,63019000,053/590/635/2009/62053000,62091000,053/591/636/2009/64041
100,053/592/637/2009/64041100,053/593/638/2009/62019900,053/594/639/2009/65059000, 64041100,053/595/640/2009/64041100,64041100,053/596/641/2009/64041100,053/597/642/200
9/611595000,61034900,61151011,053/598/643/2009/65059000,64041100,62059000,053/599/644/2009/64041100,053/601/646/2009/64041100,053/605/650/2009/95039090,64041100,62046
900,95066200,053/606/651/2009/95039090,053/608/653/2009/64041100,63022000,61034900,63029300,053/613/659/2009/63041900,611595000,62121000,64041100,62019900,63041900,0
53/615/661/2009/63041900,61121200,62121000,62046900,611595000,62019900,63041900,053/616/662/2009/63019000,63041900,053/617/663/2009/62079100,61091000,61039000,61071
100,63019000,64029900,62019900,611595000,62053000,053/618/664/2009/62121000,61121200,64041100,611595000,63019000,62019900,63041900,053/619/665/2009/62019900,621210
00,64041100,611595000,61121200,63041900,63041900,63019000,053/620/666/2009/63041900,611595000,63019000,63041900,61121200,62019900,053/621/667/2009/63041900,6212100
0,64041100,63019000,62019900,63041900,611595000,053/624/668/2009/63041900,61121200,64041100,611595000,62121000,63019000,62019900,63041900,053/625/669/2009/62121000,
63041900,62019900,63019000,61121200,611595000,64041100,053/626/670/2009/63041900,63019000,61121200,61159500,64041100,62121000,62019900,053/627/671/2009/62019900,61
121200,62121000,62046900,61159500,63019000,63041900,053/628/672/2009/63019000,63041900,62121000,61159500,61121200,62019900,053/629/673/2009/62019900,61159500,63019
000,62121000,61071100,62046900,053/630/674/2009/62019900,61159500,61121200,62121000,62046900,63041900,63019000,053/631/675/2009/63041900,62121000,64041100,61121200,
63019000,62019900,61159500,053/632/676/2009/61121200,63041900,62019900,63019000,61159500,62046900,62121000,053/633/677/2009/63041900,053/634/678/2009/63041900,62019
900,63019000,61159500,62046900,62121000,61121200,053/635/679/2009/61159500,62121000,64041100,63041900,63019000,61121200,053/636/680/2009/63041900,63019000,62019900,
61159500,62121000,053/637/681/2009/61121200,61159500,63019000,62019900,63041900,62053000,053/638/682/2009/61159500,63041900,053/639/683/2009/62121000,61159500,61121
200,63019000,63041900,64041100,62019900,053/640/684/2009/62019900,61159500,63019000,62121000,63041900,61034900,053/641/685/2009/62053000,053/642/686/2009/64041100,63
029300,63041900,61159500,61121200,053/643/687/2009/62121000,61159500,63019000,62059000,63029300,63041900,053/644/688/2009/63041900,61159500,62121000,61121200,64041
100,62019900,053/645/689/2009/61121200,63041900,62019900,63019000,61159500,64041100,62121000,053/646/690/2009/63019000,61121200,61159500,62121000,62019900,64041100,
63041900,053/648/692/2009/61121200,61159500,63019000,63041900,62019900,62121000,053/649/693/2009/95039090,95066200,053/650/694/2009/61159500,61121200,63019000,63041
900,62019900,053/651/695/2009/61121200,64041100,62121000,61159500,63041900,62019900,63019000,053/653/697/2009/63019000,61121200,63031200,053/655/699/2009/61121200,62
046900,61159500,63022000,62019900,053/656/700/2009/61159500,62059000,63025300,63041900,42021220,63019000,63031200,61034900,053/664/710/2009/64041100,053/665/711/200
9/95039090,053/667/713/2009/61121200,64041100,95039090,053/672/718/2009/61159500, 95039090,053/673/719/2009/64041100,053/675/721/2009/62046900,62019900,62091000,053/67
6/722/2009/64041100,053/677/723/2009/64041100,053/678/724/2009/64041100,053/679/725/2009/64041100,053/680/726/2009/64041100,053/681/727/2009/64041100,053/682/728/2009/64
041100,053/683/729/2009/62019900,053/689/745/2009/63041900,63022000,053/690/746/2009/62113200,61159500,63041900,053/691/747/2009/63041900,62160000,611595000,62160000,
053/692/748/2009/61159500,053/696/752/2009/56039290,053/707/767/2009/62019900,61071100,61159500,61101000,61034900,61082900,61072900,63041900,64041100,64051010,053/70
8/768/2009/64059000,053/709/770/2009/63029300,65059000,053/712/774/2009/64051010,95039090,053/713/775/2009/63029300,63025300,053/714/776/2009/61159500,62121000,640411
00,61082900,053/715/777/2009/63041900,053/716/778/2009/63025300,63029300,053/717/779/2009/62046900,62045900,62019900,053/719/781/2009/63022000,42022100,65059000,61082
900,63029300,053/720/782/2009/64041100,42029900,62121000,61071100,63029300,65059000,053/721/783/2009/62121000,64041100,63029300,63025300,61082900,053/722/784/2009/61
034900,63029300,63025300,42021220,64041100,053/723/785/2009/62121000,95039090,053/724/786/2009/61151011,64041100,64051010,62046900,62079100,61091000,63029300,64041
100,053/725/787/2009/63025300,053/726/788/2009/61071100,64041100,61034900,61082900,63029300,053/727/789/2009/64041100,053/728/790/2009/64041100,053/729/791/2009/640411
00,053/730/792/2009/64041100,053/731/793/2009/64041100,053/732/794/2009/64041100,053/733/795/2009/64041100,053/734/796/2009/64041100,053/735/797/2009/64041100,053/736/79
8/2009/64041100,053/737/799/2009/64041100,053/738/800/2009/64041100,053/739/801/2009/64041100,053/740/802/2009/64041100,053/741/803/2009/62121000,61082900,053/743/804/2
009/63029300,053/744/805/2009/62139090,64041100,62046900,64051010,61159500,62053000,61091000,62121000,053/745/806/2009/64041100,053/746/807/2009/64041100,053/748/809/
2009/62046900,64051010,62053000,61034900,053/749/810/2009/62121000,61082900,62079100,053/750/811/2009/62121000,61061000,63029300,61082900,61091000,053/751/812/2009/6
4041100,053/752/813/2009/62046900,61091000,61159500,61151011,64051010,63029300,63022000,64041100,053/753/814/2009/63041900,64051010,64041100,63029300,63022000,6107
1100,42033000,62079100,65059000,053/754/815/2009/61159500,053/755/816/2009/61034900,61159500,62046900,61091000,61151011,62113200,62093000,62091000,61071100,4202920
0,/64051010,65059000,63031200,65059000,65061000,63029300,053/759/820/2009/64059000,053/762/823/2009/64041100,053/763/824/2009/64041100,053/764/825/2009/64041100,053/76
5/826/2009/62046900,053/766/827/2009/63029300,053/767/828/2009/62046900,62111200,61034900,63025300,61082900,053/768/829/2009/63041900,63025300,62111200,053/769/830/20
09/64059000,053/770/831/2009/64041100,053/771/832/2009/64051010,053/772/833/2009/63022000,64059000,61082900,64051010,053/773/834/2009/64041100,053/774/835/2009/6302200
0,053/775/836/2009/63022000,053/776/837/2009/64041100,053/778/839/2009/64041100,053/779/840/2009/64041100,053/780/841/2009/64041100,053/781/842/2009/64041100,64059000,6
4051010,053/782/843/2009/64041100,053/783/844/2009/64041100,053/784/845/2009/64041100,053/785/846/2009/64041100,053/786/847/2009/62046900,053/787/848/2009/62046900,053/
788/849/2009/64041100,053/789/850/2009/64041100,053/790/851/2009/64041100,053/791/852/2009/64041100,053/792/853/2009/61072900,95039090,62046900,62019900,63025100,053/7
93/854/2009/62046900,053/794/855/2009/64051010,64041100,64051010,053/795/856/2009/64059000,053/796/857/2009/95039090,63025100,64041100,62046900,053/803/864/2009/64041
100,053/804/865/2009/64041100,64051010,053/805/867/2009/63041900,63019000,053/806/868/2009/64041100,053/807/869/2009/61034900,62053000,62044900,053/808/870/2009/620530
00,62044900,61034900,053/809/871/2009/61039000,61034900,65059000,95066200,61034900,61091000,62046900,64041100,63029300,61082900,61159500,64059000,61071100,6212100
0,053/810/872/2009/63029300,82152000,63019000,65061000,61082900,64041100,64029900,62046900,63025300,63029300,053/811/873/2009/61159500,053/812/874/2009/63025300,053/
813/875/2009/63025300,053/814/876/2009/63025300,62046900,053/815/877/2009/65059000,61159500,95039090,61082900,053/816/878/2009/62121000,053/817/879/2009/63025100,6304
1900,63022000,053/818/880/2009/61082900,053/819/881/2009/61082900,62121000,053/820/882/2009/61091000,64041100,053/821/883/2009/64041100,053/822/884/2009/62019900,62044
900,61061000,61034900,62091000,63041900,61072900,053/823/885/2009/62121000,053/824/886/2009/64041100,63029300,63022000,053/825/887/2009/62121000,053/826/888/2009/6108
2900,053/827/889/2009/64051010,64041100,053/828/890/2009/61083900,053/61091000,053/64041100,053/830/892/2009/42021220,053/63041900,053/62053000,053/61082900,053/63029
300,053/62121000,053/832/894/2009/62053000,053/833/895/2009/62019900,053/834/896/2009/64041100,053/835/897/2009/63019000,053/63041900,053/835/897/2009/61159500,053/836/
898/2009/61159500,053/837/899/2009/62046900,053/838/900/2009/64041100,053/839/901/2009/64041100,053/840/902/2009/64041100,053/841/903/2009/64041100,053/842/904/2009/640
41100,053/843/905/2009/64041100,053/844/906/2009/64041100,053/845/907/2009/62046900,053/848/910/2009/64041100,053/911/911/2009/64041100,053/851/913/2009/64041100,053/85
2/914/2009/64041100,053/853/915/2009/64041100,053/855/917/2009/64041100,053/856/918/2009/61121200,053/857/919/2009/64041100,053/858/920/2009/62046900,053/859/921/2009/64
041100,053/860/922/2009/64041100,053/861/923/2009/64041100,053/862/924/2009/64041100,053/863/925/2009/64041100,053/864/926/2009/62046900,053/865/927/2009/64041100,053/8
66/928/2009/64041100,053/867/929/2009/62046900,053/868/930/2009/64041100,053/869/931/2009/64041100,053/871/933/2009/64041100,053/874/936/2009/64041100,053/877/939/2009/6
4041100,053/878/940/2009/63019000,053/879/941/2009/62046900,053/880/942/2009/62046900,053/881/943/2009/64041100,053/883/945/2009/64041100,053/884/946/2009/64041100,053/
885/947/2009/64041100,053/886/948/2009/64041100,053/887/949/2009/64041100,053/890/952/2009/64041100,053/891/953/2009/62019900,053/892/954/2009/64041100,053/893/955/2009/
61121200,053/894/956/2009/61121200,053/895/957/2009/61159500,053/896/958/2009/62091000, 63019000,053/897/959/2009/61082900,62121000,61122000,053/904/966/2009/96711000,
053/905/967/2009/64051010,053/906/968/2009/96711000,053/907/969/2009/61159500,63041900,63029300,053/908/970/2009/63041900,053/909/971/2009/61159500,95039090,61082900,0
53/911/973/2009/63041900,053/912/974/2009/64041100,053/913/975/2009/62121000,61082900,61122000,053/914/976/2009/64029900,053/915/977/2009/64029900,64051010,053/916/978/
2009/62091000,61034900,053/917/979/2009/61034900,053/918/980/2009/64051010,64029900,053/920/982/2009/61082900,62079100,61159500,63029300,053/921/983/2009/61082900,611
59500,63029300,63041900,053/922/984/2009/62091000,63029300,62121000,61159500,053/923/985/2009/63029300,61159500,61082900,62121000,62079100,61071100,053/924/986/2009/
64041100,053/925/987/2009/64041100,053/926/988/2009/65059000,64041100,62121000,053/928/990/2009/64041100,053/929/991/2009/64041100,053/930/992/2009/64041100,64029900,0
53/932/994/2009/64029900,63019000,96151900,053/935/997/2009/61082900,053/936/998/2009/64041100,053/937/999/2009/64041100,053/938/1000/2009/64041100,053/939/1001/2009/62
019900,053/940/1002/2009/64041100,053/941/1003/2009/64041100,053/942/1004/2009/64041100,053/943/1005/2009/64041100,053/944/1006/2009/64041100,053/945/1007/2009/6404110
0,053/946/1008/2009/64041100,053/947/1009/2009/64041100,053/948/1010/2009/64041100,053/949/1011/2009/64041100,053/950/1012/2009/64041100,053/951/1013/2009/64041100,053/
952/1014/2009/64041100,053/953/1015/2009/64041100,053/954/1016/2009/64041100,053/955/1017/2009/64041100,053/956/1018/2009/64041100,053/957/1019/2009/64041100,053/958/10
20/2009/64041100,053/959/1021/2009/64041100,053/960/1022/2009/64041100,053/961/1023/2009/64041100,053/962/1024/2009/61082900,053/963/1025/2009/61082900,053/964/1026/200
9/61082900,053/965/1027/2009/61082900,053/966/1028/2009/61082900,053/967/1029/2009/62019900,053/968/1030/2009/62019900,053/969/1031/2009/61082900,053/970/1032/2009/6108
2900,053/971/1033/2009/61082900,053/972/1034/2009/61082900,053/973/1035/2009/64041100,053/974/1036/2009/64041100,053/975/1037/2009/64041100,053/976/1038/2009/64041100,0
53/977/1039/2009/64041100,053/978/1040/2009/64041100,053/979/1041/2009/64041100,053/980/1042/2009/64041100,053/981/1043/2009/64041100,053/982/1044/2009/64041100,053/983
/1045/2009/64041100,053/984/1046/2009/64041100,053/985/1047/2009/64041100,053/986/1048/2009/64041100,053/987/1049/2009/64041100,053/988/1050/2009/64041100,053/989/1051/
2009/64041100,053/990/1052/2009/64041100,053/993/1055/2009/64041100,053/994/1056/2009/61082900,62121000,053/995/1057/2009/61082900,62121000,053/996/1058/2009/62121000,
61082900,62111200,053/997/1059/2009/61082900,62121000,053/998/1060/2009/64041100,053/999/1061/2009/63029300,64041100,61034900,62121000,053/1000/1062/2009/62121000,61
082900,053/1001/1063/2009/64041100,053/1002/1064/2009/64041100,053/1003/1065/2009/64041100,053/1004/1066/2009/64041100,053/1005/1067/2009/64041100,053/1006/1068/2009/6
4041100,053/1007/1069/2009/64041100,053/1008/1070/2009/64041100,053/1009/1071/2009/62121000,61121200,61159500,63029300,63019000,61034900,053/1010/1072/2009/64041100,
053/1011/1073/2009/64041100,053/1012/1074/2009/64041100,053/1013/1075/2009/64041100,053/1014/1076/2009/64041100,053/1015/1077/2009/64041100,053/1016/1078/2009/64041100
,053/1017/1079/2009/61082900,62121000,053/1018/1080/2009/62111200,62121000,61082900,053/1019/1081/2009/64041100,053/1020/1082/2009/61082900,62111200,62121000,053/1021
/1083/2009/64041100,61159500,053/1022/1084/2009/64041100,053/1023/1085/2009/64041100,053/1024/1086/2009/64041100,053/1025/1087/2009/62082900,61072900,62046900,6212100
0,61034900,62053000,42029900,053/1027/1089/2009/61121200,62053000,61178010,64041100,053/1029/1091/2009/64041100,053/1030/1092/2009/64041100,053/1031/1093/2009/630293
00,62121000,61159500,61082900,62053000,61101000,62045900,053/1032/1094/2009/62019900,053/1033/1095/2009/64041100,053/1034/1096/2009/64041100,053/1035/1097/2009/64041
100,053/1040/1102/2009/64051010,61159500,053/1041/1103/2009/64051010,61159500,053/1042/1104/2009/62044900,053/1043/1105/2009/62079100,61071100,053/1048/1110/2009/6404

1100,053/1049/1111/2009/64041100,053/1054/1116/2009/62044900,053/1060/1126/2009/64041100,053/1066/1137/2009/63041900,64041100,053/1067/1138/2009/64041100,053/1068/1139
/2009/64041100,053/1069/1140/2009/64041100,053/1070/1141/2009/64041100,053/1071/1142/2009/64051010,053/1072/1143/2009/64051010,053/1073/1144/2009/64041100,053/1074/114
5/2009/64041100,053/1075/1146/2009/64041100,053/1076/1147/2009/64041100,053/1077/1149/2009/64041100,053/1078/1150/2009/64059000,64051010,053/1079/1151/2009/64029900,05
3/1080/1152/2009/64041100,053/1081/1153/2009/64041100,053/1082/1154/2009/64041100,053/1083/1155/2009/64041100,053/1084/1156/2009/64041100,053/1085/1157/2009/64041100,0
53/1086/1158/2009/64041100,053/1087/1159/2009/64041100,053/1088/1160/2009/64041100,053/1089/1161/2009/64041100,053/1090/1162/2009/64041100,053/1091/1163/2009/64041100,
053/1092/1164/2009/64059000,053/1093/1165/2009/64059000,053/1094/1166/2009/64029900,053/1095/1167/2009/64029900,053/1096/1168/2009/64029900,053/1097/1169/2009/64029900
,053/1098/1170/2009/64041100,053/1099/1171/2009/64041100,053/1100/1172/2009/63029300,053/1101/1173/2009/64029900,053/1102/1174/2009/63029300,053/1103/1175/2009/6404110
0,053/1104/1176/2009/64041100,053/1105/1177/2009/64029900,053/1106/1178/2009/64041100,053/1107/1179/2009/61034900,64041100,053/1108/1180/2009/63029300,64041100,053/110
9/1181/2009/64041100,64041100,053/1110/1182/2009/64041100,053/1111/1184/2009/64041100,053/1112/1185/2009/64041100,053/1115/1188/2009/64041100,053/1120/1148/2009/640411
00,053/1121/1193/2009/62121000,61082900,62111200,64051010,053/1122/1194/2009/64041100,053/1123/1195/2009/62053000,64041100,62046900,63025100,63029300,63022000,053/11
25/1197/2009/64051010,61082900,053/1126/1198/2009/64059000,61082900,64051010,61122000,053/1127/1199/2009/62121000,053/1128/1200/2009/64041100,053/1129/1201/2009/62019
900,053/1130/1202/2009/62019900,61121200,053/1131/1203/2009/62019900,61121200,053/1132/1204/2009/62019900,61121200,053/1133/1205/2009/62019900,61121200,053/1134/1206/
2009/61082900,62121000,053/1135/1207/2009/64051010,053/1136/1208/2009/64059000,053/1137/1209/2009/64051010,053/1142/1215/2009/64041100,62054000,61103000,64051010,053/
1143/1216/2009/64041100,053/1146/1219/2009/63025300,62121000,61152010,61103000,61082900,62059000,62019900,64041100,61142000,053/1147/1220/2009/65059000,64041100,053
/1148/1221/2009/64041100,053/1150/1223/2009/64041100,053/1152/1225/2009/64041100,053/1153/1226/2009/64041100,053/1155/1228/2009/64041100,053/1160/1233/2009/61034900,96
151900,62091000,61159500,62113200,61091000,64041100,64041900,69111090.

Disp. Nº 88/10 (AD SALT). Detalle sintético del inventario: 916(novecientos dieciséis) unidades de ropa blanca; 4562(cuatro mil quinientos sesenta y dos) pares de calzado; 5335(cinco mil trescientos treinta y cinco) unidades de ropa; 277/doscientos setenta y siete) unidades de artículos varios (pañuelos,baberos,cucharas,juguetes,bolsos).

AD/LOTE/Nº/MARE/Y/O/A./LOTE/MANI/G.AEREA/P.A.SIM:053/452/467/2009/62011100,61034900,62019900,053/647/691/2009/62046900,64041100,053/654/698/2009/61159500,61071100,
62019900,63019000,053/686/742/2009/61159500,62111200,61071100,62079900,61034900,61091000,61121200,62046900,61082900,64041100,053/846/908/2009/64041100,053/847/909/2
009/63029300,64041100,053/901/963/2009/64041100,053/1138/1211/2009/61102000,62053000,61101000,61091000,053/1170/1247/2009/61034900,62046900,61091000,64041100,610349
00,61121200,62079100,62053000,61071100,61082900,63029300,62045900,63022000,63029300,053/ /1328/2009/64059000,64041100,053/ /1359/2009/61034900,62053000,61061000,6204
6900,61091000,64041100,63022000,64051010,62045900,62044900,62064000,053/ /47/2010/62046900,63029300,62121000,62139090,62044900,61091000,61071100,62053000,62111200,
61034900,63022000,62045900,053/68/2010/62019900,63019000,62091000,63029300,61082900,62121000,63041900,61152010,053/ /69/2010/63029300,61102000,62019900,62059000,630
22000,053/70/2010/64041100,053/71/2010/63029300,61159500,053/73/2010/64051010,053/75/2010/61091000,62046900,61034900,61071100,64041100,62121000,62045900,62044200,610
82900,053/76/2010/62092000,63041900,64041100,053/77/2010/64041100,053/78/2010/64041100,053/79/2010/64041100,053/80/2010/64041100,053/81/2010/64041100,053/81/2010/63029
300,053/82/2010/64041100,053/83/2010/64041100,053/84/2010/64041100,053/85/2010/64041100,053/86/2010/64041100,053/87/2010/64041100,053/88/2010/64041100,053/89/2010/64041
100,053/90/2010/64041100,053/91/2010/64041100,053/92/2010/64041100,053/93/2010/64041100,053/94/2010/64041100,053/95/2010/64041100,053/96/2010/64041100,053/97/2010/64059
000,053/97/2010/64051010,053/98/2010/64059000,62121000,62079100,61034900,62046900,61039000,053/99/2010/62121000,61082900,61091000,63029300,61034900,62093000,6110300
0,053/ /100/2010/63041900,64059000,64051010,053/101/2010/61034900,053/102/2010/64041100,053/103/2010/64041100,053/104/2010/64041100,053/105/2010/64041100,053/106/2010/6
4041100,053/107/2010/64041100,053/108/2010/64041100,053/109/2010/64041100,053/110/2010/64051010,053/111/2010/63029300,61034900,053/113/2010/64041100,64051010,62113200
,053/114/2010/64041100,61091000,62044900,053/115/2010/64041100,053/116/2010/64041100,61091000,62045900,053/117/2010/64041100,053/118/2010/64041100,053/119/2010/620199
00,053/120/2010/62019900,053/121/2010/62019900,053/122/2010/62019900,053/123/2010/62019900,053/124/2010/62019900,053/125/2010/64041100,053/126/2010/64041100,053/127/201
0/64041100,053/ /128/2010/64041100,053/129/2010/63029300,053/130/2010/64041100,053/131/2010/64041100,053/132/2010/64041100,053/133/2010/64041100,053/134/2010/64041100,0
53/135/2010/64041100,053/136/2010/64041100,053/137/2010/64041100,053/138/2010/64041100,053/139/2010/64041100,053/140/2010/64041100,053/141/2010/64041100,053/142/2010/64
041100,053/143/2010/64041100,053/144/2010/64041100,053/145/2010/64041100,053/146/2010/64041100,053/147/2010/64041100,053/148/2010/64041100,053/149/2010/64041100,053/15
0/2010/64041100,053/151/2010/64041100,053/152/2010/64041100,053/153/2010/64041100,053/154/2010/64041100,053/155/2010/64041100,053/156/2010/64041100,053/157/2010/640411
00,053/158/2010/64041100,053/159/2010/64041100,053/160/2010/64041100,053/161/2010/64041100,053/162/2010/64041100,053/163/2010/64041100,053/164/2010/64041100,053/165/201
0/64041100,053/166/2010/64041100,053/167/2010/64041100,053/169/2010/64041100,053/170/2010/64041100,053/171/2010/64041100,053/172/2010/64041100,053/173/2010/64041100,05
3/174/2010/64041100,053/175/2010/64041100,053/176/2010/64041100,053/177/2010/64041100,053/178/2010/64041100,053/180/2010/64051010,64059000,053/181/2010/64051010, 82151
000,62044900,053/182/2010/63041900,053/183/2010/64051010,053/184/2010/64041100,64041100,053/185/2010/64059000,62046900,053/186/2010/64041100,64059000,62046900,620530
00,62121000,61082900,64051010,053/187/2010/62046900,64051010,053/188/2010/63029300,62079900,053/189/2010/64051010,053/190/2010/61159500,053/191/2010/64041100,053/192/
2010/64041100,053/193/2010/64041100,053/194/2010/63025100,63022000,053/197/2010/63019000,053/205/2010/62121000,64051010,61082900,61121200,61034900,61159500,/61071100
,053/221/2010/64041100,053/222/2010/64041100,053/224/2010/64041100,053/225/2010/64041100,053/226/2010/64041100,053/227/2010/64041100,053/228/2010/64041100,053/229/2010/
64041100,053/233/2010/64041100,053/234/2010/64041100,053/235/2010/64041100,053/236/2010/64041100,053/237/2010/64041100,053/238/2010/64041100,053/239/2010/61034900,053/
240/2010/61034900,053/241/2010/62121000, 61082900,053/242/2010/61034900, 62053000, 62046900, 61103000,053/243/2010/61034900,053/244/2010/64041100,053/245/2010/64041100,
053/246/2010/64041100,053/247/2010/64041100,053/248/2010/64041100,053/249/2010/95039090,053/253/2010/64041100,053/254/2010/64041100,053/255/2010/62046900,053/256/2010/6
4041100,053/258/2010/64041100,053/259/2010/62046900,053/264/2010/64041100,053/265/2010/61034900, 62053000, 62046900,053/266/2010/64041100,053/267/2010/64041100,053/268/
2010/64041100,053/269/2010/64041100,053/270/2010/64041100,053/275/2010/64041100,053/280/2010/64041100,053/281/2010/64041100,053/282/2010/64041100,053/283/2010/64041100
,053/284/2010/64041100,053/285/2010/64041100,053/286/2010/6/64041100,053/287/2010/64041100,053/288/2010/64041100,053/289/2010/64041100,053/290/2010/64051010,053/291/201
0/64041100,053/292/2010/64041100,053/293/2010/64041100,053/294/2010/64041100,053/295/2010/64041100,053/296/2010/64041100,053/322/2010/61159500, 61071100, 61091000,053/3
26/2010/63041900, 63019000, 61034900,053/330/2010/61101000, 61091000,053/334/2010/62,11200, 61091000, 62019900, 61082900, 63029300, 61159500, 63019000, 62121000, 6204690
0, 63025100, 61121200, 61071100, 61152010, 61034900, 63022000,053/349/2010/63022000,64051010,053/350/2010/61159500,61034900,053/353/2010/61101000,61091000,053/354/2010/
42029900,053/355/2010/42029900,053/356/2010/42029900,62046900,053/357/2010/42029900,62046900,053/358/2010/64051010,053/361/2010/62082900, 63019000, 63029300, 63022000,
053/389/2010/61159500,053/390/2010/61039000,053/334/2010/95039090, 42029900,053/361/2010/63025300.

Prof. MARÍA INÉS GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General. – Presidencia de la Nación.

e. 03/08/2010 Nº 86959/10 v. 03/08/2010

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Nº 131/2010

Bs. As., 27/7/2010

Visto el Expediente CUDAP Nº 7275/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y lo solicitado por la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto tramita la asignación del "Suplemento Extraordinario" mensual, al agente D. Federico Lucas SARTORI.

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/00, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la normativa citada en primer término en el Visto.

Que por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el "Suplemento de Gabinete" o el "Suplemento Extraordinario".

Que, según surge a fs. 2 del expediente citado en el Visto y a fin de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas a D. Federico Lucas SARTORI, quien presta servicios en la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, en carácter de personal contratado en el marco del Decreto Nº 1421/02, equiparado al Nivel C - Grado 3 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08), procede otorgarle el "Suplemento Extraordinario" mensual, en la Secretaría mencionada precedentemente, con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo dispuesto en el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asígnase el "Suplemento Extraordinario" mensual, al agente D. Federico Lucas SARTORI (D.N.I. Nº 26.258.059), quien presta servicios en la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, en carácter de personal contratado en el marco del Decreto Nº 1421/02, equiparado al Nivel C - Grado 3 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08) otorgándole una suma adicional a su remuneración equivalente a la cantidad de DOSCIENTAS (200) Unidades Retributivas, pertenecientes a la Secretaría mencionada. La asignación propuesta comenzará a regir a partir del día primero del mes siguiente a su otorgamiento.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 03/08/2010 Nº 86890/10 v. 03/08/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES-CORRIENTES

ART. 1037 DE LA LEY 22.415 (C.A)

Se hace saber a los interesados en las actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General Nº 02/07 DGA, debido a que el monto del valor en Aduana de la mercadería afectada no supera el importe de $ 2.000,00 (Dos mil Pesos con 00/100), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones, supeditado y/o condicionado a las constancias obrantes en el Registro de casos archivados dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco (Arts. 429, ss y cc del Código Aduanero) Fdo. JAVIER BACH, Administrador División Aduana Paso de los Libres Corrientes.

ACTA Nº	IMPUTADO/S	TRIBUTOS O DER.EXP.
006/10	FERREIRA GRACIELA	$ 486,80
007/10	FERREIRA YANINA S	$ 497,62
008/10	FERREIRA CLAUDIA	$ 338,06
012/10	SANCHEZ ALEJANDRO VALERIO	$ 331,02
013/10	BLANCO ESTELA MARIA	$ 177,68
014/10	PIZZILUISA LUISA ALCIRA	$ 209,48
025/10	DUARTE OSCAR DARIO	$ 255,74
028/10	DUARTE RAMONA ELENA	$ 290,85
034/10	FAYE MAKHOUDIA	$ 899,91
034/10	FAYE ALIOU	$ 899,91
048/10	CIVIT ELIAS FERERICO M.B.	$ 283,19
067/10	MARENGO JORGE E.	$ 1.118,00
069/10	MEDIROS MARTIN	$ 353,17
075/10	AIRTON FELIPE RODRIGUES	$ 61,25
082/10	VASCONCELLOS RIGINA IARA	$ 75,55
106/10	DOTTO VALERI LUIZ.	$ 71,24
117/10	UBARTE RAMON ALBERTO	$ 24,00
120/10	DEJAIR DA SILVEIRA LOPEZ	$ 55,50

Lic. JUAN A. ENRIQUE, Asesor Coord. c/Firma Responsable Aduana Paso de los Libres.

e. 03/08/2010 Nº 86921/10 v. 03/08/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 1089/2010

Bs. As. 27/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0396287/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 2001 de fecha 28 de octubre de 2009 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se aprobó la documentación licitatoria con el objeto de contratar los trabajos de refacción del Edificio en el que funciona CANAL SIETE TELEVISION PUBLICA, ubicado en la Avenida Figueroa ALCORTA 2977, esquina Tagle, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES bajo el régimen del Artículo 9º de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, por los sistemas de Ajuste Alzado y Unidad de Medida, conforme al Artículo 5º del mismo cuerpo legal, con un Presupuesto Oficial de PESOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ($ 26.779.500) Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido.

Que a través de la DIRECCION COMPRAS Y CONTRATACIONES dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional Nº 5/2009.

Que el día 25 de enero de 2010 se procedió con la presencia de un funcionario de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, a la apertura de las SEIS (6) ofertas recibidas correspondientes a las siguientes empresas y agrupaciones de empresas, que se mencionan por número de orden: 1º) TEXIMCO SOCIEDAD ANONIMA, quien presentó una oferta económica por la suma de PESOS VEINTINUEVE MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 29.013.873,18) Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido y ofreciendo asimismo un descuento del CUATRO CON CERO UNO POR CIENTO (4,01%) totalizando la oferta con descuento en la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 27.850.000.-) Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido; 2º) ESTUDIO INGENIERO VILLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – INGENIERO DAVID BONALDI - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (UTE), quien presentó una oferta económica por la suma de PESOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON DIEZ CENTAVOS ($ 30.835.378,10) Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido; 3º) CONSTRUCCIONES DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA, quien presentó una oferta económica por la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 25.546.886,37) Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido; 4º) AMG OBRAS CIVILES SOCIEDAD ANONIMA, quien presentó una oferta económica por la suma de PESOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 20.499.692.-) Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido; 5º) GREEN SOCIEDAD ANONIMA, quien presentó una oferta económica por la suma de PESOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CON DIEZ CENTAVOS ($ 23.856.222,10) Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido; y 6º) LO BRUNO ESTRUCTURAS SOCIEDAD ANONIMA, quien presentó una oferta económica por la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 26.241.916,15) Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido.

Que por Nota SSOP Nº 49 de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 2 de febrero de 2010, fueron designados los miembros de la COMISION EVALUADORA encargada de evaluar las Propuestas y aconsejar la adjudicación del contrato.

Que sobre las propuestas presentadas, la Comisión Evaluadora designada se abocó al análisis de las mismas.

Que dicha comisión emitió el Dictamen de Evaluación de fecha 12 de marzo de 2010, por el que desestimó las propuestas de ESTUDIO INGENIERO VILLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - INGENIERO DAVID BONALDI - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (UTE) por incumplir con los antecedentes técnicos necesarios ya que no presentó ninguna obra de arquitectura de volumen similar a la licitada, ni presentó los DOCE (12) mejores meses de certificación acumulada; al Ingeniero David BONALDI por no acreditar la inscripción ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS o en el Registro Público de Comercio según correspondiere; a la Firma GREEN SOCIEDAD ANONIMA por no cumplir con los antecedentes técnicos requeridos ya que no presentó ninguna obra de arquitectura de volumen similar a la licitada y calculó con errores los índices de la planilla resumen con el cálculo de los indicadores económicos –financiero- patrimoniales; y finalmente a la Empresa AMG OBRAS CIVILES SOCIEDAD ANONIMA por no haber cotizado diversos ítems en la planilla de cómputo y presupuesto detallado bajo la leyenda “no se aplica”, por presentar el certificado fiscal para contratar con vencimiento al 7 de septiembre de 2009 y por no presentar los DOCE (12) mejores meses de certificación acumulada ni el plan de trabajo. Respecto del resto de los oferentes consideró que todos cumplieron con los requisitos del pliego licitatorio y recomendó la adjudicación de la obra de acuerdo al criterio de precio más conveniente y de la siguiente forma: 1º) la Empresa CONSTRUCCIONES DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA con una oferta económica de PESOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 25.546.886,37) Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido que resulta ser la más conveniente al cumplimentar con lo solicitado con un presupuesto DOS CON VEINTICINCO POR CIENTO (2,25%) inferior al Presupuesto Oficial; 2º) la Firma LO BRUNO ESTRUCTURAS SOCIEDAD ANONIMA con una oferta de PESOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 26.241.916,15) Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido y que resulta un CERO CON CUATRO POR CIENTO (0,4%) inferior al Presupuesto Oficial, y 3º) a la Firma TEXIMCO SOCIEDAD ANONIMA con una oferta de PESOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 27.850.000.-) Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido que resulta ser un SEIS CON CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (6,56%) superior al Presupuesto Oficial.

Que en cumplimiento del Artículo 9º de la Resolución General Nº 1814 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, de fecha 11 de enero 2005, la COORDINACION AREA CONTRATACIONES DE OBRAS PUBLICAS de la DIRECCION COMPRAS Y CONTRATACIONES mencionada en el 2º considerando, constató que la Firma AMG OBRAS CIVILES SOCIEDAD ANONIMA posee el Certificado Fiscal para Contratar vigente al momento de su presentación en la presente convocatoria y hasta el día 9 de junio de 2010, no obstante haber presentado en su oferta un certificado vencido con fecha 7 de septiembre de 2009, quedando con la impresión de la constancia vigente obtenida por la mencionada Coordinación de Compras subsanada dicha informalidad, de conformidad con la Circular Nº 18 de fecha 4 de febrero de 2005 emitida por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el Dictamen de Evaluación fue publicado con fecha 31 de marzo de 2010 en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA y notificado por medio fehaciente a todos los proponentes.

Que contra el citado Dictamen la Firma AMG OBRAS CIVILES SOCIEDAD ANONIMA dedujo en debido tiempo formal impugnación de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del Pliego de Cláusulas Especiales aprobado por la Resolución Nº 2001 de fecha 28 de octubre de 2009 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en la misma, la firma manifestó su disconformidad con el criterio seguido por la Comisión Evaluadora en cuanto a la desestimación de su oferta basándose en las causales vertidas en el Dictamen, las que en honor a la brevedad no se transcriben y se remite al sexto considerando de la presente medida.

Que al respecto afirmó que su propuesta resultó ser la más conveniente económicamente por cuanto se encuentra un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) más económica que la que recomendó la Comisión Evaluadora y un VEINTIUNO CON CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (21,57%) inferior al monto del Presupuesto Oficial.

Que en cuanto a las observaciones que efectuó la Comisión al considerar la desestimación de su oferta se manifestó sobre cuatro aspectos.

Que sobre el primero, en cuanto a la presentación del Certificado Fiscal para Contratar con la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL vencido a la fecha de apertura de ofertas, expuso que se debió a un error administrativo en la preparación de la oferta toda vez que el que se encontraba vigente lo habían traspapelado dentro de su legajo, por lo que no pudieron adjuntarlo a la oferta. Asimismo consideraron dicho error como material, involuntario y típico de presentaciones voluminosas. Al respecto, y previo a continuar con el análisis de las demás cuestiones que plantea sobre la validez del mismo, cabe remitirse al séptimo considerando de la presente medida, razón por la cual no corresponde resolver esta observación por resultar abstracta su pretensión.

Que al segundo, en cuanto a la observación de incumplimiento en la presentación de la “Nómina y descripción de trabajos de arquitectura con certificación mensual” la impugnante manifestó que dicho ítem fue cumplimentado a fojas 109 de su oferta y foliado en el Expediente citado en el Visto de referencia bajo el número 2250. Previo a abocarse al análisis de la cuestión planteada, y como medida para mejor proveer, se transcribe el Artículo 7º, Inciso II del Pliego de Cláusulas Especiales, que reza: “Los Proponentes deberán presentar la información que se requiere a continuación: [...] II.II. Nómina y descripción de trabajos de arquitectura cuya antigüedad no sea mayor a DIEZ (10) años, siendo el Proponente su ejecutor o contratista principal, con constancia expedida por el ente contratante, que incluya la certificación mensual, consignando mes y año, con montos expresados en pesos, monto total final del contrato, fecha de la recepción provisoria, plazo de ejecución y concepto que mereció. La firma del Contador Público Nacional deberá estar certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en el cual se hallare inscripto...”. De la primera apreciación del folio 2250 del Expediente mencionado en el Visto se destaca que se tituló dicha planilla como “CERTIFICACION OBRAS DE ARQUITECTURA. Promedio de los doce meses consecutivos de la suma de certificaciones mensuales de trabajos de arquitectura” lo que resulta en franca contradicción con lo requerido, toda vez que el artículo en análisis requiere “...la certificación mensual, consignando mes y año, con montos expresados en pesos, monto total final del contrato, fecha de la recepción provisoria, plazo de ejecución y concepto que mereció...” y no el promedio anual de la certificación mensual como el adjuntado, del que tampoco se desprende fecha de recepción provisoria y concepto que mereció por la ejecución de la obra. El requerimiento efectuado en el Pliego de Cláusulas Especiales, en el artículo en análisis, tiene su fundamento en que, para la evaluación de la capacidad técnica y financiera de la contratista para hacer frente a la obra, es menester conocer cómo ejecutó las obras mes a mes, cuánto le fue certificado, cuanto le fue abonado y qué concepto le mereció cada certificación, cuestión que evidentemente no cumplimenta la impugnante y amerita consecuentemente rechazar esta pretensión, correspondiendo confirmar lo expresado en el Dictamen de Evaluación en cuanto al incumplimiento de la oferente del Artículo 7º, Inciso II.II del Pliego mencionado.

Que al tercero, en cuanto al incumplimiento de cotizar los ítems 4.1, 4.2 y 4.3 de la Planilla de Cómputo y Presupuesto, la citada firma manifestó que las leyendas “Sin Cotización” y “No aplica” que consignó en su oferta no corresponde a falta de cotización como interpretó la Comisión Evaluadora, sino que los mismos fueron cotizados juntamente con los ítems 2.1, 2.2 y 2.3. Sobre el presente cabe manifestar que dicha circunstancia no se desprende en forma alguna de los términos de la propuesta

económica, no hay salvedad efectuada al respecto ni puede deducirse del análisis de la planilla ni del resto de la documental presentada, razón por la cual corresponde confirmar lo determinado por la Comisión Evaluadora en cuanto a que dicha presentación resulta un incumplimiento, en miras de los artículos 23 y 24 del Pliego de Cláusulas Generales y especialmente el Artículo 14 Inciso 13 "in fine" del Pliego de Cláusulas Especiales que establece lo siguiente: "Análisis de Precios: el esquema de presentación del análisis de precios deberá ajustarse a la estructura contemplada precedentemente, deberán contener el detalle de la mano de obra (rendimiento y costos) y de los materiales (rendimiento y costos) intervinientes referidos a la unidad del ítem respectivo y los porcentajes de incidencia de los restantes elementos que componen el costo total del ítem, incluyendo el costo financiero. De no presentarse los análisis de los precios que componen los ítems del presupuesto, la oferta no será considerada". En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión.

Que al cuarto, sobre la falta de presentación del Plan de Trabajos, la Comisión Evaluadora entendió que la presentación efectuada por la firma a fojas 2456 del Expediente citado en el Visto corresponde a una certificación acumulada. Se excusa la quejosa en que en el Pliego de Bases y Condiciones adquirido sólo se adjuntó un plan de trabajos a título de ejemplo y que del mismo no se desprende el grado de desagregación de ítems que debió tener el acompañado por la oferta. En éste análisis cabe hacer dos consideraciones, la primera de ellas es que la impugnante no efectuó consulta alguna dentro del plazo que tuvo para hacerlo y la segunda es que de las SEIS (6) ofertas recibidas en la presente contratación es la única que no cumplimentó con dicho requisito. Al respecto, es pacífica la doctrina y jurisprudencia en cuanto a que en tanto la recurrente pudo pedir aclaraciones o interponer reclamos antes de la apertura, su silencio hace presumir lisa y llanamente la aceptación de los términos fijados por la administración para el presente proceso de selección de contratista, los que, con la presentación de su propuesta económica, declaró conocer y consintió. Cabe destacar que toda vez que todos los oferentes se encontraban en pie de igualdad frente al Pliego de Bases y Condiciones, la falta de claridad de la que la impugnante manifiesta que adolece dicho instrumento, no resulta causal de excusación, correspondiendo consecuentemente rechazar la pretensión y ratificar los términos del Dictamen de Evaluación en cuanto al incumplimiento al requisito de presentación del Plan de Trabajos.

Que finalmente, en cuanto a la potestad de la Comisión Evaluadora y de la ya citada DIRECCION DE COMPRAS Y CONTRATACIONES para solicitar aclaraciones cabe decir que la misma resulta una facultad volitiva del ESTADO NACIONAL y no una cuestión obligatoria ni mecánica ni menos aún automática de efectuar dicho requerimiento. Por otra parte, dicha licencia se ve circunscripta a la regla primordial de que las aclaraciones solicitadas no alteren sustancialmente la propuesta original, lo que a todas luces no es el caso en análisis.

Por todo lo expuesto, corresponde actuar en consecuencia, rechazando la impugnación en todos sus términos y continuar con el proceso licitatorio.

Que la Firma GREEN SOCIEDAD ANONIMA presentó con fecha 12 de abril de 2010 una serie de observaciones al Dictamen de Evaluación que por no ajustarse dicha presentación a lo estipulado en el Artículo 18 del Pliego de Cláusulas Especiales y resultar extemporánea, no corresponde expedirse sobre la misma.

Que sobre los considerandos arriba expuestos se efectuó el Proyecto de Resolución Nº 5769 por el que se propiciaba rechazar la impugnación interpuesta por la firma AMG OBRAS CIVILES SOCIEDAD ANONIMA en todos sus términos, confirmar las consideraciones del Dictamen de Evaluación emitido con fecha 12 de marzo de 2010 y adjudicar, consecuentemente, a la firma CONSTRUCCIONES DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA los trabajos objeto de la presente contratación, enunciados oportunamente en el considerando primero de la presente medida.

Que el citado Proyecto se elevó a la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS con fecha 21 de abril de 2010.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS tomó la intervención de su competencia y emitió la Providencia D.G.A.J. Nº 392 de fecha 5 de mayo de 2010 por la que consideró que correspondía que la Comisión Evaluadora interviniera nuevamente a efectos de expedirse válidamente, mediante la conformación de acuerdo a la designación dispuesta por la Nota SSOP Nº 49 ya mencionada ut supra, y en forma pormenorizada sobre cada uno de los argumentos expuestos por el impugnante.

Que con fecha 12 de mayo de 2010, la Comisión ya mencionada, se expidió de acuerdo a lo sugerido por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS mencionada y en forma concordante a los considerandos del Proyecto de Resolución mencionado.

Que nuevamente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS tomó la intervención de su competencia y emitió, consecuentemente, el Dictamen DGAJ Nº 24.725 de fecha 23 de junio de 2010 por el que amerító a efectos de mejor proveer, que la Comisión Evaluadora profundizara los términos expresados en su Dictamen de Evaluación.

Que del informe aclaratorio de fojas 4449/4454 emitido por la Comisión Evaluadora se verifica que el mismo resulta coincidente con los considerandos de la presente resolución y, en consecuencia, con la voluntad de este órgano, no mereciendo un mayor análisis.

Que en consecuencia, corresponde proseguir con la medida propiciada rechazando la impugnación efectuada y proceder a la adjudicación de la presente obra de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho vertidos en los considerandos de la presente Resolución.

Que ha intervenido, conforme su competencia, la DIRECCION DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 238 de fecha 19 de junio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la impugnación deducida por la Firma AMG OBRAS CIVILES SOCIEDAD ANONIMA en todos sus términos y confírmanse las consideraciones del Dictamen de Evaluación de fecha 12 de marzo de 2010 en virtud de lo expuesto en los considerandos 9º al 34.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la Firma CONSTRUCCIONES DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA la Licitación Pública Nacional Nº 5/2009 por los trabajos de refacción del Edificio en el que funciona CANAL SIETE TELEVISION PUBLICA, ubicado en la Avenida Figueroa ALCORTA 2977, esquina Tagle, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES por la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 25.546.886,37) Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido, bajo el régimen del Artículo 9º de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, por los sistemas de Ajuste Alzado y Unidad de Medida, conforme al Artículo 5º del mismo cuerpo legal.

ARTICULO 3º — Apruébase el modelo de contrato que como ANEXO forma parte integrante de la presente resolución y autorízase al señor Subsecretario de Obras Públicas de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a la suscripción del mismo.

ARTICULO 4º — Notifíquese a todos los proponentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

ARTICULO 5º — El gasto que demande la contratación se imputará a las partidas presupuestarias correspondientes a los Ejercicios Financieros 2010 y 2011 en la parte proporcional que corresponda y de la siguiente forma: Programa 25 - Subprograma 0 - Proyecto 2 - Actividad 0 - Obra 51 - Ubicación Geográfica 2 - Partida 4.2.1 - Subparcial 0 - Fuente de Financiamiento 11 - Moneda 1 - Jurisdicción 56 - SAF 354.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 03/08/2010 Nº 87042/10 v. 03/08/2010

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 1257/2010

Bs. As., 28/7/2010

VISTO el Expediente Nº 2002-3340/10-6 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 9 de abril de 2008 se crea a través de la Resolución Ministerial 286 el Programa Nacional para la PRODUCCION PUBLICA DE MEDICAMENTOS, VACUNAS Y PRODUCTOS MEDICOS, con el fin de coordinar las acciones que demande el cumplimiento de los objetivos del Programa.

Que en esa oportunidad el mencionado Programa fue colocado bajo dependencia directa del Titular del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, así como una Coordinación que dependía de su Titular.

Que asimismo, para solventar los gastos que implique el mencionado Programa se determinaron partidas específicas dentro de la Jurisdicción 80.

Que si bien no se lo dotó de personal la Coordinación del Programa se encuentra a cargo de un Director Ejecutivo y se ejecuta a través de la colaboración de un equipo de personas cuyos datos brinda el mismo en la actuación que da origen el presente expediente.

Que de acuerdo a lo actuado desde el momento de su creación a la fecha se ve la necesidad de mejorar su operatoria y para ello se considera conveniente que el mencionado Programa dependa de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS, manteniendo sus objetivos así como también las funciones determinadas en la resolución de la creación a la Coordinación del mismo.

Que esta modificatoria no implicará menoscabo alguno al desarrollo del Programa ni a los procedimientos administrativos que le atañen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas en el artículo 23 de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992, sus modificatorias y complementarios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el traspaso del ámbito de la UNIDAD MINISTRO a la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del PROGRAMA NACIONAL PARA LA PRODUCCION PUBLICA DE MEDICAMENTOS, VACUNAS Y PRODUCTOS MEDICOS.

ARTICULO 2º — La coordinación de las acciones que demande el cumplimiento de los objetivos del Programa mencionado en el artículo 1º estará a cargo de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS.

ARTICULO 3º — El traspaso que se decide por el artículo 1º del presente tendrá vigencia a partir del dictado del presente acto.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN LUIS MANZUR, Ministro de Salud.

e. 03/08/2010 Nº 86894/10 v. 03/08/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a la entidad que a continuación se detalla, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS "LA UNION"

LIMITADA expediente Nº 3145/09, matrícula 21.005, ha recaído una resolución emanadas del Directorio de este Organismo mediante la que se ordena la instrucción de sumario administrativo, con domicilio en la provincia de Buenos Aires. Dicho sumario tramita por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución 3369/09, por hallarse suspendidas la autorización para funcionar, en tanto que se encuentra comprendida en la circunstancias prescripta en el artículo 2º de la Resolución 3369/09. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designada la suscripta como nueva instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a la entidad el plazo de 10 (DIEZ) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1º inc. F ap 1 y 2 de la Ley 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímasela, asimismo, para que dentro de igual plazo proceda a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los artículos 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Se hace saber a la entidad, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el art. 101, inc. 3º de la Ley 20.337.

Dra. LILIANA BORTOLOTTI, Abogada, Instructora Sumariante INAES.

e. 03/08/2010 Nº 87480/10 v. 05/08/2010

MINISTERIO DEL INTERIOR

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición Nº 166/2010

Bs. As., 16/7/2010

VISTO: El Expediente Nº S02:0011539/2009 del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, las Leyes Nº 26.363 y 24.449 y su normativa reglamentaria, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en consideración la elevada tasa de siniestralidad vial existente en la República Argentina, el Poder Ejecutivo Nacional ha adoptado medidas para lograr su urgente disminución.

Que, entre dichas medidas, se destaca la remisión al Honorable Congreso de la Nación del proyecto de la actualmente vigente Ley Nº 26.363, que modificó y complementó a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 y, asimismo, creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como máxima autoridad responsable en la materia.

Que a su vez, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó referida ley mediante el Decreto Nº 1716 del 20 de octubre de 2008.

Que el artículo 29 del decreto señalado incorpora como último párrafo al artículo 29 Anexo I del Decreto Nº 779/95 medidas de seguridad adicionales a las contempladas en el Título V de la Ley Nº 24.449 para el parque automotor.

Que asimismo establece la implementación de las medidas de seguridad conforme los plazos que se acuerden con las terminales automotrices con la intervención de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INGRESOS PUBLICOS Y SERVICIOS.

Que en razón de ello, con fecha 16 de noviembre de 2009, se firmó entre el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES y la CAMARA DE IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE AUTOMOTORES un Acta Acuerdo con el fin de establecer los plazos para la implementación de las medidas de seguridad en la fabricación de los vehículos 0 km. que carezcan de ellas.

Que para establecer los plazos de implementación las partes firmantes tuvieron en consideración el tiempo de desarrollo de cada uno de esos ítems de seguridad particular y la necesidad de armonización con las medidas que en el mismo sentido tiene contempladas la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, teniendo en cuenta la vigente política automotriz común suscripta entre la REPUBLICA ARGENTINA y referido país anexa al TRIGESIMOOCTAVO PROTOCOLO ADICIONAL al ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 14.

Que por ello, el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL entiende conveniente, meritorio y oportuno aprobar el Acta Acuerdo suscripta con fecha 16 de noviembre de 2009, entre el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES y la CAMARA DE IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE AUTOMOTORES.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en conformidad con el artículo 4º inciso a) y en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º inciso b) y h) de la Ley Nº 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta entre el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES y la CAMARA DE IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE AUTOMOTORES, que como Anexo I, integra la presente como parte constitutiva.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y cumplido, archívese. — Lic. FELIPE RODRIGUEZ LAGUENS, Director Ejecutivo, Agencia Nacional de Seguridad Vial, Ministerio del Interior.

ACTA ACUERDO

Entre el MINISTERIO DEL INTERIOR representado en este acto por el señor Ministro Cdor. ANIBAL FLORENCIO RANDAZZO; el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO - Secretaría de Industria, Comercio y Pymes, representado en este acto por la Señora Ministro LIC. DEBORA A. GIORGI, en adelante SICPYME; la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en adelante la ANSV, representada en este acto por su Director Ejecutivo, Lic. FELIPE RODRIGUEZ LAGUENS, la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES, representada en este acto por el DR. CESAR LUIS RAMIREZ ROJAS, en adelante ADEFA, y la CAMARA DE IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE AUTOMOTORES, representada en este acto por el Sr. ARTURO SCALISE, en adelante CIDOA y, en conjunto, las "PARTES",

ANTECEDENTES

Que mediante la Ley Nº 26.363, de Seguridad Vial, se creó la ANSV, la que tiene como misión y objetivo la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.

Que la mencionada ley fue reglamentada por el Decreto Nº 1716/08, a través de cuyo artículo 29º, se incorporó como último párrafo del artículo 29 del Anexo 1 del Decreto Nº 779/95, la necesidad de implementar medidas de seguridad adicionales a las contempladas en el Título V de la Ley 24.449, de Tránsito, conforme los plazos que se acuerden con las terminales automotrices con la intervención de la SICPYME.

Que en función de dicha condición, las Partes firmantes de la presente Acta Acuerdo, mantuvieron reuniones a efectos de consensuar los plazos de implementación conforme al criterio acordado de establecer etapas para la misma.

Que como consecuencia de ello, se acordó entre las Partes, establecer en una primera Etapa la implementación, en los vehículos 0 Km. que se incorporen al parque automotor argentino, sea cual fuere el origen de fabricación, de la doble bolsa de aire (para conductor y acompañante), el sistema antibloqueo de frenos (ABS) y los apoyacabezas para todas las plazas contiguas a las puertas (laterales), conforme a lo que correspondiere según las categorías de vehículos establecidas en el artículo 28 del Anexo 1 al Decreto Nº 779/95 y en base a cronogramas de cumplimiento anual en porcentajes crecientes hasta llegar a la totalidad de los automotores involucrados.

Que para ello, se tuvieron en cuenta no sólo los tiempos de desarrollo de cada uno de esos ítems de seguridad en particular sino, ademas, la necesidad de ir armonizando esas aplicaciones con las medidas que en el mismo sentido tiene contempladas la República Federativa del Brasil, teniendo en cuenta la vigente Política Automotriz Común suscripta con ese país anexa al TRIGESIMO OCTAVO PROTOCOLO ADICIONAL al ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 14.

En virtud de lo anteriormente expuesto las partes, RESUELVEN suscribir el presente Acta Acuerdo, conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 29 del Anexo 1 al Decreto Nº 779/95, según párrafo incorporado por el artículo 29 del Decreto Nº 1716/08, y, en esta primera instancia con la intervención de la SICPYME, en la Etapa 1 se implementarán los ítems de seguridad plasmados en el cuarto considerando del presente acuerdo, conforme al cronograma, categorías y Reglamentos Internacionales aplicables, que se detallan en la planilla que se adjunta como Anexo I a la presente Acta Acuerdo.

SEGUNDA: El cumplimiento del cronograma a que se refiere la cláusula Primera, se deberá acreditar conforme los criterios que constan en la planilla que se acompaña como Anexo II y forma parte de la presente Acta Acuerdo.

TERCERA: La ANSV en conjunto con la SICPYME, podrán establecer excepciones al cumplimiento de los porcentajes anuales en aquellos casos en que a juicio de las mismas, resulte necesario su aplicación por tratarse de automotores involucrados en fines de serie, series limitadas o situaciones imprevistas que se consideren imprescindibles contemplar. A tales efectos, las empresas productoras e importadoras de automotores deberán efectuar la solicitud argumentando debidamente la misma conforme los requerimientos que se establezcan.

CUARTA: Las PARTES acuerdan otorgarle una permanente periodicidad a las reuniones a mantener con el fin de establecer la implementación y/o definir el estadio de aplicación de los demás ítems de seguridad mencionados en el referido artículo 29, así como los de otros ítems que disponga la ANSV y/o que propongan la SICPYME. la Secretaría de Transporte, CIDOA y/o ADEFA, los que serán motivo de nuevas y consecuentes Etapas de implementación, conforme las PARTES lo decidan. En ese sentido, se acuerda mantener como premisa fundamental la armonización con la República Federativa del Brasil y su adecuación a las normas internacionales cuando y en lo que correspondiere.

QUINTA: En virtud de lo establecido en la cláusula Cuarta precedente, las PARTES acuerdan, en principio, analizar para su posible implementación en una segunda Etapa, los siguientes ítems de seguridad: a) dispositivo de alerta acústico de cinturón de seguridad, b) encendido automático de luces y c) sistema de desgravación de registros de operaciones del vehículo. En el caso del dispositivo de alerta acústico de cinturón de seguridad, las PARTES convienen en aclarar que no es posible su implementación en la Etapa 1 a que se refiere la Cláusula PRIMERA de la presente ACTA-ACUERDO, debido a la necesidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo de las normas y cronogramas regionales e internacionales en la materia, con el fin de evitar situaciones que generen obstáculos innecesarios al comercio intra y extrazonal, atendiendo a lo expuesto en el párrafo "in fine" de la cláusula CUARTA de la presente ACTA-ACUERDO. En lo que respecta a la implementación de apoya-cabezas en todas las plazas, y con excepción de lo acordado según la cláusula PRIMERA, se acuerda revisar la misma debido a la imposibilidad de realizar ensayos homologados en el corto plazo, requisito indispensable para el otorgamiento de la Licencia de Configuración de Modelo (LCM). En cuanto al chaleco o peto de alta visibilidad, las PARTES acuerdan que es un requisito de circulación y no un ítem a ser provisto por las terminales, siendo por lo tanto obligatoria su implementación por parte de la cadena de comercialización de los vehículos.

SEXTA: Las PARTES acuerdan que la presente Acta Acuerdo será la base sobre la cual la Autoridad de Aplicación dictará las resoluciones reglamentarias del artículo 29 del Anexo 1 al Decreto Nº 779/95, texto sustituido por el artículo 29 del Decreto Nº 1716/08.

SEPTIMA: Las PARTES destacan su amplia satisfacción por el acuerdo alcanzado, el cual reviste una gran importancia en aras del objetivo común de reducir la tasa de siniestralidad y, por lo tanto, asume dimensiones relevantes.

En prueba de conformidad, se firman cinco (5) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 (dieciséis) días del mes de Noviembre del año 2009.

ANEXO I

ACTA ACUERDO ANSV-SICPYME-ADEFA-CIDOA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2009

IMPLEMENTACION ITEMS DE SEGURIDAD ART. 29 DECRETO 1716/08 -PRIMERA ETAPA

Categoría	Motor [cm3]	Veloc [Km/h]	Ruedas	Peso	Plazas	Doble bolsa de aire para amortiguación de impactos (conductor y pasajero)	Sistema antibloqueo de frenos	Apoyacabezas para las plazas contiguas a las puertas
M1			≥ 4	≤ 2.5 Ton	≤ 9	01/01/2010: 10% 01/01/2011: 15% 01/01/2012: 30% 01/01/2013: 60% 01/01/2014: 100%	01/01/2010: 10% 01/01/2011: 15% 01/01/2012: 30% 01/01/2013: 60% 01/01/2014: 100%	01/01/2010: 10% 01/01/2011: 15% 01/01/2012: 30% 01/01/2013: 60% 01/01/2014: 100%
N1 derivado de M1			≥ 4	-	-			
M1			≥ 4	> 2,5 Ton	≤ 9	NO APLICABLE		
N1 no derivado de M1			≥ 4	≤ 3,5 Ton	-			
M2			≥ 4	≤ 5 Ton	> 9	NO APLICABLE	2013: 40% 2014: 100%	NO APLICABLE
N2			≥ 4	> 3,5 Ton y ≤ 12 Ton	> 9			
M3			≥ 4	> 5 Ton	> 9	NO APLICABLE	**Menos de 21.000 kgs.:** 2013: 40% 2014: 100% **Mas de 21.000 kgs.:** es obligatorio desde Marzo de 2009 s/ Resolución ST Nº 100/08	
N3			≥ 4	> 12 Ton	-		2013: 40% 2014: 100%	
Reglamento aplicable						ECE 94,01	ECE 13 o ECE 13H hasta anexo 10 inclusive	ECE 17
Normas alternativas para demostrar el cumplimiento						FMVSS 208 hasta sección 5.1.1.A inclusive	FMVSS 105 FMVSS 121 FMVSS 135	FMVSS 202

Observaciones: Se dará intervención a la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversiones Públicas y Servicios, en los términos del art. 29 del Anexo I del Decreto Nº 1716/08, en los casos en que las unidades aquí detalladas sean afectadas al transporte público de pasajeros y transporte de cargas interjurisdiccional.

ANEXO II

ACTA ACUERDO ANSV-SICPYME-ADEFA-CIDOA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2009

CRITERIOS CUMPLIMIENTO PORCENTAJES

I - PERIODO DE APLICACION

a) El cumplimiento de los porcentajes establecidos para los años 2010, 2011, 2012 y 2013, por parte de cada empresa fabricante y/o importadora, será informado por la respectiva Entidad que nuclea a las mismas, antes del día 31 de marzo del año calendario inmediato siguiente.

b) Dentro de los primeros TREINTA (30) días de finalizado el primer, segundo y tercer trimestre de cada uno de dichos años, y de la misma forma, se deberán informar los porcentajes que se hayan acreditado en el transcurso de dichos periodos.

MEDICION

c) Las empresas fabricantes e importadoras, deberán tener en cuenta a los efectos del cumplimiento de los porcentajes establecidos para cada año, al total los vehículos pertenecientes, en su conjunto, a las categorías a las cuales corresponda la incorporación de cada ítem de seguridad de que se trate.

Ejemplo:

PORCENTAJES DE CUMPLIMIENTO

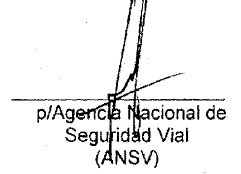
Año 2010	Cantidad	Doble bolsa de aire para amortiguación de impactos (conductor y pasajero)	Sistema antibloqueo de frenos	Apoyacabezas para las plazas contiguas a las puertas
Producción M1/N1 derivado de M1	40.000			
Importación de M1/N1 derivado de M1	10.000			
TOTAL	50.000			

EXCEPCIONES

d) Se podrán establecer excepciones en aquellos casos en que a juicio de la Autoridad de Aplicación resulte necesario la aplicación de las mismas (fines de serie, series limitadas o situaciones imprevistas).

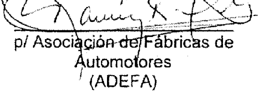


p/ Ministerio del Interior



p/Ministerio de Industria y Turismo

p/Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

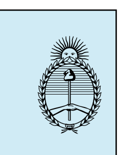


p/ Asociación de Fábricas de Automotores (ADEFA)

p/Cámara de Importadores y Distribuidores Oficiales de Automotores (CIDOA)

e. 02/08/2010 Nº 86903/10 v. 02/08/2010





ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 15

San Martín, 25/6/2010

En razón de no haber dado cumplimiento a las norma establecida en el Decreto Nº 1384/2001 respecto al plan de facilidades de facilidades de pagos que el mismo estipula, se notifica que se ha decretado la caducidad del plan oportunamente solicitado y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder

DE RUGGIERO OLGA BEATRIZ (CUIT: 27-04404310-1).
Caducidad PFP del Decreto Nº 1384/2001.
GANANCIAS Período Fiscal 2000
Capital adeudado: $ 1945.73
Intereses adeudados al 27/04/2009: $ 12507.23.-
BIENES PERSONALES Período Fiscal 2000
Capital adeudado: $ 474.66
Intereses adeudados al 27/04/2009: $ 1058.03

Cont. Púb. GABRIELA MARA BELLEDI, Jefe (Int.), Agencia Nº 15, Dirección Regional Oeste.

e. 28/07/2010 Nº 84425/10 v. 03/08/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 15

San Martín, 25/6/2010

En razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en las Resoluciones Generales (AFIP) Nº 1966/2005, 1967/2005 y 2278/2007 que reglamentan los planes de facilidades de pago Mis facilidades, se notifica que se ha decretado la caducidad o rechazo del plan de facilidades de pago oportunamente solicitado y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

INCOSUR S.A. (CUIT: 30-70176980-1)

Caducidades planes MIS FACILIDADES:

FECHA DE PRESENTACION	NUMERO DE PLAN
29/05/09	B983267
29/05/09	B983245
06/05/09	B898127
06/05/09	B898110
13/04/09	B796581
13/04/09	B796569
31/03/09	B770675
31/03/09	B770524
23/01/09	B633515
23/01/09	B633436
03/12/08	B533752
03/12/08	B533722
06/06/08	B190022
26/07/07	A701386
25/07/07	A701224
25/07/07	A701217
18/04/07	A554250
18/04/07	A554184
13/03/07	A511535
19/07/06	A241541
03/04/06	A101314

Rechazos planes MIS FACILIDADES:

FECHA DE PRESENTACION	NUMERO DE PLAN
10/06/09	C024271
10/06/09	C024276

Cont. Púb. GABRIELA MARA BELLEDI, Jefa (Int.) Agencia Nº 15, Dirección Regional Oeste.

e. 28/07/2010 Nº 84440/10 v. 03/08/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 1101, Expediente Nº 100.159/03, caratulado “Ex - Banco General de Negocios S.A.”, que, mediante Resolución Nº 318 de fecha 23/07/10, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer a la Compañía General de Negocios S.A.I.F.I. (entidad uruguaya) multa de $ 4.000.000 (pesos cuatro millones) y al señor Daniel Carlos DANERI (C.I.P.F. Nº 8.432.233) multa de $ 233.000 (pesos doscientos treinta y tres mil) e inhabilitación por 1 (un) año, en los términos del art. 41, inc. 3 y 5, de la Ley Nº 21.526. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles bancarios contados a partir de la última publicación del presente, deberán abonar el importe de las multas aplicadas u optar por solicitar el acogimiento al régimen de facilidades para el pago de las multas previsto en la Comunicación “B” 9239 del 08.04.2008 —B.O. del 02.05.2008— Sección 3 (antes Comunicación “A” 4006 del 26.08.2003), bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. En ambos casos deberán concurrir a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, sita en Sarmiento 1118, P. 2º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, cuyo escrito deberá dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 02/08/2010 Nº 87092/10 v. 04/08/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 1099, Expediente Nº 100.355/03, caratulado “Banco Velox S.A”, que, mediante Resolución Nº 317 del 21/07/10, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió: imponer al señor Fernando Martín DEVOTO (D.N.I. Nº 12.780.499) multa de $ 135.000 (pesos ciento treinta y cinco mil) en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley Nº 21.526; y absolver al señor Ricardo Augusto CASTILLO (D.N.I. Nº 93.529.364). Dentro de los 5 (cinco) días hábiles bancarios contados a partir de la última publicación del presente, deberá abonar el importe de la multa aplicada u optar por solicitar el acogimiento al régimen de facilidades para el pago de las multas previsto en la Comunicación “B” 9239 del 08.04.2008 —B.O. del 02.05.2008— Sección 3 (antes Comunicación “A” 4006 del 26.08.2003), bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. En ambos casos deberá concurrir a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, sita en Sarmiento 1118, P. 2º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De interponer recurso de apelación se deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, cuyo escrito deberá dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 02/08/2010 Nº 87093/10 v. 04/08/2010

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Nota CNC Nº 170/10, dictada en el Expte. CNC Nº 2814/09, cuyo tenor se transcribe a continuación: Declárase la caducidad del procedimiento administrativo iniciado por TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L. (CUIT 33-56892260-9) con la solicitud de Licencia Unica de Telecomunicaciones y el registro del Servicio de Valor Agregado. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (t.o.1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/07/2010 Nº 85737/10 v. 03/08/2010

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Nota CNC Nº 188/10, dictada en el Expte. CNC Nº 5113/02, cuyo tenor se transcribe a continuación: Declárase la caducidad del procedimiento administrativo iniciado por COMPAÑIA DE SERVICIOS TELEFONICOS S.A. (CUIT 33-69835140-9) con la solicitud del registro de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (t.o.1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/07/2010 Nº 85741/10 v. 03/08/2010

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Nota CNC Nº 169/10, dictada en el Expte. CNC Nº 1640/03, cuyo tenor se transcribe a continuación: Declárase la caducidad del procedimiento administrativo iniciado por CLAUDIO LEANDRO SALINAS (CUIT 20-26185662-0) con la solicitud de Licencia Unica de Telecomunicaciones y el registro del Servicio de Telefonía Pública. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (t.o.1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/07/2010 Nº 85744/10 v. 03/08/2010

MINISTERIO DE SALUD

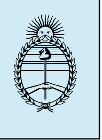
DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS

Conforme a lo dispuesto por el Art. 49 párrafo 2 de la Ley Nº 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se cita al señor Representante Legal de la firma “DROGUERIA UNIFARMA S.A.”, para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, sito en la Avenida 9 de Julio 1925, Piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 9:30 a 17:30 a los efectos de tomar vista del Expediente Nº 1-2002-12449/08-0 para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa por presunta infracción al art. 36 de la Ley Nº 17.565 y su Decreto Reglamentario Nº 7123/68 en que habría incurrido bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlo en rebeldía.

Dr. MARIO A. ROSENFELD, Director Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 30/07/2010 Nº 85734/10 v. 03/08/2010

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO





MERCOSUR/CCM/ACTA Nº 06/09

CXI REUNION DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

Se realizó en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, entre los días 17 y 19 de noviembre de 2009, la CXI Reunión Ordinaria de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, con la presencia de las Delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

Fueron tratados los siguientes temas:

1. EVALUACION Y APROBACION DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE LOS ORGANOS DEPENDIENTES DE LA CCM, ART. 9 DE LA DEC. CMC Nº 59/00

La CCM aprobó el Programa de Trabajo para el año 2010 (Anexo VII - MERCOSUR/CXI CCM/DT Nº 19/09) y el Grado de Cumplimiento del Programa de Trabajo de 2009 (Anexo VIII - MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 39/09) del Comité Técnico Nº 3 “Normas y Disciplinas Comerciales”.

2. SEGUIMIENTO DE LAS TAREAS E INSTRUCCIONES A LOS COMITES TECNICOS

2.1 Comité Técnico Nº 3 “Normas y Disciplinas Comerciales”

La PPTU informó sobre los resultados de la LXVII Reunión Ordinaria del CT Nº 3, celebrada en Montevideo, entre los días 3 y 5 de noviembre de 2009.

La CCM aprobó las Directivas Nº 21/09 y Nº 22/09 sobre “Adecuación de Requisitos Específicos de Origen” (Anexo IV).

Con relación a la Decisión Nº 01/09 “Régimen de Origen MERCOSUR” se identificaron algunas divergencias entre las versiones en español y portugués. Al respecto, se solicita a la Secretaría del MERCOSUR la elaboración de una nueva Fe de Erratas que contemple las siguientes correcciones en la versión en español:

NCM	DONDE DICE	DEBE DECIR
8443.99.11	...subpartida 8443.99	…subpartida 8473.30
8473.29.10	...subpartida 8443.99	…subpartida 8473.30
8473.30.41	...subpartida 8443.99	…subpartida 8473.30
8473.30.49	...subpartida 8443.99	…subpartida 8473.30
8473.40.10	...subpartida 8443.99	…subpartida 8473.30
8473.50.10	...subpartida 8443.99	…subpartida 8473.30

2.2 Comité Técnico Nº 5 “Defensa de la Competencia”

La Delegación de Brasil informó que mediante la Portada Conjunta CADE/SDE/SEAE N 148, de fecha 13 de noviembre de 2009, se incorporó la Dec. CMC Nº 04/04 “Entendimiento sobre Cooperación entre las Autoridades de Defensa de la Competencia de los Estados Parte del MERCOSUR para la Aplicación de sus Leyes Nacionales de Competencia y la Dec. CMC Nº 15/06 “Entendimiento sobre Cooperación entre las Autoridades de Defensa de la Competencia de los Estados Parte para el Control de Concentraciones Económicas de Ambito Regional”.

2.3. Comité Técnico Nº 7 “Defensa del Consumidor” - Proyecto de Resolución “Protección de la Salud y la Seguridad - Aspectos Operativos”

La Delegación de Argentina señaló que continúa en consultas internas.

3. CONSULTAS

3.1. Nuevas Consultas

Consulta de Argentina a Paraguay

Nº	Tema
07/09	Licencias previas para la importación de Productos de Higiene Personal, Cosméticos, Perfumería y Productos Domisanitarios de Riesgo 1 y 2.

3.2. Consultas en Plenario

Nº	Tema	De	A	Situación
05/07	Trato discriminatorio en el cobro de aranceles para el registro sanitario de especialidades medicinales y para la inspección de laboratorio.	Par	Arg	Paraguay presentó Nota Técnica Pendiente
08/07	Modificaciones al Reglamento Técnico MERCOSUR sobre seguridad de juguetes (Res. GMC Nº 23/04)	Arg	Bra	Pendiente
11/07	Tasa Consular y BROU.	Arg	Uru	Pendiente
05/08	Resolución Nº 330/08 que incorpora al Artículo 1º de la Resolución Nº 343/07 del Ministerio de Economía y Producción, mercaderías comprendidas en determinadas partidas arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.	Par	Arg	Concluida
02/09	Memo 80/2009 Departamento de Sanidad Vegetal (DSV) sobre prohibición de importación de cítricos de Argentina y de Paraguay	Arg	Bra	Pendiente
03/09	Resolución Nº 1339/2009 de la Secretaría del Ambiente de la República de Paraguay referida a la prohibición de uso de Tripolifosfato de sodio en detergentes en polvo	Arg Bra	Par	Argentina presentó Nota Técnica. Pendiente
04/09	Norma MERCOSUR que habilita a otorgar los beneficios arancelarios a las mercancías importadas al territorio aduanero procedentes de las zonas francas.	Uy	Py	Paraguay presentó respuesta Pendiente
05/09	Resolución Nº 134/09 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña Empresa (NCM 4821.10.00) etiquetas impresas de papel o cartón)	Br	Ar	Pendiente
06/09	Descalificación del Origen MERCOSUR de concentrados TU2101 y TU2102 producidos por la empresa Pinturas INCA S.A.	Uy	Br	Brasil presentó Respuesta Pendiente

En relación con la consulta Nº 03/09, la CCM solicitó al GMC que se instruya al SGT Nº 11 “Salud” que estudie la posibilidad de adoptar una normativa común para la utilización del Tripolifosfato de Sodio.

4. ORIGEN

4.1. Decisión CMC Nº 16/07 “Régimen de Origen MERCOSUR”

La PPTU informó sobre los resultados de la reunión del Grupo que analizó la aplicación de lo dispuesto en el Art. 4 de la Decisión CMC Nº 16/07 que consta como (Anexo XIX - RESERVADO - MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 47/09) y que contiene las posiciones de cada Estado Parte.

La Delegación de Uruguay manifestó que la norma es clara en cuanto a equiparar el derecho concedido a Paraguay y Uruguay con relación a los obtenidos por terceros Estados, reiterando el interés en que se subsane esta inconsistencia.

4.2. Certificación Digital

La CCM aprobó la Directiva Nº 30/09 sobre “Certificación de Origen Digital” (Anexo IV).

4.3. Proyecto de Directiva “Suspensión de Requisitos Específicos de Origen a Paraguay y Uruguay”

El tema continúa en agenda de la CCM

5. DECISION CMC Nº 54/04 ELIMINACION DEL DOBLE COBRO DEL AEC Y DISTRIBUCION DE LA RENTA ADUANERA

5.1. Implementación del artículo 4 de la Dec. CMC Nº 54/04

La CCM recibió el Informe del Grupo Técnico de Distribución de la Renta Aduanera que consta como Anexo IX - RESERVADO (MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 40/09). Se informó que se acordaron los criterios comunes para el procesamiento de datos.

Asimismo, la PPTU informó sobre los resultados de la reunión del Grupo Técnico para la Implementación del Sistema de Validación de Información Aduanera de Comercio Intrazona, realizada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2009 (Anexo X - RESERVADO - MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 41/09). Las delegaciones tomaron nota de la necesidad de avanzar en los trabajos relacionados con este tema y acordaron convocar al grupo en la próxima PPT.

5.2. Actualización de los Anexos de la Dec. CMC Nº 37/05

En relación con la propuesta de Uruguay sobre actualización de los Anexos a la Dec. CMC Nº 37/05 conforme a lo establecido en su Art. 5, las Delegaciones se comprometieron a enviar sus comentarios antes del 4 de diciembre de 2009, a fin de que la Directiva sea aprobada durante el presente año.

6. RESOLUCION GMC Nº 69/00 “ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO”

La SM entregó el listado sobre “Acciones Puntuales en el Ambito Arancelario por Razones de Abastecimiento en el marco de la Res. GMC Nº 69/00 (bianual)” (Anexo XI - RESERVADO - MERCOSUR/CVI CCM/DT Nº 09/09 Rev. 3 - formato digital).

6.1. Pedido de Brasil de reducción arancelaria temporal al 2% para “Papel Couche”, clasificado en la NCM 4810.13.90, para una cuota de 10 mil toneladas, con vigencia de 12 meses.

La CCM aprobó la Directiva Nº 23/09 (Anexo IV)

6.2. Pedido de Argentina de reducción arancelaria al 2% para 20.000 m2 de “Hojas y tiras de cobre refinado con soporte aislant de resina epoxi y fibra de vidrio, para circuitos impresos” (NCM 7410.21.10), con vigencia de 12 meses.

La CCM aprobó la Directiva Nº 24/09 (Anexo IV)

6.3. Pedido de Argentina de reducción arancelaria al 2% para 5500 toneladas de “Alambre de acero sin alear, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso, revestido con una aleación a base de cobre-estaño (bronce), de diámetro superior o igual a 0,89 mm pero inferior o igual a 1,60 mm y una carga mínima de rotura superior o igual a 1270 N pero inferior o igual a 4180 N”.

Las Delegaciones de Paraguay y Uruguay aprobaron dicha solicitud.

La Delegación de Brasil informó que se encuentra realizando consultas internas.

6.4. Pedido de Brasil de reducción arancelaria al 2% para 22.500 toneladas de “6-hexanolactama (Epsilon-caprolactama)” (NCM 2933.71.00), con vigencia de 6 meses.

La CCM aprobó la Directiva Nº 25/09 (Anexo IV).

6.5. Pedido de Brasil de reducción arancelaria al 2% para 84 unidades de “--Juntas o empaquetaduras” (NCM 4016.93.00), con vigencia de 6 meses.

Las Delegaciones de Paraguay y Uruguay aprobaron dicha solicitud.

La Delegación de Argentina manifestó que se encuentra realizando consultas internas.

6.6. Pedido de Brasil de reducción arancelaria al 2% para 4 unidades de “--Los demás gatos hidráulicos” (NCM 8425.42.00), con vigencia de 6 meses.

La CCM aprobó la Directiva Nº 27/09 (Anexo IV).

6.7. Pedido de Brasil de reducción arancelaria al 0% para 150.000 toneladas, de “ácido tereftálico y sus sales” (NCM 2917.36.00), con vigencia de 12 meses.

La CCM aprobó la Directiva Nº 28/09 (Anexo IV).

6.8. Pedido de Argentina de reducción arancelaria al 2% para 3.000 toneladas, de “aceite de almendra de palma crudo (aceite de palmiste crudo)” (NCM 1513.21.10), con vigencia de 12 meses.

Las Delegaciones de Brasil y Uruguay aprobaron la solicitud de Argentina.

La Delegación de Paraguay se encuentra realizando consultas internas.

6.9. Pedido de Argentina de reducción arancelaria al 2% para 5000 toneladas de “6-hexanolactama (Epsilon-caprolactama)” (NCM 2933.71.00), con vigencia de 6 meses.

La CCM aprobó la Directiva Nº 26/09 (Anexo IV).

6.10 Pedido de Argentina de reducción arancelaria al 2% para 1000 toneladas de “Producto laminado plano de acero sin alear, de anchura inferior a 240 mm y espesor superior o igual a 0,25 mm pero inferior o gial a 0,50 mm, estañado o cromado por proceso electrolítico y revestido de plástico en una o ambas caras, de los tipos utilizados en la fabricación de casquillos para válvulas de aerosoles” (NCM 7212.40.29), con vigencia de 6 meses.

La Delegación de Paraguay aprobó la solicitud

La Delegación de Brasil y Uruguay informaron que se encuentran realizando consultas internas.

6.11 Pedido de Argentina de reducción arancelaria al 0% para 220.000 toneladas del producto “Acido tereftálico y sus sales” (NCM 2917.36.00), con vigencia de 12 meses.

La CCM aprobó la Directiva Nº 29/09 (Anexo IV).

6.12 Pedido de Brasil de reducción arancelaria al 2% para 10.000 toneladas del producto “Blocos catódicos para revestimentos de cubas eletrolíticas para produção de aluminio primário” (NCM 8545.19.90), con vigencia de 12 meses.

Las Delegaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay manifestaron que se encuentran en consultas internas.

6.13 Pedido de Brasil de reducción arancelaria al 2% para 37.000 toneladas del producto “Fluoreto de alumínio” (NCM 2826.12.00), con vigencia de 12 meses.

Las Delegaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay manifestaron que se encuentran en consultas internas.

7. ASUNTOS ADUANEROS

7.1. Simplificación de Procedimientos Aduaneros en el comercio intrazona (implementación de la Res. GMC Nº 34/04)

Las Delegaciones intercambiaron opiniones al respecto.

El tema continúa en agenda.

7.2. Resolución GMC Nº 02/09 “Procedimiento Simplificado de Despacho Aduanero en el Comercio Intra-MERCOSUR”

La CCM instruyó al CT Nº 2 “Asuntos Aduaneros” a que analice este punto a los efectos de tornar operativa a la Resolución de referencia.

7.3. Simplificación de Procedimientos Aduaneros en el comercio intrazona (Anexo IV - MERCOSUR/XXXIII CMC/DT Nº 01/07)

La Delegación de Paraguay en atención al escaso avance registrado en el tema, conforme a la instrucción recibida del CMC en su Acta Nº 02/07 para que la CCM defina medidas para facilitar al acceso al mercado de intrazona de productos originarios de los Estados Partes, retiró el tema de agenda a los efectos de evaluar una nueva presentación en el futuro.

8. REGIMENES ADUANEROS ESPECIALES DE IMPORTACION

8.1. Implementación del Art. 2º de la Decisión CMC Nº 02/06

En cumplimiento a la instrucción recibida en la CX CCM, el Grupo paralelo analizó el tratamiento de las informaciones sobre normativa nacional intercambiadas. En función de dicho análisis la CCM decidió iniciar los trabajos de elaboración del régimen especial de comercio vecinal transfronterizo.

A los efectos de coordinar y adelantar los trabajos en los próximos meses, las delegaciones designaron los siguientes puntos focales:

Argentina:

Adriana Sacerdote (Secretaria de Industria, Comercio y PyME) asacer@minprod.gov.ar

Demian Dalle (Secretaría de Industria, Comercio y PYME) ddalle@minprod.gov.ar

Brasil:

Andre Ricardo P. Beranger (Receita Federal do Brasil) andre.beranger@receita.fazenda.gov.br

Maria Angélica Toledo Castro (Receita Federal do Brasil) Maria.castro@receita.fazenda.gov.br

Paraguay:

Helena Felip (Ministerio de Relaciones Exteriores) hfelip@mre.gov.py

Anna Rademacher (Ministerio de Relaciones Exteriores) arademacher@mre.gov.py

Uruguay:

Juan Labraga (Ministerio de Economía y Finanzas) jlabraga@mef.gub.uy

Los puntos focales intercambiarán comentarios sobre la legislación vigente en cada Estado Parte, comprometiéndose a identificar otro sector para tratar en la primera reunión ordinaria de la CCM del año próximo.

Las delegaciones acordaron para la primera reunión ordinaria de la CCM del año 2010 convocar a un grupo paralelo con la asistencia de los técnicos nacionales competentes en la materia a los efectos dar continuidad a los trabajos hacia la armonización de los regímenes.

8.1.1. Régimen Común para la Industria Aeronáutica

El tema continúa en la Agenda de la CCM.

8.2. Régimen Común de Importación de Medicamentos

El tema continúa en la Agenda de la CCM.

8.3. Incorporación del Régimen Especial para Discapacitados al Anexo de la Decisión CMC Nº 03/06

La CCM aprobó la Directiva Nº 31/09 sobre “Regímenes Especiales de Importación” (Anexo IV).

9. COOPERACION TECNICA MERCOSUR - BID

9.1. Apoyo Técnico a la CCM

En relación con el estudio “Identificación de Impuestos Directos e Indirectos en cada Estado Parte del MERCOSUR”, de la Consultora RUEDA ABADI & PEREIRA, el Director de la SM informó a la CCM sobre las dificultades existentes en el otorgamiento por parte del BID de la prórroga del plazo por el término de 6 meses del último desembolso del proyecto que vence el día 31/12/2009. Asimismo, informó que por Nota de fecha 17 de noviembre de 2009, la Consultora se comprometió a presentar el informe final el día 30 de noviembre de 2009. Al respecto, las delegaciones manifestaron que se expedirán una vez que reciban el mencionado informe final.

10. OTROS

10.1 Gestión de las Cuotas Otorgadas al MERCOSUR en Acuerdos Comerciales con Terceros Países o Bloques de Países

La CCM recibió el informe del Grupo de Trabajo convocado para analizar las propuestas de Proyecto de Resolución sobre el Mecanismo de Administración y Distribución de Cupos Otorgados al MERCOSUR por Terceros Países (Anexo XII - RESERVADO - MERCOSUR/CXI CCM/DT Nº 20/09).

La PPTU se comprometió a incluir en el proyecto de referencia, la propuesta de Argentina sobre la definición de puntos focales y autoridades nacionales certificadoras y circularla a las demás Delegaciones.

10.2 Monitoreo del Comercio del MERCOSUR

La PPTU informó sobre la IV Reunión del Grupo Técnico de Monitoreo del Comercio Exterior, realizada los días 17 y 18 de noviembre de 2009 (Anexo XIII - RESERVADO - MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 42/09).

Las Delegaciones autorizaron a la UTECEM/SM a acceder a los datos del Comité de Monitoreo a fin de elaborar, en conjunto con las delegaciones de los Estados Parte, la base de datos y el informe en base a los criterios a ser acordados por el Grupo.

10.3 Incorporación de la Normativa

10.3.1 Situación de las normas con plazo de incorporación vencido

La CCM recibió de la SM el listado actualizado conteniendo las normas con plazo de incorporación vencido (Anexo XIV – RESERVADO – MERCOSUR/LXXV CCM/DT Nº 21/05 Rev. 32).

La Delegación de Paraguay informó que ha incorporado las Resoluciones GMC Nº 33/08, 56/08 y 57/08, por intermedio del Decreto Nº 3215, lo cual será comunicado en los próximos días a la SM.

10.3.2 Dec. CMC Nº 35/08 “Seguimiento y Actualización del Acervo Normativo del MERCOSUR”

Conforme al compromiso asumido en la CVIII CCM, la Delegación de Argentina elaboró un cuadro con sus comentarios sobre las normas no incorporadas a los ordenamientos jurídicos de ninguno de los Estados Parte según lo establecido por la Decisión de referencia (Anexo XX - RESERVADO - MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 48/09).

Las delegaciones realizaron comentarios al respecto y acordaron analizar la conveniencia de derogar o modificar la normativa incluida en dicho documento en la próxima reunión.

El tema continúa en la Agenda de la CCM.

10.4 Intercambio de Datos Estadísticos

La Delegación de Uruguay entregó los datos correspondientes al período julio-setiembre de 2009 referente a importaciones de productos clasificados como BIT y BK, de acuerdo con lo dispuesto en la Dec. CMC Nº 58/08 (Anexo XV - MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 43/09, en formato digital). Asimismo, la Delegación de Paraguay entregó los datos estadísticos correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2009 (Anexo XVI - MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 44/09, en formato digital) y la Delegación de Argentina los correspondientes al tercer trimestre de 2009 (Anexo XVII-MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 45/09, en formato digital).

10.5 Protocolización al ACE 18 y Fe de Erratas a la Res. GMC Nº 08/08 “Acciones Puntuales en el Ambito Arancelario por Razones de Abastecimiento”

El tema continúa en la Agenda de la CCM.

10.6 Unidad Técnica de Estadísticas de Comercio Exterior

El responsable de la UTECEM/SM, informó sobre los resultados de la reunión del Grupo Técnico, realizada el día 17 de noviembre de 2009, en la cual se actualizó el documento informativo Nº 09/07 (Anexo XVIII - RESERVADO - MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 46/09).

Las Delegaciones señalaron su opinión favorable a que se proceda a la compra de equipamientos y programas para la Unidad Técnica de Estadísticas de Comercio Exterior, indicados en el documento informativo Nº 46/09. Al respecto, coincidieron en la necesidad que el tema sea analizado por el Grupo de Asuntos Presupuestarios (GAP).

Asimismo, hubo consenso sobre la necesidad de contratación de personal temporal para el desarrollo de la Base de Datos de la UTECEM/SM. Las delegaciones acordaron definir dichas contrataciones a partir del primer semestre del próximo año.

ANEXOS:

Los Anexos que forman parte del presente Acta son los siguientes:

Anexo I	Lista de Participantes
Anexo II	Agenda
Anexo III	Resumen de Acta
Anexo IV	Normas y Proyecto de Norma
Anexo V	Nuevas Consultas
Anexo VI	Consultas en Plenario
Anexo VII	MERCOSUR/CXI CCM/DT Nº 19/09 Programa de Trabajo para el año 2010 del CT Nº 3
Anexo VIII	MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 39/09 Grado de Cumplimiento del Programa de Trabajo de 2009 del CT Nº 3
Anexo IX	RESERVADO - MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 40/09 Informe del Grupo Técnico de Distribución de la Renta Aduanera
Anexo X	RESERVADO - MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 41/09 Informe del Grupo Técnico para la Implementación del Sistema de Validación de Información Aduanera de Comercio Intrazona - *formato digital*
Anexo XI	RESERVADO – MERCOSUR/CVI CCM/DT Nº 09/09 Rev. 3 -Listado sobre “Acciones Puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento en el marco de la Res. GMC Nº 69/00 (bianual)”, presentado por la SM - *formato digital*

Anexo XII RESERVADO - MERCOSUR/CXI CCM/DT Nº 20/09 Informe del Grupo de Trabajo convocado para analizar las propuestas de Proyecto de Resolución sobre el Mecanismo de Administración y Distribución de Cupos Otorgados al MERCOSUR por Terceros Países.

Anexo XIII RESERVADO - MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 42/09 Informe de la Reunión del Grupo Técnico de Monitoreo del Comercio Exterior.

Anexo XIV RESERVADO - MERCOSUR/LXXV CCM/DT Nº 21/05 Rev. 32 Listado actualizado conteniendo las normas con plazo de incorporación vencido, presentado por la SM.

Anexo XV MERCOSUR/CXICCM/DINº43/09Datosestadísticoscorrespondientes al tercer trimestre de 2009 para BIT y BK, presentado por Uruguay - *formato digital*

Anexo XVI MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 44/09 Datos correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2009 para BIT y BK, presentado por Paraguay - *formato digital.*

Anexo XVII MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 45/09 Datos correspondientes al tercer trimestre de 2009 para BIT y BK, presentado por Argentina - *formato digital.*

Anexo XVIII RESERVADO - MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 46/09 Informe del Grupo Técnico sobre la Unidad Técnica de Estadísticas del Comercio Exterior del MERCOSUR

Anexo XIX RESERVADO - MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 47/09 Informe de la reunión del Grupo sobre la instrumentalización del Artículo 4º de la Decisión Nº 16/07

Anexo XX RESERVADO - MERCOSUR/CXI CCM/DI Nº 48/09 Cuadro sobre las normas no incorporadas a los ordenamientos jurídicos de ninguno de los Estados Parte, presentado por Argentina

Por la Delegación de Argentina
Pablo Grinspun

Por la Delegación de Brasil
Reinaldo Salgado

Por la Delegación de Paraguay
Alicia Pérez

Por la Delegación de Uruguay
Aníbal Cabral

Por la Delegación de Venezuela
Cecilio Crespo

CXI REUNION ORDINARIA DE LA COMISION
DE COMERCIO DEL MERCOSUR

ACTA Nº 06/09

ANEXO IV

Montevideo, 17 a 19 de noviembre de 2009

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 21/09

ADECUACION DE REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 08/03 y 01/09 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 34/08 del Grupo Mercado Común y la Directiva Nº 10/07 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Origen MERCOSUR faculta a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a modificar dicho Régimen por medio de Directivas.

Que resulta necesario adecuar los requisitos específicos de origen del Régimen de Origen del MERCOSUR a las modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Decisión CMC Nº 08/03, "mientras una norma que derogue una o más normas anteriores no entre en vigencia de acuerdo con el Artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto, continuarán vigentes las normas anteriores que pretendan derogarse, siempre que hubieren sido incorporadas por los cuatro Estados Parte".

Que en función de ello, resulta conveniente adoptar medidas transitorias con vistas a agilizar la entrada en vigencia de los requisitos de origen para facilitar la operativa comercial entre los Estados Parte.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 – Modifícase el Apéndice I de la Decisión CMC Nº 01/09 conforme consta en el Anexo que forma parte de la presente Directiva.

Art. 2 — Hasta tanto la Decisión CMC Nº 01/09 entre en vigencia, las modificaciones establecidas en el Artículo 1º se aplicarán al Anexo I de la Directiva CCM Nº 10/07.

Art. 3 — Los Estados Parte deberán instruir a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a los efectos de la protocolización de la presente Directiva en el marco del Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC Nº 43/03.

Art. 4 — Esta Directiva deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 01/VII/2010.

CXI CCM - Montevideo, 19/XI/09

ANEXO

a) Reemplazar en el listado:

	DONDE DICE	DEBE DECIR
NCM2007	**REQUISITO DE ORIGEN**	**REQUISITO DE ORIGEN**
8443.99.11	CIRCUITOS IMPRESOS MONTADOS CON COMPONENTES ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS. REQUISITO: Montaje y soldadura en las placas de circuito impreso de todos los componentes, siempre que estos no partan de la subpartida 8473.30.	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuentes de alimentación.
8443.99.21	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuentes de alimentación.	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto;B – Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.

b) Incorporar al listado:

NCM2007	**REQUISITO DE ORIGEN**
8443.31.11	60% de valor agregado regional
8443.31.13	60% de valor agregado regional
8443.31.19	60% de valor agregado regional
8443.31.91	60% de valor agregado regional
8443.31.99	60% de valor agregado regional
8443.99.12	Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuentes de alimentación.
8443.99.60	CIRCUITOS IMPRESOS MONTADOS CON COMPONENTES ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS. REQUISITO: Montaje y soldadura en las placas de circuito impreso de todos los componentes, siempre que estos no partan de la subpartida 8473.30.

c) Eliminar del listado:

NCM2007	REQUISITO DE ORIGEN
8443.31.00	60% de valor agregado regional
8443.32.11	Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuentes de alimentación.
8443.32.12	Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuentes de alimentación.
8443.32.13	Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuentes de alimentación.
8443.32.19	Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuentes de alimentación.
8443.32.35	Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuentes de alimentación.
8443.99.13	Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo:A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto;B – Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8443.99.19	Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo:A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto;B – Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8443.99.24	Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuentes de alimentación.
8443.99.31	60% de valor agregado regional
8443.99.39	60% de valor agregado regional

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 22/09

ADECUACION DE REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 08/03 y 01/09 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 70/06 del Grupo Mercado Común y la Directiva Nº 10/07 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Origen MERCOSUR faculta a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a modificar dicho Régimen por medio de Directivas.

Que resulta necesario adecuar los requisitos específicos de origen del Régimen de Origen del MERCOSUR a la IV Enmienda del Sistema Armonizado, vigente en el MERCOSUR por Resolución GMC Nº 70/06.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Decisión CMC Nº 08/03, "mientras una norma que derogue una o más normas anteriores no entre en vigencia de acuerdo con el Artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto, continuarán vigentes las normas anteriores que pretendan derogarse, siempre que hubieren sido incorporadas por los cuatro Estados Parte".

Que en función de ello, resulta conveniente adoptar medidas transitorias con vistas a agilizar la entrada en vigencia de los requisitos de origen para facilitar la operativa comercial entre los Estados Parte.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 – Modifícase el requisito específico de origen establecido en el Apéndice I de la Decisión CMC Nº 01/09 para las posiciones arancelarias NCM que constan como Anexo de la presente Directiva.

El requisito específico de origen pasará a ser el siguiente:

"Cumplir con el siguiente proceso productivo:

A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto;

B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso;

C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y

D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final."

Art. 2 - Hasta tanto la Decisión CMC Nº 01/09 entre en vigencia, las modificaciones establecidas en el Artículo 1º se aplicarán al Anexo I de la Directiva CCM Nº 10/07.

Art. 3 - Los Estados Partes deberán instruir a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a los efectos de la protocolización de la presente Directiva en el marco del Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC Nº 43/03.

Art. 4 – Esta Directiva deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 01/VII/2010.

CXI CCM - Montevideo, 19/XI/09

ANEXO

NCM 2007
8517.12.11
8517.12.12
8517.12.13

NCM 2007
8517.61.43
8517.61.49
8517.61.91

NCM 2007
8517.12.19
8517.12.22
8517.12.23
8517.12.29
8517.12.33
8517.12.39
8517.12.41
8517.12.49
8517.12.90
8517.61.11
8517.61.19
8517.61.20

NCM 2007
8517.61.92
8517.61.99
8517.61.99
8517.61.99
8517.62.62
8517.62.71
8517.62.72
8517.62.79
8517.62.91
8517.62.93
8517.62.95
8517.62.96

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 23/09

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO
POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Federativa del Brasil sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Aprobar en el ámbito de la Resolución GMC Nº 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Federativa del Brasil para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 4810.13.90 Los demás:

Nota Referencial: “Papel couché para producción de rótulos de cerveza, resistente a la humedad y a la alcalinidad, con revestimiento aplicado solamente en uno de los dos lados (L1) y gramaje entre 50 y 75 g/m2 , en bobinas con ancho mínimo de 1.000mm y máximo de 1.200mm, incluso metalizado”.

Cantidad: 5.000 toneladas

Plazo: 6 meses

Alícuota: 2%

Art. 2 - Esta Directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Federativa del Brasil. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 31/XII/2009.

CXI CCM - Montevideo, 19/XI/09

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 24/09

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO
POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Argentina, sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Aprobar en el ámbito de la Resolución GMC Nº 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Argentina, para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 7410.21.10 “Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio, para circuitos impresos”

Cantidad: 20.000 m2

Plazo: 12 meses

Alícuota: 2%

Art. 2 - Esta Directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Argentina. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 19/I/2010.

CXI CCM - Montevideo, 19/XI/09

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 25/09

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO
POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Federativa del Brasil sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Aprobar en el ámbito de la Resolución GMC Nº 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Federativa del Brasil para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 2933.71.00 “6-Hexanolactama (épsilon caprolactama)”

Cantidad: 22.500 toneladas

Plazo: 6 meses

Alícuota: 2%

Art. 2 - Esta Directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Federativa del Brasil. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 31/XII/2009.

CXI CCM - Montevideo, 19/XI/09

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 26/09

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO
POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Argentina sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Aprobar en el ámbito de la Resolución GMC Nº 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Argentina para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 2933.71.00 “6-Hexanolactama (épsilon caprolactama)”

Cantidad: 5.000 toneladas

Plazo: 6 meses

Alícuota: 2%

Art. 2 - Esta Directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Argentina. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 19/I/2010.

CXI CCM - Montevideo, 19/XI/09

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 27/09

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO
POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Federativa del Brasil sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Aprobar en el ámbito de la Resolución GMC Nº 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Federativa del Brasil para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 8425.42.00: Los demás gatos, hidráulicos.

Nota Referencial: “Gatos de elevación, con capacidad de 500 toneladas, conteniendo cilindro principal, cilindro horizontal, cilindro de subida y bajada, unidad de desplazamiento, unidad de potencia, unidad hidráulica y sistema eléctrico”.

Cantidad: 4 unidades

Plazo: 6 meses

Alícuota: 2%

Art. 2 - Esta Directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Federativa del Brasil. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 31/XII/2009.

CXI CCM - Montevideo, 19/XI/09

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 28/09

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO
POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Federativa del Brasil sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Aprobar en el ámbito de la Resolución GMC Nº 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Federativa del Brasil para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 2917.36.00 “Acido tereftálico y sus sales”

Cantidad: 150.000 toneladas

Plazo: 12 meses

Alícuota: O%

Art. 2 - Esta Directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Federativa del Brasil. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 31/XII/2009.

CXI CCM - Montevideo, 19/XI/09

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 29/09

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO
POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Argentina sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Aprobar en el ámbito de la Resolución GMC Nº 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Argentina para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 291.7.36.00 “Acido tereftálico y sus sales”

Cantidad: 220.000 toneladas

Plazo: 12 meses

Alícuota: 0%

Art. 2 - Esta Directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Argentina. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 19/I/2010.

CXI CCM - Montevideo, 19/XI/09

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 30/09

CERTIFICACION DE ORIGEN DIGITAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 01/09 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la sustitución progresiva de los certificados de origen en papel por certificados de origen digitales contribuirá en forma significativa a la facilitación del comercio entre los Estados Parte.

Que asimismo, el formato digital de los certificados de origen dotará de mayores estándares de seguridad a la certificación de origen en el MERCOSUR.

Que resulta necesario establecer una base jurídica para la utilización de este instrumento entre los Estados Parte.

Que los Estados Parte se encuentran desarrollando el Proyecto Piloto de Certificados de Origen Digitales en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Los certificados de origen y demás documentos vinculados a la certificación de origen en formato digital, tendrán la misma validez jurídica e idéntico valor que los emitidos en papel, siempre que sean emitidos y firmados electrónicamente, de conformidad con las respectivas legislaciones de los Estados Parte, por entidades y funcionarios debidamente habilitados por los Estados Partes, tomando como referencia las especificaciones técnicas y demás parámetros definidos en el Proyecto Piloto de Certificados de Origen Digital de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Art. 2 - Los Estados Parte establecerán las condiciones para la implementación de lo dispuesto en el artículo 1, a través de instrumentos suscriptos bilateralmente que reglamenten su aplicación.

Art. 3 - Se solicita a los Estados Parte que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que protocolicen la presente Directiva en el marco del Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC Nº 43/03.

Art. 4 - Esta Directiva entrará en vigencia entre los Estados Parte que hayan notificado a la Secretaría del MERCOSUR la incorporación a su ordenamiento jurídico interno, en los términos de sus respectivas legislaciones, siendo admitida la vigencia de forma bilateral.

CXI CCM - Montevideo, 19/XI/09

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 31/09

REGIMENES ESPECIALES DE IMPORTACION

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 69/00, 33/05 y 03/06 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Decisión CMC Nº 69/00 estableció la obligación de que los Estados Parte eliminen completamente, antes del 1º de enero de 2006, los regímenes aduaneros especiales de importación adoptados unilateralmente.

Que por las Decisiones CMC Nº 33/05, 14/07 y 57/08 el plazo mencionado en el considerando anterior se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que el artículo 4º de Decisión CMC Nº 33/05 encomendó la elaboración de una lista que contenga los regímenes nacionales de importación que podrán permanecer vigentes por razones tales como su impacto económico limitado o su finalidad no comercial.

Que el artículo 2º de la Decisión CMC Nº 03/06 dispuso que los Regímenes Especiales de Importación adoptados unilateralmente por los Estados Parte del MERCOSUR con anterioridad al 30 de junio de 2000 y que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 4º de la Decisión CMC Nº 33/05, podrán ser incorporados al Anexo de la citada Decisión, mediante la aprobación de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Que la Decisión CMC Nº 03/06 listó tales regímenes nacionales de importación en su Anexo.

Que el artículo 5º de la Decisión CMC Nº 03/06 determinó que la Comisión de Comercio del MERCOSUR fuese responsable por la actualización periódica de esa lista por medio de Directivas.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

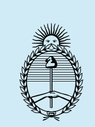
Art. 1 - Incluir, en la Lista de Argentina del Anexo de la Decisión CMC Nº 03/06, el régimen que exime del pago de todos los tributos que gravan la importación para consumo de diversas mercaderías destinadas a la rehabilitación, al tratamiento y la capacitación de las personas con discapacidad, establecido por la Resolución del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 1388 del 5 de diciembre de 1997, publicada en el Boletín Oficial del 11 de diciembre de 1997, y su modificatoria, Resolución del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 953 del 3 de agosto de 1999, publicada en el Boletín Ofielí, del 10 de agosto de 1999, dado que el citado régimen tiene impacto económico limitado y responde a una finalidad no comercial.

Art. 2 - Los Estados Parte deberán instruir a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a protocolizar la presente Directiva en el ámbito del Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC Nº 43/03.

Art. 3 - Esta Directiva deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 31/III/2010.

CXI CCM - Montevideo, 19/XI/09

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 411/2010

CCT Nº 1123/2010 "E"

Bs. As., 7/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.370.319/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo, suscripto entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.E.T.R.A.) y las empresas COMPAÑIA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y DOS ANCLAS SOCIEDAD ANONIMA, agregado a fojas 3/14 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes manifiestan que el referido Convenio Colectivo de Trabajo se articula con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 209/75.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio Colectivo de Trabajo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo, suscripto entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.E.T.R.A.) y las empresas COMPAÑIA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y DOS ANCLAS SOCIEDAD ANONIMA, agregado a fojas 3/14 del Expediente Nº 1.370.319/10, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 3/14 del Expediente Nº 1.370.319/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.370.319/10

Buenos Aires, 8 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 411/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 3/14 del expediente de referencia, quedando registrada con el número 1123/10 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CCT SUETRA — COMPAÑIA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES SA Y DOS ANCLAS SA

En Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de febrero de 2010 se reúnen por la parte sindical los representantes de SUETRA Sr. Raúl QUIÑONES (Secretario General Nacional), Sra. Silvia ELIAS (Sec. de Capacitación Sindical y Cultura), los delegados Sres. Gustavo LUCERO, Rafael LOPEZ, Hernán PAQUETE VAZQUEZ y Mariano OLAECHEA, y la letrada patrocinante Dra. Josefina ESTRELLA, y las empresas COMPAÑIA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES SA (CIBA S.A.) y DOS ANCLAS S.A., actuando éstas por sí y representadas en este acto por la Lic. Liliana MENDILARZU en su carácter de apoderada y el letrado patrocinante Dr. Jorge GARCIA RUPP, quienes acuerdan lo siguiente:

Preliminar:

Las relaciones de trabajo se han regido en la actividad hasta el presente por el Convenio Colectivo 209/75. El presente se celebra con carácter de convenio de empresas para las aquí firmantes, articulado con el CCT 209/75.

Artículo 1º

Ambito de aplicación

El presente acuerdo regirá las relaciones laborales que unen a las partes y se aplicará al personal que presta servicios en los establecimientos de las empresas firmantes cualquiera fuere la modalidad de contratación que los ligara.

El presente acuerdo tendrá un plazo de vigencia de tres (3) años a partir del 1 de marzo de 2010, una vez vencido dicho plazo se mantendrán vigentes todas sus cláusulas hasta la firma de un nuevo acuerdo que lo sustituya.

Constituye única excepción al párrafo anterior la escala salarial incluida en el art. 25 del presente, la cual tendrá vigencia con retroactividad al 1 de febrero de 2010.

Artículo 2º

Promoción del bienestar de los trabajadores/as

Las partes coinciden en que es un objetivo fundamental y prioritario para la promoción del bienestar de los trabajadores/as y por consiguiente para la obtención de satisfactorios indicadores de productividad, lograr la optimización y mejora de las condiciones y medio ambiente laboral.

En ese sentido el sindicato y las empresas se comprometen a brindar su máximo esfuerzo en cumplimiento de aquellas medidas que consideren convenientes para transformar el ámbito de trabajo en un lugar de realización de las capacidades integrales de los trabajadores/as involucrados.

Artículo 3º

La eficiencia y rentabilidad de las Empresas y la calidad de vida de los trabajadores/as:

Las partes signatarias del presente Convenio coinciden en afirmar que los esfuerzos hoy prioritarios orientados a fortalecer la eficiencia y la rentabilidad de las empresas, deben ser articulados con las aspiraciones de calidad de vida de los trabajadores que las integren a través de salarios dignos, estímulo a la superación profesional y laboral y adecuadas condiciones y medio ambiente de trabajo.

Los aspectos a tomar en cuenta para esta articulación son los siguientes:

a) La promoción de formas de organización, evaluación y remuneración de los puestos de trabajo dentro del programa de capacitación de las Empresas.

b) La estructuración de oportunidades sistemáticas de promoción profesional para todos los empleados/as que posean las capacidades técnicas y competencias requeridas y den muestras de compromiso y dedicación en sus tareas.

Artículo 4º

Ingreso y cobertura de puestos de trabajo

Las Empresas estructurarán su organigrama en función a las necesidades operativas y teniendo en consideración los avances que en materia de organización del trabajo y tecnológicos se deseen adoptar a fin de asegurar la permanencia de las Empresas en el mercado y la preservación de la fuente laboral.

Las Empresas procurarán el desarrollo personal y profesional de sus trabajadores, por lo que se organizará un sistema de cobertura interna de vacantes a través de concursos internos, con las características y modalidades que oportunamente se determinen.

Asimismo, la organización sindical podrá postular aspirantes a cubrir estas vacantes.

Queda asegurada la igualdad en la exigencia al merituar el cumplimiento de los requerimientos del puesto para las postulaciones de los aspirantes externos, los participantes de los concursos internos y aquellos postulados por la organización sindical. Ante igualdad de méritos, se dará preferencia a los empleados/as ocupados en la empresa".

El personal que ingrese a un puesto nuevo o cubra vacantes de percibirá la remuneración fijada para la función designada, desde el momento que comienza a ejercerla.

El trabajador/a que reemplace en forma temporaria a personal de cargos superiores que estén incluidos en el presente convenio, percibirán los haberes correspondientes a dicho cargo durante el lapso en que se desempeñe en el mismo.

Artículo 5º

Capacitación y formación profesional

La capacidad de contratar, desarrollar y mantener a los trabajadores/as calificados resulta esencial para el crecimiento y el desempeño empresarial. La posibilidad de garantizar que los trabajadores/as cuenten actualmente con las competencias y capacidades necesarias para llevar a cabo su trabajo de un modo eficaz, beneficia a los trabajadores/as, a las empresas y a la sociedad en su conjunto. La Formación Profesional constituye una línea de trabajo central con el capital humano, por ello con el objetivo de impulsar y fortalecer dichas competencias laborales es que las empresas deberán organizar e implementar cursos de perfeccionamiento y capacitación para su personal, en el ámbito local o en el exterior cuando lo considere necesario, tendientes no solamente al objetivo señalado, sino también a cubrir las demandas de los cuadros de organización de las empresas con su propia dotación.

Las empresas deberán establecer metodologías claras y específicas consensuadas de manera tal que garanticen la equidad del proceso de formación y capacitación profesional, aplicando un

concepto integral de la eficiencia desde el punto de vista de la productividad, la calidad y la seguridad industrial.

Artículo 6º

Jornada Laboral

La jornada laboral del personal comprendido en el presente acuerdo se corresponderá con el esquema actualmente vigente en sus modalidades por locaciones, áreas y puestos. Los cambios que a futuro las Empresas requieran efectuar serán acordados con SUETRA.

A todos los efectos que impliquen aumentos legales, convencionales o de otro tipo, los mismos se aplicarán íntegramente y sin reducciones porcentuales atendiendo a que la jornada convencional referida es la jornada completa y habitual de la actividad.

Artículo 7º

Hora Extra.

Se denomina hora extraordinaria a toda aquella en la que el empleado/a esté a disposición del empleador en exceso de la jornada convenida en su contrato individual de trabajo. Las horas laboradas en exceso, se pagarán con un 50% de recargo, a excepción de aquellas que se hayan laborado durante el sábado después de las 13.00 hs., o domingo, feriados nacionales y/o provinciales, las que se abonarán con un 100% de recargo. Para el caso de fracciones de la hora extra se considerarán los períodos mayores de quince minutos, por ejemplo: quien trabaje en exceso de su jornada 10 minutos no tendrá derecho a la liquidación de hora extra, quien trabaje 20 minutos se le liquidarán 15 minutos, a quien trabaje 45 minutos se le liquidarán 45 minutos en concepto de Hora extra. Los trabajadores que laboren a tiempo parcial, tal lo establecido en la normativa vigente, no están autorizados a realizar horas suplementarias.

Artículo 8º

Descansos Compensatorios

Cuando por estrictas razones de servicio el empleado/a deba trabajar en días feriados, gozará del correspondiente descanso compensatorio durante la semana siguiente, más el pago de la jornada con el recargo legal del artículo 166 de la LCT.

Artículo 9º

Régimen de Vacaciones.

En lo referente a vacaciones, las partes se ajustarán a lo dispuesto por el Título V Capítulo 1 de la Ley de Contrato de Trabajo (20.744 t.o.). Sin perjuicio de ello se conviene lo siguiente:

Las empresas podrán ofrecer al personal comprendido, concederles el goce total o fraccionado de sus vacaciones, y en este último caso deberá contarse con el acuerdo de los interesados/as.

A los fines de concretar lo convenido en los incisos precedentes se podrán fraccionar las vacaciones de la siguiente forma:

✓ Si corresponden 14 días: 7 y 7

✓ Si corresponden 21 días: 14 y 7

✓ Si corresponden 28 días: 14 y 14

✓ Si corresponden 35 días: 21 y 14

Cuando por cualquier causa, el trabajador/a necesitara de uno o más días de vacaciones pendientes, bastará con un aviso de dos días previos para que las mismas sean acordadas.

Artículo 10º

Premios, adicionales y bonificaciones

Los trabajadores comprendidos en el presente convenio mantendrán los sistemas de premios, adicionales y bonificaciones que tuvieran a la fecha. Las partes podrán proponer y consensuar modificaciones en estos sistemas, las que se formalizarán mediante la firma de un acuerdo de partes.

En la actualidad existe el siguiente régimen de premios, adicionales y gratificaciones:

10. 1 Reconocimiento de Antigüedad:

Las Empresas otorgarán a sus empleados/as mensualmente a partir del primer año de desempeño de tareas para la misma, un reconocimiento por antigüedad de un 0,5% por cada año de trabajo calculado sobre el concepto Sueldo Básico.

Se establece que se tendrá como servicio prestado el siguiente:

a — Para los casos de colaboradores operativos que hayan sido transferidos a cualquiera de las categorías establecidas en el presente, se reconocerá la antigüedad total en la Empresa a contar de su ingreso al establecimiento.

b — Los servicios prestados por el trabajador/a con anterioridad a su reincorporación a la empresa, de acuerdo con la legislación vigente.

c — Los servicios prestados en las empresas adquiridas por la Empresa, donde actualmente el interesado/a trabaja.

d — El nuevo sueldo a percibirse como consecuencia del reconocimiento de antigüedad será abonada desde el primer día del mes siguiente en que los trabajadores/as cumplan años de servicios.

10. 2 Premio por productividad:

Las Empresas mantendrán vigente el actual sistema de Premio mensual a la Productividad con las características y alcance que posee a la firma del presente. Las partes podrán proponer y consensuar modificaciones las que se formalizarán mediante la firma de un acuerdo de partes.

10.3. Incentivo presencia

Este premio reconoce la asistencia al lugar de trabajo y se liquida a los empleados que presten tareas en las locaciones de Planta Bebedero, Macachín y Centro de Distribución Haedo, y registren asistencia perfecta en el mes.

Las empresas abonarán como premio el importe del 10% del rubro Sueldo Básico más el rubro "A cuenta futuros aumentos", contemplándose una escala decreciente de acuerdo al siguiente esquema:

✓ 10% Ninguna ausencia o hasta un permiso parcial de no más de media jornada.

✓ 7% Una ausencia jornada completa o un permiso parcial de más de media jornada o dos permisos parciales cuya suma de horas no supere una jornada.

✓ 2,5% Dos ausencias a jornada completa o dos permisos parciales cuya suma de horas supere una jornada o tres permisos parciales cuya suma de horas no supere una jornada y media.

✓ 0% Más de dos ausencias o tres permisos parciales cuya suma de horas supere una jornada y media

Harán perder totalmente (0%) el derecho al cobro de este incentivo las ausencias injustificadas, suspensiones y las ausencias con y sin goce de sueldo.

10. 4 Premio Despacho y Premio Administrativo Despacho:

Las Empresas mantendrán vigente el actual sistema de Premio mensual Despacho y Administrativo Despacho con las características y alcances que posee a la firma del presente.

10. 5. Bonificación de Extracción:

Las Empresas otorgarán a todos los empleados/as de Plantas este premio especial por cosechas, el cual será abonado por cada 100 (cien) metros cúbicos extraídos y por el tiempo de duración de la misma, de acuerdo al siguiente esquema:

✓ Cat. 2 — Jefe de Laguna y Jefe de parva: $ 0,82 c/100 m3

✓ Cat. 3 — Personal con tareas específicas relacionadas directamente con la cosecha (personal de Almacenes, contaduría, Laboratorio y controller) $ 0,60 c/100 m3.

✓ Cat. 4 — Personal Indirecto de Planta – Cat. A1, A2, B1 y B2 $ 0,165 c/100 m3.

✓ Cat. 4. – Personal Indirecto de Planta – Cat. C1 y C2 $ 0,253 c/100 m3.

✓ Cat. 4. – Personal Indirecto de Planta – Cat. D1, D2 y E $ 0,462 c/100 m3.

En caso de producirse aumentos legales o convencionales, durante la extracción, los mismos serán aplicados a las remuneraciones anteriormente fijadas.

El listado de puestos encuadrados en cada una de las categorías está referido a los actuales métodos y características de cosecha.

Los puestos serán cubiertos por el personal que reúnan los mejores conocimientos y práctica de la tarea. La cobertura será definida por la empresa considerando todo el personal de la planta.

10.6. Adicional Turno rotativo.

Las Empresas, en función de las necesidades referidas a optimizar la operatoria de los diferentes sectores, producto de la complejización de los procesos productivos y los equipos involucrados, podrán disponer la implementación de un sistema de turnos rotativos. El sistema de turnos rotativos estará compuesto por tres turnos: mañana, tarde y noche, siendo las horas de ingreso y egreso de cada turno las que oportunamente se designen. La rotación se hará en forma semanal, en el siguiente orden: mañana, noche, tarde, pudiendo las partes acordar un ciclo diferente en razón de las necesidades de las Empresas y de los trabajadores involucrados.

Se acuerda, en reconocimiento a la predisposición del Trabajador para incorporarse en el sistema de turnos rotativos, abonar un Adicional Turno Rotativo equivalente al 10% del salario básico de su categoría de revista.

Este Adicional Turno Rotativo se abonará por los días efectivamente trabajados bajo el sistema de Turnos Rotativos, y dejará de liquidarse y percibirse si cambian las condiciones que le dieron origen y/o el trabajador deja de cumplir con el sistema de horarios rotativos a tres turnos.

Artículo 11º

Gratificación especial para el personal que se jubila

El personal que acceda a los beneficios jubilatorios tendrá derecho a percibir, al efectivizar su retiro de la Empresa, las siguientes gratificaciones de carácter extraordinario.

a) De 10 a 15 años de antigüedad: El equivalente a 1 sueldo calculado sobre la base de la última remuneración percibida en los conceptos Sueldo Básico y A cuenta de futuros aumentos.

b) De 16 a 30 años de antigüedad: El equivalente a 2 (dos) sueldos calculados sobre la base de la última remuneración percibida en los conceptos Sueldo Básico y A cuenta de futuros aumentos.

c) Mas de 30 años de antigüedad: El equivalente a 3 (tres) sueldos calculados sobre la base de la última remuneración percibida en los conceptos Sueldo Básico y A cuenta de futuros aumentos.

A los efectos del cálculo de la antigüedad se considerarán las fracciones de tres meses o mayores a éstas, como un año de servicio.

Artículo 12º

Gratificación y obsequio por años de servicio

Se le otorgará al personal que cumpla 25 años en la empresa, una medalla recordatoria y una gratificación equivalente a 1 sueldo (Sueldo Básico + A Cta. Futuros Aumentos).

Se le otorgará al personal que cumpla 40 años en la empresa, un reloj y una gratificación equivalente a 2 sueldos (Sueldo Básico + A Cta. Futuros Aumentos).

Artículo 13º

Beneficio social por hijo/a.

Las empresas reembolsarán a las trabajadoras los gastos en guarderías y/o jardines maternales con motivo de la concurrencia a los mismos de sus hijos, en las plantas que no posean dichas instalaciones, en un importe equivalente al 25% de la suma efectivamente erogada por la trabajadora.

Dicho reembolso se efectuará previa presentación de los comprobantes pertinentes y en la liquidación de haberes del mes que corresponda.

El goce de este derecho se extenderá hasta la edad de inicio de la educación oficial obligatoria.

Artículo 14º

Servicio de Comedor

Las Empresas prestarán a todos los trabajadores/as beneficiarios del presente convenio, un servicio de comedor subsidiado, el cual consiste en brindar al personal que realice las horas normales de su jornada laboral un almuerzo y/o cena, según corresponda, en las instalaciones que las Empresas dispondrán a tal fin.

Asimismo la duración de los turnos establecidos como tope máximo para almuerzo y cena son de 30 (treinta) minutos por cada uno.

A su vez, a todo el personal que realice horas extraordinarias, se le otorgará un servicio de refrigerio extra mientras transcurra la jornada laboral.

Artículo 15º

Servicio de Transporte del Personal

Las empresas proveerán a su personal que presten tareas en Planta Bebedero y Centro Distribución Area Metropolitana, del servicio de transporte en las condiciones y particularidades que se realizan a la fecha de la firma del presente acuerdo.

Artículo 16º

Día del Trabajador/a tabacalero

Se deja establecido que el 1er. lunes hábil de junio de cada año se celebrará el Día del Trabajador/aTabacalero, siendo considerado día feriado. Si el trabajador/a debiera prestar servicios ese día, se le abonará como día feriado. Se acuerda asimismo establecer la posibilidad de negociación entre las partes de una modificación de la fecha en función de las necesidades operativas de la empresa y lo dispuesto por otros CCT aplicables en la empresa.

Artículo 17º

Subsidio por fallecimiento del trabajador/a y/o miembros del grupo familiar directo a su cargo

En caso de producirse el fallecimiento del trabajador/a y siempre que subsista relación laboral, se otorgará a sus deudos un subsidio único equivalente al 66% del salario mínimo vital y móvil, sin perjuicio de lo que por ley pudiere corresponderles.

Si los deudos del fallecido/a formaren parte del personal de las Empresas y fueran varios, se hará entrega del subsidio solamente a uno de ellos, por acuerdo y designación formal de los restantes.

En caso de ocurrir el fallecimiento de familiares directos que se encuentren a su exclusivo cargo del personal comprendido en el presente convenio (cónyuge, hijos o padres), las empresas le otorgarán a un subsidio equivalente al 66% del salario mínimo, vital y móvil, como contribución para los gastos que demande el sepelio.

En ambos casos el pago se hará efectivo inmediatamente a la presentación de los respectivos comprobantes.

Artículo 18º

Elementos de protección personal:

Las Empresas otorgarán sin cargo a su personal los elementos de protección personal que sean necesarios de acuerdo con las características de las tareas que desarrollen, como así también aplicarán las medidas de prevención de la salud, condiciones y medio ambiente de trabajo en un todo de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Las prendas y/o elementos provistos por las empresas serán de uso personal, es decir que en todos los casos serán exclusivamente para el trabajador al que se le hubiere asignado, y éste deberá devolverlos de inmediato en caso de egreso cualquiera sea la causa.

Los trabajadores/as tendrán la obligación de usar la ropa y elementos provistos solamente durante la jornada de trabajo.

Artículo 19º

Ropa de Trabajo

Las Empresas proveerán a los empleados/as comprendidos en el presente convenio que se desempeñen en Planta Bebedero, Planta Macachin y trabajadores operativos del Centro de Distribución Area Metropolitana, sin cargo alguno, como mínimo dos mudas de ropa de trabajo por año calendario, a entregar en los inicios de temporada verano y temporada invierno, adecuados a la naturaleza del trabajo y a las normas de seguridad, y su uso será obligatorio dentro de las empresas y en las horas de trabajo.

No se encuentran comprendidos los trabajadores de ambos sexos que se desempeñen en Casa Central y Administración del Centro de Distribución Area Metropolitana.

Artículo 20º

Servicio médico

Las Empresas se obligan a prestar a los trabajadores encuadrados en el presente convenio un servicio asistencial médico de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo, sus reglamentaciones y resoluciones, o las que en el futuro las reemplacen.

Artículo 21º

Comisión de Higiene y Seguridad Laboral

Las partes crean una Comisión con el objetivo de establecer instancias de entendimiento en materia de protección de la salud de los trabajadores y mejora de las condiciones y medio ambiente de trabajo. Esta Comisión estará integrada por representantes de las empresas de las áreas de Producción, Calidad, Medicina Laboral e Higiene y Seguridad industrial, y representantes de los trabajadores. Estos últimos cargos serán desempeñados, en su orden, por los representantes del personal, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 31 del presente.

Artículo 22º

Licencias Especiales con goce de sueldo

Se establecen las siguientes licencias con goce de sueldo a todo el personal comprendido en el presente convenio. En todos los casos se deberán acompañar los certificados correspondientes.

1. — Licencia por examen y/o evaluación

a. Enseñanza media: 2 días corridos, con un máximo de 15 días por año calendario.

b. Enseñanza Terciaria o Universitaria: 2 días corridos con un máximo de 15 días por año calendario.

Para acogerse a los beneficios del otorgamiento de esta licencia los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficial y/o privada autorizada o dependiente de organismos nacionales, provinciales o municipales.

2. — Licencia por fallecimiento de familiares del personal.

El personal comprendido en el presente convenio tendrá derecho a disponer de licencia con goce de sueldo, a contar de la fecha del fallecimiento, de acuerdo con las siguientes escalas:

a. Por el cónyuge o la persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio: 5 (cinco) días corridos.

Para conceder la licencia en el caso de fallecimiento de la persona unida en aparente matrimonio, deberá haberse informado previamente a la Empresa por escrito, sobre dicha situación.

b. Por los hijos/as, hijastros/as: 5 (cinco) días corridos.

c. Por el padre/madre, padrastro/madrastra: 4 (cuatro) días corridos.

d. Por los hermanos/as, hermanastros/as, nietos/as: 3 (tres) días corridos.

e. Por el suegro/a, por los padres/madres de la persona con la que estuvieran unido en aparente matrimonio, yernos/nueras, abuelos/as, tíos/as, sobrinos/as, cuñados/as: 2 (dos) días corridos.

3. Licencia por nacimiento o adopción de hijo/a

De 5 (cinco) días corridos, además del día mismo del nacimiento/adopción, debiendo ser uno de ellos hábil.

4. Licencia por casamiento

De 10 (diez) días corridos, los empleados/as permanentes podrán solicitar agregar a esta licencia las vacaciones anuales correspondientes, si a ellas tuviese derecho. Este beneficio alcanzara a todos los trabajadores/as de las empresas qué posean una antigüedad mínima de 3 (tres) meses.

5. Licencia por mudanza:

De 1 (un) día, para lo cual tendrá que efectuar el aviso correspondiente con 10 días de anticipación, para su otorgamiento el interesado deberá presentar ante la Empresa el certificado de cambio de domicilio expedido por la autoridad competente.

6. Licencia por enfermedad de familiares:

En caso de enfermedad debidamente comprobada del cónyuge o la persona con la que estuviere unido en aparente matrimonio, padre, madre, hermanos/as, hijos/as a su cargo exclusivamente, las empresas se obligan a conceder al personal el permiso pertinente para atender al paciente, hasta un máximo de diez días hábiles por año calendario, asistiéndole al empleador la facultad de verificar la condición de enfermedad invocada con anterioridad al otorgamiento y durante el tiempo que dure la misma.

Artículo 23º

Permisos Especiales Pagos

1. Permiso para donación de Sangre

A los donantes que no estén inscriptos en la Secretaría de Salud Pública de la Nación: 1 (un) día. Deberán presentar certificado expedido por organismos sanitarios privados, nacionales, provinciales o municipales, con un máximo de 3 (tres) veces por año calendario.

2. Permisos para citaciones o trámites personales

Los trabajadores/as tendrán autorización para concurrir a citaciones de carácter judicial policial o por trámites personales debidamente comprobados de carácter imprescindible o intransferible y que deban efectuarse irremediablemente en horas de trabajo, los cuales deberán ser justificados fehacientemente.

3. Permisos por hijo/a en edad escolar

Se permitirá ausentarse del trabajo a todo empleado/a para asistir a reuniones programadas por la escuela a la que concurran sus hijos/as otorgándoseles la opción de recuperar las horas que dure su ausencia durante los 30 (treinta) días subsiguientes al permiso sin que esto involucre la pérdida de premios por presentismo o similar. De no optar el trabajador por la compensación, se descontarán las horas de ausencia y los respectivos premios.

Este permiso se otorgará por un máximo de 2 (dos) días al año por cada hijo/a en edad escolar y se deberá presentar el certificado correspondiente expedido por la autoridad escolar.

Artículo 24º

Traslados Temporarios, Reconocimiento de gastos y Licencia Extraordinaria

En el caso que las empresas dispongan que el personal comprendido en el presente convenio deba trasladarse transitoriamente a más de 100 (cien) kilómetros de su sede habitual de trabajo para cumplir tareas específicas, le reconocerá los gastos de traslado y estadía. Así mismo cuando el trabajador/a esté impedido/a de regresar a su lugar de residencia por un lapso considerable (de hasta

90 días corridos), gozará de una licencia de 1 (un) día hábil por cada dos semanas consecutivas de trabajo fuera de su locación habitual. Dicha licencia será con goce de sueldo y premios.

El trabajador/a que realice más horas de las establecidas como jornada laboral, cobrará el excedente como hs. extras extraordinarias de acuerdo a la legislación vigente.

Se define el reconocimiento de una compensación por desarraigo por traslados temporarios a partir de 15 días corridos y en función de cubrir los gastos que se originan cuando se modifican las situaciones normales y habituales de la vida cotidiana, equivalente al 15% del salario básico de su categoría de revista.

Artículo 25º

CATEGORIAS

Estarán comprendidos en el presente convenio los trabajadores que revistan en algunas de las categorías que a continuación se describen, a su vez, de corresponder, estarán diferenciadas entre si por niveles según responsabilidad.

Categoría A - Auxiliares administrativos, operativos y de servicios generales:

Se encuentran comprendidos en esta categoría aquellos trabajadores que presten tareas administrativas, operativas y de servicios generales auxiliares en cualquier sector del establecimiento.

NIVEL 1: personal de atención buffet y cafetería, auxiliares de limpieza y/o mantenimiento edilicio, ordenanzas, porteros. Revisten asimismo en esta categoría aquellos trabajadores ingresantes que realizan tareas operativas del Centro de Distribución AMBA.

NIVEL 2: archivista, data entry, auxiliar de cocina, cadete.

Categoría B - Empleados administrativos y de servicios generales: Se encuentran comprendidos en esta categoría aquellos trabajadores que, por su práctica, habilidad y aprendizaje realicen tareas inherentes a un proceso administrativo, operativo y/o de servicio general. Son ejemplos de puestos de trabajo encuadrados en esta categoría:

NIVEL 1: Telefonista/recepcionista, cocinero, Revisten asimismo en esta categoría los trabajadores que realizan tareas operativas en el Centro de Distribución Metropolitano contando con un total conocimiento de la operatoria del área y de los productos.

NIVEL 2: Administrativos contable, administrativos de proveedores, de control de fletes, de Producción, de Repuestos e Insumos, Inspectores de control de Calidad e Insumos, Inspector de Gestión Ambiental, Autoelevadoristas, chofer, administrativos de Expedición.

Categoría C - Asistentes y Analistas: Se encuentran comprendidos en esta categoría aquellos trabajadores que por su formación académica, capacitación y/o experiencia desarrollan tareas en los diferentes sectores de la empresa con conocimiento del proceso total que se desarrolla en el área. Asimismo están capacitados para el análisis de problemas y la elaboración de planes de acción. Son ejemplos de trabajadores encuadrados en esta categoría:

NIVEL 1: Asistente contable, Asistente de Liquidación de haberes, Asistente de Impuestos, Asistente de Logística, Asistente de Cobranzas, Asistente de Ventas, Asistente de Expedición, Asistente de Repuestos e Insumos, Cajeros, Asistentes de áreas productivas, Asistente de Jefatura, Asistente de Control de Calidad.

NIVEL 2: Analista de Laboratorio, de RRHH, de Contaduría, de Sistemas, de Costos y Presupuestos, de Ventas, de Logística, Compradores, Enfermeros, Dibujantes Proyectistas, Analista Control de Producción, Analista Control de Mantenimiento, Analista Control de Insumos y repuestos, Analista de Impuestos.

Categoría D - Supervisores: Se encuentran comprendidos en esta categoría aquellos trabajadores que tienen a su cargo la conducción de un equipo de trabajo, que por su formación, experiencia y habilidad cumplen con la optimización de los recursos materiales y procesos administrativos, siendo el nivel de complejidad de la función lo que determina la, ubicación de un puesto en el Nivel 1 o en el Nivel 2. Son ejemplos de puestos encuadrados en esta categoría:

NIVEL 1: Supervisor de Línea, Supervisor de Gestión de Calidad, Supervisor de Costos y Presupuestos, Supervisor de Logística y distribución, Supervisor de Impuestos, Supervisor de Seguridad e Higiene Laboral, Supervisor de Contratistas.

NIVEL 2: Supervisor de Envasado, Supervisor de Producción, Supervisor de Taller de Mantenimiento, Supervisor de Contaduría, Supervisor de Compras, Supervisor de Sistemas, Supervisor de Cosecha.

Categoría E - Coordinadores: Se encuentran comprendidos en esta categoría aquellos trabajadores que por su capacidad, formación y experiencia lideren un grupo de colaboradores, teniendo bajo su responsabilidad el desarrollo de procesos, sean éstos productivos, administrativos, logísticos, etc., haciendo el más efectivo empleo de los recursos asignados al área. Asimismo detecta oportunidades de mejora continua y las implementa con el acuerdo de su jefe. Son ejemplos para esta categoría:

NIVEL 1: Coordinador de Turnos de Producción de Plantas, de Administración de Plantas, de Almacenes de Plantas, de Proyectos y mejoras, de Sistemas, de Programación y Control de la Producción, de Control y Gestión de la Calidad, de Logística y distribución, de Ventas, Marketing, de Mantenimiento.

CATEGORIA	BASICO
A-1	$ 1.953.-
A-2	$ 2.100.-
B-1	$ 2.257.-
B-2	$ 2.426.-
C-1	$ 2.608.-
C-2	$ 2.804.-
D-1	$ 3.014.-
D-2	$ 3.240.-
E-1	$ 3.600.-

Las empresas deberán realizar el reencuadramiento en el nuevo esquema de categorías dentro del plazo de 30 días desde la fecha de vigencia del presente convenio.

La reubicación se hará en función del puesto efectivamente desempeñado y no conforme el nivel de remuneración preexistente. Sin perjuicio de ello, a ningún trabajador se le podrá reducir la remuneración a la que antes tenía derecho, por la reubicación que corresponde a este convenio.

Artículo 26º

Cuota sindical

Las empresas procederán a descontar mensualmente a los trabajadores/as afiliados al SUETRA la cuota sindical fijada por éste, o la que se fije en el futuro, la cual se calculará sobre todos los conceptos remunerativos mensuales que perciba el trabajador/a.

Contribución solidaria

Las empresas contribuirán mensualmente con el equivalente al 0,8% sobre los sueldos básicos mensuales de la totalidad de los dependientes amparados por esta convención. Los fondos serán depositados en la cuenta bancaria que a tal fin indique el SUETRA y dentro de los primeros diez (15) días de cada mes. Los importes serán destinados a las actividades y acciones educativas, capacitación laboral, formación profesional y otras actividades sociales y culturales, en beneficio de los trabajadores/as comprendidos en este convenio.

Artículo 27º

Comisión de interpretación y actualización del convenio

Estará integrada por cuatro (4) miembros de la Comisión Directiva del Sindicato y cuatro (4) miembros de las empresas, contando con igual número de suplentes por ambas partes. Esta Comisión paritaria funcionará sin la participación de la autoridad de aplicación.

Tendrá por objeto:

- Interpretar las cláusulas del presente Convenio en caso de dudas.

- Evaluar la evolución de los salarios y demás cláusulas de incidencia económica cuando las partes así lo convengan.

- Evaluar los cambios que se operen en las condiciones y modalidades de trabajo por incorporación de tecnología, creación de nuevas tareas o por la supresión de las existentes.

Artículo 28º

Permisos Gremiales.

Serán autorizados los miembros de la Comisión Paritaria de Interpretación, los de las Comisiones Directivas, delegados y a los que actúen en comisiones designados por el sindicato para ausentarse de las empresas con permisos gremiales con goce de sueldo en los siguientes casos.

- A los miembros de Comisión Directiva Nacional, de Seccionales y delegados que conformen lo disponen los estatutos deben concurrir como delegados a los congresos de la entidad.

- A los miembros de la comisión de Seccionales y delegados para presentar y discutir los temas que se originen.

- A los trabajadores/as designados por el sindicato en el número indispensable, deben realizar gestiones o trámites gremiales en tratativas directas con entidades de cualquier naturaleza, en representación del personal de esa organización.

- A los miembros que actúen en comisiones especiales no permanentes designados por el Sindicato.

- Todos los permisos, excepto aquellos establecidos para los cargos electivos y permanentes a que se refiere el inciso (a y b) deberán ser requeridos por el Sindicato cada vez que así lo expresen y con el tiempo necesario para que su aceptación no afecte el normal desenvolvimiento de las tareas habituales. Quedan ellos limitados a 5 (cinco) días por mes no acumulables.

Artículo 29º

Medios de difusión sindical

En cada establecimiento se contará con una pizarra o vitrina para la información que considere necesario brindar el sindicato a todo el personal, las que se habilitarán en lugares visibles. Las empresas autorizan al sindicato a insertar y distribuir toda la literatura que haga a su actividad gremial y de obra social (comunicados, afiches, notas, etc.) para información de todo el personal de cada establecimiento.

Artículo 30º

Licencia miembros de Comisión Directiva

En caso que quienes, conforme al art. 48 de la Ley 23.551, estén en condiciones de licencia automática, permanezcan trabajando, ellos desempeñarán, mientras siguen haciéndolo, la función de los delegados del personal o comisiones internas, de modo que el número de miembros de la comisión interna del establecimiento quedará reducido a razón de un delegado menos por cada uno de los mencionados al comienzo de esta cláusula. Los directivos sindicales en esta situación gozarán de la franquicia horaria propia de los delegados más una cantidad razonable de tiempo para encargarse de la administración sindical. Excedida esta pauta de razonabilidad o si la dirección gremial se ejerciese de manera que hiciera muy dificultoso concertar el trabajo del interesado con las actividades normales de la empresa, las partes acordarán el otorgamiento de la licencia automática prevista en el art. 48 de la ley 23.551. En caso de diferencia arbitrará la Comisión Paritaria. En ningún caso los directivos sindicales que permanezcan trabajando podrán superar, respecto del personal de la empresa en que trabajan, la proporción establecida por el artículo 45 de la ley 23.551.

Artículo 31º

Vigencia de los Mayores Beneficios

Los beneficios, ya sean de aspecto económico, social o laboral superiores a los que fija el presente convenio y que estén en vigencia con anterioridad a la firma del mismo o fueran fijados posteriormente por acuerdo de las partes, tendrán plena vigencia y serán respetados por las partes. Se respetarán los usos y costumbres ya establecidos.

Los acuerdos establecidos en forma posterior a la firma de este convenio en ningún caso podrán dejar sin efecto condiciones más beneficiosas pactadas previamente en este convenio o por acuerdo de partes.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 416/2010

CCT Nº 1124/2010 "E"

Bs. As., 7/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.363.709/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 44/71 del Expediente Nº 1.363.709/09 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) y la empresa YAMAHA MOTOR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la vigencia general del presente texto convencional se establece a partir del 1º de enero de 2010 hasta el 1º de enero de 2012, limitándose la vigencia de las condiciones salariales hasta 1º de enero de 2011.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el presente Convenio Colectivo de Trabajo, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas con las constancias obrantes en autos.

Que en relación con lo dispuesto en el Artículo 17 in fine sobre el otorgamiento de la licencia ordinaria en períodos distintos a los fijados por la normativa laboral vigente y a su fraccionamiento, deberá tenerse presente que la homologación del presente instrumento convencional, en ningún caso, exime a las partes de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar y de obtener la expresa conformidad por parte de los trabajadores conforme a la legislación vigente.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) y la empresa YAMAHA MOTOR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 44/71 del Expediente Nº 1.363.709/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 44/71 del Expediente Nº 1.363.709/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD, SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.363.709/09

Buenos Aires, 8 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 416/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 44/71 del expediente de referencia, quedando registrada con el número 1124/10 "E". — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CAPITULO 1 - Generalidades

Convenio Colectivo de Trabajo

En Capital Federal, a los 15 días del mes de diciembre de 2009, entre el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.) representada en este acto por los representantes de SMATA central; Secretario General, Mario Manrique, Secretario Gremial Ricardo Pignanelli y el Subsecretario gremial Gustavo Moran. En carácter de paritarios lo hacen los señores; Ricardo Svagel, Miguel Angel Sacanelles, Walter Dilavello, Gabriel Ruiz y Luis Eduardo Seliga, Juan Rearte y Héctor Jimenez representantes de SMATA, con domicilio en Av. Belgrano 665 - CASA y la empresa Yamaha Motor Argentina S.A., (la empresa) con domicilio en Av. Presidente Perón 8370 – Ituzaingó – Pcia. de Bs. As. representada en este acto por los paritarios; Eugenio Maurette, Walter Mazzeo y Gustavo Cerri, reunidas las partes, convienen la celebración del presente convenio colectivo de trabajo celebrado entre ambas partes que se regirá por las siguientes cláusulas;

Artículo 1

1) FINES

Las partes entienden que la negociación colectiva es la forma más adecuada para mancomunar esfuerzos y establecer condiciones de trabajo que favorezcan el desarrollo y expansión de la industria y el bienestar de los trabajadores. Con este propósito, las partes reconocen la necesidad de:

a. mantener una operación del negocio rentable

b. asegurar a cada empleado la oportunidad de desarrollar sus habilidades;

c. desarrollar las tareas dentro de un ambiente de trabajo que cumpla con las normas de seguridad e higiene;

d. comprometer la búsqueda constante de mejores prácticas de calidad, eficiencia y un buen y ambiente de trabajo;

e. adherir a las normas de comportamiento establecidas, promoviendo un trato justo e igualitario a todos los empleados;

f. promover el diálogo y la negociación como bases para la resolución de cualquier conflicto, resaltando la necesidad de alcanzar acuerdos por consenso y no por confrontación; a tal efecto se comprometen a intentar la búsqueda de soluciones por métodos alternativos que permitan evitar situaciones conflictivas entre las partes.

YAMAHA MOTOR ARGENTINA S.A. (en adelante "YAMAHA") y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (en adelante S.M.A.T.A.) comprenden la importancia de resolver los distintos puntos de vista sobre aspectos relacionados al personal, a través de la consulta permanente y el consenso. Ambas partes se comprometen a realizar los mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa la continuidad en la producción y la marcha del negocio.

2) Características básicas del convenio

Las partes reconocen y aceptan que están haciendo un esfuerzo histórico en el sentido de orientar positivamente las relaciones de trabajo, de manera de obtener un sistema de trabajo equitativo para los trabajadores, que logre su crecimiento personal, su resguardo psicofísico y su desarrollo personal en general, y que por otra parte sea eficiente, ordenado, previsible, económico, y que esté adaptado a la nueva tecnología, con el objeto de lograr el crecimiento de la comunidad productiva de YAMAHA en general y atraer nuevas inversiones del grupo YAMAHA en la Argentina.

Las partes reconocen y aceptan que trabajar en conjunto es indispensable para implantar las innovaciones de este convenio, incorporando de buena fe, la experiencia, conocimiento y medios que poseen para alcanzar niveles de satisfacción, de los empleados y los clientes de la Empresa, comparables a los mejores del mundo.

El trabajo conjunto que deberá conducir a niveles ascendentes de calidad, competitividad y productividad, objetivamente evaluados, se hará a través de reuniones periódicas mantenidas entre representantes del S.M.A.T.A. y YAMAHA, siguiendo la forma descripta más adelante. Las reuniones serán hechas en ambiente de respeto mutuo, sinceridad y comprensión, propiciando la paz social y evitando cualquier forma de enfrentamiento.

3) Compromisos mutuos y responsabilidades: Las partes entienden y aceptan los siguientes compromisos mutuos:

3.1. Compromiso de la empresa: Los empleados son claves para el éxito de la empresa y ésta reconoce su obligación de tratarlos con dignidad, respeto y consideración, darles seguridad completa que recibirán total y oportunamente los salarios convencionales, brindarles oportunidad de crecimiento como personas e individuos participantes de la sociedad, posibilitar que mantengan o aumenten su autoestima y sean respetados por la comunidad donde viven.

3.2. SMATA acepta: que el objetivo de la empresa es crecer y prosperar económica, organizacional y tecnológicamente a través de la fabricación y comercialización de motovehículos de alta calidad a precios competitivos.

3.2.1 Que YAMAHA debe atender de la mejor manera posible las exigencias de sus clientes, en términos de calidad, servicio y costo. Así, los empleados reconocen y aceptan su obligación de hacer todo lo que sea necesario para captar clientes para YAMAHA y para que los mismos se encuentren plenamente satisfechos con los productos YAMAHA y los servicios que brinda la misma, para lo cual se entregará un producto sin defectos, sin costos originados en pérdidas de cualquier tipo y con un alto valor intrínseco, de manera que los clientes queden entusiasmados y aseguren la sobrevivencia de la empresa y el nivel de empleo.

3.3 Compromiso mutuo: La competitividad de la empresa es clave para una sobrevivencia saludable y próspera. Así, se establece el mutuo compromiso de:

a) Mejorar de manera continúa la productividad, la calidad, el costo y el servicio de los clientes.

b) Promover la más amplia comunicación de las políticas y procedimientos establecidos y basados en este convenio;

c) Actuar cooperativamente, cumplir con las normas de orden, aseo, higiene y seguridad en el trabajo, resolver dudas y preocupaciones a través de reuniones que busquen el consenso y;

d) Reconocer los derechos y responsabilidades de cada una de las partes.

3.4. La Empresa, representada por sus Directores, tiene la responsabilidad exclusiva de determinar cuáles son los productos que deben ser fabricados, dirigir y controlar las operaciones de

YAMAHA, determinar los productos y materias primas que deben ser comprados, establecer reglas de conducta, contratar, determinar la cantidad, ubicación, horario y tareas del personal, promover, capacitar y ejercer las facultades de organización y dirección determinadas por la ley.

3.5. S.M.A.T.A. tiene la responsabilidad exclusiva de representar a los empleados amparados en este convenio y asegurar que sus representados reciban tratamiento, capacitación, salarios y beneficios de acuerdo a lo pactado en el mismo. El Sindicato, acepta la responsabilidad de promover los objetivos comunes y cooperar con la Empresa para resolver problemas existentes o potenciales, establecer normas disciplinarias y contribuir a las buenas relaciones con entidades gubernamentales o comunitarias.

CAPITULO 2 - Condiciones Generales

Artículo 2º

Reconocimiento Representativo Mutuo.

De acuerdo a las personerías invocadas y acreditadas, las partes se reconocen recíprocamente como únicas entidades representativas de los trabajadores y de la empleadora perteneciente a las actividades que se detallan más adelante en esta convención colectiva de trabajo según lo establecido en la legislación vigente.

A) Partes intervinientes: Son partes contratantes el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor, y Yamaha Motor Argentina S.A. (SMATA – YAMAHA)

B) Reconocimiento representativo mutuo: Las partes de acuerdo con las respectivas personerías de que se hallan investidas se reconocen recíprocamente como únicas entidades representativas de los trabajadores y de la empleadora perteneciente a las actividades que se detallan en esta convención colectiva de trabajo, y según lo establecido en la legislación en vigencia.

Artículo 3º

Ambito Territorial

El presente convenio será aplicable al personal (no excluido) de YAMAHA que se desempeñe en las plantas industriales de YAMAHA en la República Argentina cualquiera sea su ubicación, Provincia de Buenos Aires, en la que se lleve a cabo el armado, ensamblado y fabricación de motovehículos de motocicletas, ciclomotores terrestres o de agua, sus componentes, partes y productos que YAMAHA fabrique, importe o compre a terceros proveedores argentinos. Como así también otro establecimiento industrial que tenga Yamaha cualquiera sea el objeto de su fabricación.

Artículo 4º

Exclusión de disposiciones de otros convenios

Quedan expresamente excluidas de esta convención todas las disposiciones emergentes de cualquier otro convenio que no se encuentren expresamente incluidas en el presente, inclusive aquellas que tenga celebrado o que celebre en el futuro S.M.A.T.A. para otro tipo de actividades o con otras cámaras empresarias o empresas o grupos de empresas.

Asimismo, la firma del presente acuerdo tomará inaplicable —por parte de YAMAHA— cualquier disposición contenida en todo otro convenio colectivo de trabajo que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades y establecimiento indicados en el presente convenio.

Artículo 5º

a) Remisión a las leyes generales

Las condiciones de trabajo y las relaciones entre la Empresa y su personal o con sus representantes que no se encuentren contempladas en el presente convenio o en los acuerdos que en el futuro celebren S.M.A.T.A y YAMAHA, serán regidas por las leyes, decretos y otras disposiciones oficiales vigentes sobre la materia en forma supletoria.

b) Autoridad de aplicación:

Los organismos de aplicación y vigilancia de lo pactado en el presente convenio colectivo de trabajo serán los que la legislación dispone.

c) Situaciones no previstas:

Se establece expresamente que las situaciones no previstas en el presente convenio colectivo de trabajo se regirán por las disposiciones y reglamentaciones legales vigentes, las que se consideran incorporadas al presente acuerdo de partes.

Artículo 6º

Vigencia

1. El presente convenio colectivo de trabajo regirá, en general, desde 1 de Enero 2010 hasta el 1 de enero de 2012.

2. En particular se acuerda que las escalas salariales básicas que se establecen en el art. 29º permanecerán intangibles hasta el 01/01/2011.

3. La vigencia del presente convenio colectivo no deberá impedir el establecimiento y práctica de información oportuna y consulta mutua para asegurar que el espíritu de cooperación permanezca vivo y actuante, lo que se hará de acuerdo a lo establecido en el presente convenio.

4. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente convenio colectivo de trabajo con una anticipación no menor de 60 días de la fecha de vencimiento de su vigencia, a los efectos de iniciar las negociaciones colectivas tendientes a la concertación de una nueva convención.

Queda establecido por el presente artículo la ultra actividad de todas y cada una de las cláusulas del presente convenio y de los acuerdos que hubieren celebrado S.M.A.T.A. y YAMAHA hasta que entre en vigencia una nueva convención entre las partes.

Artículo 7º

Personal excluido

Estarán excluidos del presente convenio colectivo de trabajo los empleados de empresas proveedoras especializadas, que no correspondan a las actividades normales y específicas de YAMAHA (ensamblado, montaje y fabricación de motovehículos y sus autopares), como por ejemplo:

- Transporte
- Mantenimiento de planta y del predio
- Construcción, reparación y modificación de obras civiles
- Vigilancia
- Limpieza
- Preparación, distribución y servicio de comidas
- Comedor
- Sistemas o servicios de informática
- Mantenimiento general de sistemas no críticos
- Servicios médicos y de enfermería
- Ventas, que se realizan a través de servicios de concesionarios ajenos a YAMAHA

También se encuentra excluido el personal jerárquico de YAMAHA, que revista las categorías de gerentes, jefes, supervisores o encargados, profesionales, el personal que se desempeñe en el área de recursos humanos, las secretarias de gerencia y todo el personal que maneje información confidencial.

Artículo 8º

Personal Comprendido

Queda comprendido en este convenio el siguiente personal:

a) Trabajadores que realizarán tareas de ensamble, pintura, montaje, soldadura y armado, operación de máquinas, proceso de equipamiento, movimiento de materiales, mantenimiento de herramientas o elementos de trabajo, máquinas y otros elementos relativos a la actividad de la empresa, así como aquellas actividades relacionadas directamente con las antes mencionadas y con el proceso de producción. Se encuentran incluidos aquellos trabajadores que realizan tareas de manejo y despacho de unidades terminadas, inspección final, manejo de stock y manejo y despacho de repuestos y partes, como así también manejo de recepción y despacho de cargas y materiales.

b) Trabajadores con conocimientos de nuevas técnicas de producción, tales como: ensamblaje de motocicletas o de subconjuntos componentes de las motocicletas, comprendiendo toda y cualquier operación de máquinas, conjuntos electromecánicos, procesos o equipamientos, manejo interno de materiales, montaje y armadura de ellos, preparación de herramientas, máquinas y otros elementos relativos a la actividad de la empresa.

c) Trabajadores especializados, en actividades como: Producción; Pañol; Expedición y auditoría técnica interna y externa de calidad de procesos, partes o motocicletas.

Artículo 9º

Modalidades de contratación

En atención a los principios sustentados conjuntamente por las partes en las cláusulas anteriores, YAMAHA y S.M.A.T.A. estipulan:

a. Ratificar la vigencia del contrato de trabajo, sujeto a las leyes actuales, como modalidad principal de contratación de trabajadores en el ámbito de la Empresa.

b. Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior inciso la Empresa se encontrará facultada a contratar personal bajo las distintas modalidades de contratación previstas dentro del marco de la Ley de Contrato de Trabajo, y demás normas reglamentarias, así como bajo cualquier otra modalidad de contratación que por ley o decreto o cualquier otra disposición oficial se establezca durante la vigencia del presente convenio. Esta facultad será ejercida por la empresa atendiendo a los requisitos legales que para cada caso establezca la normativa de aplicación, y siempre que las características de las tareas o actividad, apreciadas de conformidad con los parámetros legales, justifiquen debidamente tales modalidades de contratación.

Debiendo en todos los casos aplicar el presente convenio a quienes realicen las tareas incluidas en el presente, más allá de la modalidad de contratación elegida conforme la normativa vigente.

Durante la vigencia del presente convenio, a los fines del "período de prueba", las partes acuerdan aplicar lo que determine la normativa legal de aplicación.

Artículo 10º

Comisión única de evaluación y seguimiento del cumplimiento del presente convenio colectivo de trabajo

Las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales y en los lugares de trabajo, permitiendo así atender las exigencias de los clientes internos y externos, con el propósito de asegurar el progreso de YAMAHA, el mantenimiento de la fuente de trabajo y el mejoramiento de la calidad de vida laboral, la claridad de la normativa que las regula y la continuidad y mejora de los procesos productivos.

Se constituye una Comisión de evaluación y seguimiento, de acuerdo a las siguientes normas:

1. Composición: Esta comisión estará compuesta de dos (2) representantes del S.M.A.T.A. y dos (2) representantes de YAMAHA que deben revestir el carácter de delegados del personal, pudiendo funcionar con quórum de un (1) representante de cada parte.

Los representantes deberán ser designados por cada parte y comunicado a la otra, antes de la primera reunión.

2. Reuniones: La Empresa convocará a la comisión periódicamente, comprometiéndose a hacerlo seis veces al año. Este número puede ser ampliado, a iniciativa de la Empresa o cuando el S.MA.T.A. lo requiera, en atención a necesidades de impostergable tratamiento.

En la primera sesión se establecerá el calendario de reuniones ordinarias.

3. Funciones:

1) incentivar el trabajo en conjunto, orientando el mismo a niveles progresivos de productividad y calidad de vida en el trabajo.

2) Evaluar los resultados de los programas de productividad, calidad, eficiencia, eficacia, capacitación, prevención de accidentes y enfermedades del trabajo, cuidado del medio ambiente y reducción de costos.

3) Apoyar la introducción de métodos innovadores, orientados a alcanzar los objetivos conjuntos de la Empresa y sus empleados, contribuyendo de ese modo al progreso continuo, manteniendo en todo momento una actitud abierta y receptiva a los cambios.

4) Cooperar con la Empresa y sus empleados en todo lo atinente a capacitación del personal.

5) Propiciar la realización de eventos sociales y culturales que persigan el crecimiento personal y el estrechamiento de vínculos entre las partes

6) Las funciones de la "Comisión Interna de Reclamos" previstas en el estatuto del S.M.A.T.A., corresponderán a los integrantes designados por el Sindicato en esta comisión única, que deben revestir el carácter de delegados del personal y que deben ser los mismos que los establecidos en el artículo 10.1 del presente convenio.

Confidencialidad: Queda establecido que la información que se comparta en el seno de la Comisión no podrá ser divulgada fuera del ámbito de la empresa, salvo que expresamente se aclare lo contrario.

Actas: El desarrollo de la reunión quedará asentado en actas. La Empresa designará un secretario que se haga cargo de dicha función.

7) Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Se crea un Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo el que estará integrado por dos (2) representantes designados por la empresa y dos (2) de los delegados sindicales, que deben ser los mismos que los establecidos en el artículo 10.1 del presente convenio.

Asimismo se deja expresamente aclarado que estos delegados podrán contar con asesoramiento externo de personal idóneo.

Serán funciones de este Comité:

Tratar temas relativos a seguridad e higiene del trabajo, y lo concerniente a las operaciones tendientes a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales. Incentivar, velar y fomentar el cumplimiento de las normas legales y las de YAMAHA sobre seguridad e higiene del trabajo, ecología, orden y aseo internos.

Propiciar normas sobre higiene, seguridad industrial y protección del medio ambiente, acordes con la legislación vigente, prácticas, usos y costumbres, generalmente aceptadas en el país, debiendo tener la suficiente flexibilidad para adaptarse a los cambios y modificaciones que imponen los avances en técnicas de fabricación y el mejoramiento del nivel de eficiencia y productividad.

El seguimiento y análisis periódico de los accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y de las causas que los originaron con el propósito de individualizarlas y realizar las acciones correctivas idóneas.

Artículo 11º

Paz Social

Las partes acuerdan, como mutuo objetivo, el mantener armoniosas y ordenadas relaciones, con el fin de preservar la paz social y de evitar que se susciten hechos que pudieren derivar en situaciones de conflictividad.

En aras de dicho objetivo y sin que implique renunciar a los derechos que les competen, las partes declaran su firme determinación de realizar los mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa, disminuya o afecte la continuidad de la producción y a que no se afecten los niveles de empleo, buscando resolver los conflictos que pudieren surgir y que fueren susceptibles de afectar el normal desarrollo de las actividades mediante la efectiva utilización de todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación.

A tal fin se comprometen agotar las instancias previstas en el presente convenio dentro del marco de diálogo impuesto por el presente; concluido el mismo sin solución del diferendo, podrán recurrir a los organismos administrativos y judiciales competentes.

Artículo 12º

Capacitación y formación profesional

YAMAHA se compromete a mantener los programas de formación profesional y cultural que ya tienen en vigencia, con el objeto de capacitar al personal en nuevas técnicas y procesos de trabajo apoyarlos en su crecimiento como personas.

A tales fines YAMAHA, dictará cursos, conferencias o seminarios, por sí o por terceros, de carácter gratuito para el personal.

El personal y el S.M.A.T.A. aceptan que la capacitación es una necesidad ineludible a los fines de lograr progreso en las capacidades personales de los empleados.

CAPITULO 3 - Funciones y clasificaciones

Artículo 13º

Categorías

Funciones y Clasificaciones:

Las tareas a cargo del personal de YAMAHA estarán clasificadas y divididas por funciones, a cada una de las cuales corresponderá una escala de remuneraciones básicas.

Denominación de las Areas: YAMAHA tendrá tres áreas: PRODUCCION y CALIDAD; EXPEDICION y RESPUESTOS.

Funciones:

En cada área el personal se clasificará en cuatro funciones, a saber:

0. Operario aprendiz (sólo para el sector de manufactura).

1. Operario principiante.

2. Operario completo.

3. Operario especializado.

4. Operario Team Leader.

Descripción de tareas por funciones:

CATEGORIAS SECTOR MANUFACTURA Y CONTROL DE CALIDAD

0. OPERARIO APRENDIZ:

Esta categoría comprende a todos los empleados que inicien sus actividades en la empresa y que carecen de conocimiento en los procesos operativos de la planta, incluidas aquellas personas que se encuentren en período de capacitación/aprendizaje, cualquiera sea la metodología que se utilice para impartir la misma.

Todos los operarios ingresantes dentro de las actividades de manufactura se desempeñarán en esta categoría por el término de un año.

1. OPERARIO PRINCIPIANTE:

Integraran esta categoría los empleados que realicen las tareas del orden y limpieza, movimiento de partes y subconjuntos, elementos, útiles y unidades, desembalado y embalado.

Esta Categoría comprende los siguientes puestos de trabajo;

- Empaque
- Desempaque
- CKD
- Preparación kits
- Alimentadores

2. OPERARIO COMPLETO:

Integrarán esta categoría los empleados que aprueben un examen que evalúe los conocimientos del personal que se postule a esta categoría para determinar que el mismo se encuentra capacitado para desarrollar tareas de: ensamblado, armado de subconjuntos, fabricación, prueba dinámica de producto terminado, medición, control/reparación de piezas o vehículos bajo el asesoramiento de supervisores, u otros operarios de mayor categoría.

Se incluirán dentro de esta categoría el manejo, mantenimiento y reparaciones menores del autoelevador con sus respectivas normas de seguridad, debiendo contar con la credencial habilitante para el manejo de autoelevadores.

Esta Categoría comprende los siguientes puestos de trabajo;

- Línea de montaje
- Línea de submontaje
- Prueba dinámica del producto - Calidad
- Autoelevadoristas suplentes

3. OPERARIO ESPECIALIZADO:

Integrarán esta categoría los empleados que aprueben un examen que evalúe los conocimientos del personal que se postule a esta categoría para determinar que el mismo se encuentra capacitado para realizar tareas de: emisión de informes de calidad, manejo intermedio de herramientas informáticas, manipulación de instrumental para mediciones, calibración y puesta a punto de herramental y tareas relacionadas con el control de calidad.

Esta Categoría comprende los siguientes puestos de trabajo;

- Marcación
- Autoelevadorista titular
- Emisiones de informes de calidad
- Mantenimiento

Sólo pueden reemplazar a los conductores de autoelevadores, los autoelevadoristas suplentes que integran la categoría anterior, siempre y cuando posean licencia habilitante.

4. OPERARIO TEAM LEADER

Integrarán esta categoría los empleados que aprueben un examen que evalúe los conocimientos del personal que se postule a esta categoría, para determinar que el mismo se encuentra capacitado para desarrollar las tareas de: manejo y calibración de Instrumental de alta complejidad y manejo de herramientas informáticas avanzadas. Sumando a ello, deberá poseer aptitudes, habilidades y capacidades necesarias para coordinar y conducir equipos reducidos de trabajo compuestos por hasta 10 personas.

Sólo pueden reemplazar a los conductores de autoelevadores si poseen licencia habilitante.

SECTOR "DEPOSITO DE REPUESTOS"

1. OPERARIO PRINCIPIANTE:

Integrarán esta categoría los operarios que realicen tareas de orden y limpieza del depósito, guardado de repuestos bajo supervisión (incluye sobrantes de chequeo e ingresos al stock), tareas de preparación de pedidos, toma de inventarios rotativos y manejo de herramientas informáticas y software de gestión (nivel básico).

Esta Categoría comprende los siguientes puestos de trabajo:

- Picking

2. OPERARIO COMPLETO:

Integrarán esta categoría aquellos operarios que se encuentren capacitados para realizar las tareas operativas de: chequeo de pedidos bajo supervisión, control e inspección visual de piezas,

manejo de herramientas informáticas y software de gestión (nivel intermedio), unificación, pesaje y embalaje de pedidos.

Esta Categoría comprende los siguientes puestos de trabajo:

- Packaging

3. OPERARIO ESPECIALIZADO:

Integrarán esta categoría los operarios que se encuentren capacitados para desarrollar las tareas de; ingreso de repuestos al sistema, manejo de herramientas informáticas y software de gestión (nivel avanzado), seguimiento y rastreo de problemas en los envíos de repuestos y lubricantes al interior, gran buenos aires y capital federal, confección de solicitudes para notas de crédito, cotización de fletes y atención a clientes (nivel informativo - vía telefónica/correos electrónicos).

Esta Categoría comprende los siguientes puestos de trabajo:

- Ingresos de repuestos al sistema.
- Despacho de repuestos al interior.
- Despacho de repuestos a CABA y GBA.
- Despacho de Lubricantes.
- Receiving & Shipping

También se encuentran incluidas dentro de la presente categoría las tareas de manejo, mantenimiento y reparaciones del autoelevador con sus respectivas normas de seguridad, debiendo contar con la credencial habilitante para el manejo de autoelevadores. Se deja expresamente aclarado que esta categoría comprende el mantenimiento preventivo y correctivo del autoelevador.

4. OPERARIO TEAM LEADER

Integrarán esta categoría los empleados que aprueben un examen que evalúe los conocimientos del personal que se postule a esta categoría, para determinar si el mismo se encuentra capacitado para desarrollar todas las tareas de operativas del sector del depósito de repuestos enunciadas en las categorías anteriores, sumando a ello aptitudes, habilidades y capacidades necesarias para coordinar y conducir equipos reducidos de trabajo (compuestos hasta el total de 10 personas).

SECTOR EXPEDICION

1. OPERARIO PRINCIPIANTE:

Integrarán esta categoría los empleados que efectúen básicamente tareas de ordenamiento y limpieza del sector, tareas de preparación, despacho y orden de pedidos de producto terminado, sumando el reordenamiento y carga manual de unidades en los medios de transporte que la empresa designe para tal fin, como así también el manejo de herramientas informáticas básicas, incluyendo dentro de las mismas, manejo de software de gestión, ingreso al sistema de órdenes de pedido y utilización de marcadores láser (pistola de código de barra).

2. OPERARIO COMPLETO:

Integrarán esta categoría los empleados que aprueben un examen que evalúe los conocimientos del personal que se postule a esta categoría, para determinar si el mismo se encuentra capacitado para desarrollar las tareas de: manejo de herramientas informáticas avanzadas (incluye software de gestión), tareas operativas de preparación, despacho y órdenes de pedido de mayor complejidad que las citadas en el punto anterior. También deberá cumplir las tareas de manejo de herramientas informáticas de mayor complejidad.

Esta categoría contempla las tareas de manejo, mantenimiento y reparaciones del autoelevador con sus respectivas normas de seguridad debiendo contar con credencial habilitante para manejarlo, como también el mantenimiento preventivo y correctivo del autoelevador.

3. OPERARIO ESPECIALIZADO:

Integrarán esta categoría los empleados que aprueben un examen que evalúe los conocimientos del personal que se postule a esta categoría, para determinar si el mismo se encuentra capacitado para desarrollar tareas tales como: inventario, remitos, manejo de herramientas informáticas aplicadas a la logística, ruteo, seguimiento de mercadería a través de software de gestión, inventario y/o similares.

4. OPERARIO TEAM LEADER

Integrarán esta categoría los empleados que efectúen las tareas especificadas en la categoría anterior, sumando conocimientos técnicos de manejo de stocks e inventarlos por medio de herramientas informáticas avanzadas orientadas al seguimiento de la cadena de abastecimiento. Para acceder a esta categoría se requerirá la aprobación de un examen que evalúe los conocimientos del personal que se postule a esta categoría, para determinar si el mismo se encuentra capacitado para desarrollar todas las tareas conducción y coordinación de pequeños equipos de trabajo (hasta 10 personas).

Consideraciones generales:

En todos los casos, los operarios de mayor categoría deberán efectuar el reemplazo de empleados que revistan categorías inferiores, si las necesidades operativas así requirieren, sin que ello genere derecho al pago de sumas adicionales al salarios que correspondiere por su categoría.

El empleado que reemplace a un empleado de categoría superior, tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría del empleado reemplazado, que se abonará mediante un concepto adicional denominado “reemplazo categoría superior”. En los que casos que la duración de reemplazo haya sido más de 200 horas corridas o 400 horas alternadas, el empleado pasará a tener la categoría objeto del reemplazo, en forma efectiva.

Yamaha posee una política de capacitación continua, lo que no implica cambio de categoría para el personal que se encuentre afectado a la misma. Este tipo de actividad no devengará adicional alguno ya que, la misma se desarrolla dentro de la jornada laboral.

El personal de todas las categorías es responsable por el cuidado de todos los elementos afectados a su labor y debe dar aviso al supervisor de cualquier anomalía que observara en cualesquiera de ellos.

El personal de todas las categorías es responsable de mantener en perfecto estado de orden y limpieza el sector afectado a su labor.

Los conductores de autoelevadores o vehículos son responsables de chequear las unidades antes de su uso y dar aviso inmediato de cualquier anomalía que observaran. Los conductores de autoelevadores o vehículos deben reemplazar los neumáticos en caso de pinchadura o rotura de los mismos.

Los conductores de autoelevadores o vehículos, si la situación así lo requiere, deben dar aviso inmediato y reponer cualquier fluido que se encuentre bajo el nivel mínimo.

CAPITULO 4 – Licencias y otros beneficios no remuneratorios

Artículo 14º

Asignación remuneratoria vacacional:

La empresa abonará al personal que se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones, una asignación remuneratoria vacacional, que se abonará en el mes posterior al que se haya liquidado el anticipo de vacaciones. Esta asignación se abonará según el siguiente detalle;

- Primer año de vigencia del presente convenio: 20% del salario básico.
- El segundo año de vigencia del presente convenio: 25% del salario básico.
- A partir del tercer año de vigencia del presente convenio: 30% del salario básico.

En el caso de que el trabajador no se hubiera hecho acreedor al período íntegro de vacaciones y tenga derecho a gozarla en forma proporcional, la empresa abonará dicha asignación también en forma proporcional.

A los efectos del cálculo y liquidación del sueldo anual complementario se considerará la doceava parte de la presente asignación.

Artículo 15º

Día del trabajador mecánico

El día 24 de febrero de cada año, se celebra el Día del Trabajador Mecánico. A los fines de su pago, el mismo será considerado como feriado. En caso de que quedare comprendido en el período legal de vacaciones éstas se extenderán un día más.

Artículo 16º

Feriados Nacionales y días no laborables

Los días feriados nacionales y no laborables son aquellos que la legislación vigente determine. En caso de que la empresa determine trabajarlos, se abonará la remuneración que corresponda. Se establece que los días 24 de diciembre y 31 de enero serán a los efectos de este convenio considerados como feriados.

Artículo 17º

Vacaciones / Licencia anual ordinaria

Las vacaciones anuales del personal comprendido en el presente convenio se liquidarán conforme a las modalidades previstas en las disposiciones legales. El período vacacional y su extensión se determinarán según la ley vigente en la materia.

A los efectos del cómputo de la antigüedad para las vacaciones, la misma se contará al día 31 de diciembre de cada año.

YAMAHA comunicará individualmente por escrito al personal el período vacacional, con la antelación establecida en la legislación vigente.

La Comisión Unica de Evaluación podrá acordar que las vacaciones se otorguen en cualquier momento del año y fraccionadas en los términos del art. 154 de la LCT, cuando existieran motivos razonables para ello.

Artículo 18º

Interrupción de vacaciones anuales:

Aquel personal que estando en uso de vacaciones anuales, contrajera enfermedad o sufriera accidente en forma inculpable, deberá comunicar el hecho inmediatamente por medio fehaciente, informando, asimismo, su domicilio accidental en caso de encontrarse ausente del habitual.

YAMAHA podrá constatar la causal invocada en el área de Gran Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fuera de la misma, el personal deberá presentar certificaciones médicas otorgadas por organismos oficiales.

El personal que estando en uso de vacaciones anuales, le falleciera, el cónyuge, hijo o padre, podrá prolongar sus vacaciones por el plazo establecido como de licencia por el acaecimiento de dichos hechos.

Artículo 19º

Licencias especiales con goce de haberes

Las partes acuerdan adherir a la L.C.T. con referencia al capítulo de licencias especiales.

En forma complementaria, se incluye:

YAMAHA otorgará las siguientes licencias extraordinarias remuneradas que, a continuación se detallan, y por los términos que se estipulan en cada caso, a saber:

a) Por nacimiento de hijo: YAMAHA otorgará una licencia de cuatro días corridos pagos. Para obtener el pago mencionado el personal deberá probar fehacientemente, con documentos públicos, el hecho invocado.

Adicionalmente la empresa abonará una gratificación equivalente al pago de 50 horas de la categoría en que se desempeña en empleado que se hace acreedor a dicha percepción.

b) Por matrimonio: YAMAHA otorgará una licencia de quince días corridos. El personal deberá solicitar esta licencia con quince días de anticipación como mínimo y podrá sumar la misma a sus vacaciones anuales. Para obtener el pago mencionado el personal deberá probar fehacientemente, con documentos públicos, el hecho invocado.

c) Fallecimiento: YAMAHA otorgará los siguientes:

1. Cónyuge o persona que vive en aparente matrimonio, padres o hijos: cinco días corridos; Adicionalmente la empresa abonará una gratificación equivalente al pago de 50 horas de la categoría en que se desempeña en empleado que se hace acreedor a dicha percepción.

2. Hermano: Tres días corridos.

Para obtener el pago mencionado el personal deberá probar fehacientemente, con documentos públicos, el hecho invocado.

Adicionalmente la empresa abonará una gratificación equivalente al pago de 50 horas de la categoría en que se desempeña en empleado que se hace acreedor a dicha percepción.

d) Examen: El personal que curse estudios secundarios, escuela industrial o equivalente, o universitarios en establecimientos oficiales o incorporados, gozará de licencia para rendir exámenes finales, a razón de dos días corridos por materia, y hasta un máximo de diez días por año calendario. Para obtener esta licencia deberá solicitarla hasta tres (3) días antes de su iniciación y para obtener el pago deberá probar fehacientemente con certificaciones oficiales, el haber rendido el examen.

e) Enfermedad de familiares: YAMAHA, en caso de enfermedad grave y proceso agudo de importancia del cónyuge o hijos, a completo cargo del empleado, y que vivan en su hogar, otorgará una licencia extraordinaria de hasta diez días pagos por año calendario para atender al enfermo, cuando no hubiere quien pudiera atenderlo en la emergencia.

Para obtener el beneficio mencionado, el personal deberá probar fehacientemente el hecho invocado, sujeto al control facultativo por parte de YAMAHA.

f) Donación de sangre: YAMAHA otorgará al personal que concurra a donar sangre para un familiar directo (cónyuge, padres, hijos y hermanos) suyo, de su cónyuge, de otro empleado de la empresa o del cónyuge de éste, una licencia extraordinaria paga por el día que se efectúa la extracción, y hasta un máximo de tres días por año calendario. No obstante lo dicho, por cuestiones solidarias y humanitarias cualquier trabajador podrá donar sangre a cualquier otra persona con necesidad (amigo, conocido o extraño) siempre y cuando se siga con el procedimiento abajo detallado.

Para obtener el pago mencionado el empleado deberá avisar a la empresa el día anterior al de la extracción como mínimo, salvo caso de urgencia, y posteriormente al ingresar a trabajar, aportar certificados médicos donde deberá constar el destinatario de la sangre donada. Esta licencia no es acumulable con la prevista en los incisos precedentes.

g) Citaciones pagas: YAMAHA abonará al personal la remuneración cuando deba concurrir en horas de trabajo y con conocimiento previo de la Empresa, al Ministerio de Trabajo, Salud Pública, Tribunales Judiciales, Policía u otros Organismos Oficiales. Será requisito para este pago acreditar fehacientemente la comparecencia y el tiempo de la gestión.

Esta enunciación no es taxativa y en todos los casos se reconocerá la validez de la licencia contra la presentación del comprobante respaldatorio.

Artículo 20º

Día Internacional de la Mujer

En contra de todo tipo de discriminación y en adhesión a la igualdad de género juntamente con el mejoramiento de la situación de la Mujer en el mundo laboral, SMATA y YAMAHA deciden reconocer la importancia, significación y relevancia del trabajo de la mujer, coincidiendo así con los preceptos inequívocos de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) y NACIONES UNIDAS (O.N.U); es por ello que el 8 de marzo de cada año, día en que se celebra en el mundo "el Día Internacional de la Mujer" será considerado feriado para todas las trabajadoras de YAMAHA sin excepción, a los fines de su pago, el mismo será considerado como feriado. En caso de que quedare comprendido en el período legal de vacaciones éstas se extenderán un día más.

Artículo 21º

Licencias Extraordinarias sin pago:

a) Becas: En los casos que el personal resulte ganador de un concurso o fuera becado para realizar estudios, investigaciones o cursos e perfeccionamiento fuera del Gran Buenos Aires, YAMAHA podrá otorgar una licencia extraordinaria sin goce de haberes por el período de tiempo requerida para cumplir los objetivos propuestos.

b) Asuntos Particulares: A criterio de YAMAHA, y en supuestos excepcionales, la empresa podrá otorgar una licencia al personal que lo solicite por razones particulares, debidamente fundamentadas.

Artículo 22º

Ayuda Social

En caso de nacimiento o adopción la empresa obsequiará al personal una canasta de productos infantiles. La entrega se realizará contra la presentación del certificado de nacimiento o sentencia judicial de adopción.

Artículo 23º

Servicio de comedor

La Empresa proveerá servicio de comedor (almuerzo o cena) para el personal que así lo desee. El servicio de comedor que YAMAHA ponga a disposición de los trabajadores se brindará en un local adecuado a tal efecto y podrá ser utilizado por el personal durante la pausa de 60 minutos destinada a ese fin, establecida en el presente convenio.

La empresa proveerá servicios de almuerzo al personal que preste servicios en el turno mañana y tarde; y/o cena al personal que preste servicios en el turno tarde y noche, de acuerdo a la política de almuerzo vigente en la empresa.

La empresa otorgara dos cortes de 15 minutos, otorgándose un refrigerio que consiste en una infusión caliente en invierno y una infusión fría en verano.

CAPITULO 5 – Jornada de trabajo

Artículo 24º

Jornada de Trabajo

La jornada de trabajo se establece en ocho horas diarias y cuatro horas los sábados o 9 horas diarias cuando no se trabajen los días sábados.

1.- Trabajo por equipo: Las partes podrán acordar la modalidad de turnos rotativos y/o por equipos, la jornada laboral, que podrá distribuirse en los 7 días de la semana respetando los descansos estipulados por la legislación vigente. Las remuneraciones establecidas en el art. 28º de este convenio corresponden a una jornada de trabajo de 48 hs semanales o cuando sea una jornada íntegramente nocturna 8 hs dianas o 40 hs semanales.

2. Banco de Horas: Con el objeto específico de proteger el nivel de empleo en situaciones de falta de abastecimiento, paradas técnicas, fluctuaciones económicas, caso fortuito o fuerza mayor que puedan generar inestabilidad y/o inquietud social, las partes establecen la obligación del empleador en garantizar el pago del salario mensual establecido en el art. 28º del presente convenio. En estos supuestos la empresa podrá compensar las eventuales reducciones horarias pagas con horas extraordinarias, trabajadas de lunes a domingo, incluidos los feriados, mediante un sistema de créditos y débitos horarios, respetando las normas previstas en la legislación vigente referidas a la duración del trabajo y descanso, y con un tope de 200 horas anuales.

(a) Cuando haya débito de horas por parte de los empleados, la empresa priorizará que las correspondientes compensaciones sean efectuadas de lunes a viernes para lo cual el personal se compromete a brindar toda su colaboración en orden a efectuar las mencionadas compensaciones. La negativa a devolver las horas adeudadas será considerada falta grave sujeta a posibles sanciones disciplinarias.

(b) La devolución de las horas en débito por parte de los trabajadores se computará de la siguiente manera:

— Cada hora trabajada en día hábil y sábado hasta las 13:00 hs tendrá una compensación equivalente a 1 horas.

— Cada hora trabajada en día sábado después de las trece horas, domingos y feriados tendrá una compensación equivalente a 2 horas.

(c) El registro de horas en débito o crédito será comunicado a los empleados en forma mensual.

(d) El pago de horas extras se efectuará en el mes que ellas se trabajen cuando no haya débito de horas por parte de los empleados.

(e) El crédito de horas que se fuera generando a favor de la Empresa será compensado por los empleados en el plazo máximo de 12meses, a contar a partir del 1er. día del mes siguiente en que cada crédito se generó, realizándose la devolución de dichas horas entre los días Lunes y Viernes. Vencido dicho plazo sin haber sido compensado por el empleado, el crédito quedará extinguido.

(f) La devolución o compensación de horas en débito por parte de los trabajadores siempre se efectuará mediante prestación efectiva de trabajo y nunca en dinero.

3. Horario Variables: La Empresa, de acuerdo a las necesidades de sus clientes, y para atender los objetivos determinados en los artículos anteriores, podrá variar los horarios comunicando con anticipación a sus empleados los nuevos programas y horarios, cuando las jornadas fueren diferentes de las habituales.

Vacantes:

1. Las vacantes que puedan ser generadas en cargos con mayor remuneración serán anunciadas internamente con una semana de anticipación como mínimo, para que todos los potencialmente interesados puedan postularse en igualdad de condiciones. Se seleccionará al mejor solicitante como resultante de las entrevistas, antecedentes y exámenes. Sólo si no hubiera personas debidamente calificadas, la selección se extenderá a candidatos externos.

2. El solicitante seleccionado entre los empleados de YAMAHA, rendirá antes del final del período de seis meses un conjunto de pruebas de capacitación. Se entiende que una eventual prórroga del referido período o la repetición del conjunto de pruebas, no implica tácita aceptación de la nueva función, pero dicho período no podrá ser superior a seis meses.

La diferencia de remuneración por función se abonará al final del período mencionado, en forma retroactiva. Si no fuera aprobado, retornará a su función anterior, con el salario que a ésta corresponda. La diferencia se incorporará definitivamente al salario después de la aceptación. Si no fuera aprobado por la célula, retornará a su función anterior con el salario que a ésta corresponda.

Artículo 25º

Horarios y Cambio de Turno:

1. El personal cumplirá tareas en el horario que le fije YAMAHA. En los casos que se disponga transferencia de empleados a turnos distintos de trabajo, se comunicará a los interesados con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo aquellos casos en que el hecho que genere la necesidad del cambio haga imposible dicha anticipación. En estos casos especiales, se cumplirá con lo establecido en la legislación vigente, abonándose la jornada completa. En todos los casos se respetará la pausa legal de doce horas entre jornadas.

2. En el caso que los empleados de la misma área en turnos diferentes, lleguen a un acuerdo consensual y así lo soliciten a la empresa podrá haber rotación de turnos siempre que las reglamentaciones de la Empresa sean respetados.

3. Los trabajadores gozarán dentro de la jornada de trabajo una pausa individual paga de cincuenta (50) minutos que podrán destinar para almuerzo, cena, reposo o cualquier otra actividad que ellos decidan.

4. Cuando necesidades del trabajo, fundadas en razones económicas o de productividad, lo tornen necesario YAMAHA, podrá disponer el trabajo por turnos rotativos y/o por equipos.

Tales modalidades se ajustarán a lo dispuesto en las leyes 11.544, a cuyo efecto la empresa hará conocer a la representación sindical y al personal involucrado, con la debida anticipación los turnos y descansos previstos.

5. La Comisión de evaluación podrá establecer en los términos del ad 198 de la LCT una jornada inferior a lo establecido en el presente convenio con una reducción proporcional del salario art. 119 LCT, sin que ello se considere jornada a tiempo parcial en los términos del art. 92 Ter.

Artículo 26º

Organización del Trabajo:

1. El trabajo de la fábrica será organizado y basado en equipo multifuncionales y/o en áreas de trabajo, cada una con atribuciones y misiones claramente definidas, teniendo como sistema guía

el trabajo estandarizado y los sistemas tecnológicos, de organización y administrativos de mejora continua.

2. A través de los equipos y áreas mencionadas deberá propiciarse la capacitación.

3. Las atribuciones y misiones de cada equipo y/o área serán comunicadas a todos los empleados, así como las modificaciones importantes que se incorporen debido a la utilización de los sistemas de mejora continua.

Otras responsabilidades relativas, por ejemplo, al orden y limpieza, calidad, seguridad, mantenimiento preventivo, etc. deberán ser ejecutadas en el tiempo remanente.

4. Los sistemas de mejora continua deberán utilizar métodos de medición que permitan a los integrantes de los equipos o áreas y a la comisión prevista a continuación, estar plenamente informados de los avances y efectos sobre las relaciones laborales y el empleo.

CAPITULO 6 – Remuneraciones y beneficios remuneratorios

Artículo 27º

Concepto de remuneraciones:

1. A todos los efectos que correspondiere, el concepto de las remuneraciones fijadas es el determinado por la legislación vigente.

2. Las remuneraciones y los complementos descriptos a continuación deberán abonarse conjuntamente.

2.1. Escala de salarios:

Sector	Op. Aprendiz	Op. Pol. Princip.	Op. Pol. Completo	Op. Pol. Especializ.	Team Leader
Manufactura	3.000,00	3.200,00	3.400,00	3.600,00	3.800,00
Sector	-	Op. Pol. Princip.	Op. Pol. Completo	Op. Pol. Especializ.	Team Leader
Repuestos	-	3.000,00	3.200,00	3.400,00	3.600,00
Sector	-	Op. Pol. Princip.	Op. Pol. Completo	Op. Pol. Especializ.	Team Leader
Expedición	-	2.900,00	3.100,00	3.300,00	3.500,00

Artículo 28º

Premio Productividad:

La empresa y SMATA establecen de común acuerdo, la implementación para el personal comprendido en este convenio un premio a la productividad de carácter variable, que será abonado en forma mensual a partir del mes de Junio del año 2010. El mismo se abonará de acuerdo a la cantidad de unidades producidas que cuenten con la aprobación del sector de calidad, cumpliendo con los standards de aprobación.

Se establece la siguiente escala aplicable para la determinación del importe correspondiente al premio a la producción:

(a) Cumpliendo con entre el 85% y 90% del plan de producción la empresa abonará, el 2% del premio mencionado el punto anterior.

(b) Cumpliendo con entre el 90,1% y 95,9% del plan de producción la empresa abonará, el 3% del premio mencionado el punto anterior.

(c) Cumpliendo en más del 96% el plan de producción la empresa abonará, el 5% del premio mencionado el punto anterior.

Artículo 29º

Adicional Antigüedad:

La empresa abonará un adicional por antigüedad según la siguiente escala;

- Al cumplirse el primer año de antigüedad contado desde la fecha de ingreso: 1,5% del sueldo básico.

- Al cumplirse el segundo año de antigüedad contado desde la fecha de ingreso: 3% del sueldo básico.

- Al cumplirse el tercer año desde la fecha de ingreso se abonará el 1% del sueldo básico por cada año de antigüedad.

Se establece como valor máximo para este adicional el 10% del salario básico.

Artículo 30º

Pago de horas extraordinarias

Las tareas efectuadas en horas extraordinarias serán abonadas con los recargos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo a las modalidades establecidas en este Convenio. La base de cálculo será la remuneración mensual efectivamente percibida dividida por doscientas (200) horas.

CAPITULO 7 - Actividad Gremial

Artículo 31º

1. Cuota de afiliación sindical

La empresa actuará como agente de retención de cuotas sindicales y aportes de ley, que los trabajadores incluidos en el convenio colectivo de trabajo deberán pagar al S.M.A.T.A., en los términos y condiciones establecidos por la legislación vigente, y los otros descuentos establecidos por S.M.A.T.A., previo acuerdo de la Empresa y debidamente autorizados por el trabajador. A tal fin el S.M.A.T.A. se compromete a entregar (y mantener actualizado) a la Empresa, un listado con la nómina de personal al cual se le debe realizar los descuentos correspondientes a la cuota sindical, debiendo la Empresa comunicar en forma mensual, cualquier modificación del listado de personal bajo convenio colectivo de trabajo.

2. Contribución solidaria

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. 2004), se establece una contribución solidaria a favor del S.M.A.T.A. y a cargo de cada uno de los empleados comprendidos en este convenio colectivo, consistente en el aporte mensual de un importe del dos por ciento (2%) de su remuneración, con vigencia desde el momento de la homologación de esta convención colectiva hasta diez días hábiles antes de la finalización de la vigencia del presente convenio.

YAMAHA actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor del S.M.A.T.A. en la cuenta corriente nro. 3200017/69 que esta entidad posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Luján, en la misma forma y plazo que el establecido para la cuota sindical.

Asimismo y en función de lo previsto en el artículo 9º, primer párrafo, de la Ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al S.M.A.T.A., en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación.

Artículo 32º

Delegados Sindicales

32.1. Las partes acuerdan que la cantidad de delegados será la siguiente:

a. De diez (10) a cincuenta (50) trabajadores, un (1);

b. De cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, dos (2) delegados;

c. De ciento uno (101) en adelante, un (1) representante más cada cien (100) trabajadores, que excedan de cien (100), a los que deberán adicionarse los establecidos en el apartado b.

Si se instrumentase más de un turno de trabajo, habrá un (1) delegado por turno como mínimo.

32.2. Actuación de delegados

Los únicos habilitados para integrar las comisiones establecidas a lo largo del presente convenio son los delegados que representan al personal según el número mencionado en el artículo anterior, no pudiendo designarse más delegados que los mencionados en dicho artículo.

Los delegados, el cumplimiento de sus funciones específicas, coordinarán en todos los casos con sui supervisor o responsable al cual estén subordinados, la oportunidad para retirarse momentáneamente de sus tareas, cuando así lo requiera el cumplimiento de su mandato, debiendo obtener la debida autorización previa de quien otorgará la aprobación respetando las garantías otorgadas por las leyes vigentes en la materia.

En todos esos casos, el delegado deberá acreditar la índole gremial de las tareas a desempeñar en razón de las cuales se ausentará de sus tareas.

A los efectos precedentemente citados, el delegado deberá dar la prioridad correspondiente al normal desarrollo y a la programación diaria de sus tareas. Las ausencias por razones gremiales no podrán exceder de un máximo de 5 días mensuales, las que serán retribuidas y no acumulables.

Artículo 33º

Actuación de delegados:

Las partes acuerdan que la cantidad de delegados será la establecida por la legislación vigente a la firma de este convenio colectivo de trabajo, en caso de instrumentarse más de un turno de trabajo, habrá un delegado por turno como mínimo.

Los delegados, en el cumplimiento de sus funciones específicas, coordinarán con sus colegas de área la oportunidad para retirarse momentáneamente de sus tareas, cuando así lo requiera el cumplimiento de su mandato, de lo cual será informado el coordinador o responsable al cual la célula esté subordinada, quien otorgará la aprobación, facultad que deberá ser ejercida de modo de no entorpecer el cabal cumplimiento de la función gremial.

Las partes establecen que el crédito horario de los delegados, no podrá superar de 18 horas pagas por mes.

Artículo 34º

Vitrinas o pizarras sindicales

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones sindicales al personal, la Empresa colocará vitrinas o pizarras dentro del establecimiento, en lugares visibles, destinadas a las comunicaciones sindícales oficiales.

Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembros del Consejo Directivo del S.M.A.T.A. o en su defecto con membrete oficial del S.M.A.T.A.

YAMAHA proveerá de transparentes en número y lugares adecuados, exclusivamente para comunicaciones oficiales del S.M.A.T.A., las que deberán estar debidamente firmadas por miembros de la Comisión Directiva del S.M.A.T.A. o, en su defecto, con sello oficial. Deberán versar únicamente sobre cuestiones gremiales.

Artículo 35º

Garantías Sindicales:

El personal que ocupe cargos directivos y/o representativos en el S.M.A.TA., gozará de todas las garantías y beneficios sindicales que otorga la legislación vigente.

Artículo 36º

Contribución empresarial para el cumplimiento y desarrollo de los fines culturales gremiales y otros del S.M.A.T.A.

YAMAHA efectuará una contribución mensual al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor del la República Argentina (S.M.A.T.A.) destinada al cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, gremiales y otros, conforme lo establece el artículo 5º de su Estatuto Social.

Dicha contribución consistirá en una suma mensual de $ 30 (pesos treinta) por cada trabajador comprendido en el presente convenio.

Los importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente Nº 3200017/69 que el S.MA.T.A. posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Luján, Provincia de Buenos Aires.

Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la Organización Sindical, cuya administración será ejercida por la Comisión Ejecutiva de la Seccional con el aval del Consejo Directivo Nacional del S.M.A.T.A.

CAPITULO 8 – Seguridad Industrial y medio ambiente

Artículo 37º

Prevención de riesgos

Las partes acuerdan que:

36.1. La Empresa, en todas las secciones donde se efectúen trabajos que, por su naturaleza, requieran precauciones especiales, colocará avisos cuyas instrucciones deberá seguir el personal.

36.2. Será obligatorio el uso de todos aquellos elementos de protección que la Empresa ponga a disposición del personal en salvaguarda de posibles accidentes y/o enfermedades accidentes considerándose como incumplimiento el no uso de los mismos.

Artículo 38º

Provisión de elementos de trabajo

38.1. Ropa de trabajo

YAMAHA proveerá al personal de producción incluido en el presente convenio, cuatro (4) equipos de ropa de trabajo por año aniversario, contra la devolución de los anteriores. Adicionalmente se entregará por cada año un buzo de abrigo. La ropa suministrada será provista al trabajador, siendo éste/a responsable por el uso correcto, limpieza y conservación de ella y obligándose a reponerla en caso de extravío o pérdida. En casos excepcionales, en que la ropa se ensucie excesivamente con sustancias de muy difícil eliminación casera, la Empresa analizará en cada caso la factibilidad de ayudar a subsanar la situación. Las prendas que sufran deterioros debidamente justificados, causados por las tareas que realice el personal, serán repuestas por YAMAHA. También entregaremos calzado de seguridad.

Al personal que realice sus tareas en forma permanente a la intemperie, aunque la misma no sea continua, le será provista ropa exterior de abrigo durante la estación invernal. En los días de lluvia será provista ropa de agua, aunque las tareas sean accidentales.

38.2. Equipo de Seguridad

Igualmente, se proveerá de calzado de seguridad y de todos los equipos y demás elementos de trabajo relativos a seguridad que serán de uso obligatorio y que se ajustarán a lo establecido por la normativa vigente en la materia.

Al personal que realice sus tareas en forma permanente a la intemperie, aunque la misma no sea continua, le será provista ropa exterior de abrigo durante la estación invernal. Los días de lluvia serán provistos de ropa de agua, aunque las tareas sean accidentales, debiendo permanecer estas prendas en el establecimiento una vez finalizada la jornada laboral.

CAPITULO 9 - Disposiciones complementarias

Artículo 39º

Procedimiento para la presentación de reclamos:

1. Cuando un empleado considere que una situación lo afecta en forma personal, deberá referir la misma al coordinador o responsable de la célula, asistido por el delegado.

2. De no satisfacerle la respuesta, o no ser contestada en un plazo razonable, el empleado deberá elevar la cuestión a consideración del área de Personal de YAMAHA, asistido por el delegado.

3. De no hallarse una solución justa y equitativa, agotada la instancia prevista en el punto 2 precedente, se labrará un acta, que firmarán las partes, el empleado y el delegado, donde se dejará constancia de la situación planteada y la posición de los intervinientes, la que podrá ser elevada para su tratamiento a la comisión prevista en el art. 10 de este convenio colectivo. Dicha comisión hará todos los esfuerzos posibles para arribar a una definición, la que si no se alcanzara, se decidirá de acuerdo al sistema establecido por la legislación vigente.

Artículo 40º

Reducción de personal:

Se establece que en los casos de falta o disminución de trabajo, fuerza mayor o caso fortuito que pudiera resultar en suspensiones o despidos, se comunicará a SMATA. Se establece que en caso de suspensiones YAMAHA buscará efectuada en los términos del art. 223 bis de la L.C.T..-

Artículo 41º

Estudios:

YAMAHA podrá atender solicitudes de cambio de turno de trabajo, del personal que realice estudios en instituciones oficiales o habilitadas, media, técnica, superior o universitaria. Dichas solicitudes serán resueltas en un plazo no mayor de 30 días corridos, en los cuales YAMAHA deberá dar una respuesta por escrito con la resolución de la solicitud.

Artículo 42º

Viáticos:

El personal que por cualquier causa debiera realizar tareas fuera de su lugar de trabajo habitual, percibirá el importe no remunerativo correspondiente a los gastos efectivamente incurrirlos con motivo de dicho traslado, contra la presentación de los comprobantes correspondientes.

Artículo 43º

Certificados de trabajo y documentación laboral:

YAMAHA entregará al personal que deje de pertenecer a la Empresa, un certificado en el que constará fecha de ingreso y egreso, último salario que percibía y tareas que realizaba en Planta, como así también la certificación de servicios y cesación de servicios, en los casos que corresponda.

CAPITULO 10 - Disposiciones complementarias sobre enfermedades y accidentes

Artículo 44º

REGISTRO DE INGRESO / EGRESO A LA EMPRESA:

Las disposiciones de entrada y salida de la Empresa, como así también las indicaciones del personal de vigilancia deberán ser cumplidas por todo el personal y cualquier transgresión a las mismas, harán pasible al infractor de las sanciones correspondientes.

Se establecen 10 (diez) minutos diarios no acumulables de tolerancia para el ingreso del personal. Este ítem no implica renuncia a la aplicación de sanciones o llamado de atención que pudiera corresponder por faltas reiteradas.

El ingreso / egreso deberá registrarse mediante la tarjeta magnética provista por la empresa. En caso de extravío se deberá solicitar la reposición de la misma al sector de RR.HH.

AUSENCIAS:

Es obligación del empleado notificar formalmente al departamento de RR.HH. cualquier tipo de ausencias, inclusive las que se encuentren contempladas en la ley de contrato de trabajo, debiendo contar con aprobación del Jefe ó Gerente del sector y del departamento de RR.HH.

Se considerarán inasistencias injustificadas:

Cualquier inasistencia sin aviso, aunque ésta haya sido por fuerza mayor, mientras no se compruebe, en este último caso, fehacientemente la imposibilidad de avisar (ya sea por intermedio de un familiar, en forma telefónica, telegráfica o personalmente).

Cualquier inasistencia con aviso, cuando no se justifique que la misma ha sido por razones de Fuerza Mayor o por causa meritoriamente justificada.

AUTORIZACIONES DE AUSENCIAS:

Las autorizaciones de cualquier tipo de ausencias serán otorgadas por el departamento de RR HH o por el Jefe / Gerente del sector en cuestión. Toda solicitud de permiso deberá efectuarse ante los sectores mencionados especificándose las causas detalladas por las cuales se lo solicita.

Sin haber cumplido este requisito, no será considerado el permiso concedido, siendo considerado dicho acto como una falta grave, sujeta a sanción y descuento de haberes.

AUSENCIAS POR ENFERMEDAD:

El personal tiene la obligación de comunicar las ausencias, antes de transcurrida la primer hora del inicio de su jornada de trabajo, al efecto de que la Empresa pueda controlar la misma mediante el servicio médico designado.

Si el trabajador no efectuara el aviso correspondiente, la Empresa no sólo no reconocerá el pago de los haberes correspondientes, sino que considerará la misma injustificada y aplicará la correspondiente sanción.

En caso de ausencia por enfermedad, el empleado deberá comunicarse con el sector de RR.HH. quién le indicará como proceder.

Solamente se justificarán las inasistencias por enfermedad oficialmente certificadas y aprobadas por el sector de RR.HH. Si el estado de salud del empleado lo permitiere será obligación de este concurrir a los consultorios médicos que La Empresa designe. Caso contrario el personal de RR.HH. le informará cómo deberá solicitar la visita de un médico a domicilio.

INDUMENTARIA, VESTIMENTA Y PRESENTACION DEL PERSONAL:

El personal deberá presentarse en su puesto de trabajo aseado y en buen estado de presentación.

El uso del uniforme, ropa de trabajo, calzado, camisas o cualquier otro elemento provisto por la empresa será de carácter obligatorio, como así también el uso de elementos de seguridad personal (protectores, guantes, calzado de seguridad, etc.) de acuerdo a las características del puesto de trabajo.

En todos los casos la indumentaria provista por la empresa queda bajo la exclusiva responsabilidad y custodia de cada empleado, comprometiéndose este último a conservarla en óptimo estado, correspondiendo a la empresa la facultad de solicitar la devolución de dicha indumentaria en cualquier momento.

En caso de pérdida, deterioro o extravío de alguna prenda o uniforme se deberá solicitar la reposición al sector de RRHH, quien evaluará si corresponde que el empleado abone el costo de la misma cuando se compruebe que ha existido una mala utilización o descuido en la conservación de la indumentaria.

SANCIONES DISCIPLINARIAS:

La ejecución de actos/acciones no permitidos por este reglamento o que configuren mala conducta, inasistencias injustificadas, impuntualidad, y en general cualquier acto que contravenga las disposiciones normales en que se desenvuelven las relaciones de trabajo en la Empresa y que puedan perturbar la productividad y/o calidad y/o el respeto mutuo entre personas así como con sus superiores, y en general la indisciplina, serán penados de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a criterio del sector de RR.HH. con sanciones que oscilan desde el apercibimiento hasta el despido con justa causa.

PROHIBICIONES GENERALES:

Queda totalmente prohibido;

Ingresar al establecimiento con armas de cualquier tipo y bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad.

Ingresar o utilizar dentro de sector de planta; bebidas, comida, computadoras, calentadores y cualquier otro utensilio / artefacto ajeno a las instalaciones.

Utilizar teléfonos dentro del sector de planta, salvo puestos de trabajo habilitados en planta para tal fin.

Ausentarse durante el horario de trabajo de su sector a menos que el cumplimiento de su tarea lo requiriese u obtenga autorización del Jefe / Gerente del área o del departamento de RR.HH.

Egresar de la Empresa en horario laboral sin expresa autorización del Jefe / Gerente del área o responsable del sector de RR.HH.

No utilizar el uniforme y los elementos de seguridad personal provistos por la empresa.

Realizar el registro de fichada en el reloj, por otra persona.

Retirar del establecimiento, herramientas, útiles o utensilios de trabajo sin estar provisto de la autorización de salida del responsable del área o responsable de RR.HH.

Concurrir a trabajar en malas condiciones de aseo o presentación personal.

Arrojar papeles, colillas de cigarrillos u otros residuos fuera de los recipientes destinados para tal fin. El personal deberá mantener la mayor limpieza y orden en su puesto de trabajo y en cualquier sector de la empresa, siendo de su exclusiva responsabilidad los elementos y herramientas asignadas para el desempeño de sus tareas.

Las riñas, peleas o cualquier otro tipo de agresión, sea atacando físicamente como emocionalmente a otra persona.

Reparar o ingresar dentro del sector de taller motos o vehículos personales.

Fumar dentro de la empresa. Sólo podrá fumarse en los sitios destinados a tal fin, debiendo cuidar el estado de higiene y conservación del sitio destinado a dicha actividad.

Realizar apuestas de dinero o practicar juegos de azar.

Enviar mails masivos a todo el personal de la empresa, sin la debida autorización del Jefe/ Gerente del sector o responsable del departamento de RR.HH.

Cualquier aspecto que no se encuentre contemplado dentro del presente reglamento deberá ser sometido al análisis del sector de RR.HH. y la Dirección General.

Artículo 45º

Enfermedades o Accidentes ocurridos en Planta / Accidentes In Itinere:

1. El personal que manifieste una enfermedad o sufra un accidente en planta, deberá recibir ayuda inmediata de sus colegas de área, los cuales arbitrarán las medidas para que sea atendido por el servicio de medicina laboral de planta y aportarán los datos para que la Empresa pueda investigar los hechos y adoptar las medidas preventivas del caso, en caso de corresponder la empresa dará inmediato aviso a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

2. Con la información del afectado, de los integrantes del área y los especialistas que el caso requiera, se confeccionará un informe, se harán los registros necesarios y calificación en los casos que corresponda.

En caso de accidente en in-itinere el empleado deberá: denunciar el accidente al responsable del área o al departamento de RR.HH. El sector de RR.HH. le indicará al empleado, los pasos a seguir en cada caso.

Artículo 46º

Altas y bajas médicas:

Si en algún caso existiera disparidad de criterio respecto al alta o baja médica, se constituirá una junta médica a solicitud de cualquiera de las partes, con la participación del médico de la empresa, el médico que asiste al empleado y un médico designado por los dos primeros. Hasta tanto dicha junta médica se expida, la retribución salarial correspondiente se ajustará a lo determinado por el profesional de parte del trabajador.

Artículo 47º

Incapacidad por accidente de trabajo, enfermedad profesional y enfermedad inculpable:

Tales circunstancias se regirán por lo establecido en el art. 208 y subsiguientes de la LCT, no obstante se manifiesta lo siguiente:

Para el personal que sufra las consecuencias de accidente de trabajo, enfermedad profesional o inculpable, se establecen las siguientes condiciones:

1. Incapacidad temporaria: Cuando a resultas de las causas enumeradas anteriormente el personal no pudiera realizar sus tareas habituales, YAMAHA le fijará trabajos de acuerdo con su estado físico, las indicaciones médicas y capacidad laborativa mientras dure su período de curación, no pudiéndosele modificar su salario ni función, pero sí sus tareas o su destino en Planta. Desaparecida su incapacidad, será reintegrado a su anterior función específica.

Para los casos de incapacidad temporaria que requiera la suspensión de la prestación de tareas, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Incapacidad parcial y permanente:

2.1. Cuando como consecuencia definitiva de las causas enumeradas al comienzo de este artículo el personal sufriera una incapacidad parcial y permanente, y siempre que esta incapacidad no afectara ni impidiera la realización normal de sus tareas habituales, el personal será reintegrado a las mismas sin que ello afecte su función o remuneración.

2.2. Cuando como consecuencia de las causas enumeradas en el título de este artículo el personal sufriera una incapacidad parcial y permanente, y esta incapacidad afecte o impida la realización normal de sus tareas habituales, YAMAHA procurará proveerle tareas que pueda cumplir, adecuadas a su capacidad residual. En caso que no existan tareas vacantes, YAMAHA, se lo comunicará al empleado y extinguirá el contrato de trabajo en un todo de acuerdo a las normas legales vigentes.

3. Enfermedad o accidente inculpable:

Si como consecuencia definitiva de una enfermedad o accidente inculpable resultara para el empleado una incapacidad total, absoluta y permanente serán de aplicación las disposiciones legales en la materia.

Artículo 48º

Casos especiales con término legal vencido:

Cuando por consecuencia de una misma enfermedad grave ininterrumpida el empleado hubiera cumplido los plazos legales pagos de licencia por enfermedad, y no se encontrare en condiciones de reanudar tareas, serán de aplicación las normas legales vigentes en la materia.

CAPITULO 11 - Finales

Artículo 49º

Disposiciones Especiales:

Las partes acuerdan como mutuo objetivo el mantener armoniosas y ordenadas relaciones, que permitan atender las exigencias de los clientes de la empresa, brindando productos de alta calidad, servicios y Costos adecuados, con el propósito de asegurar la expansión de la fuente de trabajo y el continuo mejoramiento de la vida laboral. Así se establece:

1. Ambas partes declaran su firme determinación de evitar todo tipo de conflicto.

A tal fin, se comprometen expresamente a buscar soluciones a sus diferencias, de cualquier naturaleza que éstas sean, a través de métodos de diálogo y conciliación hasta agotar todas las alternativas existentes o posibles. Sólo podrán ser aplicadas medidas de acción directa cuando las partes lleguen a un claro convencimiento de haber agotado toda vía de entendimiento. En esa circunstancia las acciones deberán ser decididas con estricta observancia de las disposiciones legales vigentes.

2. La Empresa, junto a sus empleados, comprometen su esfuerzo para lograr volúmenes de producción que permitan satisfacer la demanda del mercado nacional e internacional. Atento a la importancia de los mercados externos para el sostenimiento, crecimiento y desarrollo de YAMAHA, y sus empleados, y a la especial sensibilidad de estos mercados, ante cuestiones relativas a calidad, costo y cumplimiento, las partes acuerdan expresamente poner su mayor empeño y dedicación para asegurar las exportaciones. Asimismo convienen, dentro de sus posibilidades, evitar que situaciones conflictivas afecten estas importantes actividades, salvo que se hayan agotado todas las instancias de diálogo y negociación; o medidas de carácter sindical, provincial o nacional dispuestas por la organización sindical.

3. Las partes coinciden en la necesidad de trabajar juntos, para promover un ambiente de comprensión, respeto mutuo, excelencia y armonía en las relaciones.

YAMAHA reconoce que sus empleados son claves para el éxito de la Empresa, por lo que considera su obligación alentar la integración en todo lo relacionado con su grupo de trabajo, la búsqueda de la calidad total, el mejoramiento permanente del ambiente laboral y el desarrollo y capacitación personal.

El S.M.A.T.A. reconoce que un ambiente de trabajo en el cual las iniciativas de sus integrantes son consideradas y alentadas es beneficioso para las partes, por lo que acuerda brindar apoyo constante. Las partes reconocen que están comprometidas a producir excelentes productos, relaciones y comunicaciones con el objetivo de lograr ascendentes niveles de calidad y productividad, en un ambiente que promueva el trabajo en equipo, la calidad de vida laboral y el progreso conjunto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 450/2010

Registro Nº 512/2010

Bs. As., 16/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.346.815/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa MUNDI SOCIEDAD ANONIMA celebra un Acuerdo directo con la UNION PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURAS Y AFINES obrante a foja 7 del Expediente Nº 1.346.815/09, el cual es ratificado por las partes a fojas 8 solicitando su homologación, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley Nº 24.013 y el Decreto Nº 265/02 que impone la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley Nº 20.744, conforme surge de los textos pactados.

Que a fojas 155 obra la nómina del personal afectado, la cual ha sido ratificada a fojas 156/157 de autos.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo el que será considerado como Acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, debe hacerse saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis toma la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la empresa MUNDI SOCIEDAD ANONIMA y la UNION PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURAS Y AFINES obrante a foja 7 del Expediente Nº 1.346.815/09, conjuntamente con la nómina del personal obrante a foja 155.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que registre el Acuerdo obrante a fojas 7 juntamente con la nómina del personal obrante a fojas 155 del Expediente Nº 1.346.815/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de la nómina del personal homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Establécese que la homologación del Acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.346.815/09

Buenos Aires, 20 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 450/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7 y 155 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 512/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio de 2009, comparecen las siguientes partes: Por MUNDI S.A. lo hace el Dr. Juan Pablo Labaké, en su carácter de apoderado con facultades suficientes; por la UNION PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, lo hacen los Sres. Pedro V. Zambelletti, en su carácter de Secretario General, Adrián Fernando Allende, en su carácter de Secretario Adjunto y Raúl Osvaldo Brunetl, Secretario de Organización, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Gustavo Kiel:

Abierto el acto, las partes manifiestan:

Que concurren a este acto, con motivo de la preocupación generada por la disminución de las ventas, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, como es de público conocimiento, que eventualmente podría impactar en las relaciones individuales de Trabajo vigentes en la empresa compareciente.

Ante esta situación, la organización gremial aquí presente ha planteado en todos los ámbitos la necesidad de que no haya despidos por falta de trabajo.

Luego de un intercambio de opiniones, y de un amplio debate sobre el tema, se concreta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO: MUNDI S.A. se compromete a no despedir personal por falta o disminución de trabajo hasta el 31 de octubre de 2009. Quedan exceptuados del compromiso anterior aquellos empleados que no acrediten una antigüedad mayor a 6 meses en sus ingresos. Por su parte, UPFPARA se compromete a mantener la paz social por el mismo plazo, no generando medidas de acción directa que perturben la normal prestación de servicios.

SEGUNDO: La empresa MUNDI S.A. podrá suspender a su personal un máximo de doce (12) jornadas laborales durante el lapso desde el 31 de julio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2009.

TERCERO: Durante el plazo de suspensión, la empresa MUNDI S.A. abonará un subsidio no remunerativo conforme lo dispuesto por el art. 223 bis de la LCT equivalente al setenta por ciento (70%) de la remuneración neta, de bolsillo, normal y habitual del trabajador.

CUARTO: La empresa MUNDI S.A. abona, a partir del salario del mes de mayo de 2009, al personal bajo C.C.T. 86/89, una cifra de Pesos DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250,00) a cada trabajador, como suma NO REMUNERATIVA, suma que se dará a cuenta de futuros aumentos que se pactaren en dicho Convenio Colectivo, o a cuenta de futuras sumas no remunerativas que se pactaren entre la Cámara de Empresarios y el Sindicato hasta el 31 de diciembre de 2009.

QUINTO: En caso de incumplimiento de los compromisos asumidos, las partes podrán denunciar el acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

No siendo para más, se cierra el acto previa lectura y ratificación firmando los comparecientes.

San Martín, 18 de Enero de 2010

Nómina de personal afectado por las suspensiones pactadas con la U.P.F.P.R.A. en el acuerdo del 31/07/2009

	Apellido y Nombre	Nº Cuil
1	Carrizo Rosa Inés	27-05887713-7
2	Wolf Jorge Alberto	20-17278830-1
3	Prado Sebastián	20-10144856-9
4	Aguilera Hugo Omar	20-12633726-5
5	Luque Wenceslao	20-05758866-8
6	Baldomir Jorge Horacio	23-13062533-9
9	Juarez Erico Gabriel	20-25083358-0
10	Iglesias Romina Natalia	27-23998468-7
11	Exner Viviana Ester	27-17478428-6
12	Gimenez Orlando Atilio	20-11348360-2
13	Castelo Jonatan	20-29789527-4
14	Gonzalez Ariel Gustavo	20-24650715-6
15	López Fabián Ernesto	20-25998698-3
16	Bravo Javier Octavio	20-22442467-2
17	Pacek Femando	20-25687606-0
18	Osso, Jorge Omar	20-24895586-5
19	Troncoso, Gustavo Ernesto	20-23342355-7
21	Ierullo Pablo Franco	20-27779505-2
22	Pereira Esteban Martín	20-28494319-9
23	Lamoglia Matias	20-30172808-6
24	Castro Eduardo	20-29752230-3
25	Vera Sabrina Daiana	27-28417774-1
26	Castelli Juan Nicolas	20-32357621-2
27	Basualdo Nelson Leonardo	20-92486445-2
28	Conil Diego Ariel	23-31640337-9
30	Podesta Alejandro	30-24170426-8
31	D' Alena Claudio Alejandro	20-23601598-0
32	Perez Ezequiel Eduardo	20-33547768-6
34	Claudia Alejandra Croas	27-17717598-1
35	Jorge Leonardo Ocampo	20-28953613-3
38	Valy Joice Simona	23-05483476-4
40	Bayonne Osvaldo Julio	20-04596119-3
41	Tomaro Vanesa Andrea	27-28386095-2
42	Ragazzoni Cristian Damián	20-32488098-5
43	Leone Leandro José	20-30336844-3
44	Britez Alan Javier	20-26866291-0
45	Bu Issa Miguel Adriám	20-25435470-9
46	Martínez Susana	27-14078197-0
47	Ordoñez José Andrés	20-25627633-0
48	Espinosa Brian	20-34741285-7

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 451/2010

Registro Nº 513/2010

Bs. As., 16/4/2010

VISTO el Expediente Nº 281.426/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 y fojas 10 respectivamente, obran el Acuerdo y las Escalas Salariales pactados entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA, por la parte gremial y la empresa HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo de marras fue ratificado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, parte signataria del Convenio Colectivo de Empresa Nº 656/04 "E".

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Empresa Nº 656/04 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que finalmente corresponde el pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acuerdo y las Escalas Salariales pactados entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA, por la parte gremial y la empresa HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 1/2 y fojas 10 respectivamente del Expediente Nº 281.426/09, ratificado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, a fojas 37, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 1/2 conjuntamente con las Escalas Salariales obrantes a fojas 10 del Expediente Nº 281.426/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo Trabajo de Empresa Nº 656/04 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de las Escalas Salariales homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 281.426/09

Buenos Aires, 20 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 451/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 y 10 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 513/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Mendoza, siendo las 12.00 horas del día 03 de noviembre de 2009, en la sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Delegación Mendoza, se presentan espontáneamente los Señores LUIS GUIDOBONO, DNI. 17.218.347, y DARIO FUNES, DNI. 20.562.293, ambos en el carácter de apoderados de HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A., con domicilio legal en calle Patricias Mendocinas 1285 de la Ciudad de Mendoza; en mérito a los poderes que en copia se adjuntan al presente, actuando con el patrocinio letrado del Dr. ALBERTO LUIS VILA, en adelante denominada "LA EMPRESA", por una parte y los Señores URBANO OTERO, DNI. 12.053.454 y MIGUEL ANGEL MARIN, DNI. 14.311.192, en el carácter de Secretario General y Secretario Gremial, respectivamente, del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA, con domicilio en calle Capitán de Fragata Moyano Nº 102 de la Ciudad de Mendoza, en adelante denominado "EL SINDICATO", por otra parte, y el Sr. OSVALDO JALIFF, DNI. 12.833.736, en su carácter de delegado interno del personal de LA EMPRESA, en adelante "EL DELEGADO", todos en conjunto y en adelante denominados "LAS PARTES"; y en representación del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, los Señores RAUL OSVALDO GARNERO, DNI. 11.091.757 y el Dr. MIGUEL PEREZ HUALDE, en su carácter de asesor legal a cargo de la Delegación Regional Mendoza.

LAS PARTES se reúnen a los fines de instrumentar el acuerdo salarial al que han arribado con el objeto de atender a la pérdida del valor adquisitivo del salario que percibe el personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo 656/04 E que vincula a LAS PARTES, dado el nivel de incremento del índice inflacionario registrado en País, ello en la medida de las posibilidades económicas de LA EMPRESA y de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LAS PARTES acuerdan, a partir de los salarios que se devenguen por el mes de octubre de 2009, incorporar a los básicos de grilla los siguientes adicionales: (i) adicional remunerativo originado en la incorporación al salario de las prestaciones comprendidas en el derogado artículo 103 bis de la Ley 20.744 (tickets canasta), de conformidad con lo previsto por la ley 26.341; (ii) adicional remunerativo convenido ante este Organismo en la cláusula primera del Acta de fecha 3 de junio de 2009; y (iii) adicional no remunerativo prevista en la cláusula segunda de la misma Acta. Asimismo acuerdan aumentar los valores resultantes de las incorporaciones precedentes en las sumas que resulten necesarias para llegar a un incremento total de los básicos de un 50% respecto de su valor actual. Se adjuntan las escalas salariales, anteriores y actuales conforme a los puntos (i), (ii) y (iii) precedentes y copia del acta del 03/06/09.

SEGUNDA: LAS PARTES acuerdan consignar en los recibos de haberes, independientemente al salario conformado, el adicional denominado "turismo social" que se devengará con el salario del mes de setiembre de cada año por una suma remunerativa equivalente al salario mínimo, vital y móvil vigente en tal momento. Este año el rubro ascendió a pesos mil cuatrocientos ($ 1.400) conforme la Resolución 2/2009 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil y la Empresa lo abonó el 22/10/09. Se deja constancia que lo pactado importa la modificación del art. 30 tercer párrafo del CCT.

TERCERA: LAS PARTES acuerdan ajustar la segunda cuota de la Bonificación Anual por Eficiencia del art. 31 del CCT conforme a los nuevos valores de la grilla.

CUARTA: LAS PARTES convienen incrementar en un cinco por ciento (5%) los importes de la grilla salarial, con vigencia a partir de los salarios que se devenguen en el mes de febrero de 2010 como adelanto y a cuenta de un posterior incremento salarial que se acuerde durante el próximo año. Se adjunta la escala salarial que regirá a partir del 01/02/2010.

QUINTA: Independientemente de los acuerdos salariales anteriores, LA EMPRESA realizó durante el mes de octubre de 2009 las recategorizaciones que le permitieron sus posibilidades económicas y que correspondieron atendiendo a las tareas que cumple el personal y a su respectivo desempeño.

SEXTA: LAS PARTES acuerdan en retomar las negociaciones en marzo de 2010 para analizar la posibilidad de nuevas condiciones salariales a partir del mes de abril de 2010.

SEPTIMA: Todos los firmantes ratifican este acuerdo y las escalas salariales acompañadas y solicitan la homologación por parte del Organismo.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación de todo lo expuesto ante mi funcionario actuante que certifica.

Grilla Salarios Convenio Luz y Fuerza (Septiembre de 2009)

		N.F. 1	N.F. 2	N.F. 3	N.F. 4	N.F. 5	N.F. 6
$ 3.734,23	23						N.D. 10
$ 3.614,72	22						N.D. 9
$ 3.495,21	21					N.D. 10	N.D. 8
$ 3.385,21	20					N.D. 9	N.D. 7
$ 3.275,20	19				N.D.	N.D. 8	N.D. 6
$ 3.238,95	18				N.D. 9	N.D. 7	N.D. 5
$ 3.196,31	17				N.D. 8	N.D. 6	N.D. 4
$ 3.154,39	16				N.D. 7	N.D. 5	N.D. 3
$ 3.113,20	15				N.D. 6	N.D. 4	N.D. 2
$ 3.072,69	14			N.D. 10	N.D. 5	N.D. 3	N.D. 1
$ 2.979,49	13			N.D. 9	N.D. 4	N.D. 2	
$ 2.886,28	12		N.D. 10	N.D. 8	N.D. 3	N.D. 1	
$ 2.800,50	11		N.D. 9	N.D. 7	N.D. 2		
$ 2.714,71	10	N.D. 10	N.D. 8	N.D. 6	N.D. 1		
$ 2.686,43	9	N.D. 9	N.D. 7	N.D. 5			
$ 2.653,19	8	N.D. 8	N.D. 6	N.D. 4			
$ 2.620,49	7	N.D. 7	N.D. 5	N.D. 3			
$ 2.588,36	6	N.D. 6	N.D. 4	N.D. 2			
$ 2.556,78	5	N.D. 5	N.D. 3	N.D. 1			
$ 2.484,08	4	N.D. 4	N.D. 2				
$ 2.411,40	3	N.D. 3	N.D. 1				
$ 2.344,49	2	N.D. 2					
$ 2.277,59	1	N.D. 1					

NIVEL FUNCIONAL

NIVEL DEDICACION

Grilla Salarios Luz y Fuerza (a partir de Octubre 2009), 50% más respecto a la anterior

		N.F. 1	N.F. 2	N.F. 3	N.F. 4	N.F. 5	N.F. 6
$ 5.601,34	23						N.D. 10
$ 5.422,08	22						N.D. 9
$ 5.242,81	21					N.D. 10	N.D. 8
$ 5.077,81	20					N.D. 9	N.D. 7
$ 4.912,80	19				N.D.	N.D. 8	N.D. 6
$ 4.858,42	18				N.D. 9	N.D. 7	N.D. 5
$ 4.794,47	17				N.D. 8	N.D. 6	N.D. 4
$ 4.731,59	16				N.D. 7	N.D. 5	N.D. 3
$ 4.669,80	15				N.D. 6	N.D. 4	N.D. 2
$ 4.609,03	14			N.D. 10	N.D. 5	N.D. 3	N.D. 1
$ 4.469,23	13			N.D. 9	N.D. 4	N.D. 2	
$ 4.329,43	12		N.D. 10	N.D. 8	N.D. 3	N.D. 1	
$ 4.200,74	11		N.D. 9	N.D. 7	N.D. 2		
$ 4.072,06	10	N.D. 10	N.D. 8	N.D. 6	N.D. 1		
$ 4.029,65	9	N.D. 9	N.D. 7	N.D. 5			
$ 3.979,78	8	N.D. 8	N.D. 6	N.D. 4			
$ 3.930,73	7	N.D. 7	N.D. 5	N.D. 3			
$ 3.882,54	6	N.D. 6	N.D. 4	N.D. 2			
$ 3.835,17	5	N.D. 5	N.D. 3	N.D. 1			
$ 3.726,13	4	N.D. 4	N.D. 2				
$ 3.617,10	3	N.D. 3	N.D. 1				
$ 3.516,73	2	N.D. 2					
$ 3.416,38	1	N.D. 1					

NIVEL FUNCIONAL

NIVEL DEDICACION

Grilla Salarios Luz y Fuerza (a partir de Febrero 2010), 5% más respecto a la anterior

		N.F. 1	N.F. 2	N.F. 3	N.F. 4	N.F. 5	N.F. 6
$ 5.881,41	23						N.D. 10
$ 5.693,19	22						N.D. 9
$ 5.504,95	21					N.D. 10	N.D. 8
$ 5.331,70	20					N.D. 9	N.D. 7
$ 5.158,44	19				N.D.	N.D. 8	N.D. 6
$ 5.101,35	18				N.D. 9	N.D. 7	N.D. 5
$ 5.034,19	17				N.D. 8	N.D. 6	N.D. 4
$ 4.968,17	16				N.D. 7	N.D. 5	N.D. 3
$ 4.903,29	15				N.D. 6	N.D. 4	N.D. 2
$ 4.839,48	14			N.D. 10	N.D. 5	N.D. 3	N.D. 1
$ 4.692,69	13			N.D. 9	N.D. 4	N.D. 2	
$ 4.545,90	12		N.D. 10	N.D. 8	N.D. 3	N.D. 1	
$ 4.410,78	11		N.D. 9	N.D. 7	N.D. 2		
$ 4.275,67	10	N.D. 10	N.D. 8	N.D. 6	N.D. 1		
$ 4.231,13	9	N.D. 9	N.D. 7	N.D. 5			
$ 4.178,77	8	N.D. 8	N.D. 6	N.D. 4			
$ 4.127,27	7	N.D. 7	N.D. 5	N.D. 3			
$ 4.076,66	6	N.D. 6	N.D. 4	N.D. 2			
$ 4.026,93	5	N.D. 5	N.D. 3	N.D. 1			
$ 3.912,43	4	N.D. 4	N.D. 2				
$ 3.797,96	3	N.D. 3	N.D. 1				
$ 3.692,57	2	N.D. 2					
$ 3.587,20	1	N.D. 1					

NIVEL FUNCIONAL

NIVEL DEDICACION

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 452/2010

Registro Nº 514/2010

Bs. As., 16/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.376.685/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.376.685/10 obra el Acuerdo celebrado por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, por la parte gremial y en representación del sector empresarial:

la ASOCIACION CIVIL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.C.T.A.), la CAMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.), la CAMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C.T.P.B.A.) y la CAMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (C.E.T.U.B.A.), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe destacar que el acuerdo de autos ha sido celebrado con la presencia de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que bajo dicho acuerdo y en el marco del proceso de negociación salarial en curso, las precitadas partes pactaron el pago de una suma no remunerativa aplicable retroactivamente a partir del 1º de enero de 2010, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, como principio, de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, las partes deberán establecer durante el transcurso del proceso de negociación salarial al que refieren en el texto del instrumento bajo análisis, el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que en relación a lo estipulado en el último párrafo del acuerdo de marras, debe tenerse presente que los efectos de la homologación que por este acto se dispone, se producen exclusivamente sobre los respectivos ámbitos de representatividad personal y territorial de las partes celebrantes.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe la correspondencia entre la representatividad del sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, por la parte gremial y en representación del sector empresarial: la ASOCIACION CIVIL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.C.T.A.), la CAMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.), la CAMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C.T.P.B.A.) y la CAMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (C.E.T.U.B.A.), obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.376.685/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.376.685/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.376.685/10

Buenos Aires, 20 de Abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 452/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 514/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.376.685/10

ACTA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de marzo de 2010, en la sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, en presencia de la funcionaria actuante María del Carmen BRIGANTE y del Señor Interventor de la Comisión Nacional de Regulación de Transporte Dr. Eduardo SICARO, se encuentran reunidos la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), por una parte, y por la otra la ASOCIACION CIVIL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.C.T.A.), la CAMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.), la CAMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C.T.P.B.A.) y la CAMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (C.E.T.U.B.A.) (LAS CAMARAS EMPRESARIAS), ambas partes representadas por quienes firman la presente, en adelante denominadas las PARTES.

En virtud del reclamo realizado, por la Unión Tranviarios Automotor (UTA), referente a la necesidad de una urgente recomposición salarial de los trabajadores que se desempeñan en el transporte urbano de pasajeros y que dada la existencia de un proceso de negociación colectiva, el que se tramita por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, las PARTES acuerdan la incorporación de una suma fija mensual y no remunerativa, aplicable retroactivamente a partir del 1º de enero del presente año, de Pesos Setecientos ($ 700) anexado al salario básico conformado de los conductores y pagadero los días 20 (o el hábil subsiguiente si resultare inhábil) y un valor proporcional al resto de las categorías de trabajadores de las empresas de transporte público de pasajeros por automotor del Area Metropolitana de Buenos Aires. Dicha cifra podrá ser modificada concluida la negociación salarial a que hace referencia anteriormente; debiéndose abonar los importes correspondientes a los meses de enero y febrero, en tres cuotas iguales mensuales y consecutivas en forma conjunta con el pago de la suma mensual: acordada a partir del mes de abril del corriente año.

Por su parte, las CAMARAS EMPRESARIAS manifiestan que las sumas reclamada por la entidad sindical y que se acuerda en la presente Acta deberán ser consideradas en el modelo económico financiero obrante en el Expediente Nº 0100892/2009, confeccionado sobre la base de la metodología propuesta por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires y el cálculo realizado por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte al mes de junio de 2009, a los efectos de que la Secretaría de Transporte en su calidad de Autoridad de Aplicación, proceda a reestablecer el equilibrio económico financiero de las empresas, en forma simultánea con la mejora salarial acordada, lo que permitiría en dicha instancia hacer efectivo dicho acuerdo. Además, hacen saber en este acto que también se agregará a este acuerdo, para su tratamiento, el reclamo que por diferencias derivadas de mayores costos surgen de la aplicación de la totalidad de los ítem contemplados en el modelo económico financiero al que se hace referencia (expediente 0100892/2009).

A su vez, las PARTES acuerdan establecer para todos los beneficiarios del presente acuerdo salarial un aporte solidario obligatorio equivalente al uno por ciento (1%) de la remuneración integral mensual, a partir de la vigencia de las nuevas escalas por la contraprestación del servicio que los trabajadores han recibido de la organización sindical. Esta cuota extraordinaria de solidaridad se practicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 23.551 y del artículo 9 de la Ley 14.250. Este aporte estará destinado, entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en la gestión representación y concertación de convenios, y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social y a obtener mayores beneficios para todos los trabajadores, como por ejemplo mejoras en el sistema de obras sociales, ayuda familiar primaria, cursos de formación y capacitación, la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficios convencionales, posibilitando una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar, y cuanto otro acto de acción de carácter sindical genere beneficios especiales para ellos. Los trabajadores afiliados a la U.T.A. compensarán este aporte con la cuota sindical que abonan. Los empleadores actuarán como agente de retención del aporte solidario de todos los trabajadores no afiliados en los términos del artículo 38 de la ley 23.551 y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual, en la cuenta especial que la U.T.A. oportunamente les comunicará. Esta cláusula tendrá vigencia hasta la renovación de este acuerdo, por el restablecimiento de nuevas escalas salariales. El pago de este aporte solidario deberá abonarse hasta el 15 del mes siguiente al correspondiente al pago de las remuneraciones por parte de los empleadores. La mora en el pago se producirá automáticamente, utilizándose para el cobro judicial las mismas normas y procedimientos que rigen para el cobro de los aportes y contribuciones de la Ley Nº 23.660.

En este acto, PARTES solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social su correspondiente homologación.

A su vez, las PARTES acuerdan que la vigencia de este acuerdo se producirá a partir de que la autoridad de aplicación proceda a notificar en forma fehaciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y a los que suscriben el presente, acerca de la viabilidad favorable sobre la inclusión de los mayores costos que generen el presente acuerdo en el modelo económico financiero determinado en el expediente 0100892/2009.

En el lugar y fecha consignados en el encabezamiento se firman seis (6) ejemplares de un mismo tenor y a su solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 453/2010

Registros Nº 515/2010 y Nº 516/2010

Bs. As., 16/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.343.051/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 41/42 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DEL VIDRIO, la CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS, y la CAMARA ARGENTINA MINORISTA DEL VIDRIO PLANO por la parte empleadora, y el Acuerdo obrante a fojas 54/55 celebrado entre el SINDICATO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos acuerdos las precitadas partes pactaron condiciones salariales, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que los textos convencionales de marras se celebran en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 395/04.

Que el ámbito territorial y personal de los mismos se corresponde con la actividad principal de la partes empresarias signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación correspondiente y ratifican en todos sus términos los mentados acuerdos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES por la parte gremial, y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DEL VIDRIO, la CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS, y la CAMARA ARGENTINA MINORISTA DEL VIDRIO PLANO por la parte empleadora, obrante a fojas 41/42 del Expediente Nº 1.343.051/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES por la parte gremial, y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES, por la parte empleadora, obrante a fojas 54/55 del Expediente Nº 1.343.051/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrantes a fojas 41/42 y 54/55 del Expediente Nº 1.343.051/09.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 395/04.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.343.051/09

Buenos Aires, 20 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 453/10, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fajas 41/42 y 54/55 del expediente de referencia, quedando registrados con los números 515/10 y 516/10 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.343.051/09

En la Ciudad de Buenos Aires a los 12 días del mes de noviembre de 2009, siendo las 15:30 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mi Luis Emir BENITEZ, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, comparecen, el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, asociación con personería gremial Nº 36, representada en este acto por los señores Horacio Valdez en su carácter de Secretario General y Jorge Russo en su carácter de Secretario de Relaciones Laborales en adelante indistintamente denominada SOIVA o PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otra la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIO representada por los señores Eduardo Arrugarena, Raúl Cajade, Claudio Fazio y Matías Massera la CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS representada por el señor Miguel Angel López, la CAMARA ARGENTINA MINORISTA DEL VIDRIO PLANO representada por los señores Roberto Silberay y Héctor Genijovich en adelante denominada la PARTE EMPRESARIA, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo Sanchez Moreno, declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes en su carácter de signatarias del CCT 395/04, manifiestan que han alcanzado el siguiente acuerdo, complementario del que alcanzaren con fecha 21 de agosto de 2009, y que fuere homologado por Resolución S.T. Nº 1324.

Primero: Las partes, convienen en otorgar a todo el personal encuadrado en el CCT 395/04, en las RAMAS FABRICACION AUTOMATICA DE VIDRIO HUECO, RAMA FABRICACION DE VIDRIO PLANO Y ESPEJOS, RAMA FABRICACION LANA Y FIBRA DE VIDRIO, RAMA MANUFACTURA DE VIDRIO PLANO, RAMA TERMOS, RAMA FABRICACION A MANO, VIDRIO PROCESADO DISTIBUCION, RAMA MANUFACTURA VIDRIO NEUTRO, RAMA LAMPARAS ELECTRICAS, RAMA CLASIFICACION DE VIDRIO y RAMA PYMES, una Asignación Extraordinaria por Unica Vez y por lo tanto de carácter no remunerativa (Art. 6 Ley 24.241) de $ 750 (pesos setecientos cincuenta), por lo cual no se incorpora a los Salarios Profesionales Conformados y por ende, no será considerada para el cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones y ninguna referencia remuneratoria.

A los efectos de la percepción de la mencionada Asignación no remunerativa, se considera requisito para su devengamiento, el estar en relación de dependencia a la fecha de pago de cada una de las cuotas.

Segundo: La misma, será abonada en tres cuotas iguales, durante los meses de noviembre de 2009, enero y febrero de 2010.

Tercero: Dicho importe absorberá hasta su concurrencia, cualquier incremento en las remuneraciones o sumas no remunerativas, cualquiera fuere su origen o denominación, que dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional, a partir de la fecha de la firma del presente y hasta el 31/03/2010.

Cuarto: Ambas partes, solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, la homologación del presente acuerdo. Con lo que se dio por terminado el acto, firmado los comparecientes por ante mí para constancia.

Expediente Nº 1.343.051/09

En la Ciudad de Buenos Aires a los 24 días del mes de noviembre, siendo las 15.30 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mí Luis Emir BENITEZ, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, comparecen, el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, asociación con personería gremial Nº 36, representada en este acto por los señores Horacio Valdez en su carácter de Secretario General y Jorge Russo en su carácter de Secretario de Relaciones Laborales en adelante indistintamente denominada SOIVA o PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otra la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES, representada por los Sres. Ramiro Zilvestein y Rodolfo Sanchez Moreno, manifiestan que viene a ratificar el acuerdo alcanzado por la entidad gremial con las restantes Cámaras empresarias con fecha 12 de noviembre de 2009.

Primero: Por lo tanto, convienen en otorgar a todo el personal encuadrado en el CCT 395/04, en la RAMA OPTICA, una Asignación Extraordinaria por Unica Vez y por lo tanto de carácter no remunerativa (Art. 6 Ley 24.241) de $ 750 (pesos setecientos cincuenta), por lo cual no se incorpora a los Salarios Profesionales Conformados y por ende, no será considerada para el cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones y ninguna referencia remuneratoria.

A los efectos de la percepción de la mencionada Asignación no remunerativa, se considera requisito para su devengamiento, el estar en relación de dependencia a la fecha de pago de cada una de las cuotas.

Segundo: La misma, será abonada en cinco cuotas iguales, conjuntamente con los haberes de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2010.

Tercero: Dicho importe absorberá hasta su concurrencia, cualquier incremento en las remuneraciones o sumas no remunerativas, cualquiera fuere su origen o denominación, que dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional, a partir de la fecha de la firma del presente y hasta el 31/03/2010.

Cuarto: Las partes se comprometen, en función a lo establecido en el artículo 19 de la CCT 395/04, efectuar todas las gestiones conducentes a evitar el empleo no registrado y la competencia desleal, realizando las pertinentes denuncias en forma conjunta por ante los poderes Ejecutivo y Judicial según correspondiere.

Quinto: Ambas partes, solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, la homologación del presente acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado los comparecientes por ante mí para constancia.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 454/2010

Registro Nº 509/2010

Bs. As., 16/4/2010

VISTO el Expediente Nº 279.368/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 1 del Expediente Nº 279.368/09 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA y la empresa HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 30 de autos por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales y laborales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 656/04 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA y la empresa HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 30 de autos por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, obrante a foja 1 del Expediente Nº 279.368/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación

Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo, obrante a foja 1 del Expediente Nº 279.368/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 656/04 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 279.368/09

Buenos Aires, 20 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 454/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 509/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO SALARIAL

En la Ciudad de Mendoza, siendo las 12:30 horas del día 15 de mayo de 2009, comparecen en forma espontánea en la sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Delegación Mendoza, se presentan espontáneamente los Señores LUIS GUIDOBONO, DNI. 17.218.347, y DARIO FUNES, DNI. 20.562.293, ambos en el carácter de apoderados de HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A., con domicilio legal en calle Patricias Mendocinas 1285 de la Ciudad de Mendoza; en mérito a la copia del poder que se adjunta al presente, actuando con el patrocinio letrado del Dr. Alberto VILA, en adelante denominada “LA EMPRESA”, por una parte y los Señores URBANO OTERO, DNI. 12.053.454 y DANIEL FUNES, DNI. 14.744.852, en el carácter de Secretario General y Sub Secretario Gremial del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA, con domicilio en calle Capitán de Fragata Moyano Nº 102 de la Ciudad de Mendoza, en adelante denominado “EL SINDICATO”, por otra parte, y el Sr. OSVALDO JALIF, DNI. 12.833.736, en su carácter de delegado interno del personal de LA EMPRESA, en adelante “EL DELEGADO”, todos en conjunto y en adelante denominados “LAS PARTES”.

LAS PARTES se reúnen a los fines de instrumentar el acuerdo salarial al que han arribado con el objeto de atender a la pérdida del valor adquisitivo del salario que percibe el personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo 656/04 E que vincula a LAS PARTES, dado el nivel de incremento del índice inflacionario del país, en la medida de las posibilidades económicas de LA EMPRESA y de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LAS PARTES acuerdan convertir, conjuntamente con los haberes del mes de abril de 2009, en un rubro remunerativo incorporando el Grossing Up correspondiente, aunque no bonificable, la gratificación excepcional y extraordinaria no remunerativa y no bonificable convenida mediante el acuerdo suscripto ante este Organismo el 31 de octubre de 2008 (Expte. 277.203) cuyo valor varió según el nivel funcional del personal convencionado, conforme al siguiente detalle: Nivel funcional 1: cuotas mensuales de $ 430; Nivel funcional 2: cuotas mensuales de $ 470, Nivel funcional 3: cuotas mensuales de $ 520, Nivel funcional 4: cuotas mensuales de $ 608, Nivel funcional 5: cuotas mensuales de $ 682 y Nivel funcional 6: cuotas mensuales de $ 712; efectivamente pagado en siete (7) cuotas iguales, mensuales y consecutivas entre setiembre de 2008 y marzo de 2009.

SEGUNDA: Asimismo LAS PARTES acuerdan una asignación no remunerativa y no bonificable de pesos mil ochocientos uno ($ 1.801) a pagar de la siguiente forma: pesos mil ($ 1.000) con los haberes del mes de mayo de 2009 y tres cuotas de pesos doscientos sesenta y siete ($ 267) con los haberes de los meses de julio, agosto y setiembre de 2009. Esta gratificación se considerará otorgada a cuenta de futuros acuerdos salariales y a cuenta de cualquier suma, remunerativa o no, que otorgue el Poder Ejecutivo Nacional y por tener además carácter no bonificable no altera la escala salarial vigente.

TERCERA: LAS PARTES acuerdan en retomar las negociaciones salariales en el mes de Setiembre de 2009.

CUARTA: Todos los firmantes ratifican este acuerdo y solicitan la homologación por parte del Organismo.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación de todo lo expuesto ante mí, funcionario actuante que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 460/2010

Registro Nº 545/2010

Bs. As., 21/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.223.531/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 90/91 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES y la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE UNIDADES FISCALES DEL MUNICIPIO URBANO DE VILLA GESELL, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho acuerdo, las partes convienen una nueva escala salarial con vigencia a partir del 1 de enero de 2010, para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 298/98, en los términos del texto pactado.

Que al respecto, corresponde dejar asentado que las partes celebrantes del acuerdo en cuestión coinciden con las que suscribieron el Convenio Colectivo mencionado ut-supra.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que no obstante lo cual, en lo concerniente a la asignación no remunerativa consignada en el Anexo I, debe tenerse presente que las atribuciones de tal carácter son, como principio, de origen legal y de alcance restrictivo, por lo cual deben tener validez transitoria. En función de ello, se indica que en eventuales acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos a fojas 25 y 47/49, y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por otra parte, se entiende procedente que, una vez dictado el acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar si procede el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES y la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE UNIDADES FISCALES DEL MUNICIPIO URBANO DE VILLA GESELL, que luce a fojas 90/91 del Expediente Nº 1.223.531/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 90/91 del Expediente Nº 1.223.531/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 298/98.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.223.531/07

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 460/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 90/91 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 545/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.223.531/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de enero de 2010 comparecen ante mí, Lic. Marcos AMBRUSO, Secretario de conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES LABORALES, por la parte Sindical el “SINDICATO UNICO DE GUARGAVIDAS Y AFINES DE LA REP. ARGENTINA” con domicilio en la calle Luis Sáenz Peña 927 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con personería gremial Nº 1453, representada en este acto por los señores SOLARI, Roberto Santiago – DNI Nº 16.127.973; BORRAJO, Adrián – DNI Nº 21.749.117 y CHIESA, Agustín – DNI Nº 27.171.078 y por la parte Empresaria la “CAMARA DE CONCESIONARIOS DE UNIDADES TURISTICAS Y FISCALES DE VILLA GESELL” Con domicilio en la calle Paseo 108 Nº 431 – Villa Gesell, representada en este acto por su presidente, el señor FRESONE, Alejandro, DNI Nº 16.748.829.

ARTICULO 1.

AMBITO DE APLICACION

La presente Acta Acuerdo del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 298/98, y que se articula al mismo, se aplica a la parte Empresaria y Trabajadores comprendidos en dicho instrumento, en el ámbito personal y territorial determinado por el CCT mencionado.

La presente Acta tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2010 por el término de seis meses. No obstante lo cual la misma mantendrá su vigencia hasta tanto las partes signatarias de la presente y del CCT resuelvan y suscriban su sustitución.

ARTICULO 2.

Increméntase el porcentaje de la Actividad Riesgosa de un 30% a un 40% sobre el sueldo básico.

ARTICULO 3.

Establécese como nueva Escala Salarial para los trabajadores comprendidos en el CCT 298/98 la que se consigna como Anexo I del presente Acuerdo la cual tendrá vigencia a partir del 1 de Enero de 2010.

Previa lectura y ratificación ante mí de los Comparecientes, quienes solicitan la homologación del presente acta, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicado en el encabezamiento.

ANEXO I

ESCALA SALARIAL GUARDAVIDAS VILLA GESELL

Vigente a partir del 1 de Enero de 2010

Conforme a lo establecido por la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 298/98 y Acta Acuerdo celebrada en el marco de dicho convenio queda conformado el salario para todos los GUARDAVIDAS de VILLA GESELL, cuya jornada laboral es de cuarenta y cuatro horas semanales.

HABERES:	
SALARIO BASICO	$ 1.958.29
ACTIVIDAD RIESGOSA (40% sobre el básico)	$ 783.32
PRESENTISMO (7% sobre el básico)	$ 137.08
	$ 2.878.69
ASIGNACION NO REMUNERATIVA	$ 330.00
	$ 3.208.69

ANTIGÜEDAD 3% por temporada trabajada.

AGUINALDO / VACACIONES (según Ley de CONTRATO DE TRABAJO)

DESCUENTOS:

APORTE JUBILATORIO (según Leyes vigentes)

APORTE SINDICAL (3% sobre total de haberes)

APORTE SOLIDARIO (2% sobre el total de haberes) Trabajadores no afiliados

SEGURO DE SEPELIO (1,5% sobre total de haberes)

APORTE OBRA SOCIAL (según Leyes vigentes)

LOS APORTES SINDICALES Y SEGURO DE VIDA DEBEN SER DEPOSITADOS EN LA CUENTA CORRIENTE Nro. 45.991/64 BANCO NACION ARGENTINA - CASA CENTRAL.

LOS APORTES DE OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE GUARDAVIDAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA FUSIONADA CON LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CONTROL EXTERNO, MEDIANTE LAS RESOLUCIONES Nro. 514/99 y Nro. 535/99 DE LA SUPERINTENDENCIA DE OBRAS SOCIALES SE DEBEN CANALIZAR AL Nro. 000406 O.S.P.O.C.E. QUE ES EL NUEVO CODIGO DE OBRA SOCIAL.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 461/2010

Registro Nº 535/2010

Bs. As., 21/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.376.034/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 34/36 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES (S.E.C.A.), por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, por la parte empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250. (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo, los agentes negociadores convienen el otorgamiento de una asignación extraordinaria de carácter no remunerativo, conforme los términos y lineamientos estipulados.

Que el presente resultará de aplicación para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 375/04.

Que las partes firmantes se encuentran legitimadas para celebrar el mentado texto convencional, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.

Que asimismo han acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados (fojas 2/5 y 46).

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo de marras, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES (S.E.C.A.) y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, que luce a fojas 34/36 del Expediente Nº 1.376.034/10, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 34/36 del Expediente Nº 1.376.034/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 375/04.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250. (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.376.034/10

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 461/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 34/36 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 535/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.376.034/10

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de marzo de 2010, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL/ DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante el Dr. Raúl Fernández, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, por una parte el Sr. Juan Carlos Murgo, en su carácter de Secretario General del SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO, ANEXOS Y AFINES, acompañado por los Sres. Gerardo ALONSO, Alejandro SCUDERI y María CARABAJAL y por la otra parte lo hacen los Sres. Dr. Pedro GONZALEZ y Héctor IGLESIAS en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, con el patrocinio letrado del Dr. Claudio César Corol, Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, manifiesta, que acuerdan lo siguiente:

PRIMERA:

Dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 375/04 se procede a establecer una asignación extraordinaria no remunerativa, la cual regirá el ámbito geográfico y personal del mencionado convenio.

SEGUNDA:

Las partes establecen, una asignación extraordinaria no remunerativa de $ 300.- imputable al mes de marzo de 2010, y $ 300.- imputable al mes de abril de 2010. Las sumas arriba indicadas se abonarán de la siguiente forma: $ 300.- junto con los haberes de marzo de 2010 y $ 300 junto con los haberes de abril de 2010.

TERCERA:

La suma acordada en la cláusula precedente absorben y/o compensan hasta su concurrencia los pagos efectuados y/u otro tipo de beneficios entregado por las empresas, con carácter remuneratorio o no remuneratorio, que hubiesen otorgado a cuenta de futuros aumentos a partir del 1 de marzo de 2010. Lo aquí dispuesto alcanzará también a los aumentos salariales u otorgamientos de prestación no remuneratoria o remuneratoria que disponga con carácter general una norma estatal en el futuro durante la vigencia del presente. Dado este caso las partes se comprometen a reunirse para acordar la forma de aplicación de la disposición.

Se exceptúan de esta absorción los incrementos otorgados como premios por contraprestaciones mensurables.

CUARTA

Las partes asumen el compromiso de mantener la paz social vinculada con el objeto del presente acuerdo. Esto implica que los trabajadores no incurrirán en vías de acción directa y el sector empresario se abstendrá de efectuar despidos y suspensiones por causas económicas. En ambos casos sin previa intervención de la contraparte dentro de los mecanismos que prevé el convenio colectivo y las leyes vigentes.

QUINTA

Las partes se obligan a reunirse el día 7 de abril de 2010 a fin de tratar el nivel de las escalas salariales y las condiciones generales del convenio de la actividad.

SEXTA

Para el cumplimiento y desarrollo de los fines sociales y culturales de la entidad gremial, todas las empresas de la actividad alcanzadas por el ámbito del convenio colectivo realizarán una contribución de cuarenta y ocho ($ 48) por cada trabajador comprendido en el convenio colectivo 375/04 durante la vigencia del presente acuerdo e imputables a los mismos meses. Su pago se efectuará en las mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24.642 establecen para las cuotas sindicales mediante depósito en las cuentas que al efecto tiene habilitadas el gremio en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en dos cuotas iguales de $ 24.- cada una de ellas con vencimiento con los haberes de marzo y abril respectivamente.

Las partes ratifican en un todo lo acordado y solicitan su pronta homologación. Por lo que atento lo cual el actuante les hace saber a los signatarios que las actuaciones serán giradas a la ASESORIA TECNICA LEGAL, de esta dependencia, a efectos de tomar intervención al respecto, por lo que finaliza el acto, previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 462/2010

Registro Nº 538/2010

Bs. As., 21/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.361.518/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13/17 del Expediente citado en el Visto, obra el Acuerdo celebrado entré el SINDICATO DEL SEGURO, por el sector sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, la UNION DE ASEGURADORAS DE RIESGO DEL TRABAJO, ASEGURADORES DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE ASEGURADORES ARGENTINOS, todas ellas por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 264/95, de conformidad con lo regulado por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo ut supra indicado las partes pactan, entre otras cuestiones, los nuevos valores salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñan en las empresas cuya representación ejercen las entidades empleadoras firmantes, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 264/95.

Que en atención a ello, es dable indicar que tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación del acuerdo de marras, quedan estrictamente circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales signantes.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en relación con ello, corresponde hacer saber a las partes que es potestad de esta Cartera de Estado determinar los rubros remuneratorios que integrarán el cálculo de tope indemnizatorio en cada caso, por lo que lo estipulado en la cláusula 2º in fine del citado acuerdo respecto a que los sueldos mínimos conformados de los empleados de los Grupos Menores, Comercialización e Inicial no serán tomados en cuenta a los efectos de su cálculo, resulta materia ajena a la disponibilidad colectiva.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO por el sector sindical y la ASOCIACION ARGENTINA DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, la UNION DE ASEGURADORAS DE RIESGO DEL TRABAJO, ASEGURADORES DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE ASEGURADORES ARGENTINOS, todas ellas por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 264/95, de conformidad con lo regulado por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a fojas 13/17 del Expediente Nº 1.361.518/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 13/17 del Expediente Nº 1.361.518/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.361.518/09

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 462/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 13/17 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 538/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de Diciembre de 2009, entre los Sres. RAUL AMANCIO MARTINEZ, DNI Nº 5.049.760, en su carácter de Secretario General, MIRTA ELSA DELIBASICH, DNI Nº 5.150.315, en su carácter de Secretaria de la Mujer, Familia, Juventud y Derechos Humanos, Dr. JORGE ALBERTO SOLA DNI 17.310.288 en su carácter de Secretario Gremial y de Relaciones Laborales, y MIGUEL ANGEL MENDEZ LE 7.620.502 en su carácter de Secretario de Organización, con el patrocinio letrado de la DRA. ALELI NATALIA PREVIGNANO, todos ellos en representación del SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio constituido en la calle Carlos Pellegrini 575 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires por una parte, y por la otra los Sres. FRANCISCO ASTELARRA, en representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, la Sra. MARA IVANA BETTIOL, en representación de la UNION DE ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO, todos ellos con el patrocinio letrado del DR. CARLOS ENRIQUE BAEZ, quienes dejan constancia que la ASOCIACION ARGENTINA DE COMPAÑIAS DE SEGURO y la UNION DE ASEGURADORAS DE RIESGO DEL TRABAJO no ostentan la representación de la CAJA DE SEGUROS S.A. ni de la CAJA ART S.A., respectivamente, en tanto dichas entidades no se encuentran encuadradas dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo motivo de la presente negociación; los Sres. CARLOS PEROTTI y JUAN CARLOS NIELL, en representación de ASEGURADORES DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y el Dr. AMADEO EDUARDO TRAVERSO, en representación de la ASOCIACION DE ASEGURADORES ARGENTINOS, en adelante “Las Partes”, convienen las siguientes modificaciones y agregados al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 264/1995:

CLAUSULA 1º — NEGOCIACION COLECTIVA

Que habiendo vencido el plazo del acuerdo salarial oportunamente suscripto entre Las Partes, vienen a celebrar el presente acuerdo articulado con el CCT Nº 264/95.

CLAUSULA 2º — GRILLA CORRESPONDIENTE A ESCALAS SALARIALES

Sub Grupo I	$ 2.215 (1)*
Grupo 1	$ 2.215 (1)*
Grupo 2	$ 2.885,10
Grupo 3	$ 3.145,30
Grupo 4	$ 3.411,10
Jerárquicos I	$ 4.031,30
Jerárquicos II	$ 5.227,40
Menores	$ 1.935,20
Comercialización	$ 1.500
Inicial	$ 1.935,20

(1)* Las Partes acuerdan que en la categoría Sub Grupo I y Grupo I se adicionará al Salario Básico acordado un importe garantizado de $ 399.- que es equivalente al 18% de incremento acordado y que será liquidado en recibo de haberes bajo el concepto Mínimo Garantizado Acuerdo 10/2009. La suma que resulte de dicha liquidación será ajustada en el futuro con los incrementos que se fijen en las posteriores paritarias en forma proporcional, sean estos establecidos en porcentual o en suma fija.

Este concepto “Mínimo Garantizado Acuerdo 10/2009” no integrará los sueldos mínimos conformados.

Las Partes dejan establecido que los sueldos mínimos conformados acordados para los empleados de los Grupos Menores, Comercialización e Inicial no serán tomados en cuenta a los efectos del cálculo del promedio de la escala a los fines de la determinación del tope indemnizatorio aplicable a la actividad.

CLAUSULA 3º — VIGENCIA

Las Partes acuerdan que el presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha 1º de octubre de 2009 y hasta el 30/9/2010.

Las empresas se obligan a liquidar y abonar, no más allá del día 20 de enero de 2010, en caso de corresponder, el eventual retroactivo que resulte de aplicar el incremento salarial acordado.

CLAUSULA 4º — ALMUERZO

Las partes expresamente acuerdan en forma transitoria y hasta el 30 de septiembre de 2010 que el valor del almuerzo queda fijado en la suma bruta diaria de $ 32.70.- (pesos treinta y dos con setenta centavos), que equivale a un valor neto diario de $ 27,14 (pesos veintisiete con catorce centavos). En consecuencia el valor del refrigerio queda establecido en la suma bruta diaria de $ 16.35 (pesos dieciséis con treinta y cinco centavos), que equivale a un valor neto diario de $ 13,57 (pesos trece con cincuenta y siete), sumas todas ellas que revisten el carácter de remuneración conforme lo establecido en la Ley 26.341.

CLAUSULA 5º — ABSORCION

Las partes ratifican la plena vigencia de la “Cláusula 21” del CCT Nº 264/95, por lo que pactan expresamente que:

Los valores incrementados resultantes en virtud de lo establecido en el presente convenio, salvo el pago por permanencia, absorben y compensan todo aumento o incremento de carácter legal o convencional otorgado hasta la fecha de suscripción de la presente, ya sea que el mismo tuviese carácter remuneratorio o no remuneratorio.

Asimismo, los incrementos precedentemente mencionados, serán igualmente absorbibles y compensables con cualquier aumento salarial individual o pluriindividual otorgado, con carácter remuneratorio o no remuneratorio, por los empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente acuerdo.

CLAUSULA 6º — INCORPORACION CLAUSULA 10 BIS — RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA

Las partes en el ámbito de su capacidad negocia al han acordado incorporar en forma permanente al CCT 264/1995 un pago de carácter no remunerativo y anual que tiene por objeto reconocer la permanencia de los trabajadores en la empresa. En consecuencia, se incorpora la cláusula 10 bis la que queda redactada de la siguiente forma:

CLAUSULA 10 BIS: RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA

Las Partes acuerdan un pago único, no remunerativo y anual que será liquidado al cumplirse el aniversario del ingreso del trabajador en la misma empresa. Este importe no formará parte del cálculo para la liquidación del aguinaldo y será liquidado conjuntamente con el sueldo del mes en que se cumpla dicho aniversario. Se aplicará la siguiente escala:

1 año	-
2 años	-
3 años	$ 220
4 años	$ 260
5 años	$ 300
6 años	$ 340
7 años	$ 380
8 años	$ 420
9 años	$ 460
10 años	$ 500
11 años	$ 540
12 años	$ 580
13 años	$ 620
14 años	$ 660
15 años	$ 700
16 años	$ 740
17 años	$ 780
18 años	$ 820
19 años	$ 860
20 años	$ 900
21 años o más	$ 1.100

El reconocimiento por permanencia que devengaron los trabajadores que cumplieron aniversario en la empresa en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009 será abonado por las empresas no más allá del día 20 de enero de 2010.

Las partes pactan, que la suma establecida en concepto de pago por permanencia será ajustada en el futuro con los incrementos de los salarios que se fijen exclusivamente en las posteriores paritarias en forma proporcional, sean éstos establecidos en porcentual o en suma fija.

CLAUSULA 7º — HOMOLOGACION

Las Partes se comprometen a presentar el presente acuerdo por ante la Autoridad de Aplicación para su respectiva homologación de conformidad con la ley de negociación colectiva vigente. En prueba de buena fe y conformidad, se firman 8 (ocho) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Aires, en la fecha indicada en el inicio del presente acuerdo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 463/2010

Registro Nº 539/2010

Bs. As., 21/4/2010

VISTO el Expediente Nº 101.796/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente Nº 101.796/09, obra el acuerdo celebrado entre el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL ROCA (PROVINCIA DE RIO NEGRO), por el sector sindical, y la COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el citado acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75.

Que mediante dicho Acuerdo, las partes convienen incrementar el porcentaje del “Adicional por Zona Desfavorable” que perciben los dependientes de la empresa con carácter remunerativo, conforme a los términos pactados.

Que asimismo, convienen aumentar el pago de la suma fija no remunerativa establecida por “Zona Desfavorable”, de acuerdo a las condiciones convenidas.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que compone el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente, la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que cabe destacar que el acuerdo de autos ha sido debidamente ratificado por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), conforme surge a fojas 66 del Expediente citado en el Visto.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados del Personal tomaron la intervención que les compete en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que por último, correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de marras, se proceda a evaluar la correspondencia de elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo obrante a fojas 1/2 celebrado entre el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL ROCA (PROVINCIA DE RIO NEGRO), por el sector sindical, y la COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA, por la parte empresaria, y ratificado a fojas 66 por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento de Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 1/2 y 66 del Expediente Nº 101.796/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 101.796/09

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 463/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 539/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los nueve días del mes de junio de dos mil nueve, siendo las 11.00 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en representación de la COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA, con domicilio social en calle Paraguay 445 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires el Sr. Pablo Omar LUZURIAGA, D.N.I. 20.437.867 en su carácter de Apoderado y el Sr. Gerardo Daniel CASANOVA, en su carácter de Secretario de Organización y Asuntos Laborales del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL ROCA con domicilio Bme. Mitre Nº 1381/99 de la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro y los Delegados Obreros Sres.: Elio Roy MACAYA D.N.I. Nº 22.299.502 y Yolanda Ester CASTRO D.N.I. Nº 18.343.388.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, luego de las tratativas mantenidas, las partes en conjunto ACUERDAN:

Artículo Primero: Establecer un 10% en concepto de Adicional por Zona Desfavorable Remunerativo, acumulable al 5% convencional (art. 20 C.C.T. 130/75). Este nuevo adicional se

calculará según lo establecido en el citado art. 20 del CCT 130/75 (5%), y acarreará los mismos efectos sobre los rubros remunerativos. Es decir, que servirá para el cálculo de las horas extras, aguinaldo, presentismo, etc.

Artículo Segundo: Conforme lo pactado ante este Ministerio exp. 99201/07 las partes acordaron el pago de un adicional suma fija de $ 150.- no remunerativos extraordinarios, por zona desfavorable.- Sin perjuicio de ello, las partes incrementaron el mencionado valor a $ 200.- con el mismo carácter cuya vigencia se extendió hasta el 30 de abril de 2009. En este acto, las partes, acuerdan incrementar en $ 50.- dicho monto con el mismo carácter. Esta suma fija será proporcional a la jornada trabajada.

Artículo Tercero: La vigencia del presente acuerdo se establece con efecto retroactivo al 01/05/2009.

Artículo Cuarto: La aplicación del presente acuerdo alcanzará a todo el personal dependiente de la Cooperativa Obrera Limitada de Consumo y Vivienda que se desempeñe en las Sucursales de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro.

Artículo Quinto: Las partes convienen que en caso de que se arribe a un acuerdo en paritarias nacionales (art. 20 del CCT 130/75) sobre el adicional de zona desfavorable aplicable en la provincia de Río Negro, tanto en el porcentaje establecido en el art. 1 como así también las sumas no remunerativas establecidas en el art. 2 del presente ($ 200+$ 50) serán absorbidos hasta su concurrencia con los montos resultantes del nuevo porcentaje y/o suma que se acuerden paritariamente en concepto de zona desfavorable.

Artículo Sexto: Las partes solicitan la homologación del presente Acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de conformidad a la normativa vigente y que se le corra vista a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Actividades Civiles, (FAECyS).

En este estado y siendo las 11.15 horas se da finalizado el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación por ante mí, FUNCIONARIO ACTUANTE QUE CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 487/2010

Registro Nº 547/2010

Bs. As., 22/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.182.723/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la homologación del Acuerdo y Anexo I, suscripto entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES por el sector gremial y la CONFEDERACION GENERAL DE PELUQUEROS Y PEINADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CENTRO DE PATRONES PELUQUEROS DE BUENOS AIRES, y la FEDERACION BONAERENSE DE PELUQUEROS PEINADORES Y AFINES, por la parte empresaria, obrante a fojas 746/749, de las actuaciones citadas en el Visto.

Que en el instrumento acompañado las partes acuerdan un nuevo salario básico a partir del 1 de abril de 2010 para los trabajadores alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 467/06, del que los agentes negociales resultan partes signatarias.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y se cumplimentan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo acompañado, corresponde el giro a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a efectos que evalúe la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la representación empresaria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y Anexo I suscripto entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES por el sector gremial y la CONFEDERACION GENERAL DE PELUQUEROS Y PEINADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CENTRO DE PATRONES PELUQUEROS DE BUENOS AIRES, y la FEDERACION BONAERENSE DE PELUQUEROS PEINADORES Y AFINES, por la parte empresaria, obrante a fojas 746/749 del Expediente Nº 1.182.723/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 746/749 del Expediente Nº 1.182.723/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido gírense a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Una vez cumplimentado el recaudo, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 467/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.182.723/06

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 487/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 746/749 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 547/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.182.723/06

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a 23 de marzo de 2010, siendo las 11.00 hs. comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo - Dirección de Negociación Colectiva, ante la Jefa del Depto. Relaciones Laborales Nº 2, Licenciada María del Carmen BRIGANTE, en representación de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES, por el sector sindical, lo hace su Secretaria General Srta. María Angélica Aranda y el Dr. Abel Hernández, en su carácter de apoderado de la misma; en representación de la Confederación General de Peluqueros y Peinadores de la República Argentina, lo hace su Presidente el Sr. Miguel Lígori; en representación de la Federación Bonaerense de Peluqueros y Peinadores y Afines lo hace su Presidente el Sr. José Haasz; y por el Centro de Patrones de Peluqueros de Capital, lo hace el Sr. Luis Arcoraci, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Abierto el acto por la funcionaria actuante, cedida que les fue el uso de la palabra a las partes, estas manifiestan: que han arribado a un acuerdo, para todo el personal comprendido, en los términos y alcances del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 467/06, cuyas cláusulas se detallan a continuación:

1º) A partir del 1 de abril de 2010, acuerdan que el nuevo Salario Básico para cada trabajador será de pesos cuatrocientos noventa y dos ($ 492), que sumado a las comisiones establecidas en el convenio colectivo de trabajo citado constituyen la remuneración de los trabajadores convencionados. Este salario nunca puede ser menor a pesos dos mil cien ($ 2.100) como sueldo mínimo garantizado. Se adjunta como anexo I la escala salarial vigente.

2º) Asimismo, las partes acuerdan que en un plazo de seis (6) meses a partir de la firma del presente acuerdo, comenzarán una nueva ronda de negociaciones, de cuyos resultados informarán a esta Autoridad.

En este acto, manifiestan su solicitud de homologación, del acuerdo arribado anteriormente.

Oído que fue todo ello por la funcionaria actuante, informa a los comparecientes que se imprime al presente el trámite que corresponda, elevándolo a la Superioridad a fin se proceda al análisis del mismo; con lo que sin más se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes, al pie, en señal de conformidad, siendo las 12,00 horas, ante mí, que CERTIFICO.

ANEXO I

ESCALA SALARIAL VIGENTE A PARTIR DE 1 DE ABRIL DE 2010.

CLASIFICACION	BASICO	PORCENTAJE	SUELDO MININO GARANTIZADO
Oficial peluquero	$ 492.-	32%	$ 2.100.-
Oficial peluquero estilista	$ 492.-	32%	$ 2.100.
Oficial entretejedor	$ 492.-	32%	$ 2.100.
Oficial peinador adaptador	$ 492.-	32%	$ 2.100.
Peinador exclusivo	$ 492.-	30%	$ 2.100.
Peinador todo servicio	$ 492.-	25%	$ 2.100.-
Peinador adaptador	$ 492.-	30%	$ 2.100.
Colorista o tintorero	$ 492.-	27%	$ 2.100.-
Permanentista	$ 492.-	27%	$ 2.100.-
Entretejedor	$ 492.-	30%	$ 2.100.-
Depiladora	$ 492.-	27%	$ 2.100.
Maquillador o experto en belleza o cosmetóloga	$ 492.-	27%	$ 2.100.
Masajista corporal	$ 492.-	25%	$ 2.100.
Ayudante de peinador	$ 492.-	25%	$ 2.100.
Ayudante de depilación	$ 492.-	20%	$ 2.100.
Instructor de gimnasia	$ 492.-	25%	$ 2.100.
Auxiliar de instructor	$ 492.-	20%	$ 2.100.-
Promotora o consultora de tratamiento	$ 492.-	25%	$ 2.100.
Encargado con producción	$ 492.-	34%	$ 2.100.
Manicura	$ 492.-	32%	$ 2.100.
Pedicura	$ 492.-	32%	$ 2.100.
Masajista capilar	$ 492.-	27%	$ 2.100.
Ayudante de oficial	$ 492.-	27%	$ 2.100.

CLASIFICACION	BASICO	PORCENTAJE	SUELDO MININO GARANTIZADO
Consultora de tratamiento	$ 492.-	25%	$ 2.100.
Profesor de peluquería	$ 492.-	25%	$ 2.100.
Profesor de cosmetología y/o maquillaje	$ 492.-	25%	$ 2.100.
Profesor de manicura y/o pedicuría	$ 492.-	25%	$ 2.100.
Profesor de depilación y/o masajes	$ 492.-	25%	$ 2.100
Profesor de entretejidos y/o elaboración de prótesis capilares	$ 492.-	25%	$ 2.100.
Ayudante de profesor	$ 492.-	25%	$ 2.100.

PERSONAL DE FABRICA

CLASIFICACION	SUELDO MINIMO GARANTIZADO	MAS	PORCENTAJE DE COMISION
Cardador - lavador o preparador	$ 2.100.	MAS	10%
Teñidor	$ 2.100.	MAS	10%
Maquinista	$ 2.100.	MAS	10%
Horneador	$ 2.100.	MAS	10%
Porteador o armador	$ 2.100.	MAS	10%
Implantador manual	$ 2.100.	MAS	10%
Implantador a máquina	$ 2.100.	MAS	10%
Cofiador	$ 2.100.	MAS	10%

El personal administrativo será remunerado con el salario mínimo garantizado más los adicionales que se fijan en el convenio 467/06, no percibiendo comisiones.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 476/2010

Registro Nº 536/2010

Bs. As., 21/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.315.352/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES y la FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS BRASILEIROS, obrante a fojas 34/36 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el precitado acuerdo las partes convienen, entre otras condiciones salariales, pautas relativas a la liquidación de las remuneraciones de los empleados de la institución signataria.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que respecto de lo previsto en los Puntos III (i) y (ii) y IV del acuerdo sub examine corresponde dejar sentado, que la homologación que por este acto se dispone, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES y la FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS BRASILEIROS, obrante a fojas 34/36 del Expediente Nº 1.315.352/09, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 34/36 del Expediente Nº 1.315.352/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.315.352/09

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 476/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 34/36 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 536/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1.315.352/09

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo de 2009, comparecen espontáneamente en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, ante mí Dr. Mauricio Riafrecha Villafañe, Secretario de Conciliación, la Sra. MARIA FERNANDA BENITEZ, en su carácter de Secretario Adjunta del SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES (SADOP) —Personería Gremial Nº 90— seccional Capital Federal, con domicilio en Av. Belgrano 3581, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, juntamente con su letrada patrocinante, Dra. Marisa Luján Salvati (C.P.A.C.F. Tº 60, Fº 614), constituyendo domicilio legal en la calle Valentín Gómez 2680 8º "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y por la otra parte la FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS BRASILEROS (FUNCEB) representada en este acto por el Sr. José María Llano, D.N.I. 17.962.269 (Tº 59, Fº 723), en su carácter de apoderado, constituyendo domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 928 piso 7º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, éste le concede la palabra a las partes quienes expresan lo siguiente:

I. El Sindicato reclama: (i) la actualización de las sumas correspondientes al salario básico de acuerdo a la normativa vigente; (ii) incorporación del rubro correspondiente a la antigüedad en todos los recibos de haberes; (iii) incorporación de la Resolución 02/04 del Consejo Gremial de Enseñanza Privada en todos los recibos de haberes; (iv) desdoblamiento de los recibos de haberes para aquellos docentes que desempeñan su labor tanto como docentes programáticos y extraprogramáticos.

II. FUNCEB manifiesta que no existen argumentos fácticos ni jurídicos para sostener dicho reclamo ya que los empleados nunca percibieron remuneraciones por debajo de los mínimos establecidos en la Legislación aplicable, percibiendo el rubro "Adicional FUNCEB" cuyas sumas resultan ser superiores a los mínimos legales.

III. FUNCEB sin reconocer hechos ni derechos, y al solo efecto conciliatorio, con la finalidad de dar por finiquitado todo conflicto de interpretación con relación a la liquidación de las remuneraciones de los empleados, ofrece lo siguiente: (i) modificar los recibos de haberes del personal docente reordenando y reimputando los conceptos de manera de cubrir los montos establecidos por la normativa legal —tales como Antigüedad, Resolución 02/04 del CGEP, Horas CGEP, etc.— y manteniendo los saldos excedentes en su denominación actual tanto para los de planta orgánico funcional, dependientes de los decretos del GCBA como así también los de la currícula extraprogramática, dependientes de las resoluciones del Consejo Gremial de Enseñanza Privada: (ii) desdoblar los recibos de sueldo de los docentes de planta orgánico funcional, dependiente de los decretos de GCBA como así también los de la currícula extraprogramática, dependientes de las resoluciones del CGEP; (iii) una vez estructurados los salarios acorde a las normativas ut-supra mencionadas, se otorgará una estructura al adicional FUNCEB consistente en un 30% móvil dependiente del valor de la hora cátedra de acuerdo a lo estipulado por el consejo gremial de enseñanza privada (CGEP), sujeto a los aumentos que determine este organismo y el residual en concepto de suma fija; (iv) otorgar al personal un aumento total del 15% sobre el total del salario bruto; y (v) otorgar al personal una suma por única vez en concepto de "Acuerdo Sindical 2009".

IV. En virtud de lo precedentemente expuesto, el Sindicato, acepta de plena conformidad la oferta de FUNCEB, y manifiesta que a partir del momento de la homologación del presente acuerdo, nada más tendrá que reclamar a FUNCEB respecto del modo de liquidar las remuneraciones del personal.

V. Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la homologación del presente acuerdo.

Siendo las 16:00 horas, se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación de la presente, firmando los comparecientes de conformidad, por ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 488/2010

C.C.T. Nº 586/2010

Bs. As., 22/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.377.842/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/19 y fojas 20/21 respectivamente del Expediente Nº 1.377.842/10, obran el Convenio Colectivo de Trabajo y su Acta Complementaria, celebrados por el SINDICATO MARITIMO DE PESCADORES (SI.MA.PE) por la parte sindical y la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA y la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho instrumento convencional regirá las relaciones laborales entre los armadores y/o propietarios de buques pesqueros de altura (fresqueros) y la totalidad de las tripulaciones de marinería y maestranza que se desempeñen en los mismos, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, conforme el alcance de representación reconocido a la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la vigencia pactada para el convenio colectivo sub examine es de dos (2) años, a partir del 1º de marzo de 2010.

Que el ámbito de aplicación del convenio y del acta complementaria se circunscribe a la correspondencia entre el ámbito de representatividad asignados al sector empresario firmante y a la asociación sindical signataria.

Que respecto de la contribución fijada en el artículo 60 a cargo de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del convenio colectivo bajo análisis, en favor de las Cámaras patronales celebrantes, corresponde señalar que no resulta comprendida dentro del alcance de la homologación que se dicta por la presente ya que su contenido se enmarca en la órbita del derecho privado y resulta ajeno a las previsiones del derecho colectivo de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Convenio Colectivo de Trabajo y el Acta Complementaria, celebrados por el SINDICATO MARITIMO DE PESCADORES (SI.MA.PE) por la parte sindical y la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA y la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA por la parte empresarial, obrantes a fojas 1/19 y 20/21 respectivamente del Expediente Nº 1.377.842/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — La homologación dispuesta en el artículo precedente no comprende la contribución convencional empresaria con destino a la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA y la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA, prevista en el artículo 60 del Convenio Colectivo de Trabajo, conforme los fundamentos explicitados en el considerando quinto de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 1/19, conjuntamente con el Acta Complementaria obrante a fojas 20/21 del Expediente Nº 1.377.842/10.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo y Acta Complementaria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.377.842/10

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 488/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 1/19 y 20/21 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 586/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1.377.842/10

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los Siete días del mes de abril del año dos mil diez, siendo las 17,30 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Señora Secretaria de Trabajo Dra. Noemí RIAL y el señor Subsecretario de Pesca Don Norberto YAHUAR, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA lo hacen los señores Ing. Juan Darío SOCRATE en su calidad de Presidente, y el Dr. Néstor Miguel BUSTAMANTE en su calidad de apoderado, en representación de la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA lo hacen los señores Cpn. Mariano Emilio PEREZ en su calidad de Presidente, Cpn. Alberto PROCELLI en su calidad de Tesorero y Cpn. Guillermo FERREIRA en su calidad de Vocal, por una parte y por la otra en representación del SINDICATO MARITIMO DE PESCADORES SI. MA. PE, lo hacen los señores Juan Domingo NOVERO, en su calidad de Secretario General, Pablo Felix TRUEBA en su calidad de Secretario Adjunto, Rodolfo CHAVEZ en su calidad de secretario Gremial, Omar Alberto LEDESMA en su calidad de miembro Paritario, Jorge Humberto ANDRADE en su calidad de Tesorero y Julio Cesar RAMIREZ en su calidad de Vocal.

Declarado abierto el acto por la Señora Secretaria de Trabajo y luego de un intercambio de opiniones procede a ceder el uso de la palabra a las partes quienes de común acuerdo EXPRESAN: Que acuerdan el Convenio Colectivo de Trabajo que consta de las siguientes cláusulas:

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE APLICACION PARA EL PERSONAL EMBARCADO EN BUQUES PESQUEROS DE ALTURA (FRESQUEROS).

El presente convenio colectivo de trabajo, se firma entre la CAMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA, representada por su Presidente el Ing. JUAN DARIO SOCRATE, y el Dr. NESTOR MIGUEL BUSTAMANTE, apoderado; y la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA, representada por su Presidente el Cdor. MARIANO EMILIO PEREZ, su tesorero el Cdor. ALBERTO PROCELLI, su vocal Cdor. GUILLERMO FERREIRA, con el SINDICATO MARITIMO DE PESCADORES, S.I.M.A.P.E., con domicilio en la Avda. de los Pescadores s/n, Zona Fiscal Puerto de Mar del Plata, de la ciudad Mar del Plata, representado por su Secretario General, Sr. JUAN DOMINGO NOVERO, el Secretario Adjunto Sr. PABLO TRUEBA, el Secretario Tesorero JORGE ANDRADE, el Secretario Gremial, RODOLFO CHAVEZ, el miembro paritario OMAR LEDESMA y la Dra. María Cristina MARCOS.

Art. 1 — PARTES SIGNATARIAS:

El presente convenio colectivo de trabajo regirá la relación entre los armadores y/o propietarios de buques pesqueros de altura, y la totalidad de las tripulaciones de marinería y maestranza que se desempeñen en los mismos, por el término de dos años, contados a partir del 12 de Marzo de 2010.

En todos los casos que este convenio haga referencia al personal de marinería, debe entenderse que menciona al personal de marinería y maestranza.

Art. 2 — AMBITO DE APLICACION:

Este convenio colectivo de trabajo, será de aplicación en el orden nacional, para todos los buques pesqueros de altura (fresqueros) que realicen tareas sin congelación a bordo, de pabellón nacional y para aquellos que se encuentren sujetos a la jurisdicción argentina.

Art. 3 — FORMALIZACION DE LA RELACION DE TRABAJO:

La relación de trabajo entre el tripulante y el armador y/o propietario del buque pesquero convencional de altura, se formalizará mediante la suscripción del “CONTRATO DE AJUSTE”, cuyas condiciones se detallarán más adelante.

Dicha relación de trabajo se regirá por el presente convenio colectivo de trabajo y por las cláusulas del contrato de ajuste que las partes convengan.

Las condiciones laborales que se estipulen en el contrato de ajuste, no podrán ser inferiores a las fijadas en el presente convenio, ni a las establecidas en las disposiciones legales vigentes aplicables al mismo.

Todo tripulante, que se embarque en un buque pesquero de altura, figurará inscripto en el respectivo libro de rol.

Art. 4 — CONTRATO DE AJUSTE:

El contrato de ajuste se celebrará individualmente entre el tripulante, cualquiera sea su categoría, por una parte y el armador y/o propietario del buque o su representante legal debidamente acreditado, por la otra.

El contrato de ajuste tendrá validez por un viaje y/o por tiempo indeterminado y deberá contener los siguientes datos:

a) Lugar y fecha de la celebración del contrato.

b) Nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado civil, sexo, domicilio, número de libreta de embarco, número de CUIL, número de inscripción del tripulante en la AFIP, cargo y función que desempeñará a bordo el trabajador, indicación del sueldo básico, del sueldo garantizado, del puntaje asignado al tripulante, puntaje total asignado al buque, según corresponda en cada caso.

c) Nombre y apellido del beneficiario del seguro de vida obligatorio del tripulante, con indicación del número de su documento de identidad.

d) Datos de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada por el empleador.

e) Nombre del buque y su número de matrícula.

f) Viaje que debe emprender, especie o especies a capturar, con indicación del puerto de destino.

g) Nombre y apellido del armador y/o propietario del buque o su denominación social, domicilio legal o del asiento principal de sus negocios, número de CUIT.

h) El contrato de ajuste se redactará en TRES (3) ejemplares de un mismo tenor, debiendo otorgarse una copia a cada una de las partes intervinientes y una copia para la autoridad competente.

i) Cláusulas especiales que las partes puedan acordar entre sí.

l) La firma de las partes interesadas.

Art. 5 — SOLICITUD DEL PERSONAL:

Las empresas podrán requerir al Sindicato Marítimo de Pescadores, el personal necesario para completar sus dotaciones.

Art. 6 — CATEGORIA DEL PERSONAL EMBARCADO DE MARINERIA:

El personal de Marinería y Maestranza, que presta servicios a bordo, tendrá las siguientes categorías profesionales:

Primer Pescador

Segundo Pescador

Cocinero

Marinero

Aprendiz

El Aprendiz percibirá el cincuenta por ciento de la remuneración correspondiente al marinero por todo concepto.

Art. 7 — SUELDO BASICO:

Desde la vigencia del presente convenio, se establece como importe del salario básico la suma de Pesos Un mil quinientos mensuales.

El valor indicado, se ajustará cada seis meses, mediante acuerdo que celebrarán las partes.

Cuando el tripulante se encuentre realizando viajes de pesca, no percibirá el sueldo básico, ya que se establece por este convenio que su remuneración estará de acuerdo a la producción que realice la embarcación, conforme el puntaje que se establece en el presente convenio.

A los efectos de determinar el valor diario del sueldo básico, se tomará el valor mensual establecido y se lo dividirá por veinticinco (25).

Cuando el sueldo básico deba abonarse en forma proporcional, el mismo se liquidará hasta el importe máximo mensual establecido en este artículo.

Art. 8 — SUELDO GARANTIZADO:

Todo personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, percibirá como sueldo garantizado MENSUAL, en los casos en que su remuneración sobre la producción, por todos los conceptos que le corresponden fuera inferior al salario mínimo garantizado que será igual al importe del salario básico incrementado en un treinta y cuatro por ciento (34%).

A los efectos del cálculo del valor diario del sueldo garantizado, se tomará el valor mensual establecido precedentemente y se lo dividirá por veinticinco (25).

Cuando el sueldo básico deba abonarse en forma proporcional, el mismo se liquidará hasta el importe máximo mensual establecido en este artículo.

Art. 9 — REMUNERACION DE LA JORNADA EN PUERTO:

Cuando el personal amparado por el presente convenio, realice tareas de trabajo en puerto y cumpliere con la jornada legal, percibirá un jornal de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría / Escala	Valor Jornada en Puerto
Marinero	$ 80,00
2º Pescador / Cocinero	$ 86,40
1er. Pescador	$ 98,40

El valor indicado, se ajustará cada seis meses, mediante acuerdo que celebrarán las partes.

El valor indicado, se abonará por media jornada o jornada completa, según corresponda, no estando contemplado ningún tipo de recargos por la realización de dichas tareas.

Las guardias que se realicen con el buque en puerto, se abonarán teniendo en cuenta el valor anteriormente indicado.

La jornada de trabajo en puerto y/o guardias, serán certificadas por el patrón y/o capitán de armamento de la empresa, de acuerdo a los efectivamente realizados con el buque en puerto o por las guardias efectivamente realizadas.

Art. 10 — PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA PRODUCCION:

A los efectos de determinar el valor de la producción capturada por la embarcación en la cual presta servicios el tripulante, se tomará en cuenta, salvo para las especies que en este convenio se fijen precios en forma expresa, los valores que acuerden el armador y sus tripulantes.

La carga de pescado en los camiones destinados al efecto, será realizada de acuerdo a las reglamentaciones que la autoridad de aplicación establezca a tales fines.

A los efectos de la determinación de la producción de la embarcación, se tomará en cuenta el total del pescado desembarcado, en muelle al costado del buque, de acuerdo a lo que informen las respectivas actas de descarga realizadas por la autoridad de aplicación pesquera.

El pescado decomisado por la autoridad de aplicación, no más allá de las 24 horas de producida la descarga, no se tendrá en cuenta a los efectos de la liquidación de la producción. La resolución de SENASA no podrá ser cuestionada por las partes.

Las especies que no revistan valor comercial, serán liquidadas conformes el valor que para las mismas abonan las fábricas de harina.

El personal de la embarcación se encuentra facultado para designar a un representante a los efectos del control de la descarga de la producción de la embarcación.

La función de control, se realizará por cuenta y orden de los tripulantes, sin ningún tipo de remuneración o responsabilidad por parte del armador y/o propietario.

I. Valor de la Especie Merluza Hubbsi de más de 35 cms.: El precio por kilogramo de la especie merluza hubbsi de más de 35 cms, fresca, acondicionada en cajones de hasta 35 kgs., será de dólares estadounidenses veintidós centavos (u$s 0,22.-) por kilogramo, el que se liquidará conforme el tipo de cambio comprador neto, para la exportación de productos pesqueros, Banco de la Nación Argentina, importe que se ajustará mensualmente según la cotización del dólar del último día hábil del mes anterior a la liquidación del salario.

II. Valor de la Especie Merluza Hubbsi de menos de 35 cms.: El precio por kilogramo de la especie merluza hubbsi de menos de 35 cms, fresca, acondicionada en cajones de hasta 35 kgs., será de dólares estadounidenses catorce centavos (u$s 0,14.-) por kilogramo, el que se liquidará conforme el tipo de cambio comprador neto, para la exportación de productos pesqueros, Banco de la Nación Argentina, importe que se ajustará mensualmente según la cotización del dólar del último día hábil del mes anterior a la liquidación del salario.

III. Para aquellos trabajadores de marinería que se desempeñan en buques fresqueros, cualquiera sea su categoría, se abonará además del precio convenido anteriormente, un adicional por acomodada de pescado, que se otorga en compensación por las tareas de lavado y acomodado de pescado, trabajo en mesa, separado y clasificado de las especies comerciales, incluyendo la separación del merluzón, estibadas en cajones de hasta 35 kilogramos, por los importes que en la tabla se detallan, cuyos valores se establecen por viaje, por tripulante, y en forma proporcional al volumen de la carga del buque. Se abonará el total del adicional al completarse el noventa por ciento de la totalidad de los cajones del viaje y/o cuando el viaje supere los doce días.

IV. Valores a partir del 01/03/2010 y hasta el 31/07/2010

Buques hasta 61 toneladas	$ 427,39.
Buques de 62 a 74 tns.	$ 470,13.
Buques de 75 a 86 tns.	$ 512,87.
Buques de 87 a 99 tns.	$ 598.35.
Buques de 100 a 124 tns.	$ 854.78.
Buques de 125 a 149 tns.	$ 961.63.
Buques de 150 a 249 tns.	$ 1.153,96.
Buques de más de 250 tns.	$ 1.327,05.

V. Valores a partir del 01/08/2010 y hasta el 31/10/2010

Buques hasta 61 toneladas	$ 455,62.
Buques de 62 a 74 tns.	$ 501,18.
Buques de 75 a 86 tns.	$ 546,74.
Buques de 87 a 99 tns.	$ 637,86.
Buques de 100 a 124 tns.	$ 911,23.
Buques de 125 a 149 tns.	$ 1.025,14.
Buques de 150 a 249 tns.	$ 1.230,16.
Buques de más de 250 tns.	$ 1.414,69.

VI. Valores a partir del 01/11/2010 y hasta el 28/02/2011

Buques hasta 61 toneladas	$ 483,84.-
Buques de 62 a 74 tns.	$ 532,22.
Buques de 75 a 86 tns.	$ 580,61.
Buques de 87 a 99 tns.	$ 677,38.
Buques de 100 a 124 tns.	$ 967,68.
Buques de 125 a 149 tns.	$ 1.088,64.
Buques de 150 a 249 tns.	$ 1.306,37.
Buques de más de 250 tns.	$ 1.502,33.

Los valores resultantes serán ajustados por las partes a partir del 1 de marzo de 2011.

Para los buques pesqueros fresqueros de altura que efectúen tareas de pesca sobre la especie objetivo denominada “Variado Costero” como pesca objetivo, las partes firmantes del presente Convenio acordarán los valores de las diferentes especies.

Para cualquier otra especie cuyo precio no se encuentre especialmente establecido, se abonará el precio promedio comparado de compra por frigoríficos dedicados a la exportación, el que incluye los valores del punto III establecidos precedentemente.

Art. 10 bis — ROPA DE AGUA:

Las empresas abonarán al personal de marinería y maestranza, en concepto de compensación por ROPA DE AGUA, el dos por ciento (2%), de la remuneración bruta, sujeta a aportes y contribuciones que corresponda al personal por la realización del viaje de pesca, por lo que es a cargo del tripulante todos los gastos que le origine la compra de la ropa de agua utilizada por los mismos en sus tareas. Atento el carácter de compensación por gastos, el importe que se abone por ese concepto se considera exento del pago de aportes y contribuciones.

Art. 11 — HARINA Y ESPECIES PARA CONSUMO:

Para el supuesto caso que se levante la prohibición de pesca de especies para realización de harina de pescado, los tripulantes que operan en la pesca con destino a fábricas de harina, cuando los mismos realicen captura de especies comerciales para consumo humano y las mismas sean debidamente acondicionadas para tal efecto, se liquidará de acuerdo al destino comercial y a los precios que se convienen en el presente convenio colectivo de trabajo.

Cuando las especies no revistan valor comercial, se liquidará el valor que para las mismas abonen las fábricas de harina de pescado.

Art. 12 — REGIMENES PARA CAPTURAS Y TAREAS ESPECIALES:

Para los buques procesadores que descarguen pescado eviscerado y descabezado, la liquidación se realizará de acuerdo a la siguiente forma: Para el cálculo del eviscerado y descabezado, se tomará en cuenta la producción transformada en la equivalencia de pescado entero incrementada en un 30%.

Para los buques procesadores con puerto asiento en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, para el cálculo del eviscerado y descabezado, se tomará en cuenta la producción transformada en la equivalencia de pescado entero, incrementada en un 50%.

Art. 13 — SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:

El pago del sueldo anual complementario se efectuará a los tripulantes, en la forma y condiciones que establece la legislación aplicable.

Art. 14 — LICENCIA ANUAL:

El personal comprendido en el presente convenio gozará de licencias anuales, aplicándose para este caso lo establecido para esta materia en la Ley de Contrato de Trabajo.

Para los supuestos en que la relación de empleo sea inferior a los seis meses, se aplicará lo acordado precedentemente en forma proporcional.

El armador y/o propietario del buque deberá otorgar las vacaciones en el puerto de residencia o retorno habitual del buque, caso contrario deberá hacerse cargo de los gastos que demande el traslado del tripulante hasta el puerto de residencia o de retorno habitual de la embarcación, no computándose como período de vacaciones el tiempo que demanda el traslado.

Art. 15 — PAGO DE SALARIOS:

Finalizado el mes y hasta el día 10 de cada mes siguiente, el armador y/o propietario del buque efectivizará las liquidaciones de haberes por todo concepto el personal de la empresa, amparado en el presente Convenio.

Para el cálculo de la producción, se tomarán en cuenta los buques que hayan ingresado a puerto hasta el último día de cada mes.

El tripulante no efectivo de la empresa, ajustado por un viaje, finalizado el término del contrato, percibirá sus haberes dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de producido el desembarco.

El tripulante ajustado por tiempo determinado y que decida desvincularse de la empresa, percibirá también sus haberes dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles posteriores a la recepción por parte del armador y/o propietario del telegrama colacionado pertinente, de renuncia remitido por el tripulante.

El tripulante que se desembarque voluntariamente en puerto extranjero, deberá notificar por escrito al Capitán de su voluntad de renunciar a su empleo y percibirá sus haberes dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles posteriores al desembarco.

El tripulante que fuera desembarcado en puerto distinto al de su contratación, percibirá los haberes que le correspondan al mes en que se produjo el desembarco, dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles posteriores al mismo.

Si el tripulante se desembarcara en puerto distinto al de su contratación, por su propia voluntad, dejando constancia al Capitán de su resolución, percibirá los haberes que pueda haber devengado, dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de su desembarque, siendo a su cargo los gastos que origine su traslado al puerto de contratación.

Cuando el desembarque se produzca en puerto distinto al de su contratación, el armador y/o propietario de la embarcación abonará dentro del mismo período establecido para el pago de las remuneraciones, los gastos que signifique el traslado del tripulante al puerto de contratación, en caso de corresponder.

Art. 16 — FRANCOS COMPENSATORIOS:

Los francos compensatorios, en cuanto a la forma en que los mismos se devengan y la forma de su remuneración, se ajustarán a lo establecido por el presente Convenio:

a) Todo el personal comprendido en el presente Convenio, gozará de un descanso compensatorio equivalente al cincuenta por ciento (50%) de cada día navegado, es decir que el descanso compensatorio se adquiere por cada día navegado multiplicado por el coeficiente 50%. Cuando el tripulante se encuentre realizando tareas en tierra, convocado por armador, se computará cada día trabajado en jornada completa como día navegado. En caso de no realizar jornada completa, se calculará en forma proporcional el devengamiento de los francos correspondientes.

b) Los francos compensatorios se usufructuarán en el puerto de retorno habitual del buque.

c) Para que un día de descanso compensatorio pueda computarse como tal, debe ser gozado de 0 a 24 horas.

d) Las empresas podrán conceder los descansos compensatorios desde un puerto que no sea el de retorno habitual, en cuyo caso los gastos de traslado y alimentación del viaje de ida y/o vuelta serán por cuenta de las mismas, no computándose el tiempo de viaje como período de descanso compensatorio.

e) La enfermedad y/o accidente inculpable interrumpe el goce de los descansos compensatorios para dar lugar a la licencia por accidente o enfermedad. Terminada la misma, el beneficiario continuará con el goce de los descansos compensatorios.

f) En ningún caso, el tripulante podrá acumular más de veintisiete (27) días de francos compensatorios, teniendo el armador y/o propietario la obligación de conceder su goce llegando a esa cantidad.

g) Acumulada la cantidad de veintisiete (27) francos queda el tripulante automáticamente sin necesidad de notificación alguna, en situación de goce de los mismos.

Para el goce de francos en que no se haya llegado al límite de 27 días, para su uso, deberá ser de común acuerdo entre el tripulante y el armador.

h) Los francos compensatorios tienen carácter de irrenunciables, siendo nulas todas las estipulaciones que las partes realicen en ese sentido, y sólo podrán ser compensados con dinero cuando el tripulante, por cualquier motivo se desvincule de la empresa.

i) Acumulados veintisiete (27) días de franco compensatorio, en caso de negativa del armador y/o propietario a otorgarlos en la forma y condiciones establecidas en este Convenio, mediando intimación fehaciente del tripulante a así hacerlo, y no otorgamiento por parte del armador, dará derecho a éste a percibir aquellos con un ciento por ciento (100%) de recargo.

j) La retribución correspondiente al período de franco compensatorio deberá ser abonada al inicio de su goce, de acuerdo a los valores que se encuentren vigentes en ese momento.

Por el presente Convenio, se establecen los siguientes valores diarios:

Categ/ Escala	Del 01/03/10 al 31/07/10	Del 01/08/10 al 31/10/10	Del 01/11/10 al 28/02/11
Marinero	$ 128,22	$ 136,68	$ 145,15
2º Pesc./Cocinero	$ 137,45	$ 146,53	$ 155,60
1er. Pescador	$ 156,82	$ 167,17	$ 177,53

Los valores resultantes serán ajustados por las partes a partir del 01 de marzo de 2011.

Para los aprendices, el valor del franco será equivalente al valor diario del sueldo garantizado.

k) Todo tripulante que se embarque para relevar a otro que se haya desembarcado para gozar de francos u otras causas, lo hará en calidad de RELEVO, dándose por finalizada la vigencia de la relación laboral en forma automática, por finalizar el viaje para el cual fuera contratado, o por la finalización del motivo que originó su contratación. La sucesiva contratación de un tripulante en calidad de RELEVO no dará derecho a este a acumular la antigüedad a los efectos de considerarse EFECTIVO, siempre y cuando en el contrato de ajuste se haya indicado claramente que fue contratado como RELEVO y se individualice al tripulante a quien se reemplaza o releva.

l) El tripulante que una vez finalizado su período de descanso compensatorio se vea imposibilitado de embarcar por no encontrarse el buque en puerto, quedará automáticamente a las ORDENES, percibiendo durante ese lapso una remuneración diaria equivalente al jornal básico.

Art. 17 — PUNTAJES Y DOTACIONES PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE ALTURA:

El presente Convenio establece las siguientes dotaciones y puntajes, para cada una de las categorías de buques pesqueros de altura que se indican a continuación, a saber:

PERSONAL DE MARINERIA:

Tn. Buque	1er. Pescador	2do. Pescador/Cocinero	Marinero
0 a 61	2,18%	1,95%	1,78%
62 a 74	2,10%	1,87%	1,71%
75 a 86	1,88%	1,67%	1,53%
87 a 99	1,79%	1,60%	1,47%
100 a 124	1,61%	1,43%	1,31%
125 a 149	1,42%	1,27%	1,16%
150 a 199 1,35%	1,20%	1,10%	1,10%
200 o más	1,19%	1,06%	0,97%

Para los buques nuevos a incorporarse a la flota, se acuerda la siguiente dotación mínima de explotación, cuando el buque zarpe para realizar tareas de pesca, se establece la siguiente:

Tn. Buque	1er. Pescador	2do. Pescador	Cocinero	Marinero	Aprendiz
0 a 61	1	1	1	3	
62 a 74	1	1	1	4	
75 a 86	1	1	1	5	
87 a 99	1	1	1	6	
100 a 124	1	1	1	7	
125 a 149	1	1	1	7	1
150 a 199	1	1	1	7	1
200 o más	1	1	1	8	1

Para los buques que se encuentren en actividad al momento de la celebración del presente convenio, se aplicará la dotación actualmente utilizada.

A los efectos de determinar la capacidad de bodega del buque, y solamente para este fin, la misma se determinará teniendo en cuenta para ello la cantidad de cajones de carga de embarcación y, para efectuar al cálculo, se tendrá en cuenta que los cajones son de cuarenta kilos cada uno.

Cualquier controversia que pudiera presentarse con relación a las dotaciones y puntajes de la embarcación, no será impedimento para la continuación operacional del mismo en la forma y condiciones en que lo hacía hasta el momento de presentarse la controversia.

Las mismas deberán ser resueltas dentro de los quince días de formuladas por la comisión de interpretación del presente Convenio y, para el supuesto caso que la misma no se expidiera, las partes deberán plantear su reclamo ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, el que, con informe de la Prefectura Naval Argentina, determinará cuál es la dotación, puntaje y capacidad de bodega de la embarcación.

El armador con su tripulación podrá acordar, con participación del sindicato, de acuerdo a las características de modernidad y eficiencia del buque, dotaciones inferiores a las establecidas, sin que ello signifique el aumento del puntaje otorgado al personal embarcado. La firma del contrato de ajuste por parte del tripulante, significa la aceptación por parte del mismo del puntaje asignado, no siendo admisibles reclamos posteriores por diferencias de puntaje.

Art. 18 — TRIPULANTE FALTANTE:

Cuando por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, la dotación habitual del buque fuera reducidas, el armador y/o propietario del buque deberá embarcar en el primer puerto de escala al personal faltante.

El personal de marinería, que efectúe el viaje con dotación reducida, repartirá en partes iguales, el monto que por todo concepto debiera devengar el personal faltante, salvo que se haya acordado modificar la dotación entre el armador, la tripulación y el Sindicato firmante, por las características del buque.

Art. 19 — FUNCIONES A BORDO:

La función a bordo del personal comprendido en este Convenio, será la de cumplir todas las órdenes e indicaciones que reciba del patrón de la embarcación de acuerdo a las tareas que para caso debe realizar, y las que establezcan las disposiciones legales vigentes aplicables al personal de marinería y maestranza por parte de las autoridades de aplicación pesquera y naval.

Cualquier incumplimiento a esas disposiciones, será considerado falta grave en el cumplimiento de sus tareas.

Art. 20 — TRABAJOS CON BUQUE EN PUERTO:

Estando el buque en puerto, la jornada de trabajo será de ocho horas (8), pudiendo las partes adecuar la misma al régimen que pueda ser más conveniente para las tareas a desarrollar.

Todas las horas que superen la jornada de trabajo de ocho horas, únicamente cuando el buque se encuentre en puerto, serán abonados con el recargo que establece la legislación laboral vigente.

Las guardias con buque en puerto anclado en rada, deberán ser realizadas de acuerdo a las órdenes e instrucciones que imparta el patrón de la embarcación.

A partir del 01/03/2010, el valor del día de trabajo en puerto, cuando el personal cumpliere con la jornada legal de trabajo, se establece en los valores que se indican en la siguiente tabla, por jornada legal.

Categoría / Escala	Valor Jornada en Puerto
Marinero	$ 80,00
2º Pescador / Cocinero	$ 86,40
1er. Pescador	$ 98,40

Las partes acuerdan que este valor será revisado por las mismas cada seis meses, contados a partir de la fecha de vigencia del presente.

Art. 21 — PLANILLA DE VIAJE:

El armador y/o propietario del buque pesquero deberá poner a disposición la planilla correspondiente al viaje efectuado, con membrete de la empresa, en la sede de la misma.

Dicha planilla deberá contener el siguiente detalle: cantidad de cajones descargados por cada especie, peso total del pescado desembarcado, destino comercial del mismo, envases vacíos a bordo del viaje efectuado, total de cajones cargados antes de la iniciación del viaje realizado.

Dicha planilla deberá ser firmada por la persona responsable de la empresa y refrendada por la persona al mando del buque.

En la planilla, deberá indicarse el precio obtenido por los productos comercializados y/o los convenidos según este Convenio.

Art. 22 — REGRESO DEL BUQUE SIN CARGA COMPLETA:

Cuando por decisión exclusiva del armador y/o propietario del buque, originada por razones comerciales, se disponga que el buque suspenda sus tareas de pesca y regrese al puerto cuando aún no se hubiese completado la carga total de la embarcación, a los tripulantes se les compensará los valores correspondientes al treinta por ciento (30%) faltante que corresponda al de la especie predominante capturada hasta ese momento.

Art. 23 — VIAJES DE PESCA CON DESTINO A PUERTOS EXTRANJEROS:

Las remuneraciones de los tripulantes para los viajes de pesca con destino a puertos extranjeros, se liquidarán con los procedimientos normales fijados en este convenio y de acuerdo a los valores finales establecidos en la factura de venta de los productos capturados.

Para la determinación de la participación de la tripulación en el viaje realizado, se tomará únicamente en cuenta el valor de venta del producto capturado, no computándose fletes, comisiones, etc.

En los casos en que se realicen estos viajes, se entregará a cada tripulante, en concepto de viáticos la suma de U$S 40.- por cada día en que deba permanecer el buque amarrado en puerto extranjero.

Art. 24 — ASISTENCIA O REMOLQUES:

En caso de prestar servicio de asistencia o remolques, el armador y/o propietario que preste servicios deberá abonar a los tripulantes de su buque el monto que corresponda por el servicio prestado, ello de la siguiente manera:

El tripulante amparado por el presente convenio, percibirá en concepto de remuneración por servicio de asistencia o remolque lo que resulte de multiplicar el puntaje asignado de acuerdo a su categoría o cargo a bordo, por el monto total que devengue el servicio prestado.

Las liquidaciones por servicio de asistencia y/o remolque deberán ser abonadas a los tripulantes dentro de un período máximo de noventa (90) días a partir de la fecha de realización de los servicios, en la forma y condiciones que establece la Ley de la Navegación.

Los montos percibidos, deberán constar en las liquidaciones de haberes como valor de referencia sobre el cual se efectúa la liquidación individual.

El tripulante tendrá derecho a nombrar a un perito naval, contable o jurídico que represente los intereses económicos del mismo, a su cargo.

Dentro de los sesenta (60) días de efectuado el remolque o asistencia, el tripulante percibirá un adelanto a cuenta de la liquidación final, del cincuenta por ciento (50%) de los valores devengados por el servicio prestado.

En caso de controversia sobre el valor del servicio, se estará a los importes que haya percibido el armador y/o propietario de parte del asistido o remolque.

Cuando se trate de buques del mismo armador y/o propietario, se estará a los valores que indique la legislación marítima aplicable.

Art. 25 — VIAJE EN LASTRE Y/O PILOTAJE A PUERTOS NACIONALES O EXTRANJEROS:

El viaje en lastre y/o pilotaje, a cualquier puerto y/o dique de carena, dentro de la jurisdicción de la República Argentina, será abonado de acuerdo al siguiente sistema:

El valor total del mismo, será el que resulte del valor de la producción de un viaje completo de merluza, de acuerdo con la capacidad permitida por la autoridad de aplicación del buque a trasladar, al precio de dicha especie, al momento en que se realice la tarea, cuando el viaje supere los diez días. Cuando la duración del viaje sea inferior, se liquidará ese importe en forma proporcional a los días que insuma el viaje a realizar.

Se realizará el procedimiento normal de multiplicar, precio por kilogramo por el puntaje individual, de acuerdo a las diferentes categorías de los tripulantes afectados al mismo, para obtener de esa forma, el salario correspondiente para éstos.

Para el supuesto caso que correspondiere se adicionará al importe establecido en el párrafo anterior la suma en divisas y/o en concepto de viáticos conforme a lo establecido en el Art. 23 del presente convenio.

Los gastos ocasionados por los tripulantes, durante el traslado para efectuar la comisión por viajes, comidas y/o alojamiento, quedan a cargo exclusivo del armador y/o propietario del buque, debiéndose realizar dichos gastos de acuerdo a lo normal y habitual para estas ocasiones.

La manutención de los tripulantes afectados al lastre y/o pilotaje, quedará exclusivamente a cargo del armador, en la forma y condiciones que se establecen en el presente convenio.

El contrato de ajuste para estas comisiones se redactará y firmará en el momento de ser convocado el tripulante, teniendo prioridad de realizar el pilotaje y/o viaje en lastre el personal estable del buque.

El plazo para liquidar los haberes devengados por la realización de los pilotajes y/o viajes en lastre no podrá superar las setenta y dos horas hábiles en los casos en que los mismos sean realizados por personal relevante.

Cuando dicha tarea fuera realizada por el personal efectivo de la embarcación, la remuneración correspondiente a la misma será integrada en la liquidación mensual de haberes.

La dotación de cubierta para la realización de esos servicios, será la de seguridad que establezca la Prefectura Naval Argentina.

Art. 26 — EMBARCO O DESEMBARCO EN PUERTO DISTINTO AL DE DESTINO:

El armador y/o propietario del buque tendrá a su cargo los gastos que demanden el traslado del tripulante que fuere contratado para embarcar en puerto distinto al de su contratación, debiendo corresponder los gastos de viáticos y de traslado más los valores que resulten del sueldo básico diario, durante el tiempo de traslado.

Lo mismo deberá abonar el armador que desembarcara al tripulante en puerto distinto al de su contratación, salvo que haya sido a pedido del tripulante.

Al ser convocado el tripulante y antes de iniciar el traslado al puerto de embarque, se deberá redactar y firmar el correspondiente contrato de ajuste.

Art. 27 — LICENCIAS ESPECIALES:

A estos efectos, se aplicarán las normas establecidas por la Ley de Contratos de Trabajo.

El tripulante, tendrá derecho a las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo: dos días hábiles.

b) Por matrimonio: diez días.

c) Por fallecimiento de cónyuge o persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio, hijo o padre: tres días hábiles.

d) Por fallecimiento de hermano: dos días hábiles.

e) Para rendir todo tipo de exámenes para la obtención de títulos o patentes fijadas por las autoridades marítimas, o en la enseñanza media y/o universitaria: dos días corridos anteriores a la fecha de cada examen, con un máximo de diez días por año calendario. A los efectos del otorgamiento de esta licencia, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficial o autorizados por los organismos provinciales o nacionales competentes. El beneficiario deberá acreditar ante el armador y/o propietario, haber rendido examen, mediante la presentación del certificado expedido por el Instituto en el cual cursa los estudios.

f) Las licencias especiales, excepto por matrimonio y para rendir exámenes, se efectuarán al regreso del viaje si los acontecimientos causantes de las mismas se produjeran durante la navegación del tripulante.

Durante esas licencias, el tripulante percibirá como remuneración el importe correspondiente al valor diario del sueldo garantizado.

Art. 28 — LICENCIAS POR ENFERMEDAD:

En los casos en que el personal beneficiado por el presente convenio deba gozar de licencia por enfermedad o accidentes inculpables, los períodos en que corresponda otorgar ese beneficio serán similares a los establecidos por el Art. 208 de la Ley de Contratos de Trabajo.

Cuando el trabajador se encuentre de licencia por enfermedad, percibirá los salarios que le correspondan, debiendo tomarse para su cálculo diario el valor del total de las remuneraciones sujetas a aportes percibidas por el trabajador durante los últimos 180 días dividido por el coeficiente 180, o en forma proporcional para el caso de antigüedad menor a 180 días.

Art. 29 — LICENCIAS POR ACCIDENTES DE TRABAJO:

Para estos supuestos, será de aplicación la ley de accidentes de trabajo, a todos sus efectos.

Art. 30 — ASIGNACIONES FAMILIARES:

Las empresas armadoras darán cumplimiento a las leyes vigentes en materia de subsidios familiares que rigen para el personal de la especialidad.

Art. 31 — COMPENSACION ESPECIAL:

Se le seguirá otorgando al personal de marinería y maestranza exclusivamente, por cada día navegado y/o trabajado en puerto, la compensación especial establecida para solventar el mayor desgaste de su ropa de trabajo, conforme lo acordado entre las partes en el Expediente No. 753.690/84 y 76.773/84, conforme acuerdo del 7 de Septiembre de 1984.

El valor diario de la compensación indicada se establece:

Desde el 01/03/2010 hasta el 31/07/2010 $ 28,47
Desde el 01/08/2010 hasta el 31/10/2010 $ 30,35
Desde el 01/11/2010 hasta el 28/02/2011 $ 32,23

Los valores resultantes serán ajustados por las partes a partir del 01 de marzo de 2011.

Atento el carácter no remuneratorio de esta compensación, se considera que la misma no está sujeta a aportes y contribuciones, ya que se considera que la misma es un reintegro de gastos y resarcimiento de daños, en la forma y condiciones que establece el Art. 76 de la L.C.T., que las partes han convenido en pactar en la suma convenida, a los efectos de evitar conflictos en la forma de determinar la magnitud de los mismos.

Con la percepción del importe indicado, el trabajador no tendrá derecho alguno a reclamar diferencias por esos conceptos, por ningún motivo.

Art. 32 — MANUTENCION — COMIDAS:

A partir de la fecha de firma del presente convenio el armador y/o propietario de la embarcación se hará cargo de los gastos que demanda la manutención o comida de los tripulantes que operen en los buques pesqueros de altura hasta el valor que se indican a continuación por día efectivamente navegado:

Desde el 01/03/2010 hasta el 31/07/2010 $ 55,64
Desde el 01/08/2010 hasta el 31/10/2010 $ 59,31
Desde el 01/11/2010 hasta el 28/02/2011 $ 62,99

Los valores resultantes serán ajustados por las partes a partir del 01 de marzo de 2011.

Para los buques que operen con puerto asiento en las Pcias. de Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, los valores indicados precedentemente se incrementarán en un veinte por ciento (20%).

Art. 33 — HORARIOS DE COMIDAS EN NAVEGACION:

El horario de comidas en navegación será entre las once y las trece horas, y entre las diecinueve y las veintiuna horas, siempre que razones operativas así lo permitan.

Dentro de ese horario, el tripulante gozará de una hora para cada una de las comidas.

Art. 34 — MANUTENCION DEL TRIPULANTE ESTANDO EL BUQUE EN PUERTO:

El armador y/o propietario de la embarcación proveerá la manutención correspondiente al tripulante que fuere designado por el capitán de armamento para cumplir la jornada de trabajo en puerto y cuando la misma por razones operativas se cumpla en los horarios de 07.00 a 11.00 horas y de 14.00 a 18.00 horas o entre las 18.00 y las 07.00 del día siguiente.

Entre las 11.00 y 13.00 horas y entre las 19.00 y 21.00 horas, salvo necesidades de la operación, se dispondrá de almuerzo y cena, siempre que el buque cuente con servicio de cocina habilitado a bordo. En su defecto, el armador y/o propietario proveerá de una vianda o bien abonará por tal concepto los importes que se establecen en el artículo 32 del presente convenio. Quedan incluidos el desayuno y la merienda en los importes que se abonan por cuenta del armador.

Art. 35 — ELEMENTOS DE HIGIENE:

Los armadores y/o propietarios de los buques pesqueros de altura, tendrán a su exclusivo cargo, equipar a los mismos con elementos de higiene general y personal, ropa de cama como ser sábana, almohada y colchón, con sus correspondientes fundas, jabones, papel sanitario y desinfectantes.

Art. 36 — ELEMENTOS DE SEGURIDAD:

El buque pesquero de altura estará dotado y/o equipado con los artefactos, instrumentos, elementos de seguridad personal y general necesarios para la seguridad de la vida humana en el mar y con la finalidad de lograr el éxito de la expedición, en un todo de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por la Prefectura Naval Argentina y toda norma que garantice la higiene y salubridad de los lugares de trabajo. Todo buque deberá contar con un botiquín de primeros auxilios, con elementos necesarios para realizar los mismos en navegación, de acuerdo a los requisitos que exija la Prefectura Naval Argentina.

Art. 37 — CINTA TRANSPORTADORA:

Todo buque pesquero de más de ciento cincuenta toneladas de bodega, llevará una cinta transportadora para el traslado del pescado de cubierta al tubo de bodega. Si por las características particulares del buque dicha cinta dificultara la tarea, podrá no ser colocada, siempre y cuando así lo solicite el primer pescador del buque.

Art. 38 — PARADA DE EMERGENCIA DE LOS GUINCHES:

Todo buque pesquero de altura llevará un sistema de parada de emergencia de los guinches de pesca, con la finalidad de evitar posibles accidentes.

Art. 39 — DESRATIZACION:

Las empresas armadoras procederán a desratizar los buques pesqueros, como mínimo, cada seis meses.

Art. 40 — HORARIO MINIMO DE DESCANSO:

En todos los buques pesqueros de altura se respetará como mínimo un horario de descanso ininterrumpido por día de ocho horas, debiendo respetarse las guardias correspondientes.

Art. 41 — ANALISIS DE POTABILIDAD DE AGUA:

Las empresas armadoras procederán a realizar, como mínimo, una vez cada seis meses el análisis de la potabilidad del agua de los buques pesqueros de altura.

Art. 42 — PERSONAL EFECTIVO:

Se considerará personal efectivo de la empresa a los beneficiarios del presente Convenio, que acrediten una antigüedad en la misma no menor de ciento veinte días (120) días.

Art. 43 — REGIMEN DE INDEMNIZACION POR DESPIDO:

A los efectos de la indemnización por despido sin causa, se aplicará lo establecido en el Acta Acuerdo No. 370/71.

Art. 44 — PARITARIA PERMANENTE:

La Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura y la Cámara de la Industria Pesquera Argentina con el Sindicato firmante del presente convenio, constituirán en los términos de la Ley 23.545 una Comisión Paritaria Permanente para el sector de marinería y maestranza, la que será integrada por cinco representantes del sector empresario y cinco representantes del sector sindical, con el objeto de interpretar el alcance general y particular del mismo, debiendo, en caso de controversia, elevar la cuestión planteada, al Arbitro designado para su consideración y resolución.

Bajo la presidencia de un funcionario de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo de la Nación, esta Comisión Paritaria deberá ser convocada y se reunirá a pedido de cualquiera de las partes y/o por disposición de la autoridad de aplicación, en instancia previa conciliatoria.

Con esa finalidad, las partes se comprometen a no adoptar ningún tipo de medidas de acción directa, en tanto y en cuanto la Comisión Paritaria Permanente no se haya expedido sobre la controversia existente entre las mismas. En caso de divergencia entre las partes y/o no pronunciamiento por dicha comisión en el plazo de treinta días de su convocatoria, las partes deberán elevar el diferendo a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para su tratamiento, la que decidirá a través del funcionario que determine sobre la controversia planteada.

Art. 45 — SINIESTRO O NAUFRAGIO:

Cuando se produzca un siniestro a bordo y como consecuencia del mismo se ocasione pérdida o deterioro de los efectos personales y/o equipos de los tripulantes amparados por el presente convenio, el armador y/o propietario del buque abonará a cada uno de los damnificados el importe equivalente a dos mil pesos ($ 2.000.-).

El importe indicado, se abonará con la liquidación correspondiente al mes en que ocurrió el siniestro o naufragio.

Art. 46 — FALLECIMIENTO DEL TRIPULANTE:

Cuando ocurra el fallecimiento del tripulante durante la realización de un viaje, el armador y/o propietario agotará los recursos necesarios tendientes a que sus restos sean trasladados al puerto de embarco y/o de retorno habitual del buque y/o lugar de residencia de aquel, todo ello, condicionado a las reglamentaciones pertinentes, al deseo expreso del familiar más directo y a que el deceso no sea consecuencia de una enfermedad infecto-contagiosa.

En caso de siniestro y/o naufragio del buque y/o situación de hombre al agua, se agotarán todos los recursos tendientes a encontrar al o los desaparecidos, siempre que a juicio de quien ejerza el comando de la nave, ello no implique grave riesgo para la seguridad de la embarcación y/o de los sobrevivientes.

El armador y/o propietario del buque se hará cargo del gasto que demande el servicio fúnebre para el entierro del tripulante fallecido, en estas circunstancias.

Los derecho-habientes del tripulante fallecido, tendrán derecho al cobro de los importes de los haberes de aquel, directamente del armador y/o propietario, en el orden sucesorio y en la proporción establecida en el Código Civil, justificando el vínculo con las respectivas partidas a estos fines.

Art. 47 — CAMBIO DE ACTIVIDAD DEL BUQUE:

En caso que los buques pesqueros de altura modificarán su actividad específica y modalidades operativas, a fin de establecer su adecuación a las normas de este convenio, las partes se reunirán en Comisión Paritaria o interpretación para estos fines.

Art. 48 — COMUNICACIONES:

El personal de la dotación de cubierta tendrá derecho a comunicarse con sus familiares mediante enlace radiotelefónico, por lo menos una (1) vez durante un viaje de pesca, sin cargo alguno, por no más de tres (3) minutos por llamada.

Art. 49 — ADELANTOS DE SUELDOS:

Los tripulantes comprendidos en este Convenio, podrán solicitar de su empleados, del 15 al 25 de cada mes, un adelanto de sus remuneraciones, la que no podrá exceder el 50% del sueldo garantizado vigente en el mes en que se solicite el anticipo.

Art. 50 — BUQUE EN REPARACIONES Y/O DIQUE DE CARENA:

Encontrándose en reparaciones y/o dique de carena, el personal convocado para efectuar tareas durante las reparaciones, percibirá como mínimo y mensualmente en concepto de haberes, el sueldo garantizado vigente en ese momento.

El traslado de los tripulantes al lugar en donde se encuentre el buque, que se encontrara fuera del lugar de residencia habitual de los mismos, estará a cargo de la empresa, en la forma y condiciones establecidas en este convenio para los traslados del personal.

La manutención diaria del tripulante, de ese personal, estará a cargo de la empresa y para el supuesto que el buque no cuente con cocina a bordo habilitada, el armador y/o propietario abonará el importe establecido por este convenio para el rubro manutención, en forma directa al tripulante, con más un recargo del 100%.

El mismo tratamiento tendrán los gastos por alojamiento que realice el tripulante, debiendo contemplarse la razonable privacidad y decoro en el mismo.

Art. 51 — ZARPADA DEL BUQUE - HORARIO DE SALIDA:

El personal amparado por el presente convenio, deberá presentarse en el horario comunicado por el Capitán para la zarpada del buque.

Si transcurridas dos horas y media, con una tolerancia de treinta minutos adicionales, a partir del momento en que se encuentra presente toda la tripulación a cubierta de la embarcación, la misma no zarpa por motivos no imputables a la tripulación, el personal de cubierta podrá retirarse, no pudiendo ser convocado nuevamente para zarpar si no ha mediado un período mínimo de doce horas desde el horario original de partida.

Se establece que entre la entrada y salida del buque en operaciones normales, no podrá mediar un lapso inferior a las veinticuatro horas.

Art. 52 — PESCADO PARA LLEVAR POR TRIPULANTE POR VIAJE:

Queda establecido que todo tripulante podrá llevar por viaje de pesca, hasta 5 kgs de pescado entero y hasta 3 kgs de mariscos.

Art. 53 — APORTES Y CONTRIBUCIONES:

Se dará cumplimiento a las leyes y disposiciones vigentes, que rigen para el personal en relación de dependencia.

Art. 54 — CUOTA SINDICAL:

El Propietario o Armador procederá a descontar de las remuneraciones sujetas a retenciones previsionales del personal afiliado al SINDICATO firmante del presente convenio, en calidad de agente de retención y en concepto de cuota sindical, el TRES Y MEDIO (3,5) por ciento de las mismas y procederá a depositarlo dentro de los plazos resultantes de la legislación aplicable, en la cuenta corriente que indique el sindicato mencionado.

Art. 55 — CONTRIBUCION SOLIDARIA:

El propietario o Armador, procederá a descontar de las remuneraciones sujetas a retenciones previsionales al personal no afiliado al SINDICATO firmante del presente convenio, en calidad de agente de retención y en concepto de contribución solidaria, conforme lo normado en el Art. 37, de la ley 23.551 y Art. 9, de la ley 14.250, el tres y medio por ciento (3,5%). Quedan eximidos de dicho pago aquéllos trabajadores que se encontraren afiliados a la entidad.

Art. 56 — CONTRIBUCION PARA ACCION SOCIAL:

Las partes establecen que a partir del 01/03/2010, la parte Patronal aportará cincuenta pesos ($ 50.-), mensuales durante los meses de Febrero a Noviembre inclusive, (es decir diez meses), por trabajador de marinería y maestranza que se desempeñe como personal efectivo bajo relación de dependencia, para el personal de relevo el importe se considerará en proporción al tiempo de efectiva prestación de servicios durante el mes, en concepto de fondo de acción social. Se establece que el monto mínimo a abonar en concepto de fondo de acción social, al que se encuentran obligadas las empresas de la actividad, surgirá de multiplicar la suma de $ 50 por la dotación de explotación que correspondiere a cada buque.

Art. 57— CONTRIBUCION PARA CAPACITACION:

Las partes establecen que a partir del 01/03/2010, la parte Patronal aportara cincuenta pesos ($ 50.-), mensuales durante los meses de Febrero a Noviembre inclusive, (es decir diez meses), por trabajador de marinería y maestranza que se desempeñe como personal efectivo bajo relación de dependencia, para el personal de relevo el importe se considerará en proporción al tiempo de efectiva prestación de servicios durante el mes, en concepto de fondo de capacitación. Se establece que el monto mínimo a abonar en concepto de fondo de capacitación, al que se encuentran obligadas las empresas de la actividad, surgirá de multiplicar la suma de $ 50 por la dotación de explotación que correspondiere a cada buque.

Art. 58 — MONTOS Y DESTINOS DE LOS DEPOSITOS:

La cuota sindical, la contribución solidaria, la contribución empresaria de Acción Social, y la contribución para capacitación, serán depositadas en forma mensual en la cuenta corriente que a tal efecto indique el Sindicato Marítimo de Pescadores.

Las copias de las boletas de depósito y nómina del personal y remuneraciones correspondientes a cada pago serán entregadas al Sindicato en la forma y plazos determinados en las reglamentaciones aplicables.

A los fines de esta norma los tripulantes están obligados a denunciar, con carácter de declaración jurada, si se encuentran o no afiliados al Sindicato, al comienzo de la vinculación, debiendo —asimismo— notificar al empleador todo cambio que se produzca en lo sucesivo que pueda alterar su situación u originar obligaciones del empleador en su calidad de agente de retención, tales como la afiliación, desafiliación, etc.

Se deja aclarado que la armadora y/o propietaria no estará obligada a efectuar ningún otro descuento a sus tripulantes que los establecidos en el presente, ni a efectuar aportes que no sean los establecidos por la legislación vigente.

Art. 59 — OBRA SOCIAL:

El Propietario o Armador procederá a descontar de las remuneraciones sujetas a retención previsional del personal comprendido en este Convenio, los importes que de las leyes y reglamentos vigentes resulten corresponder en concepto de aportes del empleado para la Obra Social, las que juntamente con las contribuciones patronales respectivas, deberán depositarse dentro del término legal respectivo, con las modalidades que establezca la AFIP u organismo recaudador que lo reemplace.

Las copias de boletas de depósito y nómina del personal y remuneraciones correspondientes a cada pago, serán entregados a la Obra Social en la forma y plazos resultantes de la reglamentación.

Art. 60 — APORTE SOLIDARIO A CAMARAS SIGNATARIAS DEL CONVENIO:

Todas las empresas que empleen personal encuadrado en el presente convenio, deberán depositar a la orden de la Cámara de la Industria Pesquera Argentina y/o de la Cámara de Armadores de Buques Pesqueros de Altura, en forma mensual, y dentro del período comprendido entre los días 10 y 20 de cada mes, el importe equivalente al uno y medio por ciento (1,50%) del total de la remuneraciones sujetas a aportes correspondientes al personal de marinería y maestranza, que hayan liquidado en el curso de ese mes.

Art. 61 — DIA DEL TRABAJADOR MARITIMO:

El día de es reconocido por el día del trabajador marítimo, por lo que a los efectos de la liquidación de los haberes, será considerado como feriado.

Art. 62 — PAZ SOCIAL:

Las partes estarán obligadas a agotar todas las instancias de conciliación previstas en este Convenio y en las normas vigentes como condición previa a la realización de medidas de acción directa.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siete días del mes de abril de 2010, se acuerdan entre la Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura, representada por su Presidente el Ing. JUAN DARIO SOCRATE, y el Dr. NESTOR MIGUEL BUSTAMANTE, apoderado; y la Cámara de la Industria Pesquera Argentina, representada por su Presidente el Cdor. MARIANO EMILIO PEREZ, su tesorero el Cdor. ALBERTO PROCELLI, su vocal Cdor. GUILLERMO FERREIRA, con el Sindicato Marítimo de Pescadores S.I.M.A.P.E., con domicilio en la Avda. de los Pescadores s/n Zona Fiscal Puerto de Mar del Plata, de la ciudad de Mar del Plata, representado por su Secretario General, Sr. JUAN DOMINGO NOVERO, el Secretario Adjunto, Sr. PABLO TRUEBA, el Secretario Tesorero JORGE ANDRADE, el Secretario Gremial RODOLFO CHAVEZ, el miembro paritario OMAR LEDESMA y la Dra. María Cristina MARCOS los siguientes puntos, a saber:

Las partes acuerdan como complemento del C.C.T. en forma transitoria, lo siguiente:

PRIMERO: Se acuerda que a partir de la firma del C.C.T. se liquidará un suplemento a cuenta de la variación futura del tipo de cambio, que se calculará de la siguiente forma:

Para la merluza, de más de 35 cms, estibada en las condiciones establecidas, el valor del suplemento será el resultante de la diferencia de $ 0,8100.-, por kilogramo, menos, el valor resultante de lo indicado en el punto I. del artículo 10 del Convenio Colectivo suscripto entre las partes en el día de la fecha.

SEGUNDO: Se acuerda que a partir de la firma del C.C.T. se liquidará un suplemento a cuenta de la variación futura del tipo de cambio, que se calculará de la siguiente forma:

Para la merluza de menos de treinta y cinco centímetros, estibada en las condiciones establecidas, el valor del suplemento será el resultante de la diferencia de $ 0,5670.-, por kilogramo, menos, el valor resultante de lo indicado en el punto II. del artículo 10 del Convenio Colectivo suscripto entre las partes en el día de la fecha.

TERCERO: Las partes establecen que con la liquidación de haberes correspondiente al 31/03/2010, se abonará al personal de marinería y maestranza que hubiera estado en relación de dependencia al 01/03/2010, una suma fija no remunerativa, de pesos doscientos cincuenta ($ 250.-), en un pago y por única vez. Este importe no tendrá carácter salarial.

CUARTO: El total de la remuneración por todo concepto, de acuerdo al C.C.T. firmado, por viaje, no podrá ser inferior a la que venía percibiendo el trabajador por todo concepto hasta el 28 de Febrero de 2010, a igualdad de condiciones del mismo, a saber, por producción, duración, etc.

QUINTO: ALISTAMIENTO POR ENTRADA Y SALIDA DEL BUQUE:

Las empresas abonarán al personal de marinería y maestranza, que participen en las tareas de alistamiento del buque, tanto sea para su zarpada, como para su arribo en puerto, la suma de Cien pesos ($ 100.-), por ambas tareas. Queda establecido entre las partes que atento el pago que se efectúa tanto por el día de zarpada como por el día de arribo del buque, los mismos no se tomarán en cuenta ni para el devengamiento de francos ni para el pago de la compensación especial a que hace referencia el Art. 31 del C.C.T. referido.

Categoría / Escala	Alistamiento por entrada y salida
Marinero	$ 100,00
2º Pescador / Cocinero	$ 108,00
1er. Pescador	$ 123,00

SEXTO: Atento las partes haber convenido un nuevo régimen para el devengamiento de francos compensatorios, los devengados hasta el día 28 de febrero de 2010, serán liquidados, por única vez, con los salarios correspondientes al mes de marzo de 2010, y de acuerdo a los valores que se encontraban en vigencia al 28 de febrero de 2010, como francos no gozados.

En prueba de conformidad, se firman ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Mar del Plata, a los seis días del mes de abril de dos mil diez.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 492/2010

Registro Nº 544/2010

Bs. As., 22/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.330.061/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la homologación del Acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (FOECYT), la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC), la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADOS (FOECOP) y la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y DE ENCOTESA (FEJEPROC) por el sector gremial y la empresa CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, obrante a fojas 70/74 y ratificación de fojas 75/77, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 80/93 “E”, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que la vigencia del Acuerdo opera a partir del mes de Agosto de 2009.

Que de las constancias de autos, surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito territorial y personal del Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus personerías gremiales.

Que respecto a la prórroga de la suma no remunerativa pactada en cláusula primera del acuerdo en análisis, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente, la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria, condición a la que las partes se ajustan en el presente.

Que en función de ello, se hace saber a las partes que en caso de disponer la prórroga del concepto transitorio referido en futuros acuerdos, deberán otorgarle carácter remunerativo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (FOECYT), la

ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC), la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADOS (FOECOP) y la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y ENCOTESA (FEJEPROC) y la empresa CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA a fojas 70/74 y ratificación de fojas 75/77, del Expediente Nº 1.330.061/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 70/74 y ratificación de fojas 75/77, del Expediente Nº 1.330.061/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 80/93 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.330.061/09

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 492/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 70/74 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 544/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al 1º de diciembre de 2009, concurre por una parte el Señor Miguel Angel ROSSETTO, en su calidad de Presidente del CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. (CORASA), con domicilio en Paseo Colón Nº 746, Piso 5º, de esta Ciudad y por la otra, la FEDERACION DE EMPLEADOS Y OBREROS DE TELECOMUNICACIONES (FOECYT), Personería Gremial Nº 436, representada por su Secretario General, Dr. Ramón Antonio BALDASSINI y por su Prosecretario General y Prosecretario General Adjunto, Señores Omar SANS y Alberto Carlos CEJAS, con domicilio en la calle Esmeralda Nº 672 de esta Ciudad, LA ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC), Personería Gremial Nº 8, representada por su Secretario General, su Secretario Adjunto y su Secretario Gremial y de Interior, Señores Juan PALACIOS, Guillermo VILLALON y Guillermo GUERRERO respectivamente, con domicilio en la calle Chacabuco Nº 140 de esta Ciudad, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADOS (FOECOP), Personería Gremial Nº 1539, representada por su Secretario General, su Secretario de Actas y su Secretario Tesorero, Señores Ricardo FERRARO, Juan Domingo MINCIACA y Olegario VERA respectivamente, con domicilio en la calle Maipú Nº 26, Piso 5º de esta Ciudad y la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACINES Y ENCOTESA (FEJEPROC), Personería Gremial Nº 1195, representada por su Secretario General, su Secretario Adjunto y su Secretario Gremial, Señores Juan José HALM, el Ing. Horacio ZUNGRI y el Sr. José Luis ORTIZ, respectivamente, con domicilio en la calle Pueyrredón Nº 1752, 1º Piso de esta Ciudad.

VISTO

La finalización del Acuerdo salarial suscripto el pasado 26 de mayo de 2009 entre CORASA, FOECYT, AATRAC, FOECOP y FEJEPROC, homologado mediante Resolución S.T. Nº 670/09 de fecha 08/06/2009, y

CONSIDERANDO

Que las partes coinciden en preservar la equidad distributiva que debe imperar con las Relaciones Laborales, como también así, que atento que el carácter esencial que reviste el Servicio Público de Correo, resulta imprescindible asegurar su prestación.

Por ello,

ACUERDAN

PRIMERO: Ratificar el Acta firmada el pasado 26 de mayo de 2009 continuando con el pago de la suma no remunerativa en forma mensual conforme al punto SEGUNDO de dicha Acta, a partir del mes de agosto de 2009; estableciendo un piso para el personal que reviste en las Categorías 1-A, 1-B, 1-C, 2-A, 2-B, 2-C, 3-A, 1PA-1 y 1PA-2 de pesos seiscientos cuarenta ($ 640.-). Manteniéndose los pesos quinientos ($ 500.-) de piso para el resto de las categorías. Lo acordado en el presente artículo fenece el 31 de marzo de 2010.

SEGUNDO: Actualizar a partir del 1º de enero del presente año el pago del premio establecido en el C.C.T. 80/93 (art. 36) en 10 sueldos básicos vigentes a la firma del presente o que se establezcan en el futuro. Asimismo CORASA abonará, a valores históricos, los ciclos de las 51 personas incluidas en la convocatoria de acreedores del ex concesionario del Correo Oficial (CASA).

TERCERO: Pago, por única vez, de una Compensación Especial, no remunerativa de pesos un mil ($ 1.000.-), para todo el personal incluido en las Categorías 4C, 5C, 5B, 5A, 4B, 4A, 6A, 6B, 7A y el personal excluido de convenio. En cuanto a las Categorías determinadas en el Artículo PRIMERO, las mismas recibirán una compensación de pesos mil trescientos cincuenta ($ 1.350.-). Esta Compensación Especial se abonará en dos (2) Cuotas, la primera de 67% de los montos establecidos en el mes de diciembre y el 33% restante, de dichos montos, en enero de 2010.

Para el personal de la Empresa que se desempeña bajo la modalidad de trabajo eventual, le será abonado esta Compensación en proporción a los días trabajados, a partir del 1º de abril del presente año.

CUARTO: Para el Ejercicio 2010 se otorgará una Compensación Especial no remunerativa, como incentivo a la productividad, equivalente al aguinaldo de diciembre 2009, menos un 17% equivalente a los aportes a la Seguridad Social y al Sistema de Obras Sociales.

La suma a abonar no será inferior a pesos novecientos ($ 900.-) para las Categorías 4C, 5C, 6A, 6B y 7A; de pesos mil ($ 1.000.-) para las Categorías 5B y 5A; de pesos mil cincuenta ($ 1.050.-) para las Categorías 4B y 4A y pesos mil trescientos cincuenta ($ 1.350.-) para la Categorías determinadas en el artículo PRIMERO. Las sumas a abonar lo serán en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas, comenzando la primera de ellas en el mes de enero de 2010.

Para el personal que al 31 de diciembre de 2009 tenga una antigüedad inferior a seis (6) meses, los valores referidos en el párrafo anterior, serán proporcionales a los días trabajados en el segundo semestre de 2009.

QUINTO: A partir de enero de 2010 se eleva al 1%, por cada año, el Adicional por Antigüedad previsto en el artículo 34 del C.C.T. 80/93 "E".

SEXTO: A partir de marzo de 2010 se abonará, de acuerdo al artículo 35 del C.C.T. 80/93 pero como suma no remunerativa, un premio estímulo por asistencia equivalente a un 20% de los salarios básicos de las Categorías determinadas en el C.C.T. 80/93 excepto las señaladas en el artículo PRIMERO. El premio citado no podrá ser inferior al 20% de la Categoría 5B. En cuanto a la Categoría 7A, la misma será bonificada con el 50% de lo correspondiente a la Categoría 5B. Las Categorías indicadas en el artículo PRIMERO del presente tendrán el mismo porcentual de sus respectivos básicos, en concepto de Dedicación Funcional y como suma no remunerativa, el personal de estas categorías estará sometido al mismo régimen de asistencia para percibir el mismo beneficio que el resto del personal El personal excluido de convenio tendrá una bonificación no remunerativa por asistencia de pesos trescientos ($ 300.-) mensuales. Sujeto al mismo régimen de asistencia mencionado en el punto anterior.

SEPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 23.546 y artículo segundo del Decreto Nº 200/1988 las partes se comprometen a designar al momento de la Homologación del presente Acuerdo los representantes legales, en igualdad de condiciones y representatividad, para la constitución de una comisión negociadora de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo con ámbito funcional de aplicación en CORASA.

El objeto de la negociación será la totalidad de las materias incluidas en el C.C.T. 80/93 "E", para todo el ámbito territorial de aplicación y en particular las cláusulas relativas a empleo, salarios y sus respectivos adicionales, capacitación, organización del trabajo, nuevas tecnologías y régimen de información y consulta, salud y medio ambiente laboral, productividad y mecanismo de prevención y solución de conflictos.

OCTAVO: Con respecto de la cuota de afiliación sindical y demás contribuciones, las Entidades Gremiales signatarias del presente Acuerdo solicitan se prosiga aplicando para ambos conceptos el sistema vigente a la fecha.

De acuerdo con la normativa vigente, para todo el personal incluido en el C.C.T. 80/93 "E" que no registre afiliación a ninguna de las entidades sindicales firmantes de este Acuerdo, contribuirá, en concepto de Contribución Solidaria, con el 2% del total de sus ingresos conformados. Si el trabajador no afiliado reviste en las categorías expresadas en el artículo PRIMERO del presente, el descuento correspondiente será abonado a FEJEPROC; los importes correspondientes al resto del personal no afiliado, incluido el personal que labora bajo la modalidad de trabajo eventual, será distribuido en partes iguales entre las entidades FOECYT, FOECOP y AATRAC.

Con respecto al alcance de la Cuota Solidaria para el personal excluido de convenio, las entidades sindicales signatarias solicitan se prosiga aplicando los descuentos solicitados en los párrafos precedentes, con el mismo temperamento, metodología y distribución vigente a la fecha del presente.

NOVENO: El presente acuerdo implica para las partes signatarias, la ratificación del compromiso de mejorar de manera continua la productividad, calidad y el servicio a los clientes, trabajando con amplio criterio de colaboración, solidaridad y buena fe.

DECIMO: Se conviene que las obligaciones asumidas por las partes en el presente acuerdo, quedan sujetas a la Homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de conformidad con lo normado en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 y sus modificatorias.

En prueba de conformidad se suscriben seis (6) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados al comienzo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 472/2010

CCT Nº 1127/2010 "E"

Bs. As., 21/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.344.421/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 99/128 y 32 del Expediente Nº 1.344.421/09 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y la Escala Salarial, celebrados entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que su vigencia regirá por un período de cuatro años a partir del 1 de agosto de 2009.

Que el ámbito de aplicación del presente convenio se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en relación a lo acordado por las partes en el artículo 40 del plexo convencional sub examine, referido a la aplicación de lo previsto por el artículo 24 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 389/04, debe tenerse presente que ello no resulta materia susceptible de homologación ya que su contenido se enmarca en la órbita del derecho privado y resulta ajeno a las previsiones del derecho colectivo de trabajo.

Que asimismo respecto a lo previsto en el artículo 42, corresponde señalar que la homologación que por la presente se dispone, lo es sin perjuicio del ejercicio por parte de los trabajadores del derecho a la libre elección de su Obra Social en los términos del Decreto Nº 9/93.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Escala Salarial, celebrados por la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 99/128 y 32 del Expediente Nº 1.344.421/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Escala Salarial, obrante a fojas 99/128 y 32 del Expediente Nº 1.344.421/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Escala Salarial homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.334.421/09

Buenos Aires, 26 de abril de 2010.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 472/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 99/128 y 32 del expediente de referencia, quedando registrada con el número 1127/10 "E". — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO POR EMPRESA

ARTICULO 1º: LUGAR Y FECHA: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de Agosto de 2009.

ARTICULO 2º: PARTES INTERVINIENTES: Por el Sector Empresario la firma CASINO DE ROSARIO S.A., representada por la Dra. NATACHA LEGARI en su carácter de apoderada, por el Sector Sindical la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), representada en este acto por su Secretario General, JOSE LUIS BARRIONUEVO, Secretario de Finanzas, Sr. NORBERTO LATORRE, Secretario Gremial Sr. JUAN JOSE BORDES, y la Sra. SUSANA ALVAREZ en su condición de miembro paritario, con el asesoramiento técnico del Dr. DEMETRIO OSCAR GONZALEZ PEREIRA.

ARTICULO 3º: ORDEN DE PRELACION DE LAS NORMAS APLICABLES: Las partes acuerdan que la actividad hotelera y gastronómica desarrollada por CASINO DE ROSARIO S.A. por cuenta propia así como los trabajadores afectados a esta actividad se rige por el CCT Nº 389/04 en todo lo no modificado por el presente Convenio.

ARTICULO 4º: ACTIVIDAD REGULADA: Además de la prevista en la cláusula quinta del CCT 389/04, consiste en toda la actividad hotelera y gastronómica desarrollada por cuenta propia por CASINO DE ROSARIO S.A., entendiéndose ésta como un servicio principal y accesoria la actividad de juegos de Azar y de Banca. El presente se aplicará a las personas de las ramas de la actividad regulada y cuyas categorías y puestos de trabajo están expresa y exclusivamente comprendidas en el desarrollo de los capítulos del presente Convenio Colectivo de Trabajo. Las partes acuerdan que el establecimiento hotelero y gastronómico de la empresa revestirán con la categoría "IV" (ex A) del CCT 389/04.

ARTICULO 5º: NUMERO DE BENEFICIARIOS: Quinientos treinta y seis (536) dejándose constancia que esta cantidad resultará fluctuante en directa relación con la expansión o retracción que demuestren las evoluciones tecnológicas, la diversificación de los trabajos y el desarrollo de la demanda potencial en el mercado oferente.

ARTICULO 6º: AMBITO DE APLICACION: Alcance nacional en todo el territorio del país en donde se desarrollen servicios hoteleros y gastronómicos por cuenta propia de la empresa.

ARTICULO 7º: PERIODO DE VIGENCIA: La presente convención colectiva regirá por un período de cuatro (4) años a partir del 01 de Agosto de 2009 destacándose que durante ese lapso de vigencia las partes intervinientes podrán pactar modificaciones, supresiones e inclusiones que respondan a necesidades de la empresa y de los trabajadores, expresamente homologadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ambas partes se comprometen a reunirse con noventa (90) días de antelación al vencimiento del plazo mencionado, con el fin de analizar y acordar los cambios que las mismas pudieren proponer.

Hasta tanto no se alcance dicho objetivo, seguirá rigiendo íntegramente la presente convención y los acuerdos que hubieren celebrado UTHGRA y CASINO DE ROSARIO S.A. durante su vigencia.

Las partes acuerdan que, teniendo en cuenta la evolución de la situación económica nacional, y a fin de una mejor administración y aplicación de la presente convención, efectuarán reuniones periódicas a efectos de evaluar la actualidad del contenido de las cláusulas económicas.

CAPITULO 1º. CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 8º: REPRESENTACION:

De acuerdo a las personerías invocadas y acreditadas, las partes se reconocen recíprocamente como únicas entidades representativas de los trabajadores y de la empleadora perteneciente a las actividades que se detallan más adelante en esta convención colectiva de trabajo según lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 9º: AMBITO TERRITORIAL:

El presente convenio será de aplicación al personal de la Empresa que preste servicios hoteleros y gastronómicos —de los individualizados en la cláusula novena del CCT 389/04 y del artículo 15º del presente Convenio— en Casino de Rosario S.A. y en los establecimientos de titularidad de la Empresa existentes o que se habiliten en el futuro en todo el territorio nacional.

ARTICULO 10º: EXCLUSION DE DISPOSICIONES DE OTROS CONVENIOS: Quedan expresamente excluidas de esta convención todas las disposiciones emergentes de cualquier otro convenio que no se encuentren expresamente incluidas en el CCT 389/04 y en el presente.

Asimismo, la firma del presente acuerdo tornará inaplicable por parte de CASINO DE ROSARIO S.A., cualquier disposición contenida en todo otro convenio colectivo de trabajo que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades indicadas en el presente convenio.

ARTICULO 11º: REMISION A LAS LEYES GENERALES:

Las condiciones de trabajo y las relaciones entre la Empresa y su personal o con sus representantes que no se encuentren contempladas en el presente convenio o en los acuerdos que en el futuro celebren UTHGRA y CASINO DE ROSARIO S.A., serán regidas por las leyes, decretos y otras disposiciones vigentes sobre la materia en forma supletoria.

ARTICULO 12º: PERSONAL EXCLUIDO:

Las partes acuerdan que quedan excluidos del presente convenio aquellos trabajadores dependientes de CASINO DE ROSARIO S.A. que se desempeñen cumpliendo funciones jerárquicas de Dirección o Supervisión.

En ningún supuesto, el personal excluido podrá superar el quince por ciento (15%) del total de la dotación.

Asimismo estarán excluidos los empleados de empresas proveedoras, que no correspondan a las actividades normales, habituales y específicas de CASINO DE ROSARIO S.A., a saber construcción, modificación y mantenimiento de obras civiles; servicios médicos y enfermería.

La Empresa deberá notificar al sindicato en forma semestral la nómina del personal excluido con indicación del cargo y función.

ARTICULO 13: COMISION DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO, INTERPRETACION Y AUTORREGULACION:

13.1. Las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales y en los lugares de trabajo, permitiendo así atender las exigencias de los clientes, con el propósito de asegurar el proceso de producción y servicio, el mantenimiento de la fuente de trabajo y el mejoramiento de la calidad de vida laboral, la claridad de la normativa que las regula y la continuidad y mejora de los procesos productivos.

13.2. Con la finalidad de concretar el objetivo antes referido, se acuerda crear una Comisión de Seguimiento del Convenio, Interpretación y Autorregulación, la que constituye el mayor nivel de diálogo entre CASINO DE ROSARIO S.A. y UTHGRA y estará integrada por los suscriptores del presente convenio, y los delegados electos en tanto se encuentren habilitados para el ejercicio efectivo de sus funciones de representantes sindicales conforme ley 23.551, Dto. Reglamentario y normas complementarias. Ambas partes podrán recurrir, para resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza requieran una evaluación técnica o profesional, a la asistencia y asesoramiento de un profesional en la materia por cada una de las partes, al momento de tratar el tema específico.

13.3. Serán facultades y objetivos de esta Comisión:

a. Aclarar el contenido del convenio colectivo ante un eventual diferendo interpretativo, adquiriendo rango convencional el pronunciamiento que de la misma emane.

b. Considerar con carácter excepcional los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la convención colectiva o por cualquier causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente, en un marco de colaboración, buena fe y ayuda mutua.

c. Fomentar el respeto, cooperación y progreso, tanto de la Empresa como de los trabajadores que se desenvuelven en ella, así como examinar con espíritu constructivo temas relacionados con asuntos que involucren a la Empresa, a su personal y al Sindicato, tales como:

c.1. La implementación de los programas de capacitación y producción, de nuevos métodos de trabajo, que tiendan a incrementar la eficiencia, como así también la incorporación de nuevas tecnologías que optimicen o hagan eficientes los servicios o incrementen la calidad de los mismos.

c.2. Satisfacción del cliente, analizando —a tal fin— la evolución de los niveles cualitativos de los productos y servicios.

c.3. Causas económicas de carácter general o sectorial o regional, que puedan afectar el nivel de empleo y la evolución de las relaciones laborales.

d. Apoyar, evaluar e impulsar la introducción de métodos innovadores, incentivando el trabajo conjunto y coadyuvando en todo aquello que facilite satisfacer objetivos pactados en esta convención.

e. Evaluar los asuntos vinculados a la Salud, Seguridad e Higiene. Prevención de Accidentes en el Trabajo y mejora del Medio Ambiente Laboral.

13.4. Información

En el marco del presente convenio colectivo de trabajo, las partes podrán requerirse información recíproca, vinculada a la satisfacción de los objetivos pactados en esta Convención.

13.5. Confidencialidad

Queda establecido que la información que se comparta en el seno de esta Comisión, no podrá ser divulgada, salvo que exista expresa autorización en tal sentido. El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma conforme a las pautas reglamentarias que la propia Comisión se dé para su funcionamiento.

13.6 — Modificación. Adecuación. Toda modificación o adecuación del presente convenio que se acuerde deberá ser indefectiblemente sometida a la homologación de la autoridad administrativa competente.

13.7 — Niveles de Negociación. Las partes, a los fines prácticos y diligentes, podrán establecer niveles de negociaciones. Todo acuerdo que se celebre en la medida que modifique el presente convenio deberá ser indefectiblemente sometida a consideración y ratificación de los signatarios del convenio y posterior homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTICULO 14º: PAZ SOCIAL.

Las partes acuerdan, como mutuo objetivo, el mantener armoniosas y ordenadas relaciones, con el fin de preservar la paz social y de evitar que se susciten hechos que pudieran derivar en situaciones de conflictividad.

En aras de dicho objetivo y sin que implique renunciar a los derechos que les competen, las partes declaran su firme determinación de realizar los mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa la continuidad de los servicios y a que no se afecten los niveles de empleo, buscando resolver los conflictos que pudieran surgir y que fueren susceptibles de afectar el normal desarrollo de las actividades, mediante la efectiva utilización de todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación.

CAPITULO 2º. — SECCIONES. FUNCIONES. CATEGORIAS

ARTICULO 15º: SECCIONES Y FUNCIONES GASTRONOMICAS:

15.1 — Las partes acuerdan que la actividad gastronómica y hotelera en Casino de Rosario S.A. se compone de la siguiente manera:

Se dividirán en cuatro (4) secciones a saber:

15.1.1) Sección Atención al cliente;

15.1.2) Sección Elaboración;

15.1.3) Sección Housekeeping:

15.1.4) Sección Recepción

15.2 — Las partes enuncian seguidamente las funciones del personal que se desempeña en las distintas secciones indicadas:

15.2.1) SERVICIO DE ATENCION AL CLIENTE: Adicionista comedor; cajero; capataz comedor administración, runner; cobrador; coctelero; comis; empaquetador; guardarropista, maitre; maitre principal; mozo; mozo de mostrador; auxiliar de barra; barman; sommelier; recepcionista de restaurant/confitería.

15.2.2) SERVICIO DE ELABORACION: Ayudante de cocina; bodeguero; cafetero; rotisero; peón; cocinero; comis de elaboración; sandwichero, gambucero; pizzero; jefe de partida; lavacopas; facturero, pastelero; Jefe de brigada; panadero; montaplatos de cocina; parrillero; bachero; postrero; minutero.

15.2.3) SERVICIO DE HOUSEKEEPING: Empleado técnico especialista; toiletero; mucama; encerador de pisos, engrasador, centrifugador, estuferas, jardinero, planchadora, lencera, lavandera, oficial de oficios varios; capataz; gobernanta, gobernanta principal; encargado técnico de servicios varios; peón de tareas generales; encargado de limpieza; encargado de lavandería, encargado de piso.

15.2.4) SERVICIO DE RECEPCION: Cadete; portero; ascensorista; mensajero; recepcionista, auxiliar administrativo; vigilador; conserje; telefonista; hostess spa; masajista; guardavida; bagajista; coordinador de fitness y spa.

Las tareas inherentes a cada función se rigen por el CCT 389/04, excepto la categorización de aprendiz la cual no se aplica al presente convenio.

ARTICULO 16º: CATEGORIAS:

Las partes acuerdan que en mérito a promover la superación personal, laboral y económica, ello teniendo en cuenta la capacidad, esmero, idoneidad de cada uno de los trabajadores se establecen las siguientes categorías para los empleados comprendidos en cada sección, los que percibirán las remuneraciones de la planilla salarial Anexo I:

16.1 — Sección Atención al Cliente:

16.1.1 — Empleado Atención al cliente A1.

16.1.2 — Empleado Atención al cliente A2.

16.1.3 — Empleado Atención al cliente A3.

16.1.4 — Empleado Atención al cliente A4.

16.1.5 — Empleado Atención al cliente A5.

16.1.6 — Empleado Atención al cliente A6.

16.1.7 — Empleado Atención al cliente A7.

16.2. — Sección Elaboración:

16.2.1. Empleado Elaboración E1.

16.2.2 — Empleado Elaboración E2.

16.2.3 — Empleado Elaboración E3.

16.2.4 — Empleado Elaboración E4.

16.2.5 — Empleado Elaboración E5.

16.2.6. Empleado Elaboración E6.

16.2.7. Empleado Elaboración E7.

16.2.8 — Empleado Elaboración E8.

16.2.9 — Empleado Elaboración E9.

16.2.10 — Empleado Elaboración E10.

16.2.11 — Empleado Elaboración E11.

16.3. — Sección Housekeeping.

16.3.1 — Empleado Housekeeping H1.

16.3.2 — Empleado Housekeeping H2.

16.3.3 — Empleado Housekeeping H3.

16.3.4 — Empleado Housekeeping H4.

16.3.5 — Empleado Housekeeping H5.

16.3.6 — Empleado Housekeeping H6.

16.3.7 — Empleado Housekeeping H7.

16.4 — Sección Recepción:

16.3.1 — Empleado Recepción R1.

16.3.2 — Empleado Recepción R2.

16.3.3 — Empleado Recepción R3.

16.3.4 — Empleado Recepción R4.

16.3.5 — Empleado Recepción R5.

16.3.6 — Empleado Recepción R6.

16.3.7 — Empleado Recepción R7.

ARTICULO 17º: INGRESO Y CATEGORIA:

Las partes acuerdan que, a cada trabajador se le asignará una categoría del presente convenio conforme el sector donde preste tareas, cuya remuneración total bruta no podrá ser inferior a la vigente en el CCT 389/04 para la categoría de establecimiento hotelero gastronómico establecida (IV ex "A"), de acuerdo a la función y categoría profesional para la cual es contratado al inicio de la relación laboral.

Al empleado cuya función inicial fuera la de cajero, se le asignará la categoría inmediata superior a la que le correspondiera por su función de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior. Lo previsto no exonera la responsabilidad que le pueda caber por fallas o faltantes en la caja a su cargo.

Lo indicado precedentemente rige también para el personal cuya función inicial requiera uso de un idioma extranjero (debidamente acreditado).

ARTICULO 18º: FUNCIONALIDAD:

La enumeración y descripción de las Secciones, funciones y categorías desarrolladas en el presente convenio tienen carácter enunciativo.

Teniendo en cuenta la actividad gastronómica y hotelera de la Empresa esta, en el ejercicio de su poder de dirección y organización, podrá distribuir las tareas de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas, toda vez que el establecimiento puede estar organizado en diferentes modalidades en función de los servicios que proporcionen, ello de acuerdo a las necesidades de la empresa y particularidades de cada sección.

El trabajo se caracteriza por la funcionalidad de los empleados la que no podrá ser ejercida irrazonablemente ni causar perjuicio material y/o moral al trabajador, y deberá atender, en su aplicación, a la especialidad técnica para la cual han sido capacitados los trabajadores.

ARTICULO 19º: SECCIONES, FUNCIONES Y CATEGORIAS:

Las tareas a cargo del personal de CASINO DE ROSARIO S.A. estarán clasificadas y divididas por Secciones y Funciones (artículo 15º), a cada una de las cuales corresponderá un régimen salarial distinto, en atención a la peculiar naturaleza de la actividad.

A su vez, cada sección, en el aspecto salarial y funcional, estará compuesto por distintas categorías, según se establece en el artículo 16º.

La asignación específica de funciones a cada operario será establecida por la Empresa ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17º y 18º.

ARTICULO 20º — COBERTURA DE AUSENCIAS. INCORPORACIONES, VACANTES Y ASCENSOS.

20.1 La ausencia temporaria de uno o más operarios será cubierta por cualquiera de los miembros de la misma sección, de conformidad con las pautas establecidas en la legislación vigente y lo dispuesto en el Art. Nº 10.2 del CCT 389/04.

A los efectos de la incorporación y selección de personal, las partes acuerdan respetar los principios de capacidad, idoneidad y condiciones específicas de los puestos a cubrir, debiendo los postulantes cumplir y aprobar los test que, a tales efectos, la empresa requiera.

20.2 En caso de que se produzcan vacantes que, a criterio de la Empresa, deban ser cubiertas, las mismas serán anunciadas internamente a través de los medios que la Empresa disponga, con la antelación necesaria, a fin de que todos los interesados puedan postularse. En aquellos casos en que no existieran personas con la calificación requerida a criterio de la Empresa, la selección se extenderá a candidatos externos. A los efectos de la incorporación y selección de personal, las partes acuerdan respetar los principios de capacidad, idoneidad y condiciones específicas de los puestos a cubrir, debiendo los postulantes cumplir y aprobar los test que a tales efectos, la Empresa requiera.

La Empresa seleccionará al mejor candidato como resultado de las entrevistas, antecedentes y exámenes de capacidad.

ARTICULO 21º: EVALUACION DE DESEMPEÑO Y HABILIDADES. RECATEGORIZACIONES.

De conformidad con el sistema de trabajo (por categorías), y a fin de fomentar el buen desenvolvimiento y desarrollo de todos los trabajadores, como así también permitir el control de su capacitación, en pos del espíritu de mejora constante en la prestación de servicios, la Empresa implementará un sistema de evaluación de desempeño compuesto por una junta de miembros de CASINO DE ROSARIO S.A. la cual deberá efectivizarse una vez por año calendario y evaluará el desempeño de cada trabajador en su puesto y dispondrá sobre la posibilidad de su recategorización, en caso de corresponder por su buen desempeño, mérito y contracción al trabajo. La junta estará compuesta por miembros de la empresa designados por esta, sin intervención de los superiores directos de cada postulante donde se realiza la evaluación.

Asimismo el gremio podrá sugerir y promover las recategorizaciones que estime necesarias.

CAPITULO 3º — LICENCIAS. FERIADOS. OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 22º: LICENCIA ANUAL ORDINARIA:

La extensión y época de otorgamiento de las vacaciones anuales del personal comprendido en el presente convenio, se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo, por este Convenio Colectivo de Trabajo y por lo que disponga la autoridad de aplicación, debiendo en todos los casos —y tal como la normativa lo establece— ser las mismas pagadas con anticipación.

En todos los casos dicha escala será incrementada en tres (3) días.

a) De diecisiete (17) días corrido cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.

b) De veinticuatro (24) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor a cinco (5) años no exceda los diez (10) años.

c) De treinta y un días (31) corridos cuando la antigüedad siendo mayor a diez (10) años no exceda los de veinte (20) años.

d) De treinta y ocho (38) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Las partes acuerdan que, dadas las características propias de la demanda del servicio que no permite afectar sustancialmente las dotaciones durante la temporada estival, los empleadores podrán otorgar la licencia anual ordinaria a los trabajadores durante el período comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Ello en virtud de presentar la actividad las características de excepción previstas en el segundo párrafo del Art. 154 de la Ley de Contrato de Trabajo.

A tales fines, la EMPRESA solicitará a comienzo de cada año la autorización administrativa de acuerdo a las prescripciones del citado texto legal.

Se conviene que uno de cada tres períodos de vacaciones debe ser otorgado para su goce en época de verano.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento de la tarea.

Las vacaciones deben ser notificadas con no menos de (45) cuarenta y cinco días de anticipación.

En todos los casos, la notificación se hará en forma individual, haciendo constar en la misma el año al que correspondan y la cantidad de días.

ARTICULO 23º: LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE HABERES:

Las partes acuerdan adherir a la L.C.T. con referencia al capítulo de licencias especiales con las modificaciones y complementos que aquí se establecen. El personal dispondrá de las siguientes licencias extraordinarias con goce íntegro de sueldo y siempre que medie un preaviso fehaciente a la empresa, en los siguientes casos:

1. Por matrimonio del trabajador: 10 días

2. Por trámites pre-matrimoniales: 1 día.

3. Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 3 días.

4. Por fallecimiento de hermano: 2 días.

5. Por nacimiento de hijos: 2 días.

6. Por nacimiento múltiple: 4 días.

7. Por mudanza: 1 día.

8. Por nacimiento con síndrome de Down: La trabajadora tendrá los beneficios previstos en la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

9. Para rendir examen en la enseñanza media, terciaria, o universitaria, hasta dos (2) días corridos por examen con un máximo de 10 (diez) días en el año calendario, debiendo acreditar fehacientemente la causa invocada.

10. Por traslado artículo 26 C.C.T., hasta cinco (5) días.

11. Por enfermedad grave e internación hospitalaria (conjuntamente) de hijo, cónyuge o conviviente y/o padres, que convivan con el trabajador y que se encuentren a su cargo, siempre y cuando estuviera debidamente acreditada por autoridad de nosocomio, cuando no hubiera quien pudiera atender al enfermo en la contingencia: hasta treinta (30) días de licencia pagos por año calendario.

Los 30 días se computarán como límite máximo para todos los casos de internación por enfermedad grave que pudieran presentarse en el año calendario. En estos casos, el trabajador deberá facilitar los medios para que la Empresa efectúe las verificaciones pertinentes que justifiquen el otorgamiento de la citada licencia, la que tendrá lugar cuando CASINO DE ROSARIO S.A. encuentre debidamente justificada la causa invocada.

Todos los días determinados para las licencias serán corridos. En el caso de nacimiento, uno de los días de licencia deberá estar comprendido entre el lunes y viernes. Las licencias a que refiere el presente artículo serán pagas, y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 de la L.C.T.

En caso de la licencia por matrimonio, la misma se podrá acumular al período ordinario de vacaciones, como así también se podrán incrementar o acumular con los francos.

ARTICULO 24º: FERIADOS NACIONALES Y DIAS NO LABORABLES:

Los días feriados nacionales son aquellos que la legislación vigente determina. Los feriados nacionales efectivamente trabajados serán abonados con un recargo del 100% (cien por ciento). En caso que el trabajador comience a prestar tareas en horas de un día hábil y se retire en horas de un día inhábil, o viceversa, se entenderá alcanzado por el beneficio de este artículo si ha cumplido por lo menos el 50% de la jornada en horas correspondientes al feriado.

Los días 24 y 31 de diciembre de cada año, las actividades cesarán a las 20:00 hs., reiniciándose la jornada a la 18:00 horas del día 25 de diciembre y 1 de enero, respectivamente.

24.1 — DIA DEL GREMIO:

Se ratifica como día del TRABAJADOR HOTELERO GASTRONOMICO el 2 de agosto de cada año, el que será considerado como día laborable, teniendo las empresas la facultad de no trabajar.

En caso de que las empresas decidieran desarrollar actividades en esa jornada por causas que hacen a la índole de la explotación hotelera gastronómica, la misma deberá retribuir a los trabajadores convocados con un adicional consistente en el pago del salario correspondiente a ese día, con más un recargo equivalente al 100% de dicho valor.

ARTICULO 25º: ROPA DE TRABAJO:

La Empresa proveerá para uso del personal y sin cargo, la ropa de trabajo necesaria y que consistirá en: Uniforme completo y zapatos, o botines especiales cuando la función así lo requiera. La provisión de ropa se efectuará al menos una vez al año, o con una frecuencia menor siempre que resulte necesario para mantener la buena imagen del trabajador dentro de la empresa o cuando por la tarea misma que el dependiente desempeña la ropa sufra un mayor desgaste.

Será obligación de los trabajadores el buen uso de la prenda otorgada por la Empresa.

En oportunidad de la extinción de la relación laboral, por cualquier causa en que ésta se produjera, el trabajador tiene obligación de reintegrar el vestuario objeto del presente artículo, el mismo día de la extinción y en óptimas condiciones de conservación, salvo el desgaste natural producto del uso.

ARTICULO 26º: DESCANSOS:

El régimen de descansos y francos se ajustará a las normas legales vigentes y a las particularidades de la actividad y las contempladas en el presente convenio colectivo de trabajo y, especialmente, la sección en la que el trabajador esté comprendido. Los descansos y francos serán programados por la empresa.

CAPITULO 4º — HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTICULO 27º: ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES:

27.1 — Todo trabajador comprendido en el presente convenio, que sufriera un accidente de trabajo o enfermedad profesional, estará amparado —a todos los efectos legales— por la Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557.

27.2 — Cuando el trabajador jubilado por causas de accidente de trabajo dejara de percibir la jubilación por incapacidad o la misma fuere reducida en su monto en razón de haber declarado la autoridad competente la desaparición total o parcial de su incapacidad, la Empresa lo reincorporará en una categoría de puesto y escala salarial que concuerde con su estado físico. Para el supuesto que la empresa no cuente con un puesto de trabajo adecuado a las nuevas condiciones físicas del trabajador lo indemnizará con un monto equivalente a las sumas previstas en el artículo 245 del régimen de contrato de trabajo en virtud de la antigüedad que poseía el trabajador al momento de separarse de la empresa por incapacidad.

ARTICULO 28º: CONTROLES.

Los empleados están obligados a someterse a los sistemas de controles personales que se implementen destinados a la protección de los bienes del empleador en los términos y condiciones del Art. 70 de la L.C.T.

El empleador tendrá la facultad de realizar control de alcoholemia y drogadicción, con consentimiento del trabajador.

En lo particular el empleado está obligado a someterse al control de indumentaria y pertenencias. En caso de sospechas fundadas el control se hará en presencia de personal jerárquico del mismo sexo y del delegado de la sala, si lo hubiere y estuviere presente, siempre y cuando este último sea persona del mismo sexo que el trabajador. En caso contrario se dará participación a dos compañeros de trabajo, por lo menos, tratándose siempre de personas del mismo sexo y en lugar privado, respetando siempre el decoro del trabajador. Del resultado del control se labrará un acta con la firma de los presentes. En caso de negativa del empleado a la revisión y/o a la firma del acta se dejará constancia por escrito con la firma de los presentes.

ARTICULO 29º: SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO:

Ambas partes destacan como axioma insustituible la filosofía de la protección a la vida, de la salud y de la integridad psicofísica de los trabajadores amparados por la presente convención, orientando claramente los principios y métodos de la ciencia y técnica moderna a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

ARTICULO 30º. EXAMENES Y CONTROLES MEDICOS:

30.1. La Empresa efectuará por facultativos nombrados por ella un examen médico a su personal cada doce (12) meses por lo menos. Estos exámenes podrán realizarse con mayor frecuencia en los casos de afecciones orgánicas diagnosticadas por aquellos. Por su parte, el personal está obligado a someterse a dichos exámenes. Las recomendaciones a que den lugar los exámenes médicos serán dadas a conocer a los interesados. Estos exámenes no serán programados durante los días francos.

Asimismo, el personal que se desvincule, cualquiera sea la razón de tal circunstancia, deberá someterse, a requerimiento de la empresa, a un examen médico de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

30.2. En los casos de enfermedad inculpable del trabajador, y en especial cuando medie orden médica de cumplir reposo absoluto, la empresa arbitrará los medios necesarios a fin de evitar el traslado de los mismos para someterse a controles médicos.

A fin de ejercer el derecho de control que le confiere la LCT, CASINO DE ROSARIO S.A. organizará visitas médicas domiciliaras y permitirá que familiares directos del trabajador presenten ante la empresa los certificados médicos correspondientes. Sin perjuicio de lo expuesto, cuando no pudiera constatarse debidamente en el domicilio del empleado la patología esgrimida en el certificado médico, por el tipo de estudios que se requieran, la empresa tendrá la facultad de citarlo a fin de realizar un control médico, siendo obligación del empleado concurrir en el día y horario que se le notifique.

La presentación de certificados médicos que no reflejen la real patología será considerada falta grave.

30.3. El trabajador deberá observar y cumplir con la política de medicina laboral y control de ausentismo, establecida por CASINO DE ROSARIO S.A.

ARTICULO 31º — LUGAR DE TRABAJO. INSTALACIONES:

31.1 — CASINO DE ROSARIO S.A. deberá contar con un vestuario con baño para el personal masculino y otro para el personal femenino. En los mismos deberán instalarse “lockers”, que serán asignados a razón de 1 (uno) cada 2 (dos) personas del mismo sexo como máximo, a fin de que los trabajadores puedan preservar sus elementos personales. En caso de que resulte materialmente imposible por no permitirlo las instalaciones, dimensiones o las características del vestuario, CASINO DE ROSARIO S.A. dispondrá de un sistema de organización adecuado a fin de que cada trabajador pueda individualizar y guardar sus efectos personales en lugar seguro.

31.2 — La Empresa deberá contar con una sala para el descanso del personal que presta servicios en la misma, con las comodidades necesarias para el descanso e ingerir alimentos.-

31.3 — Todo trabajador que cumpla un turno de trabajo de ocho horas en la empresa tendrá derecho a gozar de un descanso para realizar una comida principal. A este fin, CASINO DE ROSARIO S.A. les deberá proveer un lugar apto, dotado de un horno microondas y una heladera, por lo menos. Asimismo, la Empresa podrá ofrecer como alternativa un menú variado a precio económico, entendiéndose como tal aquel que pueda ser costeado de acuerdo al salario de los trabajadores.

CAPITULO 5º — REGIMEN SALARIAL. ADICIONALES

ARTICULO 32º. REGIMEN SALARIAL. COMPOSICION DEL SALARIO. LIQUIDACION DE HABERES:

32.1 — Rubros y/o Adicionales y/o Bonificaciones: Con carácter general el Salario de los Empleados estará compuesto por los siguientes conceptos, rubros, bonificaciones o adicionales, los que se percibirán en las condiciones y términos que en cada caso se establece y por los importes o porcentajes o unidades de medida que se establecen en las respectivas planillas anexas:

32.1.1 — Salario Básico: Estará constituido por una suma fija para cada Categoría de cada una de las Secciones.

32.1.2 — Adicional por Complemento de servicios: Tendrá derecho al mismo todo dependiente hotelero gastronómico encuadrado en el presente, cualquiera sea su función o nivel. Su monto será equivalente al 12% (doce por ciento) sobre el importe equivalente al salario básico correspondiente a la categoría de revista del trabajador.

Se ratifica que los salarios básicos que sirven de base de cálculo del presente Adicional por Complemento de Servicios, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente convenio Colectivo de Trabajo por empresa.

32.1.3 — Bonificación por Antigüedad.

Se abonará un adicional por antigüedad en la forma que se establece seguidamente. Esta bonificación se aplicará a partir del primer día del mes en el que se cumple el aniversario.

32.1.3.1 — A los efectos del pago del escalafón por antigüedad a que refiere el apartado precedente, el cómputo del servicio se hará de acuerdo a lo dispuesto por la L.C.T. No se considerará interrupción del servicio, las ausencias por enfermedad, accidentes, maternidad, suspensiones o vacaciones anuales.

32.1.3.2 — Si no se dispusiere nada en contrario en las condiciones particulares el adicional por antigüedad será asignada al personal con contrato indefinido sobre la cuantía del salario básico convencional de la actividad vigente en el momento de su aplicación. El complemento por antigüedad se devengará a razón de un 1% (uno por ciento) acumulativo por año a partir del primer mes del cumplimiento del año aniversario, con un tope del 20% (veinte por ciento).

32.1.4 — Adicional por Alimentación: Este adicional consistirá en el diez 10% (diez por ciento) del salario básico del trabajador.

32.1.5 — Adicional por Presentismo. El adicional por presentismo constituye una bonificación porcentual del 10% (diez por ciento) que se determinará tomando como base el salario básico, el adicional por complemento de servicios, el adicional por antigüedad y el adicional por alimentación. Este adicional se establece para todos los trabajadores que realicen la jornada completa mensualizada demostrando puntualidad y asistencia perfecta en el trabajo, de modo de que ello contribuya a lograr los objetivos esbozados en el presente convenio. Se regirá de acuerdo a los siguientes parámetros:

Ausencias Justificadas: La primera ausencia justificada, dará lugar a la pérdida del 40% (cuarenta por ciento) del presentismo, la segunda ausencia de igual naturaleza, dará lugar a la pérdida de un 30% (treinta por ciento) del Presentismo, perdiéndose su totalidad (30% restante) con la tercer falta justificada.

Queda aclarado que el empleado que faltare al trabajo sin causa justificada, o fuere objeto de sanciones disciplinarias (suspensión) perderá el derecho a percibir la totalidad del adicional por presentismo. Asimismo, dos llegadas tardes continuas o tres alternadas dentro del mismo mes calendario darán lugar a la pérdida del total del adicional por presentismo. A los fines del cumplimiento del deber de puntualidad se considerará, en cada día, una tolerancia de 15 minutos.

El Presentismo no se perderá en el supuesto de accidente de trabajo, licencias especiales del artículo 22.

32.1.6 — Plus por Presentismo Bimestral:

Para acceder a este plus el empleado/a deberá contar con asistencia perfecta, entendiéndose por tal, haber percibido en el bimestre el 100% (ciento por ciento) del adicional establecido en el punto 32.1.5. Durante los bimestres enero/febrero; marzo/abril; mayo/junio; julio/agosto; septiembre/octubre y noviembre/diciembre dependiendo del período de liquidación correspondiente y según lo establecido en el punto 32.2.

Este rubro estará constituido por un 10% (diez por ciento) del salario básico del trabajador con derecho a percibirlo.

32.2 — Liquidación: El salario, compuesto por todos los rubros o adicionales que en cada caso correspondan y por los importes o pautas que se establecen en las respectivas planillas salariales anexas, se liquidará por períodos mensuales, con excepción del plus por presentismo trimestral.

A efectos de la determinación del salario mensual, se considerarán las novedades comprendidas entre el día 21 del mes anterior y el día 20 del mes al que se refiere la liquidación correspondiente. Entendiéndose por novedades aquellas que generan conceptos de liquidación (tales como días por enfermedad, ausencias con o sin aviso, hora extras, etc.).

32.3 — Pacto y Liquidación del Sueldo Anual Complementario: La empresa a solicitud del trabajador podrá abonar anticipos a cuenta del sueldo anual complementario. En tales casos, al finalizar los meses de junio y diciembre de cada año se efectuará el ajuste, si correspondiere, de manera que las sumas abonadas en concepto de anticipo en cada semestre sea igual a la que hubiera correspondido abonar de conformidad con lo dispuesto en la ley.

ARTICULO 33º: PROPINAS:

Queda establecida la prohibición de recibir “propinas” por parte de todo el personal dependiente comprendido en esta sección o célula de trabajo, a los fines previstos por el artículo 113 de la Ley 20.744 (y sus modificatorias). La eventual entrega de propinas al trabajador por parte del cliente se considerará un mero acto de liberalidad de este último sin ninguna consecuencia, a ningún efecto, para la relación de empleo, y no originará derecho alguno a favor del trabajador, no formando parte del salario ni teniendo naturaleza remuneratoria, ni del empleador para aplicar sanciones disciplinarias.

ARTICULO 34º. HORAS EXTRAS:

Las horas extras, en los casos en que correspondan, se liquidarán en un todo de acuerdo con las normas laborales vigentes. Tal como lo establece el Decreto 14.356/46, normas convencionales y usos y costumbres que reglamentan las condiciones de trabajo del personal, en todos los casos el ganancial horario se obtendrá tomando como base el divisor doscientos (200), más el 50 ó 100% según corresponda, salvo lo expresamente dispuesto en el art. 36.2.2. Del presente CCT.

CAPITULO 6º — REGIMEN DE JORNADA LABORAL

ARTICULO 35º: JORNADA LABORAL. MODALIDAD DE TRABAJO. HORARIOS DE TRABAJO:

35.1 — Modalidad de Trabajo. Dada la particularidad de la actividad gastronómica que se desarrolla en forma continua durante todos los días del año (excluyéndose los días de celebración de las fiestas navideñas y de año nuevo) y en general durante todo el día pero principalmente en horario nocturno, fines de semanas y feriados, se establece la modalidad de trabajo por turnos rotativos y por equipos, debiéndose respetar entre la finalización de una jornada de trabajo y el inicio de la siguiente el descaso mínimo de 12 (doce) horas, en los términos y condiciones del Art. 200 y 202 de la L.C.T. y Ley 11.544.

35.2 — Turnos de Trabajo. Rotación. Por Equipos o no. Dadas las particularidades propias de la actividad, se establecen turnos rotativos de trabajo, los que podrán ser modificados por la Empresa, en uso de las facultades de organización del trabajo.

La Empleadora establecerá los diagramas de los turnos, procurando que las rotaciones tengan lugar cada 30 (treinta) días. Un mismo trabajador no podrá cumplir tareas en un mismo turno por un período superior a los dos meses continuos, salvo que así lo hubiese pedido.

No obstante se podrán acordar en cada caso turnos no rotativos.

35.2.1 — Dado que la actividad regida por el presente se caracteriza por encuadrar en lo prescripto por el art. 202 de la LCT, las partes acuerdan que la modalidad de trabajo, la jornada y los descansos se rigen por las disposiciones de la ley 11.544, así al final de cada ciclo de rotación se le concederá al empleado el franco compensatorio correspondiente.

Al personal que trabaje seis días por semana se le concederá descanso de un día completo luego del primer ciclo, dos días continuados luego del segundo ciclo, y un día completo al cumplirse el tercer ciclo. De este modo el descanso será 6x1, 6x2, 6x1, 6x2 y así sucesivamente.

35.2.2 — En atención a las particularidades de la actividad, que se caracteriza por ser más intensa durante los fines de semana y vísperas de feriados, días en los que la jornada de trabajo correspondiente al turno noche se puede extender más allá de las 05,00 horas del día siguiente, pero que durante los restantes días de la semana la jornada finaliza antes de esa hora (05,00), la empleadora podrá extender el horario de trabajo en el caso de los primeros, compensándolo con el menor tiempo trabajado en los restantes, de modo que al final de cada ciclo el empleado no trabaje más de 08,00 (ocho) horas diarias en promedio ó 48:00 horas semanales en los términos del Art. 3º inc. b) de la Ley 11.544.

En el caso de que al final de cada ciclo se exceda el término medio de las horas de trabajo, de manera tal que superen las 8 (ocho) horas diarias y 48 (cuarenta y ocho) horas semanales —y sin que puedan ser estas compensadas entre jornadas—, las horas trabajadas en exceso se abonarán con un recargo del 100% (cien por ciento).

35.2.3 — Atendiendo razones vinculadas a las necesidades operativas, las partes acuerdan que cuando el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que desarrolle sus actividades en regímenes continuos e ininterrumpidos, en dos turnos diarios —pero abarcando

toda el día— y se genere una permanencia en este sistema debe implementarse un diagrama cuyo descanso compensatorio será como mínimo de veinticuatro horas por cada dos jornadas trabajadas (“2x1”) o su equivalente, el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo en el horario establecido del último día hasta que retome sus tareas en el horario establecido inmediato al descanso. Entiéndase que el mayor descanso que se otorga es en compensación por la extensión de la jornada laboral.

Artículo 35.2.4: La jornada de trabajo comenzará a partir del momento en que el trabajador efectivamente comience a prestar servicios tomando posesión del cargo en el turno y sector del establecimiento que le corresponda conforme su categoría funciones y horario asignado. La jornada de trabajo finalizará una vez transcurrida la cantidad de horas correspondientes al turno de trabajo asignado.

El lapso anterior y posterior a la efectiva prestación de servicios, de acuerdo a lo establecido precedentemente, no es considerado parte integrante de la jornada legal de trabajo.

ARTICULO 36º:

36.1 EXTRA COMUN: Se denomina personal EXTRA COMUN al contratado al solo efecto de prestar servicios puntuales, transitorios y determinados, o bien extraordinarios y transitorios o discontinuos, o reforzar servicios existentes originados en necesidades operacionales extraordinarias y ocasionales o en ausencias temporarias de personal permanente por enfermedades y/o licencias, francos, etc.

En estos casos, las empresas realizarán la convocatoria que resultara necesaria teniendo en cuenta los requerimientos de las posiciones a cubrir, la capacitación, estilo, habilidades, conocimientos y/o perfil que pudiera resultar necesario para cada servicio.

Las personas que hubieran trabajado bajo esta modalidad no mantendrán su fuerza de trabajo a disposición de las empresas y solamente estarán vinculados a ellas a partir del momento en que aceptaren participar en una convocatoria de servicio y mientras dure su realización, en los términos contemplados en los artículos 99 y 100 de la L.C.T.

En consecuencia, podrán abstenerse de intervenir o aceptar la convocatoria sin necesidad de expresar ninguna justificación, y sin que dicha circunstancia afecte o genere consecuencias en la posibilidad futura de ser convocados en próximas oportunidades.

Debido a que este personal resulta convocado únicamente a los fines de prestar servicios puntuales o transitorios u originados en necesidades operacionales transitorias extraordinarias u ocasionales, eventualmente podrá acumular tiempo en sucesivas prestaciones para un mismo empleador, en igual o diferente categoría o función, sin que dicha circunstancia pueda ser invocada como elemento de habitualidad o permanencia y/o que pueda ser utilizada como nota constitutiva de una relación laboral de tipo permanente o por tiempo indeterminado. Por lo tanto, una vez concluidas las causas o servicio por el que fuera contratado, cesará la relación laboral. Estos trabajadores serán siempre contratados por escrito, con expresión de causa que justifique el régimen o mención del personal efectivo transitoriamente reemplazado según el caso. Su remuneración y régimen de francos serán proporcionalmente iguales al del personal permanente de similar categoría profesional para el establecimiento. Al cesar la relación y como liquidación final el trabajador EXTRA COMUN, percibirá exclusivamente los salarios que hubiera devengado, los importes proporcionales correspondientes por vacaciones no gozadas y sueldo anual complementario.

36.2 — EXTRA EVENTOS O ESPECIAL: Dadas las características y particularidades del sector hotelero y gastronómico, en las cuales se intercalan a la actividad ordinaria la realización de eventos de diversa naturaleza, congresos, exposiciones, fiestas, presentaciones, promociones, ferias, picos de demanda por circunstancias especiales, sin que ello pudiera determinarse como una actividad normal, constante y previsible; se contempla la posibilidad de instrumentar la vinculación de los colaboradores que fueran requeridos a los fines de satisfacer el nuevo nivel de demanda a producirse por el evento y lapso previsto a través de esta modalidad de contratación temporaria.

El valor de la remuneración de los trabajadores así contratados —EXTRA EVENTO O ESPECIAL— se calculará de la siguiente forma:

Si el evento para el cual fuera convocado observara una duración de uno o más días, con jornadas diarias de trabajo de hasta nueve (9) horas, por cada jornada diaria se abonará el importe resultante de dividir por el coeficiente 25 (veinticinco) al importe del salario básico mensual que correspondiera a la categoría profesional del trabajador, con más un adicional del 50% (cincuenta por ciento) de dicho valor.

Al momento de realizarse la liquidación final por cese de la actividad, evento o servicio originario de la contratación, se incluirán los haberes diarios devengados conforme recién se determinara y se incorporará el importe proporcional correspondiente en concepto de sueldo anual complementario.

En caso de haber desempeñado tareas en forma continua por más de 20 jornadas, se adicionará el importe equivalente al salario proporcional correspondiente a un día de trabajo de 9 horas como compensación de la licencia anual ordinaria no gozada. En el caso de que la jornada diaria asignada fuera inferior a las cuatro (4) horas y treinta (30) minutos, en concepto de vacaciones no gozadas percibirá un importe equivalente al 50% del identificado en el párrafo anterior.

El adicional previsto para esta modalidad contractual, absorbe a la totalidad de los restantes adicionales convencionales de aplicación para el personal permanente de igual categoría y a la vez compensa en forma integral el no devengamiento de créditos indemnizatorios por extinción contractual en virtud de la naturaleza temporaria de esta modalidad de contratación.

Las personas que hubieran trabajado bajo esta modalidad no mantendrán su fuerza de trabajo a disposición de las empresas y solamente estarán vinculados a ellas a partir del momento en que aceptaren participar en una convocatoria de servicio y mientras dure su realización, en los términos contemplados en los artículos 99 y 100 de la Ley de Contrato de Trabajo. En consecuencia, podrán abstenerse de intervenir o aceptar la convocatoria sin necesidad de expresar ninguna justificación, y sin que dicha circunstancia afecte o genere consecuencias en la posibilidad futura de ser convocados en próximas oportunidades.

CAPITULO 7º. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS. SANCIONES

ARTICULO 37º: OBLIGACIONES Y DEBERES. Se establecen los siguientes:

37.1.1 — Cumplir el servicio con eficiencia en el lugar, tiempo, forma y demás circunstancias que determine la “Gerencia” o el superior jerárquico. Se entiende por superior jerárquico cualquier empleado de la empresa que se encuentre fuera del presente convenio o de cualquier otro que coexista.

37.1.2 — Observar en el servicio o fuera de él, una conducta decorosa y digna de consideración y confianza.

37.1.3 — Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar respecto a sus superiores, compañeros y subordinados.

37.1.4 — Siendo que la actividad se desarrolla en las salas de juego donde funciona, casinos, restaurante y hotel: Guardar secreto de todo asunto relacionado con el servicio; no comentar fuera del servicio las incidencias del juego ni proporcionar datos o información sobre las personas concurrentes a las Salas de Juego. Dichas obligaciones subsistirán aún después de haber cesado en sus funciones o de extinguida la relación de trabajo.

37.1.5 — Dar cuenta a la Empleadora de las irregularidades que lleguen a su conocimiento.

37.1.6 — Excusarse de intervenir en todo asunto que pueda originar interpretaciones de parcialidad, cuando medien razones de incompatibilidad moral.

37.1.7 — Cuidar de los bienes de la Empleadora, velado por la economía del material y la conservación de los elementos que le fueran confiados en custodia.

37.1.8 — Utilizar la indumentaria de trabajo que para el caso se establezca, debiendo mantenerla en buen estado de uso y conservación.

37.1.9 — Al ser contratado el empleado está obligado a completar y suscribir la ficha de ingreso, cuyo contenido se entenderá efectuado bajo el carácter de declaración jurada, debiendo comunicar de inmediato todo cambio que se produzca sobre los datos y declaraciones allí contenidas. En particular se obliga a comunicar por escrito todo cambio de domicilio. El domicilio consignado en la ficha de ingreso (o sus cambios) será considerado especial, a todos los efectos derivados de la relación de empleo.

37.1.10 — Observar y hacer cumplir las normas internas de procedimientos que establezca la empresa.

37.1.11 — Controlar que el expendio de mercadería sea de acuerdo a las normas legales. En caso de irregularidad dar aviso a la empleadora.

37.1.12 — Los empleados que en ejercicio de las tareas asignadas se desempeñen en las “Cajas” y que manipulen dinero, deberán observan un comportamiento diligente, debiendo controlar que las operaciones se realicen correctamente.

37.2 — Prohibiciones. Queda terminantemente prohibido a los Empleados:

37.2.1 — Prestar servicios —remunerados o no—, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten Salas de Juego, o que sean proveedoras o contratistas de las mismas o de la Empleadora.

37.2.2 — Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias celebrados u otorgados por la Empleadora.

37.2.3 — Valerse directa o indirectamente de sus facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acciones políticas. La prohibición no incluye el ejercicio de los derechos políticos del Empleado, conforme a las normas legales, fuera de los lugares y horarios de trabajo.

37.2.4 — Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres; o presentarse a cumplir tareas en estado de ebriedad, drogadicción o desaliño.

37.2.5 — Jugar o apostar en las Salas de entretenimiento por sí o por interpósita persona, dentro o fuera de la jornada de trabajo.

37.2.6 — Referirse en forma despectiva, por cualquier medio, a los directivos y personal superior de la empleadora.

37.2.7 — El acoso sexual o la intimidación en el lugar de trabajo son considerados falta grave, ya sea que se cometa por un jefe, supervisor, compañero de trabajo, cliente, proveedor, etc.

Cuando un trabajador se vea afectado por el accionar descrito en el párrafo precedente podrá denunciar los hechos ante el responsable del área de recursos humanos y solicitar la intervención de la entidad gremial a sus efectos.

37.2.8 — Incurrir en comunicaciones por escrito o verbales con personas fuera del ambiente de trabajo que contengan declaración o material que sea ofensivo para otros, o utilizar los sistemas de las empresas para transmitir o recibir imágenes o textos electrónicos que contengan calumnias, epítetos raciales o cualquier cosa que pueda interpretarse como acoso, ofensivo o insultante para otros.

CAPITULO 8º. Beneficios Sociales

Artículo 38º: ASIGNACION POR FALLECIMIENTO Y ASIGNACION POR SERVICIO DE SEPELIO:

Las partes manifiestan expresamente la aplicación a los trabajadores incluidos en el presente convenio de los beneficios sociales establecidos en el CCT 389/04.

a) Asignación por fallecimiento, para todo el personal incluido en el convenio y su grupo familiar primario, por un capital uniforme por persona.

b) Asignación por servicio de sepelio, para todo el personal incluido en el convenio y su grupo familiar primario de una suma fija actualizable periódicamente.

Para la financiación del sistema de ambas asignaciones se establece un aporte a cargo del trabajador del uno (1) por ciento (%) y una contribución a cargo del empleador del uno (1) por ciento (%).

El pago del aporte y la contribución se realizará mediante depósito bancario, en la cuenta del BANCO NACION Nº 44044/64 utilizándose las boletas que distribuirá la organización sindical U.H.T.G.R.A. y dicho depósito deberá ser realizado hasta el 15 del mes siguiente al correspondiente a las remuneraciones devengadas por el personal del establecimiento que genere la obligación.

Las partes acuerdan que los beneficios sociales comenzarán a regir a partir del mes de septiembre 2009 con las liquidaciones del mes de agosto de dicho año, fecha de entrada en vigencia del presente convenio.

Artículo 39º. RETENCION DE APORTES SINDICALES Y CONTRIBUCION ESPECIAL:

a) CASINO DE ROSARIO S.A. actuará como agente de retención de la cuota sindical del dos y medio por ciento (2,5%) conforme las leyes vigentes. A tal efecto EL SINDICATO comunicará las

listas del personal afiliado al que deba efectuarse dichos descuentos con una anticipación de 10 días hábiles a la finalización de cada mes.

b) En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nº 108/88), se establece una cuota de solidaridad por el plazo de 24 (veinticuatro) meses a partir de la fecha de homologación del presente, a cargo de los trabajadores y trabajadoras no afiliados a UTHGRA del dos por ciento (2%) de su remuneración bruta total, con destino a financiar la acción gremial desplegada por la misma, la que redunda en beneficio de la totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo. La Empresa firmante de esta convención actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor de UTHGRA en la cuenta que a tal efecto le indique el gremio para cada una de las seccionales correspondientes.

ARTICULO 40º: FONDO CONVENCIONAL ORDINARIO:

Tomando en consideración que la actividad aquí reglamentada entre la firma CASINO DE ROSARIO S.A. y UTHGRA, refiere expresamente a los servicios de gastronomía y que ella se encuentra representada por la Cámara que aglutina a dicha actividad FEHGRA, corresponde incluir en el presente convenio la Contribución Empresarial dispuesta en el artículo VIGESIMO CUARTO del CCT 389/04 que impone el pago de un dos por ciento mensual (2%) calculado sobre el total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones de ley, por el personal incluido en el presente Acuerdo.

El pago de la contribución se hará mediante depósito bancario, en la cuenta del BANCO NACION Nº 388692/4, utilizándose las boletas que distribuirá la organización sindical U.H.T.G.R.A. y dicho depósito deberá ser realizado hasta el 15 del mes siguiente al correspondiente a las remuneraciones devengadas por el personal del establecimiento que genere la obligación.

La F.E.H.G.R.A., atento a las labores a cargo de la U.T.H.G.R.A., relativas a la distribución de boletas, confección de padrones y actividad recaudadora, le reconoce en concepto de gastos administrativos y pago único, un cuatro por ciento 4% del importe total que mensualmente le acredite el Banco de la Nación Argentina, o el que corresponda, en la cuenta de F.E.H.G.R.A. Dicho porcentaje será abonado a la U.T.H.G.R.A., del día 1 al 10 de cada mes, sobre la acreditación registrada del mes anterior adjunta fotocopia del respectivo estrato bancario.

Artículo 41º: DOMICILIO DE LAS PARTES:

LAS PARTES constituyen domicilio legal en los siguientes lugares:

UTHGRA constituye domicilio en Av. De mayo Nº 930 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CASINO DE ROSARIO S.A. constituye domicilio en Juncal 4693, Ciudad autónoma de Buenos Aires.-

En dichos domicilios se practicarán todas las notificaciones, citaciones e intimaciones que las partes deban cursarse. Los mismos subsistirán hasta su cambio lo que surtirá efecto a partir del día siguiente al de su comunicación por medio fehaciente.

En primera instancia, la resolución de conflictos corresponderá a la autoridad laboral competente. Y en segunda instancia estas partes se someterán a los tribunales del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 42º: Obra Social

El virtud del ejercicio propio de la capacidad de representatividad laboral que registra la Organización y la actividad principal que desarrolla la empresa, hace que la Obra Social de alcance a los trabajadores comprendidos en este Convenio sea inexcusable e indiscutiblemente la Sindical O.S.U.T.H.G.RA. (OBRA SOCIAL de la UNION TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS y GASTRONOMICOS de la REPUBLICA ARGENTINA).

Artículo 43º: Impresión del Convenio

La Empresa se compromete a efectuar la impresión del presente convenio, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un (1) ejemplar del mismo a cada trabajador.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha del epígrafe.

ESCALA SALARIAL DE UTHGRA

FUNCION / CATEG.	BASICO	COMPL. SERVICIO	ADIC. ALIMENT.	ZONA	PRESENT.	TOTAL
ATENCION AL CLIENTE						
A1	3.029	363,52	302,94	0,00	369,58	4.065,41
A2	2.754	330,48	275,40	0,00	335,98	3.695,83
A3	2.504	300,43	250,36	0,00	305,44	3.359,85
A4	2.276	273,12	227,60	0,00	277,67	3.054,41
A5	2.069	248,29	206,91	0,00	252,43	2.776,73
A6	1.881	225,72	188,10	0,00	229,48	2.524,30
A7	1.710	205,20	171,00	0,00	208,62	2.294,82
ELABORACION						
E1	4.435	532,24	443,53	0,00	541,11	5.952,17
E2	4.032	483,85	403,21	0,00	491,92	5.411,07
E3	3.666	439,86	366,55	0,00	447,20	4.919,15
E4	3.332	399,88	333,23	0,00	406,54	4.471,95
E5	3.029	363,52	302,94	0,00	369,58	4.065,41
E6	2.754	330,48	275,40	0,00	335,98	3.695,83
E7	2.504	300,43	250,36	0,00	305,44	3.359,85
E8	2.276	273,12	227,60	0,00	277,67	3.054,41
E9	2.069	248,29	206,91	0,00	252,43	2.776,73
E10	1.881	225,72	188,10	0,00	229,48	2.524,30
E11	1.710	205,20	171,00	0,00	208,62	2.294,82
HOUSEKEEPING						
H1	3.029	363,52	302,94	0,00	369,58	4.065,41
H2	2.754	330,48	275,40	0,00	335,98	3.695,83
H3	2.504	300,43	250,36	0,00	305,44	3.359,85
H4	2.276	273,12	227,60	0,00	277,67	3.054,41
H5	2.069	248,29	206,91	0,00	252,43	2.776,73
H6	1.881	225,72	188,10	0,00	229,48	2.524,30
H7	1.710	205,20	171,00	0,00	208,62	2.294,82
RECEPCION						
R1	3.029	363,52	302,94	0,00	369,58	4.065,41
R2	2.754	330,48	275,40	0,00	335,98	3.695,83
R3	2.504	300,43	250,36	0,00	305,44	3.359,85
R4	2.276	273,12	227,60	0,00	277,67	3.054,41
R5	2.069	248,29	206,91	0,00	252,43	2.776,73
R6	1.881	225,72	188,10	0,00	229,48	2.524,30
R7	1.710	205,20	171,00	0,00	208,62	2.294,82

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 474/2010

Registros Nº 548/2010 y N° 549/2010

Bs. As., 21/4/2010

VISTO el Expediente Nº 372.902/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 29/32 del Expediente Nº 372.902/09 obra el Acuerdo, celebrado por el SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS CORDOBA y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 34/37 del Expediente Nº 372.902/09 obra el Acuerdo, celebrado por el SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS CORDOBA y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos acuerdos las precitadas partes pactaron condiciones salariales y laborales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 422/05, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos se corresponde con la representación que ejercen las entidades empleadoras signatarias y el ámbito personal y territorial de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que respecto a la prórroga de la suma no remunerativa pactada en cláusula tercera del acuerdo en análisis, cabe hacer saber a las partes que deben tener presente que la atribución de carácter no remunerativo a algún concepto que compone el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

En función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los acuerdos alcanzados, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS - CORDOBA y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION, obrante a fojas 29/32 del Expediente Nº 372.902/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS - CORDOBA y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES, obrante a fojas 34/37 del Expediente Nº 372.902/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre los Acuerdos, obrante a fojas 29/32 y 34/37 del Expediente Nº 372.902/09.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 422/05.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. . — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 372.902/09

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 474/10, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 29/32 y 34/37 del expediente de referencia, quedando registrados con los números 548/10 y 549/10 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expdte. 372.902/09

En la ciudad de Córdoba a los 25 días del mes de febrero de 2010 siendo las 15:00 hs., comparecen por ante mí, funcionario actuante, Lic. Agustín A. Heredia, Jefe de la Delegación Regional Córdoba – MTEySS y el Dr. Rodrigo O. Herrera, de la Delegación Regional Córdoba – MTEySS, en representación del SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE CORDOBA (SUVICO), el Sr. Antonio Berrondo en el carácter de Secretario General de la Organización Sindical conjuntamente con los Sres. Rubén Milanesio, Gustavo Pedrocca y Héctor Páez y en su carácter de asesor letrado el Dr. Jorge Sánchez Freytes.

Por la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (C.A.E.S.I.) comparecen los Sres. Juan Carlos Herrera, Daniel Tancredi, Adrián Miranda, Edgardo Sanchez y Enrique Pascual como asesor legal el Dr. Juan Massa.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y cedida la palabra a las partes quienes en conjunto manifiestan que luego de extensas negociaciones y el análisis de diversas propuestas han arribado a un acuerdo en relación a los salarios aplicables al personal de seguridad y vigilancia encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 422/05, el que es ratificado en su totalidad por ambos sectores.

El presente acuerdo será de aplicación para todos los trabajadores de seguridad y vigilancia incluidas en el C.C.T. 422/05 en todas sus categorías con excepción de las previstas en el art. 14 apartado 2 “Categorías laborales del personal de empresas Transportadoras de Caudales”.

PRIMERO: Salario básico de convenio: Se establece que a partir del mes de abril de 2010 para la categoría vigilador la suma de $ 1.550,00 el que regirá hasta el mes de junio de 2010 inclusive. A partir del mes de julio de 2010 se establece la suma de $ 1.800,00 como básico convencional.

SEGUNDO: Premio al presentismo y puntualidad: El mismo queda eliminado a partir del mes de abril de 2010 y queda incorporado en el básico convencional tratado en la cláusula Primera.

TERCERO: Suma no remunerativa: Se establece en la suma de $ 300,00 a partir del mes de abril de 2010 que absorbe e incluye hasta su concurrencia la que se venía otorgando por el acuerdo anterior.

CUARTO: Viáticos: De conformidad al art. 106 de la L.C.T. se establece la suma de $ 400,00 a partir del mes de abril de 2010. Las partes acuerdan que los mismos serán percibidos por todo el universo de trabajadores de la actividad que laboren 200 hs. mensuales o promedio mensual, cualquiera sea la forma en que desempeñen su tarea, objetivo u horario de trabajo.

QUINTO: Suma única: Las partes acuerdan abonar en el marco del presente acuerdo como suma no remunerativa por única vez la suma de $ 100 a cada trabajador en el mes de marzo de 2010 que cubre el desarrollo de la discusión paritaria el cual se abonará sin sujeción a condición alguna.

SEXTO: Lo aquí acordado es para la categoría de vigilador y será aplicado en idéntico porcentual y proporción que resulten a las restantes previstas en el C.C.T. 422/05 excluidas las del Transporte de Caudales y Afines.

SEPTIMO: Las partes se comprometen a suscribir y adjuntar en el término de tres días la nueva escala salarial correspondiente a cada categoría que se considerará a todos los efectos como parte integrante del presente.

OCTAVO: En caso de que se produjera un desfasaje económico y financiero extraordinario desde la firma del presente y hasta su finalización que se acuerda para el 28 de febrero de 2011 cualquiera de las partes podrá solicitar una nueva convocatoria, sin que ello obste que ambas partes se reúnan a partir del 15 de febrero de 2011.

NOVENO: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

En este estado y visto el acuerdo arribado el funcionario actuante procede a poner en conocimiento de la representación paritaria de ambos sectores que atento lo peticionado en las presentes actuaciones, acuerdo salarial y restantes puntos de compromiso, ratificadas en este acto por las mismas será remitido a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del M.T.E. y S.S. para su homologación y restantes efectos.

No siendo para más, siendo las 21.00 hs. se da por terminado el acto que previa lectura y ratificación de las partes que suscriben el presente, por ante mí, funcionario actuante que certifico y doy fe.

C.C.T. 422/05 — ART. 14.1 — CATEGORIAS LABORALES DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD

ESCALA SALARIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 2010

Categoría	marzo/2010						abril/2010				julio/2010			
	Sueldo Básico (Remuneatico)	Viaticos Art.106 LCT	Presentismo Remunerativo	Incremento NO Remunerativo	NO Remunerativo por unica vez acuerdo 02/2010	TOTAL	Sueldo Básico (Remuneatico)	Viaticos Art.106 LCT	Incremento NO Remunerativo	TOTAL	Sueldo Básico (Remuneatico)	Viaticos Art.106 LCT	Incremento NO Remunerativo	TOTAL
Vigilador	1418,00	200,00	99,26	293,00	100.00	2110.26	1550.00	400,00	300.00	2250,00	1800.00	400,00	300,00	2500.00
Vigilador Bombero	1496,78	211,11	104,77	309,28	105,56	2227,50	1636,11	422,22	316,67	2375,00	1900,00	422,22	316,67	2638,89
Administrativo	1543,08	217,64	108,02	318,85	108,82	2296,41	1686,72	435,28	326,47	2448,47	1958,77	435,28	326,47	2720,52
Acude Alarma	1574,57	222,08	110,22	325,35	111,04	2343,26	1721,14	444,16	333,12	2498,42	1998.74	444,16	333,12	2776,02
Personal de Monitoreo	1574,57	222,08	110,22	325,35	111,04	2343,26	1721,14	444,16	333,12	2498,42	1998.74	444,16	333,12	2776,02
Supervisor de Alarma	1653,29	233,18	115,73	341,62	116,59	2460,41	1807,19	466,36	349,78	2623,33	2098,67	466,36	349,78	2914,81
Encargado de Turno	1653,29	233,18	115,73	341,62	116,59	2460,41	1807,19	466,36	349,78	2623,33	2098,67	466,36	349,78	2914,81
Investigador	1732,01	244,28	121,24	357,89	122,15	2577,57	1893,24	488,56	366,44	2748,24	2198,60	488,56	366,44	3053,60
Custodio de Primera	1732,01	244,28	121,24	357.89	122,15	2577,57	1893,24	488,56	366,44	2748,24	2198,60	488,56	366,44	3053,60
Custodio Brigada	1763,51	248,73	123,45	364,39	124,37	2624,45	1927,67	497,46	373,10	2798,23	2238,58	497,46	373,10	3109,14
Supervisor General	2046,94	288,70	143,29	422,96	144,35	3046,24	2237.49	577.40	433,06	3247,95	2598,38	577,40	433,06	3608,84

Expediente 372.902/09

En la ciudad de Córdoba a los 8 días del mes de marzo de 2010 siendo las 15:00 hs., comparecen por ante mí, funcionario actuante, Dr. Rodrigo O. Herrera, de la Delegación Regional Córdoba - MTEySS, en representación del SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE CORDOBA (SUVICO), el Sr. Antonio Berrondo en el carácter de Secretario General de la Organización Sindical conjuntamente con los Sres. Rubén Milanesio, Gustavo Pedrocca y Héctor Páez y en su carácter de asesor letrado el Dr. Jorge Sánchez Freytes.

Por la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES comparece el Dr. José María Gonzalez Leahy, en carácter de apoderado.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes de común acuerdo manifiestan: Que luego de intensas deliberaciones han arribado al siguiente acuerdo para el año 2010:

1) Para los custodios de establecimientos propios, custodio operador sala de video, custodio investigador operativo y custodios de instalaciones y/o locales destinados a pagos y/o cobranzas un incremento conforme escala salarial que como anexo se adjunta, a pagarse en dos cuotas, la primera a partir de Abril de 2010 y la segunda a partir de Julio de 2010. Dicho aumento absorberá a partir de Abril de 2010, hasta su concurrencia, la suma convenida a cuenta de futuros aumentos en audiencia del 11 de Enero de 2010.

2) Asimismo acuerdan un incremento del 3% para el concepto presentismo con lo cual el mismo queda conformado en el 10% del salario básico aplicable el que será abonado en los mismos términos y condiciones que el suscripto con anterioridad al presente, y partir de Abril de 2010.

3) Asimismo, acuerdan fijar la suma correspondiente a comida por cada día efectivamente trabajado, en la suma de pesos treinta ($ 30) diarios. Atento ser este rubro “comida” se ratifica su carácter de no remunerativo a todo efecto.

4) El sector gremial mantiene las reservas efectuadas en anteriores discusiones paritarias a la extensión de la aplicación del presente acuerdo a todas las escalas prevista en el C.C.T. 422/05 excluidas las de Vigilancia.

5) Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

6) Asimismo, las partes acuerdan revisar el incremento tanto si surgieren elementos o circunstancias en relación a la economía nacional que así lo exijan, como si se acordara un incremento salarial superior a nivel nacional respecto de las categorías acordadas o en la Provincia de Córdoba respecto de las categorías de vigilancia, y con igual retroactividad a la aquí acordada.

Seguidamente el actuante atento lo concertado por las partes pone en conocimiento de las mismas que el presente será remitido a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo (D.N.R.T.) para su homologación. No siendo para más se da por terminado el acto que previa lectura y ratificación de lo expuesto firman los comparecientes de conformidad, quedando notificados, por ante mí funcionario actuante que certifico y doy fe.

ESCALA SALARIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2010

Categoría	Abril/2010			
	Sueldo Básico (Remuneatico)	Presentismo Remunerativo	Incremento NO Remunerativo (comida por día efectivamente	TOTAL
Custodio Operador Sala de Video (**)	2260,00	226,00	660,00	3146,00
Custodio Investigador Operativo (**)	2465,00	246,50	660,00	3371,50
Custodio de Establecimientos Propios (**)	2320,00	232,00	660,00	3212,00
Custodio de Establecimientos de Terceros y/o Locales destinados a pago y/o cobranza (**)	2320,00	232,00	660,00	3212,00

(**) Estas categorías llevan un adicional de Pesos Treinta ($ 30,00) por día efectivamente trabajado en concepto de comida. Para la planilla se tomó un promedio de 22 días al mes.

ESCALA SALARIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 2010

Categoría	Julio/2010			
	Sueldo Básico (Remuncatico)	Presentismo Remunerativo	Incremento NO Remunerativo (comida por día efectivamente trabajado)	TOTAL
Custodio Operador Sala de Video (**)	2550,00	255,00	660,00	3465,00
Custodio Investigador Operativo (**)	2755,00	275,50	660,00	3690,50
Custodio de Establecimientos Propios (**)	2650,00	265,00	660,00	3575,00
Custodio de Establecimientos de Terceros y/o Locales destinados a pago y/o cobranza (**)	2650,00	265,00	660,00	3575,00

(**) Estas categorías llevan un adicional de Pesos Treinta ($ 30,00) por día efectivamente trabajado en concepto de comida. Para la planilla se tomó un promedio de 22 días al mes.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 475/2010

CCT Nº 1128/2010 "E"

Bs. As., 21/4/2010

VISTO el Expediente Nº 3006/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/6 del Expediente Nº 3006/09, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, por el sector sindical, y la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS AUSTRALES SOCIEDAD ANONIMA (I.P.A.S.A.), por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho texto convencional, las partes pactan las condiciones de trabajo de los trabajadores de la empresa por el término de TRES (3) años, a partir de la fecha de su correspondiente homologación.

Que en relación a lo acordado en el artículo 1° del convenio sub examine, se hace saber a las partes que deberán observar el orden de prelación de normas convencionales establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, respecto de las previsiones contenidas en su artículo 2°, corresponde señalar que la homologación que por el presente se dispone lo es sin perjuicio de la aplicación imperativa de las normas de orden público que regulan las relaciones laborales comprendidas en el convenio suscripto.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los delegados del personal tomaron la intervención que les compete en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último, correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Convenio Colectivo de Empresa de referencia, se remitan las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope Indemnizatorio, de conformidad a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 1/6, que ha sido celebrado entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, por el sector sindical, y la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS AUSTRALES SOCIEDAD ANONIMA (I.P.A.S.A.), por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 1/6 del Expediente Nº 3006/09.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 3006/09

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 475/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 1/6 del expediente de referencia, quedando registrada con el número 1128/10 "E". — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Río Grande, 19 de noviembre de 2009

SRES.
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.
S………..……../……......…………D.

Ref.: Módulo Convenio Industrias Plásticas Australes SA (IPASA) - U.O.Y. E.P.

Por medio del presente adjunto a sus efectos el Módulo de Convenio Empresa "Industrias Plásticas Australes SA — Unión Obreros y Empleados Plásticos", suscripto entre los trabajadores y la entidad sindical "Unión Obreros y Empleados Plásticos" y la empresa "Industrias Plásticas Australes SA (IPASA)".

MODULO DE CONVENIO EMPRESA

INDUSTRIAS PLASTICAS AUSTRALES SA - UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS.

PARTES: intervienen en este CONVENIO DE EMPRESA, por una parte:

I. La "Unión Obrera y Empleados Plásticos", con domicilio en la calle Av. Pavón 4175, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Angel Andrés Aubel —D.N.I. 16.427.617— y el Señor Pedro Luciano Solís —DNI 13.687.137—, ambos en su carácter de Representantes Sindicales, en adelante U.O.Y.E.P., y el Señor Sergio CISTERNA —DNI 22.680.469—, en su carácter de Delegado de los trabajadores de la Empresa INDUSTRIAS PLASTICAS AUSTRALES S.A., en adelante "Los Trabajadores" por una parte; y

II. "Industrias Plásticas Australes S.A., representada en este acto por Señores Daniel BARBAZAN —DNI 16.490.748— y Juan Gabriel SCIGLIANO —DNI 11.386.032—, con domicilio legal en la calle Perito Moreno 3650 de la Ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántica Sur, en adelante "IPASA".

ANTECEDENTES:

A. "IPASA" es una empresa dedicada a la fabricación de compuestos de Policloruro de Vinilo (PVC).

B. El sindicato "UOYEP" es la organización gremial que nuclea a los trabajadores que prestan tareas en "IPASA".

C. Las partes han acordado la necesidad de realizar un convenio por empresa que contemple la actividad industrial; la modalidad operativa, las exigencias de producción y los requerimientos salariales de los trabajadores.

VIGENCIA: El presente convenio de empresa tendrá una duración de TRES (3) años contados a partir de la fecha de su homologación. Ambas partes se compromete a reunirse con 90 días corridos de antelación al vencimiento del plazo de vigencia original de este convenio, para analizar los cambios que las mismas pudieran proponer.

Sin perjuicio de la vigencia otorgada a este convenio, las partes se reunirán para analizar la eventual adecuación o sustitución de sus normas, en virtud de cualquier modificación normativa que entre en vigencia con posterioridad a la firma del presente. La obligación mencionada deberá hacerse

efectiva en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de las modificaciones normativas citadas.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Exclusión a otros convenios colectivos. El presente "Acuerdo de Empresa" responde a la necesidad de regular las relaciones de trabajo que se desarrollan en el específico ámbito de la empresa, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo 419/2005. En consecuencia, las partes acuerdan expresamente que quedan excluidas de esta convención y no serán aplicables para la empresa ni para ninguno de sus dependientes, toda disposición o beneficio emergente de cualquier otro Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 2. Remisión a leyes generales. Las condiciones de trabajo y las relaciones entre la empresa y su personal y con quienes legalmente los representen serán regidas por las leyes, decretos y disposiciones vigentes sobre la materia, en tanto no se encuentren expresamente reguladas en el presente acuerdo.

Artículo 3. Ambito territorial. Este Convenio de Empresa se aplicará a toda la extensión territorial de Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de la República Argentina.

Artículo 4. Ambito personal. Quedan encuadrados en el presente acuerdo todos los trabajadores que se desempeñen en cualquiera de las actividades, previstas en el artículo 92 del mismo, que se realicen actualmente y/o en el futuro en cualquiera de los establecimientos de la Empresa en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, según la definición del artículo 6º de este convenio.

Artículo 5. Personal excluido. No se encuentran comprendidos en este "Convenio de Empresa" los profesionales con título habilitante, el personal de dirección, gerentes, jefes, secretarias y asistentes de los dependientes que cumplan tareas en los cargos antes mencionados, personal técnico y de vigilancia, así como en general todo trabajador que posea personal a cargo o tenga acceso a información confidencial o que realice tareas o funciones que no se encuentren expresamente incluidas en este convenio.

Artículo 6. Actividades comprendidas. Esta convención colectiva de trabajo regirá para cualquiera de las actividades que se realicen actualmente y/o en el futuro, en los establecimientos de propiedad de IPASA en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida Islas del Atlántico Sur, destinados a la elaboración de compuestos de Policloruro de Vinilo (PVC).

CAPITULO II. CATEGORIAS PROFESIONALES

Artículo 7. Disposición común. La enumeración y descripción de categorías establecidas en esta convención tiene carácter enunciativo y su definición no implica restricción funcional alguna. Tampoco implicará para la Empresa obligatoriedad de cubrir todas las categorías previstas. La Empresa, en ejercicio de su poder de dirección y organización, está facultada para distribuir las tareas en función de los recursos tecnológicos que estén implementados o que se implementen en el futuro y de acuerdo a las necesidades operativas de la Empresa.

Artículo 8. Polivalencia. Las tareas, funciones y categorías incluidas en el presente convenio son polivalentes, de modo que el trabajador realizará las tareas, funciones o actividades que se le asignen y para las que está capacitado dentro de la misma categoría profesional, o en otros oficios o especialidades, todo ello en atención a la finalidad de la eficiencia operativa. La ejecución en forma accesoria, ocasional y transitoria de tareas correspondientes a tareas de mayor o menor jerarquía a la que, en principio, corresponde al trabajador no generará diferencia salarial alguna ni generará perjuicio moral o material al trabajador, dentro los límites establecidos en el artículo 52 del CCT 419/05.

Artículo 9. Categorías. El personal comprendido en el presente acuerdo de empresa, se agrupará en las siguientes categorías profesionales:

A) Categorías de Producción:•

• Operario: es aquel que realiza tareas simples de limitada responsabilidad, cuya realización no exige poseer formación ni conocimientos previos, pudiendo el operario cumplir con las mismas en forma inmediata a su ingreso al establecimiento con someras indicaciones del supervisor o de otro operario mejor calificado. (Referencia Interna de la Empresa "A")

• Auxiliar: es aquel a quien se asigna la realización de tareas de poca complejidad, cuyo conocimiento se adquiere a través de la práctica en las mismas, siguiendo instrucciones o especificaciones preestablecidas. (Referencia Interna de la Empresa "AA")

• Operador: es aquel que realiza tareas que forman parte de un proceso de fabricación de cierta complejidad para el cual son requisitos poseer formación, conocimientos y experiencia adecuados, para la satisfacción de las exigencias del puesto que debe desempeñar. Si bien recibe supervisión, se desempeña con cierto grado de autonomía. (Referencia Interna de la Empresa "A1")

• Operador Calificado: es aquel que, además de estar capacitado para el cumplimiento de lo establecido en la categoría anterior, realiza tareas o procesos que por su complejidad o tecnología exigen mayor grado de formación, conocimientos, experiencia y uso de criterio. Recurre sólo excepcionalmente a la supervisión para la solución de problemas. (Referencia Interna de la Empresa "A2").

• Operador Especializado: es aquel que tiene bajo su entera responsabilidad tareas o procesos altamente complejos. A tales efectos debe contar con estudios, conocimientos y experiencia que le permitan resolver procedimientos o ejecutar funciones complicadas. La naturaleza de las tareas a su cargo le obliga a mantener un alto grado de atención a fin de evitar importantes perjuicios a equipos, productos y/o daños a terceros. Desempeña sus tareas prácticamente sin supervisión, ya que normalmente se maneja con elevado grado de autonomía. (Referencia Interna de la Empresa "AA2").

• Oficial Especializado: integran esta categoría las personas que por su grado de especialización y la importancia de su trabajo, no quedan comprendidos en las anteriores. Esta categoría recepcionará asimismo a quienes desempeñen puestos que se generen a partir de la evolución tecnológica futura, en la medida en que para su ejercicio se necesita un grado superior de formación teórica y gran experiencia concreta. (Referencia Interna de la Empresa "A3").

• B) Categorías de Mantenimiento:

• Medio oficial de mantenimiento. (Referencia Interna de la Empresa "A2")

• Oficial de mantenimiento. (Referencia Interna de la Empresa "A3")

• C) Categorías de Servicio de Apoyo:

• Chofer (nivel de ingreso equivalente a categoría A2")

• Ayudante de Chofer.

• Conductor de Auto-elevador (nivel de ingreso equivalente a categoría A2")

Artículo 10. Asignación de tareas. Cuando por razones de eficiencia y operatividad deban adecuarse los puestos de trabajo o reasignarse, aun dentro de la misma jornada, las tareas de un sector o puesto de trabajo, el personal podrá ser transferido a otro sector o puesto de trabajo y/o asignarle otras tareas dentro del sector en que revisten, dentro del marco previsto en el Artículo 8º del presente y del artículo 5º del CCT 419/05.

CAPITULO III. REMUNERACIONES

Artículo 11. Remuneraciones. La retribución de los trabajadores de IPASA estará compuesta por los siguientes rubros:

• Salario Básico de Convenio: El que correspondiente a la calificación profesional de cada trabajador, de acuerdo a la escala salarial del CCT 419/2005 vigente.

• Adicional por Zona: Se instituye el rubro "Adicional por Zona", el cual se integrará con las sumas correspondientes a los rubros que a la fecha se demonizan "a cuenta de Futuros Aumentos" y "Ley 26.341". En razón de ello, se suprimirá del recibo de sueldo los ítems "a cuenta de futuros aumentos" y "Ley 26.341" y en su reemplazo se liquidarán las sumas dinero que correspondían a los mismos bajo el concepto "Adicional por Zona".

• Para el caso que en el futuro se estableciera por vía legal o convencional un adicional por zona para la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las sumas correspondientes al adicional por zona establecido en el presente convenio de empresa, se trasladarán al rubro "a cuenta de Futuros Aumentos" y el adicional por zona se liquidará de acuerdo a lo establecido en la legislación o convención colectiva que lo otorgó.

CAPITULO IV. JORNADA DE TRABAJO

Artículo 12. Jornada de trabajo. En todo el ámbito de aplicación del presente convenio de empresa, la jornada de trabajo se regirá por lo pactado en esta cláusula.

Los Trabajadores de IPASA, teniendo en cuenta los perjuicios personales que ha conllevado la aplicación, en el pasado, del régimen de turnos rotativos, han solicitado a IPASA y ésta ha accedido a la implementación de 3 turnos fijos, considerando como horas normales las trabajadas los días sábados después de la hora 13 horas o días domingos hasta alcanzar un promedio de 44 horas semanales, considerando como hora extra la que excedía a dicho promedio semanal.

En atención a las actuales necesidades operativas y personales de los trabajadores de IPASA, las partes han acordado en ratificar el establecimiento de 3 turnos fijos de trabajo, de lunes a sábado, de acuerdo al siguiente esquema:

• Turno Mañana: Inicia a las 6:00 horas del día lunes o el siguiente si éste fuese feriado nacional y finaliza a las 14:00 horas y los días sábados por medio de 6:00 a 14:00 horas.

• Turno Tarde: Inicia a las 14:00 del día lunes o el siguiente si éste fuese feriado nacional y finaliza a las 22:00 horas y sábados por medio de 14 a 22 horas. El trabajador percibirá 7 horas diurnas normales y 1 nocturnas normales, más el porcentual de nocturnidad Art. 200 LCT.

• Turno Noche: Inicia a las 22:00 horas del día lunes o el siguiente si éste fuese feriado nacional y finaliza a las 6:00 horas del día siguiente y los días domingos por medio de 22 a 6 horas. El trabajador percibirá 8 horas nocturnas normales, más el porcentual de nocturnidad Art. 200 LCT.

Las 44 horas semanales promedio mensual de los tres turnos, expresan la cantidad de horas normales, sin recargo alguno por horas extras. Sólo cuando se superen las de 44 horas semanales promedio en el mes, las horas efectivamente trabajadas exceso de dicha cantidad, serán consideradas horas suplementarias y se abonarán los recargos establecidos en la legislación vigente para las horas extras.

CAPITULO V. HOMOLAGACION Y VIGENCIA

Artículo 13. Publicidad. El presente convenio colectivo será puesto en el establecimiento a la vista del personal.

Artículo 14. Homologación y Vigencia. Las partes signatarias de este acuerdo de empresa, solicitan la homologación del presente por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación, y se establece que el mismo tendrá efecto a partir del día de la fecha.

En prueba de la conformidad de las partes se firman, 4 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, el lugar y fecha indicados en el encabezamiento del presente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 464/2010

Registro Nº 555/2010

Bs. As., 21/4/2010

VISTO el Expediente Nº 632.436/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 55/56 del Expediente Nº 632.436/08 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE OBREROS LADRILLEROS DE TUCUMAN y la CAMARA DE INDUSTRIALES LADRILLEROS DE TUCUMAN, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a adecuar las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 331/01, bajo las condiciones y términos convenidos.

Que al respecto corresponde indicar que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de marzo de 2010.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la entidad empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE OBREROS LADRILLEROS DE TUCUMAN y la CAMARA DE INDUSTRIALES LADRILLEROS DE TUCUMAN que luce a fojas 55/56 del Expediente Nº 632.436/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo, obrante a fojas 55/56 del Expediente Nº 632.436/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el. Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 331/01.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 632.436/08

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 464/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 55/56 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 555/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a los veintidós días del mes de Febrero del año 2010 siendo las 09:25 horas comparecen en forma espontánea en representación del Sindicato de Ladrilleros de Tucumán los señores Hugo Walter y David Walter Díaz quienes lo hacen como paritarios Titulares designados por la comisión directiva del gremio y por la otra parte los hacen los señores Roberto Villafañe y Alberto Cuenca, también designados como miembros paritarios Titulares de la Cámara de Industriales Ladrilleros de Tucumán.

Abierto el acto luego de reconocidas las partes la representación de la Cámara hace entrega al actuante de nota de designación de paritarios y constancia de normal funcionamiento de la cámara expedida por la Dirección de Personas Jurídicas.

A continuación los comparecientes solicitan se agreguen al presente caso escala salarial de la actividad con vigencia a partir del 01/03/2010 a la que arribaron luego de amplias deliberaciones, por la tanto en este acto ratifican la misma y reconociendo como de sus puños y letras las firmas insertas al pie de la misma, solicitando que estos actuados sean remitidos a la Dirección Nacional de Negociaciones Colectivas para su homologación.

No siendo para más se da por finalizada la presente firmándose para constancia previa lectura y ratificación de su contenido, entregándose copia a los comparecientes, siendo 10:30.

CAMARA DE INDUSTRIALES LADRILLEROS Y SINDICATO DE OBREROS

LADRILLEROS DE TUCUMAN

ESCALA SALARIAL: Vigencia desde el 01/03/2010

RUBROS	IMPORTE
CORTE CON BARRO ELABORADO POR MILLAR	$ 77,50
CORTE CON BARRO ELABORADO SIN APILAR POR MILLAR	$ 54,00
APILADO DE ADOBES POR MILLAR	$ 23,50
CARRETILLADO DE BARRO POR MILLAR	$ 10,00
CORTADO Y APILADO A MAQUINA EN EQUIPO POR MILLAR	$ 39,00
OFICIAL CARGADOR Y QUEMADOR POR DIA	$ 75,00
OFICIAL CARGADOR Y QUEMADOR (CARRETILLADO, QUEMADO Y LIMPIEZA POR MILLAR)	$ 72,00
CARRETILLADOR DE ADOBES POR MILLAR	$ 23,50
CARGA Y DESCARGA DE LADRILLOS POR MILLAR	$ 23,50
OBRERO JORNALIZADO POR DIA	$ 62,00
PERSONAL ELABORADOR DE BARRO POR DIA	$ 62,00
PERSONAL MAQUINISTA –TRACTORISTA-CHOFER POR DIA	$ 72,00
PERSONAL MAQUINISTA –TRACTORISTA-CHOFER MENSUAL	$ 1.950,00
ZORRERO CON ZORRA INCLUIDA DE SU PROPIEDAD	$ 18,00
ZORREO SIN ZORRA PROPIA	$ 10,00
AFLOJADOR DE TIERRA ALZADA POR MILLAR	$ 20,00
POR EXCEDENTE DE 2000 ADOBES MENSUALES SE ABONARA POR MILLAR	$ 22,00
BONIFICACION POR ASISTENCIA PERFECTA PARA LADRILLO MECANIZADO	1 JORNAL POR QUINCENA
HACER CANCHA PARA 2000 ADOBES CON PEDALES SIMPLES AMBOS LADOS	$ 160,00

Escalafón por antigüedad: 1% acumulativo por año de servicio

SE REITERA LA APLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO 331/01 EN TODOS SUS TERMINOS HASTA TANTO CULMINEN LAS PARITARIAS PARA LA MODIFICACION DEL MISMO

• EL BARRO SERA PROVISTO ELABORADO MECANICAMENTE EN TIEMPO Y FORMA. LAS RUEDAS DE LAS CARRETILLAS BARRERAS ESTARAN MONTADAS CON RULEMANES O BUJES ENGRASADOS.

• LOS PRECIOS DE CORTE DE ADOBE CORRESPONDEN A LA MEDIDA ESTANDAR DEL MOLDE QUE ES: 27 CM x 13 CM x 6 CM CUALQUIER INCREMENTO SOBRE ESTA MEDIDA SIGNIFICARA UN AUMENTO PROPORCIONAL EN LA ESCALA QUE CORRESPONDA EL MOLDE NO PODRA SUPERAR LOS 1300 GR.

• LA DISTANCIA DESDE EL PISADERO HASTA EL LUGAR DE CORTE EN LA CANCHA NO PODRA SUPERAR LOS 35 MTS.

• PARA EL CORTE DE LISTONES, BOBEDILLAS, TEJUELAS, BALDOZAS, REGIRAN LOS MISMOS VALORES QUE PARA EL ADOBE COMUN.

• EL ESTABLECIMIENTO DEBERA CONTAR CON BAÑOS, DUCHAS, VESTUARIOS Y AGUA POTABLE.

• ASIMISMO BOTIQUIN PARA PRIMEROS AUXILIOS.

• SE DEBERA PROVEER DE DOS EQUIPOS DE ROPA POR AÑO, ADEMAS DE LOS ELEMENTOS ADECUADOS PARA CADA ESPECIALIDAD.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 465/2010

Registro Nº 557/2010

Bs. As., 21/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.357.786/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del Expediente citado en el Visto, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA por el sector gremial y la ASOCIACION DE INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE ARTICULOS DE LIMPIEZA PERSONAL DEL HOGAR Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALPHA) por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 214/93, de conformidad con lo regulado por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo ut supra indicado, las partes pactan la los nuevos valores salariales convencionales a abonar a los trabajadores que se desempeñen en la actividad.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que representa la institución empresaria signataria y la representatividad reconocida a la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA por el sector gremial y la ASOCIACION DE INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE ARTICULOS DE LIMPIEZA PERSONAL DEL HOGAR Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALPHA) por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 214/93, de conformidad con lo regulado por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.357.786/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.357.786/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º— Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.357.786/09

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 465/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 557/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

ALPHA / SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA

En Buenos Aires, a los 17 (diecisiete) días del mes de noviembre de 2009, se reúnen en sede de ALPHA, los Sres. Carlos Alberto Martínez, Hugo Antonio Villa, Perfecto Roa y Marcelo Nicolás Vega en el carácter de integrantes de la Comisión Directiva y miembros paritarios en representación del Sindicato de Supervisores y Vigilancia de la Industria Jabonera y Perfumistas, asistidos por la Dra. María Lujan Amschlinger por una parte, y los Sres. Renaldo Costa, Natalia Gonzalez, Carlos Sanchez Claria, Santiago Bianco y Guillermo Fabián Aicardi en representación de ALPHA Asociación Industrial, con el asesoramiento legal del Dr. Héctor Alejandro García, en el marco de las previsiones legales vigentes y a partir del carácter de partes signatarias del CCT 214/93, con el propósito de suscribir el presente acuerdo de naturaleza convencional y complementario del CCT 214/93, conforme a las condiciones que a continuación se establecen:

PRIMERO: Nuevos Salarios Básicos para las Categorías Convencionales

1.1 — A continuación se detallan los cambios que se introducen en el CCT 214/93 a partir del mes de Noviembre de 2009, el que pasará a ser parte inescindible de dicha convención, complementándola y modificándola en todo aquello que aquí se establece, ello conforme a los compromisos convencionales asumidos oportunamente.

1.2 — A continuación se establecen los salarios básicos de referencia que regirán a partir del 1º de noviembre de 2009 y hasta el mes de diciembre inclusive, ya que a partir del mes de enero 2010 y hasta el 30 de abril regirá el segundo tramo de incremento salarial convenido, sin perjuicio del requisito homologatorio que se solicita.

1.3 - Escalas salariales noviembre y diciembre 2009 (La que incluye el 7% de incremento salarial)

CATEGORIA 1: Encargados:	$ 3.302,00
CATEGORIA 2: Supervisores:	$ 4.054,00
CATEGORIA 3: Jefes:	$ 4.700,00

1.4 – Escalas salariales Enero a Abril 2009

(La que incluye el 6% de incremento salarial no acumulativo)

CATEGORIA 1: Encargados:	$ 3.487,00
CATEGORIA 2: supervisores:	$ 4.282,00
CATEGORIA 3: Jefes:	$ 4.963,00

1.5 — Las partes se comprometen a reunirse con el objeto de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente acuerdo, para lo cual programan un encuentro a celebrarse durante el mes de abril del 2010, sin perjuicio de lo cual, en caso de suscitarse situaciones excepcionales en la evolución de la economía nacional y/o en la industria en particular, podrán reunirse a efectos de analizar el escenario planteado y a solicitud de cualquiera de las partes firmantes.

1.6 — Cláusula de absorción

Los incrementos pactados en el presente Acuerdo, absorberán en forma integral y hasta su concurrencia, todos aquellos aumentos y/o diferencias y/o pagos, sean éstos remunerativos y/o no remunerativos, calculados en forma porcentual o como suma fija, que eventualmente hubieran otorgado las Empresas y/o resulten el fruto de acuerdos de partes a nivel descentralizado, en tanto se hubieran otorgado y/o rijan a partir del 1 de Julio de 2009, anticipándose a la presente negociación y en adición a los valores convenidos en el Acuerdo del mes de Mayo de 2009, el que por este Acuerdo se sustituye.

Asimismo, el incremento salarial pactado absorberá cualquier monto, suma, beneficio y/o compensación económica que pudiera otorgarse o concederse por vía reglamentaria y/o por decisión del Gobierno Nacional y con independencia de la fuente de regulación que lo determine.

SEGUNDO: Compensación por Comida (art. 14 CCT 214/93)

Las partes establecen a partir de Noviembre 2009 un nuevo valor para la compensación por comida, la que será de $ 16,22 por cada día trabajado.

TERCERO: Subsidios por Fallecimiento (art. 20 CCT 214/93)

Las partes fijan nuevos valores a partir de Noviembre 2009 para los subsidios previstos en el artículo 20 de la convención colectiva de trabajo, conforme a los valores definidos para cada una de las hipótesis que a continuación se señala:

Padres, Suegros, Hermano Menor a Cargo, Hermano Inválido	$ 2.265,00
Cónyuge, Hijos y quien viva en aparente matrimonio	$ 3.762,00
Trabajador	$ 5.261,00

En muestra de conformidad se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, elevando el presente para su HOMOLOGACION en los términos de la Ley 14.250.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 470/2010

Registro Nº 556/2010

Bs. As., 21/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.333.374/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 58/59 del Expediente citado en el Visto, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA por el sector sindical y la empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 692/05 "E" oportunamente suscripto por las mismas, de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mismo las partes acuerdan otorgar un incremento salarial y, a su vez, una asignación no remunerativa por única vez en concepto de gratificación extraordinaria, a los trabajadores que se desempeñan en la empresa representados por la entidad sindical firmante.

Que las partes signatarias han ratificado el acuerdo en todas sus partes y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad desarrollada por la empleadora signataria y la representatividad entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA por el sector sindical y la empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 692/05 "E" de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado como fojas 58/59 del Expediente Nº 1.333.374/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 58/59 del Expediente Nº 1.333.374/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 692/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.333.374/09

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 470/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 58/59 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 556/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires a los 8 días del mes de julio del año 2009 y siendo las 18:00 se constituye la Comisión Negociadora, integrada por (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y LA ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA), en dependencia de LA EMPRESA NASA, integrada por el Contador Edgardo Zambrini a cargo de la Gerencia de Recursos Humanos, el Dr. Guillermo Marí Jefe de Departamento Relaciones Laborales, el Lic. Carlos Muiño y el Lic. Fernando Telleria, de la misma Gerencia, en representación de la Empresa NASA, y por la Representación Gremial, el Ingeniero José Rossa, y el Lic. Jorge Casado, acuerdan lo siguiente:

1) Pauta Salarial 2009:

a) Establecer un incremento salarial del 12% (doce por ciento) sobre todo concepto en la remuneración mensual, normal, regular y habitual a excepción de lo normado por Ley 26.341 y su decreto reglamentario 198/08 (vales alimentarios) de los trabajadores dependientes de Nucleoeléctrica Argentina S.A. incluidos en el CCT Nº 692/05 "E", en forma retroactiva a los meses de marzo, abril y mayo del año 2009 los que serán abonados con los haberes de los meses de Junio, Julio y Agosto del corriente año, identificado por el concepto de pago 182 y 183 respectivamente.

b) Establecer el pago de $ 1.250.- (pesos un mil doscientos cincuenta) como suma fija no remunerativa y por única vez para los trabajadores comprendidos entre las Categorías U1 y U3; de $ 1.500.- (pesos un mil quinientos) para los trabajadores con Categoría U4 y U5; y de $ 1.580.- (pesos mil quinientos ochenta) para los trabajadores con Categoría U6.

c) Toda vez que con fecha 12/6/09 se efectuó el pago de una suma fija no remunerativa por única vez por el monto de $ 1.250.- (pesos un mil doscientos cincuenta) al total de los trabajadores encuadrados en el CCT, y teniendo en cuenta lo acordado en el punto b) la Empresa procederá a abonar conjuntamente con las remuneraciones del mes de julio del corriente año las diferencias existentes con respecto a las categorías U4, U 5 y U 6, dando por cumplido lo establecido en dicho punto.

d) Las partes, acuerdan reanudar la discusión salarial durante el mes de agosto, a fin de finalizar la discusión de la pauta salarial 2009, que tendrá vigencia a partir del 1º de agosto, teniendo en cuenta la situación existente a dicho momento.

2) Nueva Escala de Sueldos Básicos Mensuales:

Modificar, a partir del mes de julio de 2009, los Sueldos Básicos Mensuales establecidos en el Artículo 41º, de acuerdo a los valores que a continuación se detallan:

Categorías	Sueldo Básicos Mensuales ($)
U I	2319.10
U II	2656.42
U III	3001.18
U IV	3463.35
U V	3748.38
U VI	4075.99

Con la escala salarial que se acuerda se procede a dejar sin efecto todos los conceptos de pago establecidos en los aumentos oportunamente determinados, identificados con los códigos de pago 153, 160, 163,164, 174 y 182 respectivamente.

Las partes acuerdan la creación de un nuevo código de pago a determinar, a los efectos de neutralizar —si correspondiere— la influencia generada por los conceptos de pago 114 y 115.

Leída y ratificada la presente Acta Acuerdo en todos sus términos, las partes firman al pié en el lugar y fecha arriba indicados, 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 467/2010

Registro Nº 554/2010

Bs. As., 21/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.356.157/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 81/86 del Expediente de referencia obra el Acuerdo celebrado, entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.A.T.S.A.I.D.), por la parte sindical, y TELE RED IMAGEN SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que corresponde dejar sentado que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue, son los mismos que suscribieron el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 862/07 “E”.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas surge que los agentes negociadores convienen entre otras cuestiones, prorrogar hasta el 30 de septiembre del año 2010 el incremento no remunerativo pactado a nivel de actividad en el Acuerdo homologado por Resolución ST Nº 1653/08 y hasta el 31 de diciembre del año 2010 el incremento no remunerativo pactado a nivel de actividad en el Acuerdo homologado por Resolución ST Nº 183/10.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria, condición a la que las partes se ajustan en el presente.

Que en función de lo expuesto, una vez vencidos los plazos estipulados por las partes, los incrementos acordados adquirirán carácter remunerativo de pleno de derecho y a todos los efectos legales.

Que las partes celebrantes han ratificado el contenido y firmas insertas en el Acuerdo traído a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que se han cumplimentado los recaudos prescriptos por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, resulta pertinente que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.A.T.S.A.I.D.), por la parte sindical, y TELE RED IMAGEN SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, que luce a fojas 81/86 del Expediente Nº 1.356.157/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 81/86 del Expediente Nº 1.356.157/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 862/07 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.356.157/09

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 467/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 81/86 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 554/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.356.157/09

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a 16 de diciembre de 2009 siendo las 15,00 hs. comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante la Jefa del Depto. de Relaciones Laborales Nº 2, Lic. María del Carmen BRIGANTE, en representación del SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION SERVICIOS AUDIOVISUALES INTERACTIVOS Y DE DATOS, el Sr. Gerardo GONZALEZ, con poder y personería debidamente acreditados en este Departamento Relaciones Laborales Nº 2; constituyendo domicilio en Quintino Bocayuva 50, de esta Ciudad Autónoma, conjuntamente con el Delegado de Personal de TELERED IMAGEN SA, el Sr. Hugo PATERNO y; en representación de la empresa lo hace el Sr. Edgardo Oscar CASTAGNOLA (DNI 11.989.239), en carácter Apoderado de TELERED IMAGEN SA, constituyendo domicilio en Av. San Juan 1130/32, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Abierto el acto por la funcionaria actuante, luego de un intercambio de opiniones, las partes manifiestan que con el ACTA COMPLEMENTARIA DEL ACUERDO ATA-SATSAID y el anexo A que aquí sigue; y las mismas arribaron a un acuerdo que resuelve y da por finalizado el motivo de la denuncia de autos:

ACTA COMPLEMENTARIA DEL ACUERDO ATA-SATSAID

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre de 2009, se reúnen en representación del SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATSAID) los Sres. Carlos Horacio ARRECEYGOR, (DNI 13.653.773), Gustavo BELLINGERI (DNI 14.905.329), Gerardo GONZALEZ (DNI 16.335.923), Susana Alicia BENITEZ (DNI 16.794.614), Horacio DRI (DNI 20.425.853) y Julio BARRIOS (DNI 21.003.716), miembros del CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL, acompañado por Hugo Paterno (DNI: 11.632.488), delegado del personal; y en representación de la Empresa TELERED IMAGEN SA el Sr. Edgardo Oscar CASTAGNOLA (DNI 11.989.239), en carácter Apoderado de TELERED IMAGEN SA, quienes han arribado al presente acuerdo de carácter convencional que a continuación se detalla:

Artículo 1º — Vigencia

El presente acuerdo tendrá vigencia entre el 1º de octubre de 2009 y el 30 de septiembre de 2010.

Artículo 2º — Ambito de aplicación

El presente acuerdo será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa, bajo el ámbito de representación personal del SATSAID en todo el territorio nacional.

Artículo 3º — Articulación

El presente Acuerdo resulta complementario del acuerdo celebrado entre la Asociación de Teleradiodifusoras Argentina (ATA) y el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATSAID), de fecha 09 de octubre de 2009, articulándose además con el acuerdo de empresa de fecha 14 de junio de 2006.

Artículo 4º — Aplicación del Acuerdo Salarial SATSAID - ATA

En virtud que el acuerdo de actividad suscripto el 9 de octubre de 2009, entre el SATSAID y ATA ha establecido un incremento sobre todos los rubros salariales equivalente al 18%, y cuya aplicación se realizará en forma escalonada, y en tres etapas, las partes acuerdan que, en el ámbito de la empresa TELERED IMAGEN S.A. la aplicación de dicho incremento, se realizará de la siguiente forma:

Conjuntamente con los salarios de Enero 2010, la empresa abonará en forma retroactiva a partir del 1º de octubre, lo acordado para la 1ra. y 2da. etapas del acuerdo salarial de actividad, que establece un 9% de incremento sobre todos los rubros salariales a partir de octubre 2009 y un 5% de incremento sobre todos los rubros salariales a partir de enero 2010. Asimismo abonará antes del 11 de enero de 2010, la gratificación extraordinaria por única vez equivalente a pesos seiscientos. ($ 600.-) y un anticipo de sueldo equivalente al 9% de todas las remuneraciones netas que haya percibido el trabajador en el mes de noviembre de 2009, procediendo a descontarlo al abonar las remuneraciones del mes de enero 2010.

Las partes acuerdan que la 3er. etapa de incremento, se cumplimentará conforme lo establecen las pautas del acuerdo de actividad.

Artículo 5º — Aplicación Art: 215 CCT: 131/75

La empresa abonará al SATSAID, en un todo de acuerdo con lo establecido por el Art. 215 del CCT: 131/75, las retenciones efectuadas a los trabajadores correspondientes al primer mes de aumento, de cada una de las etapas pactadas, en el acuerdo de actividad, con los aportes correspondientes al mes de Mayo de 2010.

Artículo 6º — Adicional Convenio

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º del convenio de Empresa de fecha 14 de junio de 2006, las partes acuerdan modificar a partir del 1º de octubre de 2010, los porcentajes establecidos para el concepto “Adicional Convenio”. Los nuevos porcentajes correspondientes a cada uno de los grupos salariales con sus nuevos montos, se encuentran detallados en el “Anexo A” que se adjunta al presente acuerdo, formando parte integrante del mismo.

La Empresa reestructurará el salario del Personal conforme lo acordado en este artículo, según los valores porcentuales detallados en el “Anexo A”, pudiendo absorber hasta su concurrencia para la liquidación del “Adicional Convenio”, el concepto “Adicional Empresa” y/o “Adicional Especialización” o cualquier otro concepto que la empresa se encuentre abonando en forma mensual, por encima de lo establecido en el CCT: 131/75 o del Acuerdo de Empresa SATSAID / TELERED IMAGEN SA de fecha 14 de junio de 2006.

Artículo 7º — Conversión de los Aumentos a Remunerativo

Las partes acuerdan que el carácter no remunerativo correspondiente al aumento del 22% establecido por el artículo 3º inciso 3.1 del acuerdo de actividad de fecha 31 de julio de 2007, se prorrogará transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2009, en razón de ello, dicho incremento se convertirá en remunerativo a partir del 1º de enero de 2010.

El carácter no remunerativo correspondiente al aumento del 29% establecido por el artículo 3º inciso 3.1 del acuerdo de actividad de fecha 17 de octubre de 2008, se prorrogará transitoriamente hasta el 30 de septiembre de 2010, en razón de ello, dicho incremento se convertirá en remunerativo a partir del 1º de octubre de 2010.

Asimismo, las partes acuerdan que el carácter no remunerativo del aumento establecido en el artículo 3º inciso 3.1 del acuerdo de actividad de fecha 9 de octubre de 2009, se extenderá transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2010, en razón de ello, dicho incremento se convertirá en remunerativo a partir del 1º de Enero de 2011.

Sin ingreso perjuicio de ello, las partes establecen que el trabajador en ningún caso percibirá un ingreso neto inferior al que le hubiera correspondido si dichos incrementos hubiesen tenido carácter de remunerativos (Ej.: remuneración variable, aguinaldo, licencias ordinarias y especiales, e indemnizaciones).

Artículo 8º — Ropa de Trabajo

Para la entrega correspondiente al 2do. Semestre de 2009, se fija un valor compensatorio en bonos o vales de compra de indumentaria de $ 600 a entregar el 18/12/2009, más $ 200 a entregar el 5/5/2010.

Para la entrega correspondiente al 1er. Semestre de 2010, cuyo vencimiento opera el 5/5/2010, se fija un valor compensatorio mínimo en bonos o vales de compra de indumentaria de $ 800.

Artículo 9º — Homologación

Las partes solicitan en este acto la homologación, del presente acuerdo, a este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

“ANEXO A”

Grupo Salarial CCT 131/75	Adicional Convenio
1	50,0%
2	46,8%
3	44,6%
4	42,0%
5	39,5%
6	36,9%
7	34,5%
8	32,1%
9	29,8%
10	29,7%
11	27,3%
12	25,0%

Con lo que se da por finalizado el acto, siendo las 18,00 hs. firman los comparecientes al pie en señal de conformidad ante mí, que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 489/2010

Registro Nº 550/2010

Bs. As., 22/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.377.053/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/10 del Expediente Nº 1.377.053/10 obra el Acuerdo, celebrado por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), por la parte sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FATAP), por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo y en el marco del proceso de negociación salarial en curso, las precitadas partes pactaron el pago de una suma no remunerativa aplicable retroactivamente a partir del 1º de enero de 2010, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, como principio, de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, las partes deberán establecer durante el transcurso del proceso de negociación salarial al que refieren en el texto del instrumento bajo análisis, el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que corresponde señalar que la homologación que por el presente acto se dispone no alcanza a la manifestación realizada por la parte empresaria en el párrafo sexto del instrumento sub examine, obrante a fojas 8 de autos, sobre la condición a la que pretende sujetar la aplicación efectiva de lo acordado, por tratarse de una afirmación unilateral que involucra a terceros ajenos al ámbito representatividad personal y territorial de las partes signatarias.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en tal sentido, debe dejarse indicado que el presente resultará de aplicación para el sector representado por la Cámara empresarial firmante.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), por la parte sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FATAP), por la parte empresarial, obrante a fojas 5/10 del Expedientes Nº 1.377.053/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo, obrante a fojas 5/10 del Expediente Nº 1.377.053/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 460/73.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.377.053/10

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 489/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/10 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 550/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.377.053/10

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 14,30 horas del 8 de abril de 2010, comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones Laborales, ante el Lic. Adrian CANETO, Director de Negociación Colectiva y la Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 2, Lic. María del Carmen BRIGANTE; por una parte en representación de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA) los Señores: Ricardo CHEIK ALI, Jorge KIENER, Daniel DOMINGUEZ, Juan Carlos DITTLER, Antonio VILLALBA. En representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FATAP) los Señores: Cristóbal CAZORLA, José CANO, Marcelo LISCHET, con el patrocinio letrado del Dr. Gastón C. de la FARE.

Iniciada la audiencia y luego de un largo intercambio de opiniones, en el marco de la negociación colectiva (C.C.T. 460/73) y en virtud del reclamo realizado, por la Unión Tranviarios Automotor (UTA), referente a la necesidad de una urgente recomposición salarial de los trabajadores que se desempeñan en el transporte urbano de pasajeros y que dada la existencia de un proceso de negociación colectiva, el que se tramita por ante este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, las PARTES acuerdan la incorporación, para las empresas de corta y media de distancia beneficiarias de la compensación complementaria provincial (CCP), conforme Decreto 98/07, con exclusión de aquellas que prestan servicios en la llamada Area Metropolitana de Buenos Aires, de una suma fija mensual y no remunerativa, aplicable retroactivamente a partir del 1º de enero del presente año, de Pesos Setecientos ($ 700) anexado al salario básico conformado de los conductores y una suma proporcional al resto de las categorías de trabajadores de las empresas de transporte público de pasajeros de corta y media distancia con exclusión de aquellas que prestan servicios en el Area Metropolitana de Buenos Aires; sumas que deberán ser abonadas los días 20 (o el hábil subsiguiente si resultare inhábil). Dicha cifra podrá ser modificada concluida la negociación salarial a que hace referencia anteriormente; debiéndose abonar los importes correspondientes a los meses de enero y febrero, en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas en forma conjunta con el pago de las suma mensual acordada a partir del mes de abril del corriente año.

Las partes dejan expreso que al momento de la firma de la presente no se han recibido de parte de la Secretaría de Transporte, los fondos que permitan incorporar lo acordado en fechas 18 y 23 de febrero del corriente año y que tuviera la correspondiente homologación, por lo que cuando se dispongan dichos aportes se dará prioridad a tal liquidación.

Las partes manifiestan que la suma retroactiva acordada en el presente para los meses de enero y febrero del corriente año, como los siguientes pagos para los meses de marzo en adelante, se efectivizarán en tanto se reciban los subsidios provistos por vía de la Compensación Complementaria Provincial —CCP—, destinados para tal efecto y conforme satisfagan íntegramente la magnitud necesaria para la totalidad de la masa salarial alcanzada en el presente.

FATAP agrega que los montos peticionados a la Secretaría de Transporte y detallados en la presente deberán adicionarse en su necesaria cantidad al total de los subsidios percibidos al mes de enero de 2010. Asimismo se deja asentado que atento al proceso de actualización de los coeficientes de participación federal que se promueven mediante la Resolución ST Nº 33/2010, los aportes a percibir por cada uno de los operadores para afrontar los mayores costos acordados con el sector sindical no deberán sufrir retrocesos en sus efectivas percepciones.

Por su parte, la entidad empresaria manifiesta que las sumas reclamadas por la entidad sindical y que se acuerda en la presente Acta se hará efectiva según la Secretaría de Transporte aporte los fondos necesarios mensuales que cubran a las empresas las diferencias que por mayores costos resulten del presente.

A su vez, las PARTES acuerdan establecer para todos los beneficiarios del presente acuerdo salarial un aporte solidario obligatorio equivalente al uno por ciento (1%) de la remuneración integral mensual, a partir de la vigencia de las nuevas escalas por la contraprestación del servicio que los trabajadores han recibido de la organización sindical. Esta cuota extraordinaria de solidaridad se practicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 23.551 y del artículo 9 de la Ley 14.250. Este aporte estará destinado, entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en la gestión, representación y concertación de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social y a obtener mayores beneficios para todos los trabajadores, como por ejemplo mejoras en el sistema de obras sociales, ayuda familiar primaria, cursos de formación y capacitación, la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficios convencionales, posibilitando una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar, y cuanto otro acto de acción de carácter sindical genere beneficios especiales para ellos. Los trabajadores afiliados a la U.T.A. compensarán este aporte con la cuota sindical que abonan. Los empleadores actuarán como agente de retención del aporte solidario de todos los trabajadores no afiliados en los términos del artículo 38 de la ley 23.551 y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual, en la cuenta especial que la U.T.A. oportunamente les comunicará. Esta cláusula tendrá vigencia hasta la renovación de este acuerdo, por el restablecimiento de nuevas

escalas salariales el pago de este aporte solidario deberá abonarse hasta el 15 del mes siguiente al correspondiente al pago de las remuneraciones por parte de los empleadores. La mora en el pago se producirá automáticamente, utilizándose para el cobro judicial las mismas normas y procedimientos que rigen para el cobro de los aportes y contribuciones de la Ley Nº 23.660.

En este acto, las PARTES solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social su correspondiente homologación.

En el lugar y fecha consignados en el encabezamiento, siendo las 16 hs., se firman seis (6) ejemplares de un mismo tenor y a su solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 490/2010

Registro Nº 553/2010

Bs. As., 22/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.350.549/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.350.549/09 obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron una indemnización por fallecimiento y gratificación extraordinaria por antigüedad en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 926/07 “E” conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.350.549/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.350.549/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 926/07 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.350.549/09

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 490/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 553/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO

Convenio Colectivo de Trabajo: 926/07-E
Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (FATLyF)
Sindicato de Luz y Fuerza de Mercedes (Bs. As.)
Empresa Distribuidora San Luis S.A. — EDESAL S.A.

Reunidos en Salta a los diez días del mes de septiembre de 2009 el Dr. Pedro ETCHEBERRY LOPEZ FRENCH, Sres. Jorge JAUREGUI y Roberto LORENZATI en su carácter de Apoderados y en representación de EDESAL S.A. por una parte y por la otra la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA - en adelante F.A.T.L y F. representada por su Secretario Gremial Sr. Guillermo MOSER, Subsecretario Gremial Sr. Santiago ROMAÑACH y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES (BS. AS.), representado por su Secretario Gremial Sr. Juan Carlos MENENDEZ respectivamente, en adelante el SINDICATO, en conjunto LAS PARTES; con el objeto de modificar y ampliar los alcances de institutos del convenio colectivo, acuerdan:

A) Indemnización por Fallecimiento:

Elevar de 6 (seis) a 10 (diez) la cantidad de remuneraciones que establece el presente Instituto del Convenio Colectivo, tanto para los casos tipificados en el punto (a) como (b) del texto original, para todo evento ocurrido a partir de la fecha de la presente acta. Ello de manera tal que el artículo Nº 31 del CCT 926/07-E, a partir de la suscripción de la presente se lea:

a - en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional con resultado de muerte del trabajador, se establece una indemnización equivalente a diez (10) meses de la última remuneración mensual del trabajador, a favor de los derechos habientes del trabajador víctima del accidente del trabajo que causare el fallecimiento del mismo.

b - en caso de muerte del trabajador originada por una causa distinta a las estipuladas en el inciso “a” del presente artículo, se establece una indemnización equivalente a diez (10) meses de la última remuneración mensual del trabajador, a favor de los derechos habientes del trabajador fallecido.

B) Gratificación Extraordinaria por Antigüedad:

Modificar el número de años de antigüedad con derecho a percepción de esta Gratificación de la siguiente manera: a) Personal Masculino: 20, 25, 30, 35 y 40 años de antigüedad; b) Personal Femenino: 17, 22, 27, 32 y 37 años de antigüedad. La aplicación de esta nueva escala regirá para las liquidaciones que se devenguen a partir de la fecha de la presente acta. Ello de manera tal que el artículo Nº 31 del CCT 926/07-E, a partir de la suscripción de la presente se lea:

“La EMPRESA otorgará al personal al cumplir: a) Personal Masculino: 20, 25, 30, 35 y 40 años de antigüedad; b) Personal Femenino: 17, 22, 27, 32 y 37 años de antigüedad; una Retribución Especial Extraordinaria y No Remunerativa equivalente a un monto igual al doble de la remuneración fija, normal y habitual percibida en el mes que cumplan los mencionados años de servicio y que no será computable a ningún otro efecto o cálculo.”

Estando presentes en este acto los miembros de la Comisión de Relaciones Laborales ratifican plenamente lo anteriormente expuesto y acuerdan su inclusión en el Convenio Colectivo firmando al pie de la presente.

En prueba de conformidad de todo lo actuado, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha ut-supra, comprometiéndose a efectuar la pertinente presentación ante la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 491/2010

Registros Nº 551/2010 y Nº 552/2010

Bs. As., 22/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.072.382/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 320/321, 323 y 322 del Expediente de referencia obran, respectivamente, el Acuerdo y su Acta Complementaria y el Acuerdo, celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, por el sector gremial, y la empresa MC CAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, ratificados por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante los textos convencionales de marras, los agentes negociadores acuerdan una recomposición salarial y otras condiciones laborales para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 658/04 “E”, conforme los términos y condiciones allí estipulados.

Que las celebrantes de los presentes coinciden con las signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo ut supra citado.

Que asimismo, los agentes negociadores ratifican el contenido y firmas insertas en el acuerdo traído a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación de los presentes Acuerdos se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad del sector empresario firmante y de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los delegados de personal han ejercido la representación que les compete, en los términos de lo normado por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que no obstante ello, en relación a las cláusulas 4º y 5º del acuerdo obrante a fojas 320/321, corresponde señalar que los términos de lo convenido son obligatorios como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio de los Acuerdos de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declóranse homologados el Acuerdos y su Acta Complementaria celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, y la empresa MC CAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 320/321 y 323 del Expediente Nº 1.072.382/03, ratificados por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION a fojas 323, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, y la empresa MC CAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 322 del Expediente Nº 1.072.382/03, ratificado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION a fojas 323, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y su Acta complementaria obrantes a fojas 320/321 y 323 y el Acuerdo de fojas 322, del Expediente Nº 1.072.382/03.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 658/04 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos y Acta Complementaria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.072.382/03

Buenos Aires, 26 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 491/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 320/321 y 323 y del acuerdo obrante a fojas 322 del expediente de referencia, quedando registrados con los números 551/10 y 552/10 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En Balcarce, Provincia de Buenos Aires, a los 5 días del mes de marzo de 2010, entre el Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación, Seccional Mar del Plata, representada en este acto por el señor Marcelo Wagner y los miembros de la Comisión Interna Marcos Lamorte, Luciano Goya, Leandro Dimuro, Martín Capra, Walter Villarreal, por una parte, y la empresa McCain Argentina S.A., representada en este acto por el señor Claudio I. Ribero, por la otra, declaran y convienen lo siguiente:

1) Otorgar un anticipo a cuenta de futuros aumentos legales o convencionales del 15% del total de la remuneración de los trabajadores, a partir del 1 de marzo de 2010, el cual se liquidara, en el recibo de haberes, bajo el rubro: "A.F.A. Acta Acuerdo 5/2/2010".

2) El mencionado anticipo, se otorga, bajo la expresa condición de que sea compensable y a cuenta de futuros aumentos, de cualquier naturaleza, sean remuneratorios o no remuneratorios, de origen legal o convencional.

3) En el caso que no se admitiera normativamente la absorción del anticipo otorgado, caducará el mismo, sin perjuicio de reconocerse el incremento previsto en la norma e integrarse la eventual diferencia que pudiera corresponder respecto del anticipo aquí acordado.

4) Con respecto al Premio Anual por Resultado que la empresa abona al personal encuadrado en el Convenio Colectivo respectivo y al no haberse alcanzado los resultados del período 2009/2010, las partes acuerdan abonar, con carácter excepcional y por única vez una asignación no remunerativa a todo el personal de $ 1.000 (pesos un mil) sin que ello siente precedente alguno en la forma de liquidar el Premio, no quedando a la fecha suma alguna pendiente de pago.

5) Que en virtud de lo establecido en el artículo 17 del CCT 658/04 "E", en cuanto que la jornada de trabajo "podrá organizarse mediante turnos continuos organizados en equipos de trabajo, con asignación horaria fija o rotativa", las partes acuerdan, que el personal incluido en la mencionada norma convencional y esté afectado al Sistema de Trabajo denominado Cuarto Turno, percibirá, y mientras labore en dicha condición, un Adicional por trabajo en equipo en cuatro turnos rotativos, equivalente al 28% (veintiocho por ciento) de la remuneración básica de su categoría, establecida en la mencionada CCT. Este adicional reemplaza y sustituye toda modalidad de pago vigente en la empresa a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo, dado que resulta más favorable para los trabajadores.

6) El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del quinto día hábil de su ratificación por parte del Sindicato de Trabajadores de la Alimentación y su presentación en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno de los cuales para ser presentado al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, para su correspondiente registro.

Expte. Nº 1.072.382/03

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil diez, siendo las 16:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA—, por ante mí, Rafael Omar SANCHEZ, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, las partes interesadas en autos.

Por un lado, en representación de la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, el señor Luis Bernabé MORAN, quien lo hace en su carácter de Secretario General; por el SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los señores Luis Bernabé MORAN, en su carácter de Secretario General y Domingo Marcelo WAGNER, Secretario de Asuntos Internacionales y Relaciones Institucionales, y como Delegados de Personal, los señores, LEONARDO DI MURO; Marcos LAMORTE; Luciano GOYA y Martín CAPRA, con el Patrocinio Letrado del Dr. Norberto Carlos LUNA, Tº 97, Fº 101 CPACF; y por el otro lado, en representación de la empresa Mc CAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, el señor Claudio RIBERO (M.I. Nº 8.354.967), en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, con el Patrocinio letrado del Dr. Gonzalo SANCHEZ MORENO, Tº 75, Fº CPACF.

Abierto el acto por el funcionario Actuante, ambas partes y de mutuo acuerdo, MANIFIESTAN: Que vienen ante esta Autoridad Administrativa del Trabajo, a fin de presentar para su agregación a las presentes actuaciones, dos Actas Acuerdos que comprende al personal amparado por el C.C.T. Nº 658/04 "E", acuerdos a los que han arribado en negociaciones mantenidas en forma directa y fuera del ámbito de esta Dirección, ratificándolas en todas sus partes y solicitando su homologación. Que además quieren dejar aclarado que por un error involuntario, en el punto 1) del acta firmada el día 5/3/2010, se consignó "A.F.A. Acta Acuerdo 5/2/2010, debiendo decir, "A.F.A. Acta Acuerdo 5/3/2010. Que es cuanto tienen que manifestar.

No habiendo para más y previa lectura y ratificación de lo precedentemente manifestado y solicitado por los comparecientes, se dio por finalizado el acto, firmando los mismos de conformidad y para constancia por ante mí que CERTIFICO.

ACTA ACUERDO

En Balcarce, Provincia de Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo de 2010, entre el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación de la Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por el señor Marcelo Wagner con domicilio en ……… por una parte, y la empresa McCain Argentina S.A., representada en este acto por Claudio Ribero por la otra, declaran y convienen lo siguiente:

Que vienen a ratificar en un todo el contenido del acuerdo suscripto entre la empresa y la Comisión Interna del establecimiento con fecha 5 de marzo de 2010, que en este acto se adjunta, con las siguientes salvedades:

Asimismo las partes manifiestan:

1) Que respecto del Premio Anual por Resultados Extraordinarios, que se otorga al personal, la empresa a partir del presente ejercicio, informará un nuevo sistema de reconocimiento por resultados extraordinarios, el cual sustituirá a la modalidad aplicada hasta el último ejercicio.

2) Que respecto del adicional por trabajo en equipo en cuatro turnos acordado, y en razón de que el personal de supervisores, al ser mensualizados no sufría afectación alguna en su remuneración derivada de la cantidad de horas laboradas, razón por la cual no percibía este adicional, las partes acuerdan que el adicional por este régimen que se aplicará a partir de la entrada en vigencia del acuerdo original firmado el 5/3/2010 según lo estipulado en su apartado 6), será del 16% (dieciséis por ciento) para este grupo de trabajadores.

Se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno de los cuales para ser presentado al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, para su correspondiente registro.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 502/2010

Registro Nº 559/2010

Bs. As., 26/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.245.742/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la solicitud de homologación del Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 703/05 "E", entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO, DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ZONA NOROESTE), y la empresa CARBOQUIMICA DEL PARANA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 140/142, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el referido Acuerdo las partes convienen condiciones salariales y laborales para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 703/05 "E", de acuerdo a los detalles allí impuestos.

Que en relación a la cláusula sexta, respecto del período de otorgamiento de la licencia ordinaria y del fraccionamiento de las vacaciones, las partes deberán tener presente lo dispuesto en los Artículos 154 y 164 respectivamente de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente, encontrándose acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de las constancias de autos, surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención.

Que finalmente corresponde el pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO, DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ZONA NOROESTE), y la empresa CARBOQUIMICA DEL PARANA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 140/142 del Expediente Nº 1.245.742/07, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 140/142 del Expediente Nº 1.245.742/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 703/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.245.742/07

Buenos Aires, 29 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 502/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 140/142 del expediente de referencia, quedando registrado con el

número 559/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.245.742/07

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre de 2009, siendo las 12.00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Dra. Mercedes M. GADEA, el Señor GUILLERMO JONES, en su calidad de Secretario Adjunto y, respectivamente, del SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO DERIVADO DE AMBOS Y SUBSIDIARIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, juntamente con los delegados de personal señores RICARDO MIGUEL MOLINA y MELITON GONZALEZ, constituyendo domicilio en la Avda. Caseros 715 CABA, por una parte y por la otra lo hace los señores MARIANO BONAVOTA y GUSTAVO BONAVOTA, en sus calidades de Gerente General - Apoderado y Director, respectivamente, de la empresa CARBOQUIMICA DEL PARANA S.A., asistidos por el Dr. DIEGO GONZALEZ VICTORICA y, quien asiste al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante se concede el uso de la palabra a las partes las que en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que en el marco de las presentaciones efectuadas por la entidad sindical y por la parte empresaria, ambas partes —luego de un prolongado intercambio de opiniones— manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo:

1. En primer término, y en relación con los incrementos salariales otorgados por el acuerdo de fecha 2/10/09 (Expediente Nº 1.345.172/09) las partes acuerdan que los mismos no eran acumulativos y por lo tanto la base salarial de cada 5% de incremento por los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2009 es sobre la misma base del salario del mes de agosto del mismo año.

2. Que con respecto al 10% de salario sujeto al mantenimiento de la jornada laboral de 8 horas, establecido en el punto 1 del acuerdo de fecha 18/3/08 y que regía a partir de enero de 2008, el mismo deberá ser incrementado con los aumentos porcentuales que sobre los básicos se otorgaron con posterioridad a dicha fecha, pero manteniendo siempre el concepto separado y sujeto a la misma condición en que fue otorgado. Dicha diferencia se abonará conjuntamente con las remuneraciones del mes de diciembre del corriente año.

3. Las partes acuerdan que con relación a las vacaciones notificadas para comenzar a partir del día 21/12/09, las mismas quedan sin efecto, salvo para el caso de 3 personas que ya las han comenzado a gozar. Las vacaciones comenzarán a partir del 15/1/2010 siempre y cuando a dicha fecha se hubiera completado toda la corrida y toda la destilación incluso hasta el prensado de toda la naftalina.

4. Las partes acuerdan que la empresa abonará por única vez una suma no remunerativa de Seiscientos pesos ($ 600) a abonar el día 10 de febrero de 2010.

5. Las partes convienen en que a partir del mes de abril de 2010 comenzarán las negociaciones tendientes a renovar el convenio colectivo de trabajo.

6. Conforme lo previsto en el art. 12º del CCT Nº 703/05 "E" las partes acordarán la forma de posibilitar que las vacaciones anuales del personal se concedan durante todo el año y en su caso en forma fraccionada.

7. El presente acuerdo lo es en el marco colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores afectados. Por ello y en el caso de lo establecido en el artículo 3 del presente deberá contarse con la notificación y conformidad individual de cada trabajador en su legajo personal.

La parte sindical y la parte empresaria solicitan a la autoridad de aplicación la homologación del presente acuerdo.

8. No siendo para más, siendo las 16.50 horas se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad para constancia, ante mí, funcionaria actuante, que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 506/2010

Registro Nº 560/2010

Bs. As., 26/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.336.123/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 54/55 del Expediente Nº 1.336.123/09, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa COMPAÑIA DE SEGUROS EL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho Acuerdo, las partes logran conciliar las diferencias surgidas en autos, respecto del pago del refrigerio establecido en la cláusula 13º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 264/95.

Que asimismo, en la cláusula cuarta convienen el pago de una gratificación extraordinaria y no remunerativa de DOS MIL PESOS ($ 2000.-), a abonar conforme los términos allí impuestos.

Que el Acuerdo ha sido debidamente ratificado conforme surge a fojas 56, habiéndose acreditado en autos la personería y facultades para negociar colectivamente de los actores intervinientes.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que respecto del recaudo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), cabe tener presente lo manifestado por el sector sindical en el acta de ratificación de fojas 56.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que en relación al contenido del texto de marras, corresponde señalar que el presente se homologará como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley Nº 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal ante la Autoridad Administrativa competente.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 54/55, celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y COMPAÑIA DE SEGUROS EL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 54/55 del Expediente Nº 1.336.123/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.336.123/09

Buenos Aires, 29 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 506/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 54/55 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 560/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, representado por los señores RAUL AMANCIO MARTINEZ, DNI 5.049.760, en su carácter de Secretario General, JORGE ALBERTO SOLA, DNI 17.310.288, en su carácter de Secretario Gremial y de Relaciones Laborales, ambos con el patrocinio letrado de la Dra. Alelí Natalia Prevignano, constituyendo domicilio en la calle Carlos Pellegrini 575, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante EL SINDICATO, por una parte; y COMPAÑIA DE SEGUROS EL NORTE SA representada en este acto por el Sr. JORGE BUSTO, en su carácter de Apoderado constituyendo domicilio en la calle 25 de Mayo 578 piso 2 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de la Dra. María Gabriela Pantanali, en adelante LA EMPRESA, por la otra, manifiestan de común acuerdo lo siguiente:

MANIFESTACION PRELIMINAR: Que con fecha 2 de julio de 2009, el Sindicato inicio formal denuncia contra LA EMPRESA tendiente a que ésta le abone a sus trabajadores el adicional por refrigerio establecido en la Cláusula 13 del CCT 264/1995, cuyo trámite se efectuó mediante Expediente Nº 1.336.123/09 del Ministerio de Trabajo, Empleo y de la Seguridad Social.

Que habiendo fijado las partes su postura en dichas actuaciones, la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, se expidió mediante el Dictamen Nº 3932/09, observando un presunto incumplimiento por parte de La Empresa a las estipulaciones del CCT 264/1995, y exhortando a las partes a fin de que sujeten su conducta a lo pactado en el texto convencional.

Que la empresa sostiene que dicho Ministerio no dictó una resolución, sino que en el expediente obra sólo un Dictamen de la Asesoría Técnico Legal, por lo que reitera su postura de no encontrarse obligada a la provisión del refrigerio a su personal, y a la inexistencia de una resolución ministerial sobre el particular.

Que siendo ello así, y en el ámbito de su capacidad negocial, las partes han arribado al siguiente acuerdo conciliatorio respecto del personal de la Casa Central, que se regirá por las cláusulas que se enumeran a continuación.

PRIMERA: Que la empresa continuará brindando a sus trabajadores el refrigerio en especie tal como lo venía haciendo hasta la suscripción del presente acuerdo.

SEGUNDA: Que con los salarios correspondientes al mes de abril / 10, la empresa se obliga consignar en los recibos de haberes de sus trabajadores el importe establecido en el CCT 264/1995 en concepto de refrigerio, el cual a la fecha asciende a la suma de $ 16,35.- por día, o el que en el futuro se establezca por tal concepto, importes que revisten el carácter de remuneración. Asimismo, la empresa deducirá de las remuneraciones de los trabajadores las prestaciones brindadas en especies por tal concepto, y cuya estimación se fija en el 50 % del valor diario de la compensación por refrigerio establecida en el CCT 264/1995, (es decir, a la fecha en la suma de $ 8,17.-, conforme acuerdo paritario suscripto con fecha 9 de diciembre de 2009).

TERCERA: EL SINDICATO, solicita a LA EMPRESA el pago de los retroactivos, por el período no prescripto, que entiende se generaron a favor de los trabajadores como consecuencia de la falta de consignación en los recibos de haberes de los trabajadores de la compensación por refrigerio.

CUARTA: LA EMPRESA reitera que en todo momento ha liquidado correctamente los salarios de sus trabajadores, de plena conformidad con las estipulaciones legales y convencionales vigentes y, sin perjuicio de ello y atendiendo al planteo efectuado por EL SINDICATO al solo efecto conciliatorio y sin reconocer hechos ni derecho algunos, propone abonar a cada uno de sus trabajadores una suma de carácter no remunerativa y extraordinaria, de $ 2.000.- ofreciendo abonarlas en 8 cuotas iguales y consecutivas de $ 250.- que se abonará junto a los salarios del mes de abril en adelante.

QUINTA: EL SINDICATO acepta la propuesta formulada por LA EMPRESA y la acepta, y ambas partes de común acuerdo establecen que el pago de la suma acordada en la cláusula cuarta, será consignado en el recibo en el recibo de haberes bajo el concepto "Gratificación Extraordinaria No Remunerativa".

SEXTA: LA EMPRESA adecuará la situación existente en las agencias a lo acordado en el presente.

SEPTIMA: Ambas partes manifiestan que prestan conformidad expresa con el acuerdo alcanzado. En consecuencia, y entendiendo que existe una justa composición de derechos e intereses, se comprometen a presentar el presente acuerdo en el expediente N° 1.336.123/09 en trámite por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y a solicitar su homologación/ registración en los términos del art.15 de la L.C.T. y normas concordantes.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril de 2010, en prueba de buena fe y conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.